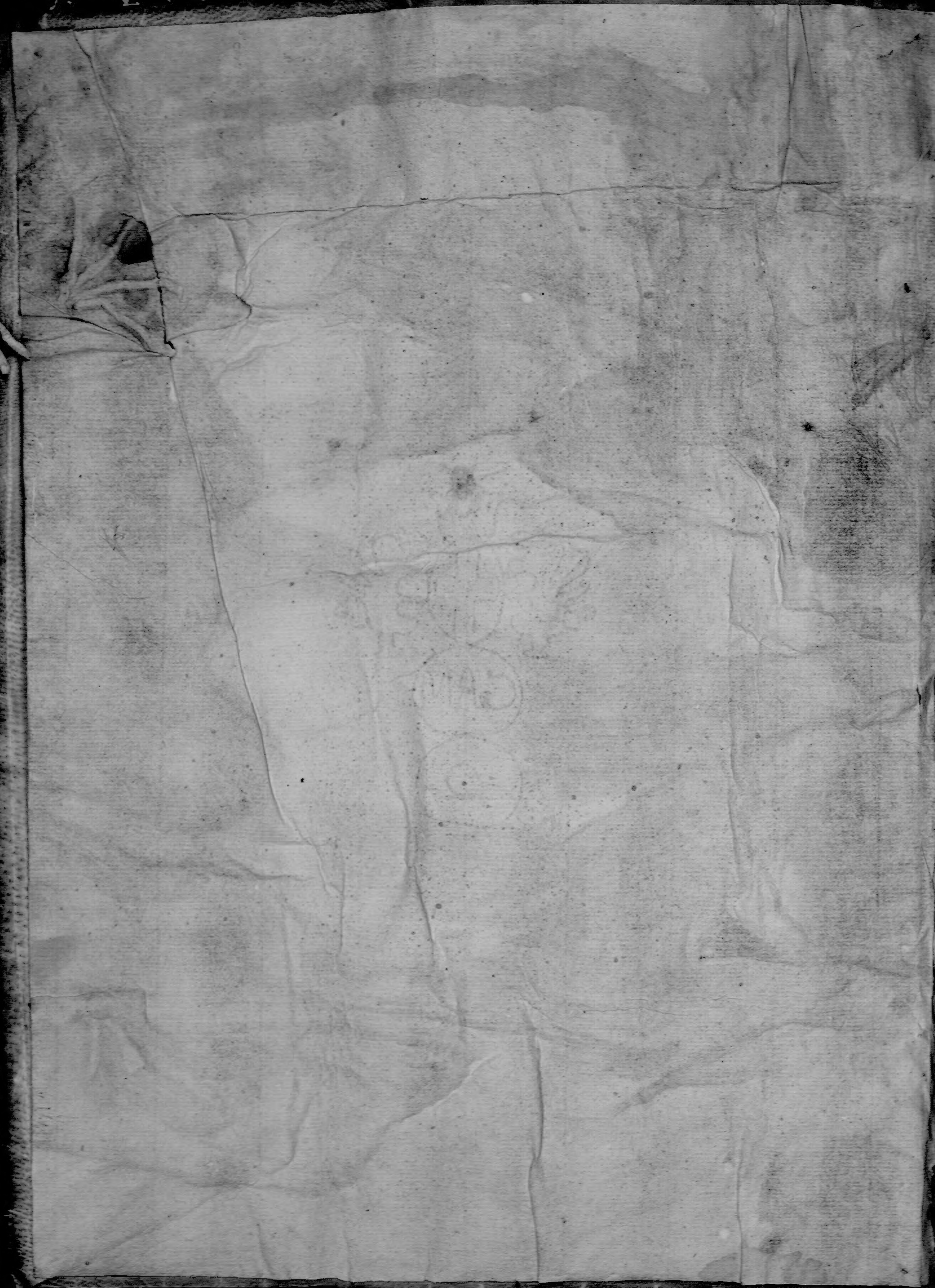


~~Dico Ego opera mea Regi~~

Eminentissimo è Ill.mo Señor Nuestro S.r
Ferdinando Tercero de los Reynos de
Castilla y Leon Restaurador y
fundador de la Iglesia

Conventual de N.a
Ciudad de Sevilla

Instituidor de la Abadia Mayor y Cavildo de
los Clerigos Parroquiales sus primeros Ca-
pellanes por especial Privilegio
dado del Señor Rey D. Alonso
el Sabio en el año de
1271



[illegible]

Dico ego Opera mea Regi.

Eminentissimo è Ill.mo Señor Nuestro S.to
Ferdinando tercero de los Reynos de
Castilla y Leon Restaurador y
fundador de las Iglecias
Conventuales de la
Ciudad de Sevilla

Instituidor de la Abadia Mayor y Cavildo de
los Clerigos Parroquiales sus primeros Ca-
pellanes por especial Privilegio
dado del Señor Rey D.n Alonso
el Sabio en el año de
1271.



Con esta pia, y Religiosa institucion permanecen ps. 380 años
Con grandes aumentos de bienes espirituales y temporales =

Ai en este Mememoriàl Instrumentos
I papeles de Cosas Antiguas, Notables
I Curiosas pertenecientes â el
Clero, actos Judiciales i ex-
trajudiciales y dignos
de toda feê






G D
EFFIGIES V. SERVI DEI FERDINANDI D. CONTRERAS SACERDOTIS HISPALENSIS CAPTIVORVM REDEMPTORIS OB. AN. M.D.XLVIII. ET LXXIII.
Hispalis exortum, Captiuos Africa, nomen
Justi vita dedit, mors sine labe polum



1

Prefacion Monitoria

Las competencias que nacen de pretencio-
nes honorarias y preheminencias, no se han
de escusar quando de ellas se siguen emu-
laciones, o sospechas de malos afectos; pues
si este respecto, no huviera de ser superior
a las intenciones, nunca se ganara honra
ni reputacion entre los que tratan de ensalzar-
se, o por lo menos conservarse en su nombre
y estimacion, que perderian si se dexasen
ultrajar, y tener en poco; en especial quan-
do en lo que impiden esto ay elacion
de animo, con que pretenden mostrar
superioridad, o menosprecio (como se puede
presumir de lo que refieren por menor de...

Lo otro, se acomoda enchertado del Cavilde
de los Beneficiados de Sevilla (que assi lo
llaman los previlegios Reales) que en su
orden pretenden, y tienen preeminencias
y decoro, los quales no se pueden mantener sin
emulacion o controversia con los que los

Diminucion de preeminencia es de su io (?) mui grave. Pareja dec. 189. lib. 2. num. 8. Sesse dec. 22. num. 2.

Vide Garcia de beneficijs part. 5. ca. 3. num 158.

pretenden suplantar: y para ello es justo,
y permitido mostrar valor y esfuerzo, (para que
los opuestos cuiden de que han de hallar
resistencia en su pretension) y de ellos resulte
respecto, y estimacion.

Bien claro se manifiesta esto con lo que en un
memorial que se dio por parte de los Curas
del señor Arzobispo Dn. Diego de Guzman
(que aunque de incierto author fue cierta
su propocicion) persuadiendole a que prosi-
guiese los pleitos contra los Beneficiados
sobre diversos dros, y diciendo: que con tal
razon que refieren en el, se quita al Abad
y Universidad de Beneficiados de Sevilla
que son los fuertes contrarios. que no se pueda
afirmar cosa alguna mas favorable, ni de
authoridad y reparacion para el Cauildo
de la Universidad.

Noes de menos estima la atencion con que
se esta en los tribunales eclesiasticos sobre
las causas de los Beneficiados, temiendo
siempre no pidan, y saquen nuebos derechos
con que adelanten sus preeminencias (asi lo
dijo el Apologista) que diremos luego.

2

Pongase también en consideracion un autho Capitular que en el año de 1630 a los 23 de Mayo, hizo el Cauildo de la Cathedral, preuiniendo que por el lugar que el Abad lleuaba en las prociciones publicas, no adquiriese mucho derecho: que aunque les parecio a algunos que el autho fue contra el Abad, despidiendole del lugar, no fue sino en su honor, que refundo en cuidado y sospecha que tubo el Cauildo de que el Abad no adquiriese preeminencia, ó superioridad, y no se deuia pensar que en dro ageno nadie puede entrar, especialmente quando es en Causa pretencion de honor que Vezina [illegible] de quien se toda. Abas, Cap, Venerauiles [illegible], de Electione.

[En los años de 1626. 1627. 1628. 1629. fue el Abbad mayor en las procesiones Junto a la Cruz de la Cathedral, con el Preuendado sub diacono por cumplir la competencia que sobre ello ... contra los canonigos de san Saluador y los Racioneros hizieron de ello propossicion en el Cauildo sin ... alguna, para que no fuese allí.]

Conforme a esto no se puede decir, que esto es odio ni desestimacion, sino respecto, Cariño, y cuidado que se tiene del Cauildo, del Abad y Beneficiados de la Vniuersidad, pues se viue con tanta atencion, y se conoce la vigilancia que tiene y deue tener el Abad de la Conseruacion y augmento de los derechos de los Beneficiados, Conforme a su obligacion,

de manera que no pierda el Clero su dro y estimacion, ni pase ocacion en que nadie le pueda ofender, ni dañar.

Esto Conocio, y esperimento el señor Cardenal Dn Rodrigo de Castro Arzobispo de Sevilla en los pleitos que siguio con los Beneficiados, sobre las preeminencias de sus Iglecias, y sobre la observacion de la Sinodo que celebro el año de 1686. del señor Cardenal de Guevara que nunca quiso rruydo Con ellos. y el señor Arzobispo dn Pedro de Castro en doce años que hallo Con mas de quarenta mill ducados de gasto, sin sacar contra ellos mas que una simple manutencion en el derecho mas corto, y distribucion que se da en las Iglecias (que no es en todas ygual) y aun el Cauildo de la Cathedral lo ha tocado en algunas ocaciones, como se vee en la pretencion de las procesiones de todas, y en la de los diezmos de talla, y en otras que le han ocurrido Con el Abad de la Vniversidad.

Y para que esto se entienda mejor sea ordenado la defensa de este papel, o memorial, que por

2 los Beneficiados se dio, en el qual no se
sugo cosa alguna Con animo de ofender, l
y sin ocacion se tomó licencia un Apologo
para decir con libertad Contra el, Con que
no pudo escusarse de Responderle Con l
la misma osadia.
Por la Causa, que la Respuesta Apologetica
dio, como por ella se vee: nia y otra escusa
quedar de este defensorio que personas
bien entendidas le han visto, y conocido
la verdad de todo lo que ay en el, mos-
trandose debaxo de su Correccion.
Ni menos puso, ni devio el author de la presente
Antipologia, Informacion, y defensorio
del memorial que se dio por los Beneficiados
dedicarle, ni ponerle, en amparo mas auen-
tagado, ni mas aquerto y seguro que l
al del santo Rey Dn. Fernando, pues de
Justicia se da a los Patronos y fundadores
de los Collegios, lugares, y edificios publicos
y comunes la gloria que se deue a los
Padres, que ese es el verdadero significado
de Patronos, y Fernando como estan las Escrip-
turas abundantes y Conformes en que de

Santo Rey fue Restaurador y fundador
de las Iglesias Parrochiales de Sevilla,
y Cavildo de los Beneficiados; de justicia
sele deve el nombre de Padre: De toda
la honrra y ser que ellos tienen, y por el lo po-
seen, y asi es darle al Santo Rey lo que
es suio, sin emulacion de otro alguno: Es
el titulo mas subido que oy reconoce en la
Iglesia Catholica, es el Amminentissimo, de-
clarado por la sede Apostolica en lustre y
ornato supremo de los Cardenales del
Sacro Collegio Romano: en cuio igual
entran los Reies y se asientan entre ellos
siempre que concurren. Y mucho mas
es Excelencia de nro Rey santo, que por
sus heroicas virtudes verdadero exemplar
Reies, y Cardenal de la Iglesia santa
entre Cardenales, Martir en voto como
lo son ellos: pues todas las vezes que el santo
Rey Fernando salia a pelear con los Moros,
era en defensa de la Religion Catholica
y por ella con voluntad eficaz de ser Martir,
y dar la vida por ella. Y asi es cierto

Chacon Lib. 6. de [illegible] 2. p. [illegible] [illegible]

que Voluntati Martirium defuit non Voluntas Martirio) y esto significa el Color Rosso de que privatiuamente usan los Cardenales, y assi con razon les quadran los titulos de Eminentissimo, e Illustrissimo, y Reverendissimo por su excelencia, honra, Piedad, Religion, grandeza de animo, que todas le ganaron reverencia y respecto admirable, con eterna y devida veneracion, cuio Ilustrissimo fin con su Canonisacion se espera como se desea y se procura, y el Cielo lo cumpla como puede amen.

Ha sido forzoso responder con cuidado a la apologia, por tocarse toda ella en la honra del Abbad maior, y Cavildo de los Beneficiados: cuia defensa y satisfaccion es permitida por derecho divino y humano, en especial quando de proposito y de malicia se toma la mano para ignominiar al que no ha offendido: el exemplo tenemos en Jesu Christo nuestro Señor, Joan Cap. 8. que bolvio por su honra y dixo ego demonium

non habeo: Y en otras muchas ocaciones

en que le ocurrió sentir la afrenta que

sus emulos le hacian, y con palabras

grandes y sentidas contra sus contrarios

(que no ay quien de ellos se escape) les mani

festo su ver, y estimacion, como le era de-

uida. Con que esta Antiligologia quedo

asegurada, y el fin para que se ordeno bien

entendido y no ay en ella cosa alguna de

Imaginaria, y de q. no conste, o por he-

cho manifiesto, o por instrumento cierto,

Breue Apostolico, priuilegio, Doctrina de

Authores graue, y conocidos, o por sentencia

y decicion Rotal. Con que viene a ser

una Imformacion en hecho y dro, de los q.

les compete a los Beneficiados del Cauil

do de las Iglecias Conuentuales, o Parro-

chiales, de preheminencias, lugar, y estimacion

que de ellos se deue tener por todo lo que en ella:

Y es cierto que no se dice mui grande parte

de lo que se pudiera mostrar.

Quo ego? sed motos prestat componere fluctus.

aqud Virgily.

3 Indice de lo mas memorable que se pone en esta Información, y defensoria. 5

S Obispo ecleriastico de Sevilla pide que sea citado el Abad para defensa del Clero. 268

El Abad marino es Camara de los Beneficiados que rigen el Clero. 269

Nunca el Cabildo a defendido al Clero de la Ciudad. 269

Estatuto del Cabildo de los Beneficiados para elegir Abad. 270

En muchos lugares de España ay Abad de la Clerecia. 270

La Abadia de la Universidad es dignidad. 271

Fiesta de la degollacion de san Juan que celebra el Cabildo de la Universidad. 271

No parece el Compromiso que dicen dio el Cabildo de la Cathedral a los Beneficiados. 274

La Abadia de San Salvador es Dignidad. 274

Copia de lo que escrive el author de la Historia de Sevilla sobre la fundacion de la Veintena. 235

La Carta de Hermandad no escluie
del Coro a los hermanos. 314
Un Abad de San Saluador quiso en
trar en su Yglesia, y fue repulso. 315
El que sirue officio de q. no tiene titulo
es mercenario.
La gracia de los diezmos fue por entrada
del Cauildo en la Cofradia de los
Beneficiados.
El trato urbano que ay en el Cauildo
de los Beneficiados.
Auto del Cauildo de los Beneficiados
para gastos de los pleitos.
Epilogo de esta defencion e Informacion
en hecho, y dro.

6 | 11

Memorial que se dió al Cavildo por los Beneficiados.

El Lugar que los Beneficiados Clerigos intitulados de las Yglesias Parrochiales de la Ciudad de Sevilla, tienen en los actos publicos y processiones en que concurren con el Cavildo de la Cathedral no les pertenece, como se presume solamente por gracia del Cavildo, ni costumbre, ó uso, que del tengan, sino por derecho, y propriedad que les assiste, por ser (como son) los Clerigos del segundo orden del estado eclesiastico despues del Cavildo, que es el del primero orden, que haze un cuerpo mistico con el obispo. Y assi los Beneficiados son llamados el Clero de la Ciudad. C. Cum ecclesia sutrina de Causa poss. Concil. Tride. in erect. seminarij. sess. 23. c. 18. Dice que el obispo señale diputados, duos de Capitulo, et duos de Clero. et in dict. nomine decimarum, ut in sinodo hispal tem. tit. de decimis. Dice que los diezmos se repartan entre el Arzobispo, Cavildo, y

Cassaneus in catalogo glo. mundi co. 12. 32. & 6. Joan Suarez de Saa adrian q. 53.

Clerecía. Seraphinus decisione 580. num.
2. ibi: apelatione Cleri semper intelligitur
de Clero beneficiatorum. Y conforme aesto
son preferidos en todo a los demas Clerigos
de fuera del Cauildo, como quiera que
lo sean o pretendan ser del orden Clerical,
y en este segundo orden son comprehen
didos los Canonigos que se llaman de la
Collegial, que en este respecto son lo mesmo
que Clerigos Parrochiales de Yglesia
Conventual: y asi se tratan como tales en
todos los fueros y derechos que a los Cleri
gos Parrochiales tocan y quedan locazos;
y esta es la primera razon fundamental
de este derecho.

La Segunda es, que los beneficiados (como esta
dho) son el verdadero Clero de la Ciudad
en el segundo orden, y como tales an de
tener el segundo lugar en los actos pu
blicos, quando concurren con el Cauildo,
pues entre el primero y segundo orden

nadie puede mediar, ni aun ygual lugar, por que no lo ay; y an haziendose la dha Concurrencia en los actos acompañados de derecho rrespecto el tal lugar, y ellos son obligados a concurrir en las dhas acciones, como lo hazen, y porque demas de lo referido participan en su Yglecia de los mesmos derechos que participa el Cauildo en la Cathedral.

La tercera, porque de rrigor de derecho son Clerigos del Coro de la Matriz, que se prueba asi Con lo que en el Choro sirven, y an seruido en tiempos antiguos como con lo que presente Siruen en Consequencia de ello, en los Dalios, oficios, y Custodias, Sencierros, y encomendados: y asi se han rreputado siempre en el hecho y derecho, como partes del dho Choro; y para las procesiones generales de las Letanias, Cualeltenacion

pertenece al Cavildo. de esta los bene-
ficiados se hase llamamiento, Sino
tan procuran que sean penados por
ello; luego son del Clero. Y deseo en-
que refunda lo que el Cavildo pre-
tendio, quando de zero, que los bene
ficiados bengan unio de cada yglecia
a los procesiones ordinarias de los
Domingos, y fiestas, como dice que
siempre binieron. Y esto no es asi,
diga quien lo be, porque los beneficiados
acuden a todas estas estaciones, pues
no es por contrato, ni obligacion, ni premio
que nada de esto ay.

Lo quarto, quando se junta todo el Clero,
van todos guiados con una Cruz, que es
la de la Matriz, distinctos por los dhos
primero y segundo orden, que es con
forme al derecho, y tal que no se puede
llamar mendigado, ni precario, ni prescripto,
sino propio, y asi hacen todos un Cuerpo-

2 Con el Cauildo, d una compañia
de Milicia Clericial, ordenada,
ni ay mas que un estandarte o ban
dera principal, que las demas Cruzes
de las Iglecias son Ramos o miem
bros de la Matriz, a quien conocen
por su Cauesa, y Cuerpo principal,
y en ello refunda el priuilegio de la
Cathedral, de que siempre que sale
em publico su cruz, salgan con ella
las demas de las Iglecias Parrochiales.
Lo quinto, que parece (como son del Choro de
la Santa Iglecia, y mas antiguos
en el que los demas que en el asisten
Semaneros, o Capellanes, lleuan en las
prosesiones mejor lugar que ellos, y sino
es asi, digan por que lo lleuan? Y si dixe
ren que por que son huespedes, y deuen
ser honrrados, esto mas obliga a la
obseruancia de las cosas politicas, que
conforme el honor que se debe a los

sucesores an de mirarse, y no las que se hazen contra ellos o se pretenden hazer.

Lo sexto, que el Choro del Cavildo de la Cathedral es de todas las Iglesias, y assi perciben generalmente todos los prevendados parte de los diezmos de ellas, y por no poder estar todos en el, estan los beneficiados señalados en las demas Iglesias, y ellas dan la parte que les tienen de los diezmos por el oficio divino que celebran en ellas para commodidad del pueblo, y por que no lo puede celebrar el Cavildo de la Cathedral en todas ellas, ni todo el pueblo acudir a la Cathedral.

Lo septimo, porque de verdad y rigor de derecho no ay mas que una Parrochia o una Iglesia Parrochial en todo el Arzobispado, ni mas de una Cathedral

Veare a Bonacina ... en el tratado de ... magni... lij num 15. ... donde pone todo esto ... [illegible]

Silla, o escuela Episcopal, Y todo el Clero es de esta Santa Yglecia. Y esto es tan cierto, que si aconteciese venir todo el Clero del Arzobispado a Sevilla, a otra Yglecia, avia de concurrir en la Cathedral, porque todas las demas Yglecias de la ciu. y Arzobispado son miembros de aquel Cuerpo, y Caia Cauesa, es el Prelado intitulado en ella, y no en otra ninguna, y en ella esta su Cathedra. Del Santissimo sacramento, asi para Adoracion (Conforme al Capitul. tribus. tantae de conseruatione distinctione. 1. y la trae Barbosa, in Remissionibus ad tridentinum seniome. 13. Cap. 6) que conforme a derecho en ninguna otra puede estar, sino por viatico, ni el prelado puede dar licencia para que este por adoracion) como para

Administracion, y por comodidad de los enfermos. Y de ello se conocen tres cosas. La primera que por esto antiguamente no se ponian los sagrarios en medio del altar, sino aun lado, para que se entendiese que no estaua alli por adoracion, y no era por decir, que con ello se ocurria a que estando diciendo missa otro se pudiese administrar la comunion, por no impedir al sacerdote que celebra, pues ay constitucion sinodal que ordena, que estando diciendo missa no se comulgue a nadie sin precisa necesidad, y esto aun estando el sagrario fuera del altar mayor. La segunda que comulgando la Pasqua en la Parroquia, se cumple con el precepto de la Iglesia; porque solo la Cathedral es

es donde esta la Administracion de los Santos Sacramentos, como en la Cavesa, y Enesesidad. Cap. officium de officio archipresviteri, el el obispo Concurre en todo el obisp.do con sus Ministros, como en una sola Parrochia, y mandar que cada uno Comulgue en la Parrochia que tiene señalada para ello es por que los Curas para alli diputados por el Prelado les conoscan, y escriban si comulgan, o dexan comulgar, o no, por algun impedimento que aia contraello de censura, o pecado publico. La tercera, que en Sevilla no ay mas que quatro Iglesias Parrochiales nuevamente erigidas que ten gan propio Parrocho. todas las demas son Baptismales sin propio Parrocho, por que se Baptiza en ellas, y se administran

los sacramentos por costumbre y
Volunttad del obispo a aquellos a
quienes toca de Administrar en
la Matriz, de todas reconocen a
la Matriz en quanto al gobierno
dela excelencia (q. no se altero en estas
Curadas de nuevo erigidas, mas que
en la particion de la Cura) siendo
dho, se fundaua el derecho de los
albarranes, asi en el diezmar, como en
el derecho funeral y administra
cion de los santos sacramentos,
que pretendio ser todo suio la Ma
triz, y por la costumbre contraria
se declaro contra la Matriz en el
derecho funeral=

Serafinin dez Sii. 1135. n. 1.

De todo lo dho, se sigue con euidencia
que el lugar de los beneficiados
en los dhos, actos publicos les perte
nece por derecho comun, quando

por uso y costumbre le tubiera,

y que esta segunda, e introduxo en

el dicho derecho, fuera irrebocable

y cierto en propriedad y poseci

on, y que fuera, como no es, de la orden segun

do del Clero, y distintados de sus

Iglecias, que son miembros de la

Matriz, y del Choro y Clero de ella,

pues es cierto que no ay mas que un

Clero, con esta dibicion ó distin

cion de ordenes, en el primero el

Cavildo Cathedral, y en el segundo

los beneficiados, y Canonigos de las

Iglecias que se llaman Collegiales,

y que son el Clero de la Ciudad,

y el resto de la Clerecia que se

junta a ellos, lo es porque participan

de sus fueros, y no por ganar,

y no obsta que no se haia usado de algu

na parte destos derechos queriendo,

Comun, ympropriedad, siempre se puede inventar.

Supuesto por cierto, que de la funda cion de la Yglesia Cathedral de Sevilla, fha año de 1252, o en otro, mas cierto, no ay mas autentico Instrumento que la memoria que esta en el Libro llamado de los estatutos del Cavildo, y que en la dis posicion de las obligaciones, y oficios que pertenecen a los señores prevendados de ella, no ay memoria de la Demsena, bien se puede en tender (si en otra parte no ay men cion mas expresa) que no es tan antigua su ereccion, como la fun dacion de la Yglesia, y que se dexo de Instituir algun tiempo despues, pues en la dha fundacion se hace

9 memoria de los Prebendados 11

mansionarios llamados asi, (por
la obligacion de deven en la
Iglesia siempre, y que estos son
los beneficiados que no son Canonigos
(Celest. Cap. penultimo de Cler. no resi
dent.) a cuio cargo era la celebra
cion de los oficios divinos, horas
Canonicas de el dia y de los mai
tines de la noche, y del premio que
se les da por ellos.

La tradicion antigua que ay de esto
es, que un Arzobispo llamado Dn
Pedro, que gobernava el año de 1360
Instituio la Veintena Communero
de Veinte Clerigos por hacer la
merced a los mancionarios de el
Cavildo, y aliviar los Prebenda
dos de el cuidado y trabajo de
benir con puntualidad a celebrar

tos oficios, y los llamo Veinteneros,
por el numero de veinte que señalo
de ellos, y les adjudico algunas ren
tas que aora poseen, con otras muchas
que despues aca an adquirido: aqui
se añade, que siquando se hizo el
estatuto que ordena, que quando se
hubiere de Sacramentar el Pre
lado, bayan dose Racioneros bene
ficiados de preste, y no auiendo numero
bastante de ellos, se llamen los Bene
ficiados de la Ciudad, hubiera
Veinteneros, se les hiziera agrauio
en no llamarlos a ellos. Y si de ser
que no los llamauan a ellos, porno
Igualarlos con los Racioneros,
se sigue de ello, que son mas dignos
los beneficiados.

Este Arzobispo D. Pedro subiedrio a Dn.

Santo, y es el que dotó la procesión
mensual que celebra el Cavildo
el día de San Bernardo de cada
un año, y dejó para ella un juro
de cinco mill mrs de renta, que se
cobran de los Almoxarifazgos
Reales de las Aduanas, cada año y
otra menor cantidad que se ignora ni
de donde tomarla, y la que se halla
puesta en el Libro llamado Regla
del Choro, que así mismo es moderno,
y alli esta la memoria de los Veinte
neros, y fundación de la dicha Vein
tena, y no en otra parte y alli les
llama Clerigos Veinteneros.

También es cosa cierta, que el Cavildo
de la Universidad de los beneficia
dos tiene sus principios inmemoria
les, que es el mejor titulo que puede
tener de su fundación, y que el Santo

Rey, que fundo muchas Iglecias,
que se llaman Parrochiales en Sevi-
lla, luego que tal genero (como esta
probado en las Informaciones
que se an hecho para su canoniza-
cion, en las quales se veran demas
que hallo fundadas, i comenzadas
del tiempo en que los Christianos
vivieron con los moros, i se llama-
ban Mozarabes) puso Clerigos que
sirviesen en ellas, que se llamaron
siempre Clerigos Parrochiales,
en que nunca se a puesto duda: i assi
se manifiesta, l. 5. tit. 19. part. 1. l. 7.
tit. 20 part. 1. i en el Libro blanco
de la Santa Iglecia, ubi de residen-
tia Clericorum. I que estos son los bene
ficiados, a quien dio los titulos
de las tales Iglecias, lo que al todo se
confirma con que en el año de 1271.

Lo

se hallaua el Cauildo de la Uniuer
sidad, ya erigida en forma de Cauildo,
Como Consta del Instrumento en que
que el señor Rey D. Alonzo llamado
el Sauio, dio a los beneficiados Ciertos
los priuilegios, y dice por titulo, que
henda del Abad y Cauildo de los
Clerigos Parrochiales de Seuilla
y a este Continuaron los demas sub
sesores dichos exsitos semejantes.

Conforme a lo dho, es Verdadero que la
Uniuersidad y Cauildo de los bene
ficiados es mas antiguo que el de la
Veintena como lo demuestra tal
antiguedad destos titulos, y de ello
se sigue, que siendo, como es, Juem
preaiido buena disposicion que
en los Choros y actos publicos se
guarden los lugares por las antigue
dades de las erecciones, y que segun
ellas se tengan los acientos, y

Bosetriqueciones pra n. 82.

ordenes de preceder en ellos, Iuntamente

se deue a la Vniversidad a los

beneficiados et preceder en el Choro,

y actos publicos a los beneficiados qui

admaiori et digniori et qui magis digni ces

est ratione naturali origini, et antiquio

ris ut Sum. Theol. de maiori et obediencia

A lo qual no obsta decir que los beneficia-

dos son actualmente del Choro

de la Cathedral, y por ello asistent

en el, y no los beneficiados, porque

como esta mostrado son del, y

siempre lo an sido. Y quando de mas

de las rrazones referidas, que no se

san, cesaran, de solo hubiera una

que es llamarlos el Cauildo, para que

bayan con el a todos los actos publicos

y prosseciones a que el Cauildo vale,

y que no obstante pretende que los pe

nen, como esta referido, es euidencia

que son del Choro de la Cathedral
pues no tiendo parte de tho acuí á esta
que llamaron, ni derecho para generarla,
antes hara su proseciones sin ellos,
y con los Beneficiados Capellanes de
quienes ordinariamente se acompañan,
y por ser esta razon tan urgente,
demas de la que esta mencionado,
que los beneficiados son del segundo
orden del Clero, el Cauildo los
llama y admite, y conforme a su
orden y antiguedad les da el lugar
que lleuan y siempre han lleuado
Conforme a derecho immediatos
al Cauildo, y anteriores a los
Beneficiados, sin que jamas aia
auido cosa en contrario, ni queda
auer razon para quitarselo mas
bastante desir, que no aia de exigir



si por los beneficiados no se a procura-
do, siendo derecho propio y suio.

Itten̄ de lo qual se considera que los bene-
ficiados tienen titulo Colatiuo de las
Iglecias de que son titulados, dejado
aparte (como esta dicho) que todas
ellas son miembros de la Cathedral,
y los dependientes no tienen titulo de su
dependencia ni colazion de ellas, que no
la pueden hazer el Cauildo, ni permi-
tira que la haga el ordinario, sino
que solamente tienen unos sim-
ples nombramientos que hase de
ellos el señor Chantre de la Cathedral,
y el Cauildo los aprueba y admite,
y asi deuen tener mejor lugar los
beneficiados en el Choro y actos
publicos por que tienen titulo de sus
beneficios, que los que no los tienen, &

11 Assi se observa en las Iglesias Cathedrales con los quod adjutores de las prevendas, y en las demas Iglesias de con los servidores de beneficios no obstante que todos se llaman prevendados y beneficiados.

A esto se agrega, que los semaneros nunca han resistido ni dudado de esta precedencia que llevan los beneficiados, antes quando acontece (que es muchas veces) que los beneficiados van a las Iglesias Cathedral a cumplir algunas de sus obligaciones de los Palios, Custodia, oleos Santos &c. si falta algun beneficiado, o por detenerse y no estar alli a tiempo, o por otro accidente, los semaneros suplen por ellos y van en lugar inferior y mas moderno que los beneficiados, de q. nunca

1

han mostrado Competencia, diguesto

ni sentimiento; antes se alegran quan

do ocurre ocación dello, porque la

Universidad lleva igual parte de la qui

tania que reparte a los beneficiados.

El Señor Doctor Francisco Pacheco Canonigo que

fue de la Santa Yglesia de Sevilla en unos

memoriales que dexo escriptos de ella

dice, que Don Alonso de Toledo Arzo

bispo de Sevilla Constituyo y ordeno

los Clerigos de la Veintena en el año

de 1406, Con que los haze mui moder

nos: I que esta, entre otras, fue una

de las gracias que hizo a los Preven

dados dixeras a los mansionarios

del Cuidado de la Celebración de los

officios diurnos, y a un instrumento

autentico del año de 1355 en que

afirma el Cavildo que los beneficiados

de las Iglesias de Sevilla son fa-
miliares suios, y que sirven y avian
servido antes en la Iglesia Cathe-
dral, y por ello les haze cierta merced
que en el Instrumento se dice.

— — — —

Antipologia, y defensorio del memorial Impresso que se dio del Dean y Cauildo de la santta Iglecia de Seuilla

Sobre

El Lugar y precedenzia que tienen los beneficiados Clerigos Parrochiales, titulados de las Iglecias Comuentuales de Seuilla en las prosesiones, y actos publicos quando Concurren Con el Cauildo, a los Beintiquatreros, y Capellanes de la Ig.ª Cathedral, Contra el qual se hizo una Respuesta apologetica a que se Satisfaze.

Muchos dias antes que saliese a luz
el memorial intitulado: Respuesta
Apologetica Contra el papel que los bene
ficiados de las Iglesias Parrochiales
dieron del Cauildo de la santa Igl.ª
de Seuilla, sobre el lugar que se les deue
de justicia quando asisten a las proceci
ones, y actos publicos, y que no deuen ser
della expelidos. se tubo noticia, que un
ministro del Cauildo (que primero fue
Beneficiado) se auia ofrecido de Responder,
y hazer la Causa suia: que aunque
no se descubriera en la Respuesta tanto,
Como se manifiesta, se ue muibien la
pacion Con que los quiere supeditar,
y la boluntad que tubo de darse a
Conocer, tomando ocasion, sin auerla
en el papel de los beneficiados, ni aun

sola una palabra que tocare a su

fuerza, ni auiendo para otro mayor

efecto, ni fin pretenido, que mostrar, que

por derecho de porción, y propriedad

por las Varones que alli se dicen

y a que se repetirán. Los beneficiados

auian de ser preferidos a todo el

Clero secular, y regular despues del

Cauildo Cathedral: y para ello se mani-

fiesto en el hecho, y en el derecho lo que

les deuia acuidar, ni hubo para esto

lugares de theologia, poner, como es, de-

recho profano el tratar de precedencias

cias: ni el Autor de la Apologia le

hubo para que baleerse de lugares

de libros sagrados, y no considerar

la grauedad de las palabras con que

el sacro Concilio Tridentino Sess. [illegible]

Reprehendit temeritatem illam, qua
ad profana quaeque convertuntur,
et torquentur verba, et sententiae sa-
crae scripturae, et adscribitur scilicet
fabulosa, vana, adulationes, detractio
nes, etc. Y conforme a esto, dexe si la
Apologia tiene grande parte de
vanidad, adulacion, y detraccion,
pero la que en cosa de tanto momen
to, no fue tan bien advertido, fuera
bien, que siquiera citara con verdad
los lugares que trae, y que no se dixera
por el: Si excedi modum tamen altra
fidem, sino que abuso, y como le
parecio, adultero la Sagrada Es-
criptura, a quien tanto respecto se
deve; y apenas ay lugar como se
muestra, que este fielmente referido

[illegible] materia de [illegible] [illegible] Dext. [illegible] No [illegible] dad se podra decir que [illegible] [illegible] Sanctissimi [illegible] [illegible] Ecclesiasticum [illegible] mas Contra el [illegible] mayor [illegible] que siempre [illegible] bien [illegible] Religion.

q el sciéntissimo theologo se baló
de quanto le ocurrio, y quisehacer
la causa theologica, y dar ocacion
a que se le dixesen los versos antiguos
de el Poeta, que admirado de otra seme
jante persona, dixo: Quien jamas
vio tal porfia, saltar de puntos profanos,
a puntos de theologia, y cosas de las
tejas abaxo, hazerlas de las tejas
arriba. y lo que peor es, que aduertido
de una persona graue, a quien dixo,
Como haria la Apologia, que mirase
como la ponia, le afirmó, que la
avia comunicado con los Padres
de la Compañia, y que como apro
bacion la pondria, siendo esto total
mente contrario a la modestia, lo exem
plo publico, y recato de palabras

13. Con que estos Religiosos governaron los escritos, y si sea de conceder con lo que el Apologizante dice, que se precia de que ellos la dieron, verdaderamente parece, o que se descuidaron, o que quisieron que por tanto se declarava el Apologista, se dicen sus presunciones, y descuidos, y que pues no avia aprendido Letras divinas, se dixere por el: quomodo Literas scit cum non didicerit, y contra ellas errar, y por su presumcion caere, in reprobum sensum, como lo hizo. pues en el folio. 5. 5. del lugar de San Pablo ad Rom. 12. sicut enim in uno corpore &c. esta todo trocado, y al fol. 6. el lugar del Ecclesiastes donde dice: quid prodest homini: ven done decia: quid necesse est homini: ven el mismo fol. 6. 5. 8. las palabras del lugar de San Pablo, que alli pone, dice, es de la espistola ad timotheum, y no es

sino de la Esquivela, ad Ecum (?)
Cap. 2. nuion como es tal pone el:
Lo que es adverso est, nihil habeat dicere
sino: dice que lo adverso est, dereatur
nihil haberi malum dicere de nobis. de
Comoel no pretendia en su Apolo
gia de aueagoniarse de lo que dijera
mal, sino a gloriarse, asi tal quero a su
modo, y folio 10. §. 7. en el Lugar del
psalmo de David pone por palabra
del, sin que la ava: quoniam Clamabo
ad te die, de nocte. y fol. 11. a las pala
bras del psalmo 21. añade: Misericor
diam de die, a nocte. Tourer. verso que
en sus Lugares renovara.
Y quando le faltaran razones, o authorida
des de las que el tiene por tales,
senale de Escripturas, y se remite a
ellas, como usan los Sectarios, que

sintiendose heridos, desfauorables
los medicos, y dicen convicios contra
los que los agrauian; y aunque en
esta defensa se pretende escusar al-
gunos sentimientos, sera fuerza ca-
sarse, y pedir perdon de ellos, que es
dice el sabio: Respende stulto &c.
q dixo un curioso, leiendo la Respuesta
Apologetica, que se dixera Apopleti-
ca, o la dixera, por auerle el verdade
ro nombre, porque con la Apople
gia se turban el Juicio, y los sentidos
y se habla al viento.

La defensa ira mirando a los mesmos Parra
grafos de la Respuesta Apologetica,
para que se de satisfacion plena, y
no se diga, que auer callado, es tacito
conocimiento, o confesion de los

Rivitos del Ceremonial de los
beneficiados, y tambien defension
corrobora su confianza, y con ella
quede obscurecido el derecho de
ellos, y no respuso a la carta tal
respuesta apologetica para protervi-
dad, y porque assi es el cuento en el
mesmo respuestas, y assi lo hizo
el Cardenal Belarmino, respon
diendo al libro del Rey Jacobo
de Inglaterra y escocia, y assi dar
entender por donaire lo que dice en
el libro 1. de su introduccion, que es
abuso, e intrusion el lugar que los
Beneficiados llevan en las processio
nes y actos publicos, que ni de gracia
ni de justicia, conforme a las reglas
del Ceremonial, y uso de las Iglesias

14 Del piano, bajo términos: y esto es contrario

error, como reconociera de Gbierá el Apologista

si hubiera estado, siquiera, en sí cordura: y

Respondiendo por orden, que es mi estilo:

cernendi sus, a quo sumecam.

Imitada. Como se dice hasta afirmacion

se conocerá que esta mas fuerte resolu-

cion, que aunque fuera en un articulo

de fe, no pudiera acentarla un Maestro

de Ceremonias, sino el Maestro de las

Sentencias, que en las escuelas se alega;

y toda la sacra teología definir

así, como dice, que el lugar que los

Beneficiados titulados de las Iglesias

Parrochiales tienen en la precesion

nes por institucion fabuco no solo no

les pertenece de justicia, pero ni aun

M

De gracia y remitese a lo que dira sobre ello, que como recaera en tal como esta decision.

Al numero 1.

En este Parrafo primero representa por funda mento de su Apologia, que los señores Dean y Cauildo de la Santa Iglesia Metropolitana, son distintos de los Cleri gos Parrochiales; que es el Contrario de plano, y que son del primer orden, como todos los Autores dicen. y de donde pre la distancia que des de alli, hasta los Clerigos Parrochiales señala de constituir haziendo del Cauildo y de sus Ministros un cuerpo mes clado; de manera que todo lo que es parte principal y accesoria reinclusive

en el, como mas adelante se dira, ò

pretender y dice que debajo del titulo

del Cauildo, en su orden se entienden

y se nombran los Semaneros, Capellanes

y mozos del choro. En que se manifiesta

lo poco que alcanza del Arreglamiento,

que se diferencian mucho de las del

Tratado; porque no todos los que se dicen

del Cauildo son miembros suyos,

ni del Supremo, ni es bien que lo sean

en tan tal modo como el los pone

y para entenderlo así vea una deci

cion que pone Farinacio que està

n. 416. p.l. y por ella conocerà hasta

donde puede llegar su intento, que le

harà manifiesto allí para que se sigue

siere que de Sacristanes mores se puede

pensar en que mamotreto o donde
hallo el orden y disposicion de su
parecer que alli pone y afirma con
los ordena, ni quando lo bio, o lo soño
que es lo mas cierto, ni porque si queria
a los Canonigos de San Salvador
no los puso en mejor lugar que los
Beneficiados, pues quando benia con
ellos a la Yglecia Cathedral, bia el
lugar que les dauan, y que el no estaua
con ellos, ia que aora no quiere berlo.
y dice que a los Clerigos de las que
se llaman Collegiatas, y a los Clerigos
que bienen con ellos, se les deue el segundo
lugar. razones que auia del Cauildo
dello. y porque a los Curas simples
que adelante bera quien son, y que

15. tienen en las Iglecias, lo que es el
prefem, Obispo pone en mejor lugar
que a los beneficiados que instituta
dos y señores dellas q. no es posible sino
que hablo como ciego del oss. ó del
malicia y conforme a su saver, y
entender. Confirma su primera sen
tencia y afirma que a los beneficia
dos les pertenece el quarto lugar en
el orden que el dispone quarto para el
posible que aia avido ombre de enten
dimiento que sepa de cosas de Iglecia
y del orden dellas, que no terná a dos
luares, y mas si tiene noticia de que
por sentencia arbitral dada en el
año de 1619 a veinte de febrero
esta declarado y sentenciado que los
curas simples aumentas Iglecias

donde son Curas, no tienen asiento igual

Con los beneficiados, sino Inferiores

a ellos, y como bera adelante por instru

mentos autenticos, ni aun lugar alguno

tienen en los Choros, porque no les pertene

ce por algun titulo oficio, ni derecho. Y

sepa que por decreto apostolico estan

escluidos de assistir a las sinodos,

y beremos si ocurriere el caso, que lugar

les dara el Apologo. De las demas orde

nes que relata, escusa de mas larga

respuesta y assi la hallara como conviene

q̃ redeme a sus asientos gratiosos, que

segun descubre el campo, avia bien que

decirle sobre todo ello; Jasi rete apeni

ue por que no se enfade de oirlo, que se

le satisfara con prembastridad y certeza,

Como esta prometido, fueran a su cargo

Como la defensa que no le pertenecía,
Con ofensa de quien no devía; que
por ello se le pudiera poner aquí la semiza
en la frente, y decirle a el Apologo: me
mento, quia pulbis es.

Art. 2.

En este Parrafo por gemnicion de Dios
destruye las ordenes que a dho. en el
primero; y para darle mas ser a su misma
contradiccion, pone el teosto del divino
Ceremonial y orden de la procesio
nes y señas del lugar que el Clero
secular y regular a de tener, y dice
que en el primer lugar haran las cofra
dias, luego las religiones, luego el Clero
y Iglesias Collegiales, y luego el Clero
de la Cathedral conforme a este
teosto que si raso y llano trae en su alegacion

no ay mas que dos ordenes de Clero

se cuta; el primero es el Cavildo dela

Cathedral, que conforme a su opinion

Comprehende por los Servidores y Capps.

y para en el Dean: el segundo los

Clerigos de las Iglesias Comprehendida

les Con los Canonigos de San Salvador

que todos son Clero de la Ciudad

Como se ve, y assi se podra decir: los

Servidores y Capellanes: el Clero de la

Cathedral: estamos aqui: a su modo de

interpretar; Idespues diria en que esta

la distincion y como se ha de entender

tendido, pues en el parrafo tan oy ordes

nes y distincion de lugares: o alturno

torno, o a quien se acordo, escoga a su

Voluntad, pues en el texto no se distinguen

el Clero de la Ciud. y los Canonigos

16. de las Collegiatas y se les da un inmi
mo lugar sin distincion y se muestra
Con dicion Copulatiua et, cuia obser
uacion se ue en esta Ciudad con el
exemplo de las demas Cathedra
les de España, Como es saue que se
haze en Cordoua, Salamanca, y
Toledo, donde los beneficiados de
las Iglesias Parrochiales lleuan
en los actos publicos el lugar inmi
mediato al Cauildo: y esto haze
todo en fauor de el papel de los
beneficiados. y lo que dice en este
parrafo es con error de que el Clero
de la Cathedral sea mas que el Cauildo,
y que en el se comprehendan Canonigos
y demas... y aquí de Ygnorancia
del Cauildo que no auido el Ceremo
nial ni lo entiende, como pretenden es

el Apologizador que lo entienda.

— A13. —

No son tan preposiuos, como piensa el Apologista,
los exemplos que trae del tribunal de la
Inquisicion, que tiene consigo todos sus
ministros, y de las conuentos de Reli-
giosos, que estan juntos, sacerdotes, Choristas
y legos; porque ni los ministros del
tribunal pueden ir diuididos, ni los
frailes separados unos de otros, y en di-
ferentes lugares, porque no harian
buena orden, antes seria la desuen-
dad tan grande, que causaren confus-
cion por las diferencias de los autos,
y así en los que son seglares como
en los Religiosos; pero los beneficiados
y Canonigos de San Saluador todos
son unos, y de una misma profesion

q a uno, y que los unos y los otros
ocupen mejor lugar, no causa diferen
cia, ni deformidad: maior la caussa
sí los mozos de Choro, porque son minis
tros del Cauildo hubieren de lleuar
mejor lugar que los beneficiados: ni
entra aquella regla que puso trocada
el Apologizante, que: accessorium se
quitum naturam sui principalis: de
quiere que sean quando, non sunt
eiusdem naturae, Como no lo son que
uerdados y differentes, y como
lo son los frailes de una misma eli
gion; y no porque el Cauildo tiene
el priuilegio de Assiento, gozan
de el sus ministros, ni de unos otros
particulares.

De que se saca, que no porque el Cauildo

entre Contos que rom de su cuerpo,
y adherentes de él, avrán de estar tam=
bién en los terminos de su hierar=
quía sus criados, y ministros, ni que
por serlo, escluirán a quien tubiere
mejor derecho; por esta resolución de
la Rota estar agrevada, aun con=
tra los que por participación gozan
de los fueros Capitulares, y es cierto
que por tener titulo de beneficio es
prioridad de la asistencia, que a los
Beneficieros falta, y a los quales priva
el Cavildo a cada paso de la
Pretensiones.
Dicé luego, que el segundo lugar a de tener
la Iglecía que llama Collegial
Con sus Canonigos y Clero, y que aun

D   33

a los Criados de los Canonigos
de San Salvador, sea de su mejor
lugar que a los Clerigos parrochia-
les: Tercero no le parece assido, ni son
consequencias y dice que los Canonigos
de la que propriamente fuere Collegiata
(que assi sea de entender, conforme de
derecho) es del segundo lugar. Y
esto no se le niega, sino la ~~tercera~~ tercero
orden de los Clerigos Parrochiales
siendo como todos somos, que hasta
que esta Apologia sea publicado,
no se a sauido, y la ignoraron los
antiguos doctores y escriptores famosos
que hasta aqui a hauido, cuios escrip
tos son tan celebres, como se saue.

{Quarto: el Tercero ... en el Clero}

Que si el autor de la Apologia los

hubiera dicho, ó oydo, no era ordenado
de Clerigo aquià, que por eu antojo se com-
putase entre el Clero. Bien de contrario
á authoritate magni Concilij num. 15.
dicen alliud dictum ingentij singula-
re in cap. cedes apost. sua glos. de Rescripti,
ubi sentit quod Canonici Cathedralis eccle-
siæ possunt dici primi gradus, allij autem
secundi gradus, y no reñala tercer
orden para los demas Clerigos, en que
andubo ignorante ó lo erra el Apolo-
grante. y cassanes in catal. glor. mund.
part 4. Conciderat. 32. §. 6. facit, que dice:
Canonici maioris ecclesiæ dicuntur
Clerici primi gradus, allij autem secundi
gradus, vel ordinis, y alli alega textos,
y doctrinas para aprueba de ello, y no quiso
el tercero orden que reñala el Apologe.

Este Doctor escrivio en Zaragoza donde [illegible] Colecciones del Salvador

Y asimismo vea al Doctor Zarazua, Ca
nonigo de la Cathedral de Zaragoza
en el tratado de Jurisdicion ad unicum
quaest. 33. num. 1. donde pone a la letra
y se le pone adelante lo que dice el Memo
rial de los beneficiados, y asimismo que no
se vista el tercero orden que dice el
Apologizante, que asi por esto, como en
las demas cosas en que se trata la
Iglesia de San Salvador, se le puede
decir, que es para quien conocidos, y con

Fue Capp.n del Cab.o de San Salvador

esto quedara disculpado de que no sabia las
ordenes, que nadie las conoce hasta
el tiempo: et non loquitur dixit qui non
probat, pues no dice donde lo halla,
et idem est non esse, quod non apparere,
Y todo es, flumen verborum et mendacio

gusto.

M. S. A.

todo el tema de la Respuesta Apologetica
tiene dezir sobre lo contenido en el
S. A. del sentimiento de los beneficia
dos, y la proposicion en que se funda
su papel impreso, que muchos señores
prevendados graves tienen por cosa
indecida lo que con ellos se haze,
quando van acompañando al
Cavildo en las procesiones en los pe
textos; y asi se representó en la peticion
que se dió con el memorial impreso,
cuio Contrario quiere asentar el
apologizante con razones fantasticas
y el tenor de la peticion que se dió
es como se sigue.

48.

Petición que se dio con este memorial

el Abbad de la Universidad de los
beneficiados. B.a V.S. las manos. Dize
que como a V.S. es notorio los bene
ficiados de las Iglesias Parrochiales
estan en uso, y costumbre inmemorial
de venir a esta Santa Iglesia
a dar sus ministerios, y oficios, y a acom
pañar a V.S. siempre que se hacen
processiones publicas, dentro y fuera
de la Santa Iglesia Cathedral,
sin que en ello aya avido duda,
y de tal manera, que quando faltan
en alguna dellas, se repara, como
en cosa de novedad, porque trerygera
siempre que subieda, por la confor
midad que siempre an tenido con

Se rep.ª a [illegible] entre los dos Cavildos mayor y menor que se guarde adelante.

SS.ª del fauor y merced que se les hace
Guardarles su lugar, que asi por gracia
de V.S. Como de Justicia se les deue,
sin agrauio de nadie, que lo pueda
tener por tal: Y siendo esto tan cierto,
Como es sea introducido un abuso,
de que biniendo los beneficiados a las
prosesiones, como deuen y en especial
a las que se hacen de estaciones fuera
de la santa Yglesia, y a otra alguna
particular son expelidos y forçados
a salirse del Choro y desamparar
el Lugar que lleuan en la prosesion,
y no asistir a los oficios diuinos, como
deuen, por decirles que no tienen alli
lugar Con los demas Clerigos que
van en ella, Con que les obligan a

esperar que se acabe el oficio en luga
res mi decentes fuera de las Yglesias
que ni es justo ni onesto, ni se deue per
mitir, que siendo un acto continua
do, ava mudarse de lugar, ni tam
queda, ni deue tenerse, porque aduertido
esto por V.S. permita se de ocasion
a semejante accion, y la oposicion
de que nacen algunas alteraciones
y Controuercias publicas, a que V.S.
no deue dar lugar, Como se vio en
la procesion que se hizo en la cele
bracion del Jubileo general, Ven
drá de San Leandro, Pentauna
mientras se decian las preses, y esta
otra mientras se celebraua la missa y
sermon, el Maestro de Ceremonias,

Conforme mo su
cedió el año de 17.1
dia 18 de Mayo en
S. Francisco en la
procession gñal
de la publicacion
del Jubileo del
año santo...

sin orden de V.S. a instancia
de los veinteneros, trató de echar
a los beneficiados del Choro, aun
siendo para todos lugar, cuya acción
a V.S. no agradó, pues en quanto
pudo dió a entender a los beneficia
dos, que no se moviessen del lugar
que tenían, y assi lo hizieron, y pareció
mui bien, pues en ello no hubo, ni
puede aver ofensa, como V.S. se digna
ra de ver por los memoriales
que con esta se dan, cometiendolos
a persona que no tenga passion con
los beneficiados, y vea los fundamen
tos y razones, que para no ser expeli
dos del Choro en ellos ay, e informe
el animo de V.S. y a los beneficiados.

Ay testimonio del lugar que los beneficiados an tenido en el Choro de la Cathedral como se verá adelante.

19

deberse de la Sanifacion que de ellos pueden temer; adviertiendo que el no usarse, no es bastante razon dentro de arreglo y derecho asentado, ni conforme a la grandeza de V.S. es decir, que no ay comodidad para tantos, que siendo como es la aumentacion del Lugar de los beneficiados, para ellos no deve faltar, que con lo que V.S. hallare ser justo, los beneficiados recibiran la merced y favor que esperan, y cesaran los inconvenientes que se siguen de no hacerse asi, como se suplica a V.S., quam Deus, &a.

El Abad.

Y aunque los Beneficiados tienen otras Ordenes muy grandes del Cavildo

tos sufren en quanto pueden, por
que no son tan frequentes como estos,
y como el mas publico y usado hicie
ron su sentimientos. y para informar
de su justicia a todo el Cavild,
imprimieron el memorial, porque darlo
a todos escripto de mano, no era posible;
y primero se comunico con algunos
prevendados que lo leieron con atencion,
y juzgaron del de manera que aprobaron
el darlo y lo que por el se pretendia.

Esta misma Indesencia, y absurdo se juzga el
hazer, hazerse lo mismo con las demas
personas eclesiasticas; y asi no es compe
tente escusa decir, que assi sea hecho
siempre con ellos, para que los beneficia
dos no ajusten su querella, que mirada

bien esta la excepcion, que hiciera escu
sarla el Apologizador, que si bien es
a resultar en mala opinion del
Cauildo, que asi tenga en poco a los
eclesiasticos, porque no son sus minis
tros, que siendo como se dize, que
el Cauildo a tan grande Principe
de tales es honrrar a todos sin des
preciar alguno, como juzga quien lo
conota; y asi se dice en la peticion
de los beneficiados; y prueba esta
descorteria el Apologizante, con que
aunque los beneficiados van el Do
mingo de Ramos a acompañar
el Cauildo de la Cathedral no se les
dan Palmas; pero no dice, que estos
beneficiados llegaren en al cito del choro
al lugar donde se reparten estas

negauan, Cosa que no reciuiò (antes lo contrario) porque no pareceria bien; y son tantas las que ay que sobran para los que ban a pedirlas, y para los que no ban: y que mucho es lo que se carece, que a sus ministros las de el Cauildo, si en las yglesias particulares se hace lo mismo con los Chriados que en ellas siruen.

Trae por tercero exemplo la Comunion del Jueues Santo, que es un articulo ynnotado y inaduertido por quantos alli estan; y creemos que no hizo bien en hazerse de esto, asi porque en el SS. 2. ha tenido tanto fundamento en la obseruacion de las reglas del Ceremonial de Clemente octauo como por lo que ello de suio parese mal; y sino diga el Apologizador

Da se la razon porque los benefiçiados no comulgan con el Cauildo el Jubes Santo, aun que es exemplo escandaloso.

donde se halla que los presviteros, que tambien parte son en aquel acto, no deven comulgar, porque no son del Cavildo; y solo entrarían de estado que no aytoria, se podria apoyar, y tan anomala quando el pondera, que el titulo de los ministros comulgan, y se mouera adelante con la respuesta del S. A. no pudiendo los presviteros en aquel acto ser del gremio del Cavildo, Y quiere mostrar tan seremonioso ó seremonmatico no avia de aprobar ni apoyar su apologia con errores tan graves, y que lo examinado el Apologista, lo sería Someramente, diciendo dira que es contra Ceremonia, y que se hace en ello mal prevaleciendo la razon de estado,

quantos a respondido por todos los om-
bres graves de España.
Pone por quarto el exemplo, que quando se
celebran las honrras de Reies o Reynas
el Choro de la Santa Iglesia (que
llama asi a los Beneficiados de ella)
estan en el Choro de la Cathedral, y
el resto del Clero de la Ciudad en
lugar distinto de aquella particular
en que no Concidera que el Clero del
Choro de la Iglesia no puede faltar
del Canto, y que siendo tanta la
multitud del Clero en comun (que
en las honrras del Rey Phelipe se-
gundo de que Concurrieron quatro ci-
entos ochenta Clerigos de las Iglesias
de la ciudad) parece que si todos

pudieran entrar en un Choro, no
pudieran tambien los oficios que
causara confusion la multitud; Ygual
el mismo Riesgo quando se celebra
Sinodo diocesano, se compone el lugar
fuera del Choro, e inmediato a el,
porque toda la clerecia que tiene que
ella, no quede conocer el, mientras
en el no se podria Celebrar el oficio
divino Con la atencion devida; a q.
los beneficiados de la Doctrina y
Capellanes del Choro an de Acudir
por su obligacion; y tambien porque
si se guardare el orden de la Jerarquia
eclesiastica no avian de entrar en el
los Seminarios, y gracias a Dios,
que a quien os hace a todos de un grado,

y orden, aunque sean Canonigos
de las Iglesias Collegiales; porque
todos estamos en un lugar fuera del
Choro; y el derecho de propriedad de
poseción, que en esto dicen que
tienen los Semaneros, es como el
que tienen los Cantores de la Capilla
del Canto de organo, de tener
dió de la poseción, porque an de
Cantar; y este mismo alegan a ora
en decir, que si a los beneficiados
se les da mejor lugar que a ellos,
que los beneficiados Cantaran: en que
se manifiesta, que por Cantores de la
Capilla de Canto llano van alli sentan
donde estan, y no por otro titulo necessa

21 nimas politicas ni de mas honor. 41

Nº. 5.

Pareze cosa de sueño decir, que llegase la conveniencia que refiere el Apologetico, que hizieron los Veinticuatros a los beneficiados a tanto que se perdiese con ello una cosa tan considerable, como la preeminencia de un grave lugar, continuada por tantos siglos ni que queda aun memoria que diga tal, y para que se vea como sin engaño, acontecio una vez, queriendo un solo beneficiado de la Yglesia de San Marcos, llamado Gaspar Rodriguez Bonifacio, a una procesion dia de la Asumpcion de nra. sra., en la tarde tomando su lugar, los beneficiados de las

[illegible]

Deuiniena de lo quisieron escusar, Y
el Cauildo que tubo noticia de ello,
mando que lo despareziesen allí porque
aquel era su propio lugar, Y asi fue
en el; que si esto se hubiera fundado
en principios de Cortesia no hubiera
el Cauildo hecho bien en defenderlo
por derecho de propiedad.
Lo qual se confirma, Con que el Cauildo
siempre ha lleuado a los beneficiados
en aquel Lugar por propio suio, que
si no lo fuera no Continuaran la Corte-
sia que los Deuiniencros representan, por
que dando por Cierto que el Cauildo
repartie los Lugares de las prosesiones
a los que en ellas iban no auia de

Concentrí que los beneficiados de la
Penitencia d[e]l cabildo tuvieron autoridad
para dar lugar a nadie, ni que diesen
el suio, como no lo concimi[er]on el año
de 1646 que quiso el Arzobispo en
odio de los Beneficiados entronizar
a los Curas Simples de las Iglesias
y que llevasen en las procesiones mejor
lugar que los Penitenciarios, en una
procesión general que se hizo el mes
de Abril, y Contenemos que los
tuvo todos juntos en la Iglesia maior
para aponerlos allí de su presencia,
conociendo la Penitencia que el Cabil
do y los Beneficiados Penitenciarios
lo podían hazer: y lo demas que en este
primero alega el Apologista no es otra

Cosa, que repetir el fundamento de la querella de los beneficiados de aquella razon de estado ará introducido el echarlos fuera del Choro, quando van a las estaciones con el Cauildo, y que con ello se prueba la posesion en que los demuestran estan: y la de ésta de Alcquirenda petenone, no son para este Caso que es question Juris se dendi, de mas que Juris pondendi, por que mira al derecho de la propriedad y al titulo de beneficio, que por el se adquiere no de nuevo, sino de derecho antiguo, de tenente, ó aquel lugar que es anexo al beneficio, de todos los que tienen beneficios en el Arzobispado

22. tendran aquel lugar sin perjuicio de madre, que se le tiene por el titulo de sus beneficios, aunque no esta en uso de el, y no solo a los de la Ciudad que fueron del Cuerpo del Cabildo de los beneficiados de Sevilla, sino aun en el Comun de y practica y en su uso de manera que aunque sea beneficiado de la Ciudad y baxa a las processiones no tome aquel lugar por no aver sido recibido en el Cabildo de los beneficiados, como dicho es, pero de mejor todos lo avian de tener alli teniendo titulo de beneficio.

En el tercero del discurso de este S. Implora el auxilio del Cabildo para que contra justicia, derecho, Le quitaron entes de a los.

Beneficiados de la Secretaria el mejor lugar, llamandolo abuso lo que hasta aquí sea hecho: y no acordandose que primero a dicho, que por accesum se adquiere grande interes y este quiere que sele quite a los beneficiados titulados de las Yglesias, que siempre an sido immediatos al Cavildo, y sele de a los que de ninguna parte los son como se dirá; y pide licencia para litigar sobre esto, que a los beneficiados les estara muibien, aunque lo procuran escusar, de por el dho. Regesto presentaron la peticion arriba puesta; y por otros que diversas beses an Representado, y nunca son oidos, porque le parese al Cavildo

que no han de tener ningun lugar para defenderse en lo que no se les hiziera razon, engaño grande, como se a dicho en algunas ocasiones, y todas las que ocurrieren, dexan los beneficiados ciudar.

Art. 8. 6.

Dice a qui el Apologetico, q. los beneficiados pretenden aunque sea fuera del Choro, se les de algun lugar decente para estar mientras dura el officio, que se celebra en la Yglesia de la estacion (cosa que no se les a pasado por la imaginacion) pues es tema de decirme es q. el Choro no sea de dias dias, ni los lugares sean de mudar, que los beneficiados han acompañando al Cavildo

En acto publico, honorifico, y en conocido

devido, y determinado lugar, y que

hacer de esto mudanza es nota muy

grande, y escandalo, que con esto se

causa, ver echar del Choro a los Cleri

gos sacerdotes, que estan en la procession,

y que en publico son buenos para ir alli,

y por lo general, y en lo particular los

expelan, y lo rembien aparecer, que

quantos los ven, preguntan: porque

se hace? y nadie responde mas, de que

por que alli no tienen lugar, a lo segun

do, que de lo primero es que nadie se

sabe satisfacer, que es decir, que sera bien

que los pongan en parte donde no los

incienten, ni dengas, diga qualquiera

de buen Juicio, que pareciera? Y dice que

Vease la decision Rotal de Piña en la Causa de preeminencias de Sevilla en 15 de febrero de 1610. donde se expresa el lugar de los beneficiados en el choro de la Cathedral.

23 lo que los beneficiados pretenden, es adquirir 45

algun derecho nuevo que redunde en utilidad

porque los que estaran en su Cavildo, seran

mas atentos a su negocio, y lo que quisieren intro

ducir en aquel, o otro lugar, el qual sera

en perjuicio del Clero de la Cathedral

lo qual es agravio que se haze al Cavildo

que es el solo el Clero de la Cathedral

y les suyo dar el lugar en el qual se dan.

Vea quan duro es lo que los beneficiados

piden. Personas ay prudentes que consi de

ran (como se hara) lo que se hiziere

de manera, que al Cavildo no le pueda

perjudicar ni a los que devieren her

dar. Luego entra en probar como los

beneficiados en lo que piden al Cavildo

no lo hazen graciosamente, sino por interes

y lo pruebaran.

Lo primero, porque tienen un cuento, que los servidores

Dean y Cauildo le an dado: Como dice que les ni adonde esta, ni lo sabra decir, por que habla de memoria y los beneficiados no tienen noticia de el. Digo que les yo se lo apraderan y asi no saca de ello nada, para que entre el texto de la Evangelio: tolle quod tuum est et vade; que ni les ha dado Cosa, ni tienen volun tad de darsela; lo que bienen, que si algo les dale se lo da la mesma Vniversidad por que no dexen de darsela. De estos Esta tutos de la Santa Yglecia fol. 162. donde dice: que ellos (los beneficiados) entre se ponen penas para no faltar, y dexado aparte; que el lugar que cita de San Matheo y el de su evangelio lo dexa en su Contexto el texto y dice: Evangelio de

bien puede creerse, en que descubre su
entendimiento, y deue de decirlo assi;
Como persona, que lo que refiere, assi
Conmigo no es assi, si comparo lo creyera
Con lo que conocer. Lo segundo dice, que no
son mas beneficiados los que de presente
tienen los beneficios, que los que los poseieron
en tiempo pasado, que se contentan con
poreceslo, como Dios le deró el Consejo
en su buen suceso obligacion natu-
ral, procurar cada qual su sustamento,
y conseruacion, y no dejarse maltratar,
y si de Cumplir las Cargas que por sus
beneficios tienen, se les adelantar de seri-
ridad, no les corre obligacion a cumplir
las con Justicia, y mas en consequencia
a Natura estimacion de personas eclesiasticas

de la qual Cada uno deue ser conuenci-
dos, y notificados, y quando el Cauildo
hiziere con ellos lo que fuere razon, lo
Cumpliran Como deuieren, y en lo que
pretenden aytamo Como se manifiesta
en la peticion.
Lo Ultimo que alegaes, Ademas un absurdo,
Como Calificar que es bien parecido, que
quando se hazen prosesiones generales,
en llegando a la Iglesia de la estacion,
se esparza el Clero secular, y Regular,
y que mientras unos estan implorando
la ayuda de Dios, esten los demas distrai-
dos, y en conuersacion tal qual: diga el
Apologizador si esto es bueno, y a quien le
pareciera, y quanto mas mejor fuera
que todo el Clero estubiera Continuando

24.

de Redención, y que por lo menos los que sequdiesen acomodar, conforme a su lugar, se acomodaran, pues assi no ayerian riquezas, ni usarian ... tener lugar, como es menester para ... numero de Clero secular y regular, como ... quando se celebra una procesion general, serian cosas dificiles siempre se ha de hazer lo que se pudiere: y que los beneficiados quieran ser preferidos en esto y tener mejor lugar, es dignacion apostolica que el Apologetico no admite, que es bien ponerla aqui, para que se ... de el Clero secular, ... Apostolica ... al Regular, aunque sea ... Apostolicas decenas.

Breve de ... dela ... por redencion ... al Regular 4.

Gregorius Papa 15 ad perpetuam rei memoriam;

[illegible] ... publicos

[illegible] Clementis Papae 8.

piae memoriae ... literae thenoris se-

quentis, videlicet. Clemens Papa 8. ad futuram

Rei memoriam, decet Romanum Pontificem

dissensionum et controversiarum materias inter

ecclesiasticas saeculares et regulares personas

e medio tollere, ac praecindere, prout in domino

salubriter conspicitur expedire; Cum itaque

sicut accepimus in aliquibus Regnorum his-

paniarum partibus nonnulli Religiosi et

ordinum mendicantium praetendant Clerum

Saecularem in funerum associatione, processioni-

bus, et aliis actibus publicis praecedere, allegantes

antiquam Consuetudinem, [illegible] et

eo praetextu Clerum ipsum saecularem perturbent.

Nos utriusque Cleri saecularis, et Regularis quieti

consulere volentes, et omnem controversiarum

occasionem inter eos removere, quantum cum

Domino possumus cupientes, [illegible] etiam

Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Car-
dinalium super sacris Ritibus, et Caeremoniis
deputatorum, harum serie perpetuo decernimus,
et declaramus, [illegible] tam hominum quam
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
et aliis huiusmodi publicis actibus non debere
Canonicos, Rectores, et clericos saeculares praece-
dere, neque cum eis mediam incedere, etiam
si aliquando hos saecularium indulgentia,
aut humanitate, seu alia quavis de causa secus
factum fuerit quamcumque contrariam consue-
tudinem, tamquam abusum corrigendam esse,
idque indubitati Iuris existere, ac ita ubique
locorum [illegible] [illegible] perpetuo
observari debere, atque et ita ab omnibus quibus-
cumque iudices ordinariis et delegatis etiam
Causarum Palatii Apostolici Auditores
sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter
Iudicandi, et interpretandi facultate, et
auctoritate Iudicari, et definiri debere, irritum

et immane si secus super his a quocumque
quavis auctoritate scienter, vel ignoranter
contigerit attentari quo circa venerabili-
bus fratribus Archiepiscopi toletano, et
Hispalensi, ac dilecto filio nostro, et Aposto-
licae sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio,
per presentes committimus, et mandamus,
ut ipsi vel duo, aut unus ipsorum per se, vel
alium seu alios presentes literas, et in eis
contenta quecumque ubi et quando opus
fuerit solemniter publicantes, et clero sa-
eculari in premissis efficacis defensionis presidio
assistentes faciant auctoritate nostra eadem
premissa ubique perpetuo observari contradic-
tores quoscumque per censuras, et penas
ecclesiasticas aliaque opportuna iuris, et facti
remedia appellatione postposita compescendo,
invocando etiam ad hoc, si opus fuerit au-
xilio brachii saecularis, non obstantibus fel. rec.
Bonifacii Pap. VIII. predecessoris nostri de una,
et in concilio generali edita de duabus.

dictis, dummodo non ultra tres dietas ali-
quis auctoritate presentium ad Judicium
non trahatur, ac Apostolicis Constitu-
tionibus, et ordinationibus, et quibuscumque
Statutis, et Consuetudinibus etiam iuramen-
to Confirmatione Apostolica vel quavis
firmitate alia roboratis privilegijs quoque
indultis, et litteris Apostolicis quibus vis ex
dictis Regularibus, eorumque ordinibus,
sub formis in contrarium premissorum quomo-
dolibet concessis, confirmatis, et approbatis, qui-
bus omnibus, et singulis eorum tenores pre-
sentibus pro expressis habentes, hac vice dum-
taxat specialiter, et expresse derogamus, ce-
terisque Contrarijs quibuscumque Volumus
autem, ut presentium transumptis etiam
impressis manu Notarij publici subscriptis,
et sigillo alicuius persone in dignitate eccle-
siastica Constitute munitis, eadem ubique
fides habeatur, que eisdem presentibus habere-
tur. Datum Rome apud Sanctum Petrum

sub annulo Piscatoris, die xx. februarij 1601. Pon-
tificatus nostri anno decimo. alia. Clemen
Pap. VIII. ad perpetuam Rey memoriam; quas
ad tollendum differentias inter ecclesiasticas
seculares et Regulares personas exortas
pertinent, maturè decernimus, prout in
Domino Conspicimus expedire, alias siqui-
dem exorto, etiam venerabilium fratrum
nostrorum S.R.C. Cardinalium super sacris
Ritibus, et Ceremonijs deputatorum decrevimus
Clerum Secularem in Universo Regno Castellæ
et Legionis fratribus Monachis, et alijs Regula-
ribus quibuscumque præferendum esse in omni-
bus processionibus, et alijs actibus publicis, pro
ut, in nostris desuper in forma brevis expeditis
Literis, quarum thenores præsentibus pro ex-
pressis haberi Volumus, plenius Continetur.
Cum autem sicut nuper accepimus, aliquan-
do Contingat Clerum Secularem ad ecclesias
Regularium ex quavis Causa accedere, et
eo tempore nonnulli dicti Regni Regulares
præcedentiam dicto Clero Seculari in eorum

proprijs ecclesijs dari deberent, precedentias
foran Casus huiusmodi in predictis literis
nostris minime Comprehendi, quare nos omnem
singularum dubitandi occasionem e medio
tollere Volentes, ex voto eiusdem Cardinalis
Congregationis sacrorum Rituum, harum
serie decernimus et declaramus Clerum se
cularem predictum in omnibus locis, etiam
in proprijs ecclesijs, et conventibus fratrum
Monachorum, et Religiosorum quorumcumque
in universo Regno Castellae et Legionis tenore
Praesentium predictarum literarum preferri
omnino, ac precedere debere, sic quod et non aliter
per quoscumque Judices ordinarios, et delegatos
etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores
Judicari et diffiniri debere, ac irritum, et inane
si secus super his a quoquam quavis auctoritate
scienter, vel ignoranter Contigerit attentari;
quo circa Venerabili fratri Archiepiscopo To le-
no, ac dilecto filijs nostro, et Apostolicae sedis
in Hispaniarum Regnis Nuntio et Causarum
Curiae Camerae Apostolicae generali auditori,

per presentes Committimus, et mandamus
quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum
per se, vel per alium, seu alios presentes
Litteras, et in eis Contenta quecumque
ubi, et quando opus fuerit, et quoties pro parte
alicuius ex Clero saeculari fuerint
requisiti solemniter publicantes, ac illi
in premissis efficacis defensionis presidio
assistentes, faciant illos premissorum eorum
dem effectu pacifice frui, et gaudere non permit
tentes illos desuper a quoquam quavis aucto
ritate quomodolibet indebite molestari
Contradictores quoscumque per censuras,
et penas ecclesiasticas, aliaque opportuna
Juris, et facti remedia appellatione postposita
Compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus
fuerit, auxilio brachii saecularis, non obs
tantibus fel. rec. Bonifacij Pap. VIII. prede
cessoris nostri de una, et in concilio generali
edita de duabus dietis, dummodo ultra
tres dietas aliquis auctoritate presentium

26 — ad Iudicium nostrum Rotam, aliisque Constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis ac quibuscumque statutis et consuetudinibus etiam Iuramento Confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegiis quoque indultis et literis Apostolicis in contrarium premissorum quomodolibet Concessis, Confirmatis et approbatis, ceterisque Contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 8. novembris 1603. Pontificatus nostri anno duodecimo. Horum facilius, et summarie requirere Controversiae, quae diu geri commode possunt, sedentur, et locus scandalis non detur, quatur quantum cum Domino possumus providere volentes, supplicationibus etiam dilecti filij Ludovici de Sa. Infante de Saavedra, Archidiaconi de Antequera nuncupati, et Canonici ecclesiae Malacitanae dicti Cleri saecularis procuratoris nobis et de ... super hoc humiliter porrectis inclinati devenere ... factum nostrorum

S.R.E. Cardinalium negotiis Episcoporum,
et Regularium praepositorum Consilium,
quibusvis locorum ordinariis in Regnis his-
paniarum consistentibus per praesentes
Committimus, et mandamus, quatenus
ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel
per alium, seu alios praesentes literas,
et in eis Contenta quaecumque ubi, et quando
opus fuerit, et quoties pro parte alicuius
e Clero Saeculari huiusmodi fuerint re-
quisiti solemniter publicantes, ac illis in
praemissis efficacis defensionis praesidio assis-
tentes faciant illos praemissorum eorumdem
effectu pacifice frui, et gaudere, non permitten-
tes illos desuper a quoquam quavis auctori-
tate quomodolibet indebite molestari. Con-
tradictores quoscumque per censuras et
poenas ecclesiasticas, aliaque opportuna
Iuris, et facti remedia, appellatione postposita
Compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus
fuerit auxilio Brachii Saecularis, non obstan-

59

tibus omnibus, illi, qui præsentati fuerint Concessa super non obstante quacumque consti tutiones quibus cumque. Dat. Romæ apud sanctam Mariam majorem sub annulo Pisca toris, die iij Augusti 1622. Pontificatus nostri anno secundo. S. Cardinalis S. Susanne.

Por el Breve sobre escripto, y por otros que ay sobre la misma Ynvencion, sera el Apologizante, Como qual quier beneficiado, por pequeño que sea, puede pre tender, tener mejor lugar en los actos publicos, que qual quier Regular, por grande que parezca. y si dixere que este Clero (expresado en el Breve) el del Cavildo de esta Cathedral, tenga un poco de paciencia, que mandaran se reponga en Breve, el Auto Judicial, Con que se desengañara que este clero es los beneficiados de la Ciudad, entre

tanto se asegure, que en quanto en este
Defensorio se alegare se determinara la
Verdad, y no seran aquellos de manera
Como los Autores de su papel, que
fuera de los santos Concilios, que
refiere es adivinar sus [?], y diga
tambien si conforme a las Letras
Apostolicas referidas podran los
beneficiados sentarse gremialmente, si no [?]
despues sentar en mejor lugar.

Art. 7.

En el 7. Dice, quiere sentar que la Yglesia
de San Saluador es Collegial, paraque
entiendese que todo lo que a de referir
bueno ó malo sobre esta verdad,
y se suele decir, que cada qual es como
Dios lo hizo porque no le dieron a es
coger suerte, Aquel es Ministro de las
Yglesias, procure ver el Libro blanco

Cap. 26. ... Choro del ... orden ... Cathedral

21. Donde estan las fundaciones y quartas
des de las Iglesias del Arzobispado de
todo el Arzobispado de Almanque
de la de San Salvador se dice asi.

Sevilla. San Salvador. Aqui ay Abbad, y es
la presentacion del Rey, y al Arzo
bispo pertenece la Collazion, este Abbad
no a Jurisdiccion alguna en la dicha
yglesia, ni acentamiento en ella, ni a
distribuciones, ni obenciones algunas
de la dicha Iglesia, solamente a el tercio
de todos los diesmos desta Parrochia
[illegible] ay en esta Iglesia dos Canonigos
y estos an las dos partes de todos los dies
mos de la dicha Parrochia. aqui no ay pres
tamera ni la fabrica no a parte alguna
en los dichos diesmos y es la Abbadia de
ninguna residencia.

Vea si conforme al precedente epitafio es

La fundacion de la Iga. de San Salvador.

No se confiesa con consequencia que desde [illegible] años esto la Iga. de San Salvador se llama Colegial.

Iglesia Collegial mas de en lo que
a procurado dicigar asi Conforme al
ser a Parrochia, o Parrochial, siendo
que lo deva de ser, que sus beneficia
dos lo son entodo y portodo como los de
mas Con las mismas Cargas de salir
a las prosesiones y llevar su Cruz
Vencidos en ello por tres sentencias Juri
dicas y grande pena pecuniaria, de
Con las mismas preeminencias, fueros,
y derechos Parrochiales (sin escepcion, ni ex
cion) y que se balen de ello en juicio y
fuera del debajo de una misma Juri
dicion, distrito y gobierno, o en que se di
tinguen mas que en que traen Capas
de Choro el imbierno, porque el Cauildo
de la Cathedral se descuido; y quando

se servían sin beneficio por sortimentos
Como se dirá adelante, no lo servían
porque quien quisiera dar orden
que el demas Clero de la Ciudad donde
fundaren el acción, y erección nueva;
y quando se separe el acto de Iglesia
que arriba se propone, se examinará
uno mas, y se conocerá mejor.

Ni quien tenga a que puede negar, que cada
Iglesia en particular no tenía Clérigos
distintos, en número, ni en especie, que
el santo Rey Don Fernando tercero
quando las fundó, les señaló de uno,
dos, tres, ó quatro, o mas Clérigos segun le
pareció; y que estas Iglesias se gobernarían
por ellos, y aunque estos no pueden
haver Cabildo como lo dice Gonzalez

Glosa 20, numero 45, y 46. generva doc-
trina se deue de fundar el Apologo,
quando dice que los Canonigos de
San Saluador no hacen Cauildo, ni
se llaman tal, y aunque se llaman la
Señoria no son sino Priõ y Canonigos,
es bien que se ga para su desengaño de
Consuelo; y porque lo toca en su papel
con engaño, que los Capellanes no son
Clerigos de las Iglesias, porque sus
Capellanias no son de las Iglesias,
sino de quien las fundo, y aunque
para eso se le podrian dar infinitas
Varones Iudiciales, basta decir que las
Capellanias se trazian y oy son de una
Iglesia y en otro tiempo de otra, y
que si las Iglesias o los Beneficiados,

28

[illegible] realidad las quisieron de [illegible] las
Abades, porque no que visitasen dichas
ni las pudieran visitar, ni aun hay memoria
de alguna [illegible], que la que fuere [illegible]
Iglesia Colegial de [illegible]
preferida a la [illegible], para no [illegible]
diversas [illegible] encomendara en la Iglesia
de San Salvador de Sevilla, ni en la
de [illegible] quien [illegible]
[illegible] thener, ni el llamarse, en el llamarse
de [illegible] que [illegible]
[illegible], [illegible] Canonigos [illegible] Prebendados
Canonicamente y por haverse Colegiales
han Cargado de [illegible]
[illegible] y Cargas [illegible]
que [illegible]
de sus Iglesias, y que estan emancipadas
de la Abadia [illegible]

Beneficios con que ninguna dellas
podrá quede tener mesa, lugar ni camas
ni enterramiento sin su voluntad, porque el
beneficiado en su misma Iglesia es Prelado,
non ratione excellentiæ, sino como Presidente.
Cap. in apibus 7. quæst. 1. Casaneo in Catalogo
Gloriæ mundi part. 4. Concider. 81. y otras infinitas
doctrinas y textos que pone Jeronimo
Gonzales ad reg. Cancellariæ, glos. 6 num. 100.
y alli pone la historia de Ricardo Rey
de Inglaterra que quiso mandar enterrar
del Sacrador solo el Prelado por la
excelencia de su dignidad tiene en todas
las Iglesias el gobierno superior, y el
beneficiado es esposo de su Iglesia, y no
deue permitir que otro estraño entre en
su talamo, que es el Altar y Choro,
y mientras no aceptare el Apologetico,
que los Beneficiados son superiores

a los beneficiados por cuanto despues Camara que nunca mostraro que en la Iglesia de donde dicen que son beneficiados tienen dominio gouierno, ni anzela cion ni titulo.

Item digo declarar que significa esta palabra Sufragania, y restringiendolo a sumo de materias, que es que todos los ministros inferiores de ella tomando por la Cathedral gozen de todas las inmunidades que el Cauildo, que es solo el Clero de ella, deue gozar; yasi que quan fribolas esta deduccion, que en el exemplo del Priuilegio de las escusados y otras gracias semejantes, que son dadas al Cauildo, no entrarian mas que los que fuesen del Cauildo por uso y Costumbre y el exemplo del anterior y como todo lo demas que es Clerecia de

que notificando la censura general al Ilmo. que hara que la guarde el Cabildo, o le embiara a agravar, y lo mismo sera en las fiestas, o otros actos que el Cabildo quisiere o no quisiere celebrar, pues no seran de dar, como sera con ficcion de Lenguas (despues, que se hizo la divulgacion general de ellas) y el privilegio que el Cabildo tiene para enterrar en tiempo de entredicho con solemnidad, siendo no estuvieren excomulgadas las personas a quien se entiende, lo no se podra aplicar a mas, quia privilegia paucorum non faciunt legem communem, quia sunt exorbitantia Juris, y assi el Papa Leon Dezimo lo concedio a solo el Cabildo de la Cathedral, y sus ministros y capellanes, no puede alcanzar a mas, pero si dixera que lo concedia a todo el Clero de la

23. — Ciudad, Curia, en que deberá fuera de la
termino de la Yglesia para comunicarla
del Clero de las demas del Reyno de
la Yglesia esta satisfecho, dicho, Reyn-
diendo al numero 3.

Nº 8.

Nos [illegible] Cabildo [illegible] de la Yglesia [illegible]
de los Clerigos [illegible] donde dize
que sus beneficios han de tener obtenido
dos Residencias, y assi hablo [illegible] al
Reloggizador en esto que buena conse-
en otras Cosas que no tienen que ver con
el Cabildo, por otros [illegible] que de la Yglesia
que han de llevar, y llevan los beneficiados
quando van acompañando al Cabildo
en las procesiones y actos publicos, dize
el Reloggista en que esta la Residencia
de los beneficiados en estos actos o [illegible]
se le opone para que sean Residenciales
sus beneficios [illegible] [illegible] con [illegible]

tarean, y lugares que se fundan sobre
falso, y sin escusa tan agregado como
es) y sin acto de residencia de los
beneficiados a las procesiones los benefi
ciados quando son obligados todos a
una misma residencia, y no de los demás
mora en el Cavildo, quando le decían
en su Cantada a San Juan y a San
Pedro: Sea reverso es razon que lo diga
quien presume tanto: y asi todo la arroga
Con que Dice en el. e como todo me la
En que remuevan Macario.
No a Dicho persona de entendimiento a aquel
de los Beneficiados que no saliese
mucho gusto en ciertos y afirmase que
no ay en el caso que no sea cierta y
verdadera, y conforme a derecho, el
no se atrevi decir de el S. se que me el Tripolo
jurados, que asi sea dejado las manos

y Comiando [illegible]

de que el fuego es grande Con el recurso
que la Requesta, [illegible] y echando
fuera de su casa todos los [illegible]
y reitera que aun en ella, ia que avia
de publicar Riguroso Apologetico
y retratado Con el hecho y con que
lo que dijera, [illegible]
de creer el Cabildo que todo [illegible]
ficiados [illegible] obligaciones, y quien
la [illegible]
los Beneficiados solos son Criados de la
Yglesia, y que por ello an de entrar en
Junta Con [illegible]
a [illegible] hallara en esta defensa
todo lo que falta en su Requesta.

Defensa del sobre dicho papel presenta
do por los Beneficiados, Contra
los 3 puntos de la Requesta Apolo-

gética en su segunda parte.

Ha mostrado el Autor Apologético tanto sentimiento del papel impreso de los Beneficiados en razon del Lugar que se le deve en las procesiones y otras partes donde van con el Cavildo de la Cathedral, que no Contento Con lo dicho en los nueve parrafos, hace otra segunda Respuesta, que dice es à las inmediatas del dicho papel, y como se deja ver y porque no tiene el que ber no pudo templar el disgusto que muestra aver sentido con aquel y hace de ella treinta Cada qual dividido en barios parrafos no ma's sustanciales que los antecedentes Como se mostrara por lo que a ellos se dira:

Dice que su parte, que ni segrara ni de la
justicia se deve dar a los beneficia-
dos lugar en las precisiones y actos
publicos en que concurren con el Cavildo;
y la razon queda, es el tema de los
demas, y pareciendo que no bastan ser la
que por que no son de Agremio del
Cavildo, ni Clerigos de Cathedral,
que pone por Obstaculo, hecha para
todo quanto en derecho de proprie-
dad y posesion tengo dado a los
Beneficiados, que esta Causa se venti-
lase en juicio Contradictorio halla-
ran sin duda, que en ellos concurren
mas derechos que en los Prebendados,
quantos han de ser a los poseedores de
sus beneficios ordenada mente, con el

demas de los de Coro, fomentaran y que es

tan del Gremio dicen que son por que el

no los lleva Consigo el Cauildo quando

va ael Acto de Fee, Y ael Reuerm.do

del Prelado; Con que se manifiesta

que son del Gremio, asi para lo que es

honrra, como para lo que es carga; Y no

se diga, habeing quod que est oneris, sed non

quod que est honoris. y sea en esto la

gran diferencia que los beneficiados

les hazen, que no asisten Con el cauildo

ael Reuerm.do del Prelado, y a los

demas de que des que se dira bien luego.

Art.o 2.

La Respuesta que a este segundo S. Con que el

toma a Su Cargo defender la Iglesia

de San Saluador) se deuia, era no hazer

Caso de el, por que quien tomo a el

Apologetico defensa de la Yglesia que llama Colegiata, que a dicho vs. oy ord.o y Cavanegado que loseria quando se trata en el papel de su lugar en particular: mas que tiene el memorial de su lugar, e dignidad del Abbad, mayor; donde esta mencionado en el papel! a que propongo todo lo que alli esta! si la Yglesia de San Salvador es Colegiata, o no, y en Roma se dirigiera; y que tiene que ver la Cruz de San Salvador ba, o no ba en su mejor lugar ó que se me tocia! Lo he asegurado que no lo hallara en el Libro blanco de la fundacion, que los lugares de las Cruces que llevan en las procesiones los Sachristanes que las llevan del Tenreio de la Yglesia Cueba delante dellas, los quitan

y Jordan, ni de alli se colige su antigue
dad, y siento no se an, porque quando
la Ciudad pidio al Maestro de
Seremonias memorias de la antiguedad
de las Iglesias, y de la orden que las
Cruses llevan en ellas, para sacar de ello
el Lugar de Cada una, no lo supo dar
y para que no este rancorro en otra
ocasion, si se ofreciere, el tercero que el
defensorio, se le dira lo que por escrip
turas, tradicion, y congecturas se a
podido entender y saber de la anti
guedad de las Iglesias Comunidades
y Parrochiales de la Ciudad. La Anti
guedad de las Iglesias Parrochiales
de la Ciudad de Sevilla, que se ganó
a 23 de nov.e de el año de 1248. se
Computa, no solamente de el que s

Antiguedad de las Igl.s Parrochiales de Sevilla

que fue ganada la Ciudad y ganados los terminos de las comarcas, sino de mucho antes que el Señor Rey Dn. Fernando entrase en ella; los Crezttia y Comentradicion, que quando los Moros entraron en Sevilla, quedaron en la Ciudad muchos Christianos que vivieron en la Ley de Dios, a quien los Moros permitieron y consintieron tener Yglesias donde Celebrasen los oficios, conforme a la Christiana Religion, porque los hubieron menester para entender la tierra y cultivarla; y perpetuaron de esto de mas de que nadie ha dudado, ay muchas señales que permanecieron de los templos que avia en aquellos tiempos en la Ciudad

Como es vna Iglesia que esta dentro
de la Cerca y Casa llamada oy el
del estudio de San Miguel, junto
a la Iglesia Cathedral, que se con
serua en su hornaso antiguo, forma el
sel.

La Iglesia Cathedral es la primera
y principal de todas las de Sevilla
y la que primero se fundo, o se hallo
fundada, y se purifico, bendixo, y
santifico por los Prelados que con
el Santo Rey vinieron, y entraron
en aquel glorioso triumpho, que se
refiere en el otro [illegible] de su dedicacion.
y como a primera, y Matriz Cathe
dral, y Silla Arzobispal se le deue
el primer lugar de excelencia, y de
dignidad, y aunque tiene Parrochia con

todas las Igl.as Parroch.s [illegible] al [illegible] mayor [illegible] de la primera [illegible] antiguedad de Igl.a tercera Igl.a Catho lica, [illegible] publica [illegible] Confirmacion [illegible] Apostolica.
[illegible] Cap. 18. [illegible]
Cap. 181.
sola la Igl.a [illegible]

terminos y territorio señalado, no el
Computado por Parrochias; siendo las
se quemaron dentro la Ciudad, que son
las Enfermas, Sta de Santa Ana
que no se entregaron por de fuego de ella
y las dos Capillas de Santa Maria
la Blanca y Santa Cruz como Parro
de la Cathedral y añadidas de tiempo
moderno a ella, por cuia Cuenta el
territorio quando fueron los Judios
expelidos de Sevilla el año de 1480.
y assi se quedaron por las informaciones edifi
cios que eran sinagogas con que no se
numeran, ni ponen en el numero de
las Parrochiales; sin embargo antes
que en el Repartimiento de los solares
y Casas de la Ciudad se hallan
todas las Iglesias Parrochiales ia edifi
cadas, graduando entre ellas el tiempo

que se presume de su antiguedad,
y se computa de la manera sig.te

San Vicente. 1.

San Vicente tiene el primer lugar, por lo
que se tiene por cierto communmente;
esta certidumbre, y tradicion se confirma
con lo que escrive Ambrosio de Mo
rales en la historia g.ral de España
Libro 12. Cap. 21. de la Yglesia Parro.
cial de San Vicente de Sevilla,
de quien dice fue Yglesia Mozarave,
y que en tiempo de los Godos, y de los
Moros se conservo en el mismo lugar que
aora tiene; y trae la historia del Rey
Godo que la quiso robar y reventó a la
puerta de ella. y en la Leienda de
san Isidoro Arzobispo de Sevilla,
se dice que se hizo llevar a la Yglesia

32. de San Vicente, para mostrar que el grande de dicho titulo es que se ha de ... que alcanza, se deve creer que fue la primera de la Ciudad, y asi despues de la Cathedral tendra el primer lugar.

San Juan 2.

En segundo lugar entra la Yglesia de San Juan Baptista que asimismo fue Mozarabe, y estuvo en el mismo lugar que aora esta, y demas de la tradicion que de ello ay de que los Moros la consintieron por la devocion que tienen a San Juan Baptista se manifiesta con que a mui poco tiempo que el S.r Arzobispo D.n Pedro de ... hizo quitar una piedra de letras arabigas, que contenia una mui

grande antiguedad, y estaba en la pared de la Iglesia que mira al poniente; y dentro de la Iglesia ay una sepultura con un letrero de mas de trescientos años; y que el Cavildo de la Clerecía esta fundado allí, cuya fundacion fue de luego que se ganó la Ciudad, y tiene privilegio del S.r Rey D. Alonso el Sabio, que es del año de 1271.

San Roman. 3.

Aunque se puede presumir, que todas las Iglesias Parrochiales se fundaron luego que se ganó la Ciudad, ay algunas, que por cosas particulares, tienen conocida su fundacion, y antiguedad, y una de ellas es notable, la de la Iglesia de San Roman

que primero se llamaba de San Miguel
en tiempo de Moros, tiene mucha
antigüedad. Asi se quiere probar en el
que se manifestó por un testimonio, que se
halló en una pared con unas reliquias
que en ella escondió un clérigo. Y se re-
fiere ser de muchos años antes que se
ganase la Ciudad, y de quando los
Almohades bivieron en ella.

Santiago, y Santa Ana.

La Iglesia de Santa Ana que es fun-
dación del Rey D. Alonso el Décimo
del año de 1258. no fue la primera
Iglesia Parrochial de Triana, que
se llama guarda y Collación de ella,
porque dicen que la Ciudad, se ganó
la primera Parrochia se fundó
por el Santo Rey D. Fernando, con

tituto de San Jorge, dentro del
Castillo, donde estaua poco ha el
tribunal de la Inquisicion; y aun
es de las mas antiguas desque ga
na la Ciudad segano, y en ella se toma
posecion de los Beneficios de Santa
Ana, y fue siempre por ello Lugar
sagrado, Immune, de que ay instru
mentos.

La Magdalena 5.

Por el Privilegio que dio el Rey D. Alonzo
el Decimo a los frailes Predicado
res el año de 1255. se ve, que la Pa-
rochia de la Magdalena es de las
primeras de la Ciu, pues dice que
se le da para fundar su Monaste
rio en las Casas en que estan en
la Parrochia de la Magdalena. La

33. por el Repartimiento de Christiandad dado a San Zeceino de la dha Parrochia de el linage de los Balladares y por la sepultura que estos tienen en ella y por los indicios que se hallan en la forma de el templo y campanario antiguo de el que se entiende fue tambien Yglesia Muzarave.

Santa Marina. 6.

La Parrochia de Santa Marina es mui antigua y se dice que fue Muzarave por tradiccion que ay, de que en ella havia un Retablo de pintura mui antigua que decia en su Inscripcion: fue fho el año de 610, que fue antes

de la perdicion de la Ciudad;
y porque en ella ay muchas Casas
principales de Repartimiento y en
la Yglesia muchas Capillas de
sepulturas de gente noble, y de grande
antiguedad y dotacion.

—San Jullian.—

La Yglesia de San Jullian es muy an-
tigua fundacion (y antes se llamaua
san Yllan) por la Restitucion
de la santta Ymagen de nra. S.ra
de la Yniestra de que no se saue
tiempo cierto de quando fue, el
tiene mucha fuerza la tradicion,
que le da tiempo desde el de la perdida
de España, y dice que la santta
Ymagen tenia un escrito, que decia:

ser Reina de Yglesia, à la Santa de Sevilla, que estava sienpre de la guerra de Cordova.

San Gil. 8.

El Señor Arçobispo D. Raimundo, segundo Prelado de Sevilla, despues que la Ciudad se ganó de los Moros, fundó la Parrochia de San Gil de devoción de aver nacido en Segovia en la Parrochia de San Gil, y dizese que fue el año de 1260, y que es Yglesia Consagrada, de q. ay muchas señales en ella, y tengan tienen las figuras de dicho Obispo pintados en el techo de ella.

San Salvador. 9.

No ay Instrumento autentico por

donde Come quando se fundó
la Parrochia de San Salvador
lo su primera Iglesia, por que
hasta el tiempo del señor Rey Dn.
Alonso el Decimo no estubo en la
parte que aora esta, por que alli era
la Alxerquia que les quedo a los
Moros y el dho. Rey se la quito año
de 1310, y fue echo del termino
de la Parrochia; es tradiccion que
estaba la primera Iglesia en la
Calle de Gallegos, donde aora es
la Casa de los Cavalleros del Linage
de los Cellos, y era entonces Arzobis
po Dn. Fernando Cello que tomo para
si dhas Casas, y el entierro principal
de la dha. Iglesia, ayuntamiento

31 Autentico de que avia esta Parro-
chia el año de (1321) setenta años
despues de la ganada de Sevilla
q no ay alguno anterior mas que la
general fundacion de las demas Pa-
rrochias, q assi tal es mi su fundacion
particular.

- San Nicolas. 10. -

Ntes. Yglesia moderna era por que haviendo
Dña. Illamada de Tiovenmo, ...
assi quando la Ciudad se ganò, no se
dice que era Parrochia; y por el ...
distintivo que tiene se colige ser de las
antiguas, El de quando tenia Consagra-
cion la Ciudad, que no era mas
de la mitad de los Christianos, se crea
Sumo del Senado de los ...

- San Lorenzo. 11 -

La Parrochia de San Lorenzo fuè primera

Hermita de Ntra. Sra. de Rocamador

de su fundación no ay cosa particular; la más antigua memoria que en ella ay, es la dotación del Alcalde Fernan Gonzales, que fue el año de 1310, sesenta y dos años después de la ganada de Sevilla. Desta en el Repartimiento de las Yermas; del portal que tenía de la calle de la puerta, que sale a la plaza, para recoger los peregrinos, te daua muncha antiguedad; quitóse el Portal el año de 1512.

San Miguel. 12.

De la Iglesia es de las más antiguas; Redificola un Cavallero maiordomo del Rey D.n Pedro el Justiciero, que se llamaba D. N. de Argomé, es de la fundación general.

La Parrochia de Santa Catharina tiene el 1.º lugar
en el Repartimiento de los oficios de
Jurados Escrivanos de las Collaciones
en primer lugar; pero bien es de que la
dha de las otras Parrochias que es
menor su Antiguedad entra con
la Comun.

— San Pedro. 14. —

De la Parrochia de San Pedro se
sabe, que ya estaua fundada el año
de 1340, ay scripturas de aquel
tiempo hechas en fauor de la dha
yglesia, y se affirma que su torre seruia
de Atalaya, para los Moros que vi-
uian en el barrio de la Morería has-
ta que el señor Rey D. Alonso el Once-
no que los recogio alli los echo

de Sevilla.

San Bartolome. 15.

La Yglesia de San Bartolome que aora ay, es mui moderna, hizose el año de 1480, quando fueron conquistos los Judios de Sevilla, y la Parrochia se paso allí; afirmase que la primera Yglesia estaba junto a las Casas de los Marqueses de Villanueba del Fresno, no ay Cosa Cierta de ello, mas que tradicion, y algunas señales, y que es del Repartimiento y fundacion general.

San Tiago. 16.

Santiago el Viejo es fundacion mui antigua y se cree que fue Mozarave, y que allí se conservava la tradicion del Campo de las Santas Virgines

Juxta de Alfama, y que estaba
tra Arrauan y hacían los Christi
anos Mozarabes de noche como
aora se acostumbra (en Jerusa
len) por temor de los turcos.

San Cecilian. 17.

En el mismo tiempo, lugar, y situacion
se pone la Yglesia de San Cecilian
y se le da la misma antiguedad
y Computo, estimandola por la
mas antigua de la Ciudad, no ay
Instrumento Con que probarlo mas
que la tradiccion, y Continuacion
de la situacion referida y que ser
Visar esta yglesia a la parte
de Oriente Como las demas.

San Ysidro. 18.

La Parrochia de San Ysidro es de las demas del repartimiento de la Ciudad y asi se pone en la diui cion de las Parrochias en seg.do lugar, aunque no ay instrumento que certifique su fundacion mas que la general.

San Martin. 12.

La Yglesia de San Martin se tiene por mui antigua, y lo acientan en la ymbencion de la reliquia de una espina de la Corona de nuestro Señor Jesu Christo, que se hallo en una pared de la yglesia, pero no ay escriptura en que se pueda fundar la antiguedad de la Yg.a y esta en el repartim.to de las demas.

36 — San Andres. 2. — 30

La Parrochia de San Andres es fundacion del Repartimiento de las Yglesias de la Ciudad Hispalense que el señor Rey D. Alonso el Deci-mo del Arzobispo D. Raimundo diuidio las Collaciones de la poblacion Pendelado Casas de Repartimiento a muchos Caua-lleros de los Conquistadores que vienen a tenerla hasta el tiempo presente. [illegible] dicho de los here[illegible] [illegible] la Ciudad Consta de la [illegible] de la dicha diui-sion que fue el de 1255.

Omnium Sanctorum. 22.

De la misma Antiguedad y memoria goza la Yglesia de omnium sanctorum

Cura ~~asignaciones~~ de la divi-
cion de las demas Parrochias de
la Ciudad; y la antiguedad
que ella tiene, es como las otras de
que no ay noticia particular
maior, de que el Rey Dn. Pedro
la Redifico.

San Marcos. 22.

La Yglesia Parrochial de san Marcos
es asimismo de la dimicion general
de las demas Parrochias de la
Ciudad, fha por el Rey Dn. Alonso
el Decimo, no ay instrumento par-
ticular que le dè otra antigue-
dad ni lugar, anterior ni posterior
tienese en este por la Inverti dum-
bre que ay de su particular fun-
dacion.

36. — San Illefonzo. 23. —

No ay noticia especial de la fundacion
de esta Parrochia pero entra en la
general asignacion de las Parrochias
de la Ciudad, y es de los Barrios de que
aiá sido Mozarave; nada es cierto
ni autentico mas de q. alli se hallan
memorias y piedras de muchos años
aun antes de la perdida de España,
pero no puede ser que aiá tenido el
nombre citado que aora tiene por
el poco tiempo que avia pasado de la
muerte del Santo Arzobispo de
Toledo quando la perdida de Sevilla
subsedio.

— Santta Lucia. 24. —

La Parrochia de Santa Lucia es de las
mas modernas, porque en el lugar

Donde se halla fundada es, de ra

de muchas guertas y de lo deme-

nos poblado de la Ciud, esta en-

tre las del Repartimiento y ay

instrumento del año de 134o-

en que consta que era Iglesia

Parrochial.

Hace de advertir que muchas Iglesias

Parrochiales de Sevilla tienen las

Armas Reales sobre sus Capillas

y no son nuebas sino porque el Rey

D. Pedro el Justiciero por la peni-

tencia que le dio el Nuncio las

mando redificar, como son la

Magdalena, san Miguel, omnium

sanctorum, santa Marina, san

Roman &c.

Las Cruces de las Iglesias Parrochiales

de Sevilla, i aun en las processiones con
el orden que los Sachristanes que las
llevan han querido tomar, en los lugares
que les an paresçido, sin que explicaran mas
do autoridad del Prelado, ni declarando
do, y otra razon mas que la voluntad
de los Sachristanes que llevan las cruzes
las quales se guardase el orden que aver
avian de ir como se sigue:



Orden que llevavan las Cruzes de las Yglesias Parrochiales en las processiones publicas. Las Cruzes de las capillas no van en las processiones sino tres del año que son en la del Domingo de Ramos, en la del Corpus Christi, en la de la Assumpcion de nuestra Señora.

Sta. Cruz.	La santa Ygl. Cathedral y S. Maria la Blanca.	
S. Isidro.	— —	S. Salvador.
S. Nicolas.	— — —	La Magdalena.
S. Bartolome.	— — —	S. Vicente.
S. Esteban.	— — —	S. Laurencio.
S. Tiago.	— — —	S. Miguel.
S. Illefonso.	— — —	S. Andres.
Sta. Catalina.	— — —	S. Martin.
S. Roman.	— — —	S. Juan.
S. Marcos.	— — —	S. Pedro.
	— — —	Omnium Sanctorum.
	— — —	S. Gil.
	— — —	Sta. Ana de Triana.
Sta. Marina.	— — — — —	
S. Jullian.	— — — — —	
Sta. Lucia.	— — — — —	

Pero es conforme à la disposicion en que
las Iglesias estan, comenzando por
las manos drecha y siniestra de la
Cathedral, partida la Ciudad por una
linea, que se considera desde su puerta
principal à las partes de oriente y
poniente dirigida al septentrion; no
se observa ni compone asi, sino como la
Clerecia tiene repartidos sus Choros, que
estan cadas las manos ✠ de drecha a siniestra,
y por el contrario, poniendo la Cruz de la
Cathedral en su lugar, y luego despues
de la de la Capilla de Santa Cruz,
la de la Yglesia de San Salvador,
y asi las de aquel Choro por mano
derecha: y en la Izquierda despues de la
de Santa Maria la Blanca la
de San Isidro y con esta las demas

37.

que han señaladas en aquel Choro:
y lo que mas se deue reparar, que mi
aumento se quede ordenar, asi que la
Confusion que causan las Sachristanes
que las lleuan, y ellos dexan tomar
el lugar que quieren a su voluntad
y con la continuacion de su lanza
ganan y pierden lugar; lo qual se vee
manifiestamente en lo que es tal
dho de la Cruz de San Saluador,
y lo que a experimentado la Cruz de la
Iglesia de Santa Ana, que siendo
do comun Iglesia Parrochial de
fuera de la ciudad y menos anti
gua que otras de Seuilla, a de
lleuar en las procesiones el lugar
primero de las Cruzes que van al
el Choro Izquierdo: y quien de todo

sino su Sachristan que tubo curiosidad

de ponerse alli, y prueba la porcion

y tiene derecho te baxo a la Cruz

de Santa Anna, como le baxo a la

de San Salvador para lo referido,

y las preeminencias que tienen sus

Clerigos de traer Capas de choro negras

&a, porque no les bastara a los Clerigos

Parrochiales para poseer semejante

el lugar que usaan, y an usado en

las procesiones, si apoyara de justicia

a por costera como quiere el Apela

rio contra toda razon, buen en

tendimiento, y autoridad del Cavil

do, que permitio que otro tubiese lugar

a nadie en su Casa.

Y para traer, Como trae el [illegible] del

la Cruz de San Salvador que baxe en

mejor Lugar, digo si es Abbadiane[?]
Cra particular, para que con ella
y con ella gane la precedencia. Digo
la tiene, que esto que tiene de loo
tenido en este particular alguna
Scriptura ordinario de 1546 en
que Confiesan los Canonigos de San
Salvador, que el Abbad de la Clerecia
es el primero y el mayor y que por ello
se le deve el primer lugar.

Dice que el Abbad no tiene dignidad, sino
que es una prebenda, Abbadia de Diezmos;
para lo qual fuera bien que hubiera
visto todo lo que ay escripto en favor
del Abbad, que se le pondra aqui a la
vuelta en papel aparte, separado mas
para que sepa que es mas de lo que
tiene el ser Dignidad mayor de la Universidad

y segun esto que dice, bien se le podia
acomodar al Abbad aquel apoph-
tegma de la pelota de viento
de Don quatro de los bollos, que quanto mas
recios son los golpes que recive, mas
alto se levanta y se passo primero.
que el Arzobispo D.n Pedro de Castro,
que tanto peleo a brazo partido con
el Abbad, no le pudo quitar el ser Abbad
y que se llamase Abbad mayor, y en con
traditorio Juicio se vencio en el tribu
nal de la Rota; y se puede affir
mar que ningun pleito siguio el
Arzobispo Con tan grande brio, de
Como este, ni con mas estimacion
por derribar al Abbad, pues que
dio a la Rota un Memorial en
que afirmo que haria tanto Caudal

Bella Gerive
luit nullos ha
bitura triun
phos.

de este pleito, como de Ilustrisimo se de Las preminencias, que como se saue es de tan grande Enseres; de se hizo contra el Arzobispo una decicción por la qual se dice que dum abbatem ... minorem, abbatem ... y la decicción dice así.

Hispalen.

R. P. D. Pamphilio.

Nuncupationis abbatis maioris, Veneris 21. Novembris de 1615.

Sentencia de la Rota Romana sobre la autoridad del nombre del abbad maior.

Fuit Resolutum Abbatem esse manutenendum in ipse possit intitulari se met ipso, et ab aliis Abbas maior, quia testes pro eius parte examinati bene deponunt, quod in Civitate Hispalensi adest Universitas beneficiatorum, per quos ab immemorabili tempore simul Congregatos in eorum superiorem eligi consuevit unus ex ipsorum gremio, qui fuit semper

De successione Abbatis perpetua de anno 1327 constat per instrumenta sine intermissione.

Extant ... statuta a 150 annis citra con... primaria ... tione Abbatis, et ... ordinario ad 25 annis circa ... Beneficiarum ...

nuncupatus Abbas maior, et quod ita
electus et nuncupatus fuit Abbas mo-
dernus a beneficiatis praefatis, et ab aliis
Communiter ipse praeterea lite pendente
inerius. Quam possessione turbari non debet,
sed manuteneri, in eo statu, in quo re-
peritur de tempore motae litis. Cap. cum
Ecclesia, et ibi doct. de Causa possess. et pro-
priet. Covarr. pract. qq. Cap. 17. sub num.
5. infra et num. seq. cum aliis adductis
per Votum Coram Seraphino, decis. 1037.
num. 1. quod eo facilius dicendum fuit admi-
tendum, quia in pluribus, et antiquis in-
mis privilegiis Regum hispaniarum in-
reperitur nuncupatus Abbas beneficia-
torum, prout etiam dictus Abbas mo-
dernus, nuncupatus fuit Abbas maior
per Vicarios generales, et alios officiales
Archiepiscopi necnon per Nuntium

Ita turbari non debuit
comitem minis
traverit.

Stat electio mo-
derni Abbatis an-
no 1613. et aliorum
Abbatum praedeces-
sorum.

Privilegia Regar-
lia sunt.
Rex Alfon. 10. an-
no 1271. Rex Santi
forti. anno 1284.
Rex ferdinand. 4.
anno 1312.
Rex Alfon. 11. anno.
1315.
Rex Petrus Iuniy,
anno 1351.
Rex Enrique 2 an-
no 1371.
Rex Ioannes. 1. an-
no 1380.
Enrique. 3. anno
1396.
Rex Ioannes. 2 an-
no 1416.
Rex Enrique. 4. an-
no 1460.

Sunt plura privi-
legia Abbati pri-
mitus Archiepisco-
pos simul ac bene-
ficiatis sub nomine
Abbati et benefici-
torum.

Apostolicam in Juribus procesu quae dam ex pluribus, et quibus invenit tal tem. Cum supradicti textibus dñi turna, et communi denominatione de generibus clari dicam fuit Cantore de scientia Archiepiscopi. Deret. Cam. 11. num. 5. ... ex his infertur. Capre, decis. 69. num. 10. Cum alijs adductis per Rotam in causa ... Pictorii ... Clat. interimpres. decis. 2. num. 1. part. 1. ... ac etiam de scientia aliorum, quibus dicta denominatio praejudicare poterit, prout in Juri Juribus incorporalibus adacquiren dam quasi possessionem requiritur. Riparin dicto c. Cum ecclesia n. 64. de Causa poss. et proprieti. Cum alijs allega tis. nec obstat, quod ... non ... proprie Abbas, ex quo non habet dignitatem,

Stante ... in ipsi ... actu Judiciale ... Episcopalem ... pateat ex ... Aurorum, alijs que in numera ... etiam ... secular ... Regn.

Stante ... confes sorum ... per Reverendissimum Archiepiscopum, ad quem spectat ... eum ... publicare.

... ipsum canonicum per Canonicos ... salutatur ... salbatur ... nomine Abbatis maioris.

... quamvis DD. ... Archiepiscopi ... officialis et ... omnis ... requiritur quod Abbas ... vocare ... Abbas maior ... ex Dignitatibus ...

apparet ... quando ... habere ... dignitatem ...

Abbatialem eo deductis coram bone memorie Denia, sub die 22 octobris 1611. quia ultra quod istud nomen Abbas in Iure diversimode accipitur, ita ut etiam electus a beneficiatis pro eorum superiore dici possit Abbas, ex tradditis per Afflict. Alciat. in l. 1. sub num. 2.

Semper Abbas reputatus fuit pro persona gravi et in processionibus et progressibus, et communi stimatione.

C. de in ius vocan. et in l. Collegarum num. 4. ff. de verb. signif. Card. in clem. attendentes, §. statuimus sub n. 2. vers. 5. quo ro de stat. Monach. placuit etiam responsio, quod cum ex supradictis satis Conv. de domi natione praedecessorum, ac etiam de quasi possetione Abbatis moderni, ipsi est in ea manutenendus, non obstante huius modi exceptione, de qua agendum erit in petitorio, non autem in hoc iuditio summarissimo, in quo sufficit sola posessio, vel quasi de tempore mote

Thesaurus linguae Hispanae, ita depo nit.

Constat tali denominatio ab annis 250 per instrumenta, ut videre est.

Abbati numquam fuit intimatum, quod non vocaretur Abbas maior, imo intentatum a promotore fiscali coram officiali Hispalensi anno 1612, fuit repulsum in publica Audientia.

D. Archiepiscopus semper consuevit honorare Abbatem tam verum sic et aliis nobis honorificis

33. [marginal note, illegible]

Lib. 8, Remend. [illegible] Covar. pract. qq. dict. C. 17. num. 5. [illegible]
et fuit legitime decisum. minime tamen,
quod fuerit in facultate Archiepiscopi
huiusmodi denominationem ubi eam pro
bant prohibere, et procera non possint,
Contra eum, quod ad hoc Considerari es
[illegible], quam operationi, quia fuit ligon
eum quod Cum sit ubi electus a benefi
ciatis pro eorum superiore fuerit sem
per nuncupatus ex mero ipso et ab aliis
Abbas maior, prout denominati fuerunt
eius predecessores, id per eum Conseri de
factum iure proprio, non autem sua
facultati [illegible] per Arch. in dic. Cap.
Cum ecclesia n. 52. et 53. de causa posses. et
propriet. et licet Archiepiscopi cuius potuit
semper Corrigere excessus subditorum
etiam probat prohibere sua decis. Caput
306. part l. [illegible] tamen denominatio non

[Right margin notes:] [illegible] ... el Sr. Gerv... de Lugo ... Roma a toda la ... estan en manos las ...

[illegible] ... capitulares ... denominatione ... in capitulis ...

Non videtur ... nunquam per ... semper ... Archiepiscopi ... subditorum

[Left margin note:] Abbas [illegible] semper est en obediencia Ill.mo Sr. Arzobispo

Constat quod sit talis, imo satis del

Contrario apparere dicam fuit lo electione, et communi denominatione cum alijs supra deducti.

Et Ita decisum quo ad ipsum, et alios dolentes ita eum nuncupare, an autem possit alios cogere ad eum ita nominandum Domini dolueriunt, quod parti cularitur videatur.

{Sunt ipsi indè scriptura confecta etiam ultra mare.}

Para Iustificar y Vencer esta causa, se examinaron testigos, y se presentaron en la Rotta Diversos instrumentos Judiciales y extrajudiciales de Tribunales eclesiasticos, y seculares, como Zedulas, y provisiones de S. Consejo Real, y de la Rotta, mandamientos, y Cartas de Cardenales, y Nuncios de España, autos de las Audiencias de Mexico, de Quito, y Granada, y de los tribunales eclesiasticos

de la general Ynquisicion, y Ciudad
y de Sevilla y Cordova; Cruz de
Luzon, Duques, Condes, y Marqueses,
oydores, Ynquisidores, Reyes de los
Cavildos eclesiasticos y seculares de
Sevilla, Cartas de Recomendacion, ca
nonigos, Dignidades, Abades de las
yglesias Collegiales, Universidades,
y Collegios, dirigidas al Summo
[illegible] Concilio [illegible] Con que el
abundantemente se probo la comun
bos, y [illegible] pedido de manera que
Como en [illegible]
nadie [illegible] la fuerza que el [illegible]
puso, y con [illegible]
fue Convencido y la [illegible]
ra que desde aquel dia Crecio la
fama de [illegible] Contra el

Abbad maior, como se manifiesto en las
Varias opiciones que de el hizo, todas
sin fructo.

De aquies el Apologizador, lo primero, si con=
forme a la precedente decicion en quanto
del nombre, es mas que cierto la
dignidad del Abbad; y assi mismo cons
que se prueba muibien que se hallan
Libros y memorias que el Abbad maior
ha anido llamado para los Concilios
provinciales, y sinodos diocezanas: lo
segundo que debaxo deste nombre la
la Sede Apostolica y el nuncio
de Su Santidad le han Cometido
muchas Causas mui graues, para la
Juzgar en ellas Con plena potestad, que
sino fuera dignidad, a lo menos en la

Ao.

Estimacion, Conforme del Cap. statutum de Nicen. no se deben alterar Causas, y el Papa no se debe decir que esto, y estos Canonigos de San Isidro de Leon... tienen parases Canonigos que en las Bullas de Sus Beneficios diga el Papa que los tiene, porque esto privilegio (si para ellos lo es) solo es para el Abbad mayor, y para que bea Como lo que se dice es Verdad, se ponen dos Comisiones de muchas que se podrian mostrar.

Comicion del Papa Paulo V. dada al Abbad mayor, Como Abbad mayor.

Dilecto filio Abbati Ecclesiae nuncupato [illegible] tani Bernardinorum Religiosi. Paulus Papa V. Dilecte fili, Salutem, et Apostolicam benedictionem, alias siquidem bene [illegible] modu nem Episcopi [illegible] Nobis exposuit, quod

antea ipse Canonicatum, et prebendam
Ecclesie Carthaginen. obtinebat Cum Reser
vatione annua pensionis sexcingentorum
et quinquaginta ducatorum auri de
Camara, quam eorundem Canonicatus
et prebende possessores sub obligatione
Camerali solvere tenerentur ut Regnavi
derat. Unde cum dilectus filius ferdinan
dus de Godoy adversarius Canonicatum
et prebendam huiusmodi possideret,
et ad eam absolutionem pensionis huiusmo
di teneretur predictus Episcopus hispanem
contra eum coram te vel executore litte
rarum Apostolicarum reservationis pen
sionis egerat, dictumque ferdinandus sub
pretextu, quod dictum debitum gravavit
reperiebatur pro admissione ad Beneficium
Canonici qui incipit: Odoardus Coram dilecto
filio nostro, et Sedis Apostolice Nuntio in
Regnis hispaniarum commorante in ceteras

Cum vigore inhibitionem contra dic-
tum Episcopum decreverat, et licet
idem Episcopus pro Revocatione dictae
inhibitionis et remissione Causae ad exe-
cutorem instaret, et illam idem Nun-
tius omnino concedere debuisset, tum
quia similiter dicti Nuntii manus ex-
tendebant ad Causas dirimendas coram
Executoribus a nobis, et sede praedicta
dati; tum etiam quia Beneficium dicti
Canonici non habebat locum ad retardandam
solutionem pensionis praedictae quando
pensio fuerat reservata ex Causa resignationis
nihilominus idem Nuntius inhibitio-
nem huiusmodi revocare omnino recusa-
verat; quare pro parte dicti Episcopi asseren-
tis se in praemissis indebite impediri, nobis
humiliter supplicato, ut sibi in eisdem praemi-
ssis opportune providere de benignitate Apos-
tolica dignaremur. Nos illius precibus huius-
modi annuentes discretioni tuae per praesentes
damus in mandatis, quatenus vocatis

89

Vocandi ad ulteriorem literarum pen

sionis prædictæ executionem, auctoritates

nostra procederes, procedique mandares,

et faceres perinde, ac si inhibitio prædicti Nun

tij nullatenus emanasset: Deinde dicto pro

parte dicti ferdinandi nobis Velato, quod

ipse licet ut exproliorum, et Iurium Came

ræ Apost. in Civitate, et Dioc. Carthaginen.

debitorum, dumcus. subcollector coram dicto

Nuntio dumtaxat, et non coram alio

Iudice conveniri debuisse, ac in super eum

Causam contra omnes, et singulos suos Cre

ditores coram dicto Nuntio introduxisset,

et ab eodem Nuntio contra eosdem inhibitio

nem obtinuisset, in stando sibi attenta

bonorum suorum resignatione, congruam

portionem assignari, et alimenta deberi, ni

hilominus ab eodem episcopo prætendente

non teneri, cum alijs Creditoribus concurre

re de facto molestabatur coram te, a quo

etiam de facto dicto Nuntio inhiberi ex

torserat, et in eodem Velatione subiuncto

Quod in omnem inventum accederet ba-
tur sequi forum Rej, et in huiusmodi cau-
sa dictus Episcopus erat contra praedictum
ferdinandum Reum actor, et consequen-
ter non poterat dictum ferdinandum ad
Civitatem hispalensem forum ipsius Epi-
scopi actoris trahere, nos ad eiusdem ferdi-
nandi instantiam Causam, et Causas prae-
dictas ac eis in statu, et terminis in quibus
reperiebantur dummodo Coram te non
essent instructae, ac quod pro parte dicti ferdi-
nandi in tuam Jurisdictionem consensum
non extitisset, ad nos advocavimus, illamque
et allias cum omnibus suis incidentibus,
dependentibus, emergentibus et connexis, totoque
negotio principali Venerabili fratri Epi-
scopo Cartaginen. sive dilecto filio eius offici-
ali per alias nostras in simili forma Brevis
desuper confectas literas sub certo modo,
et forma, et cum facultatibus tunc expressis

audiendas et dicendas commisimus, pro
ut in singulis literis predictis plenius Con
tinetur, cum autem sicut exhibita nobis
nuper pro parte dicti Episcopi hipponensis
petitio Continebat, licet dictus ferdinan
dus, quod ipse Episcopus hipponensis Canonica
tum et prebendam predictas, ut prefertur
resignaverat cum Reservatione dicte pensio
nis septingentorum ducatorum et quinqua
ginta, Cum eorundem Canonicatus, et pre
bende protempore possessores solvere tene
rentur, et ad id in forma Camere Apostolice
obligari Extiterunt, quodque de eisdem Cano
nicatu, et prebenda, huiusmodi onere gra
vatis, idem ferdinandus provisus fuerat,
prefatusque episcopus hipponensis per primo
dictas literas tertium executorem deputari
obtinuerat, ac etiam, quod ipse ferdinandus
ad solutionem dicte pensionis obligatus Ex
perstiterat, cuius occasione in magna pecu

idiorum quantitate eidem episcopo hu-
generi debiti remanebat, qua quidem si-
excommunicationis utique incurrendo dictas literas
non solvendo praedicto episcopo Carta-
ginensi, sive eius officiali directas, cui illa-
rum tempore exhibitus, et cum salvo praeca-
tor carere debeat, nunc quamprimum praeterea
etiam humiliter supplicari fecit praedictus
episcopus Hipponensis de eius praemissis etiam
opportune providere dignaremur benignitate
apostolica. Nos igitur statum et merita
causae et causarum huiusmodi, et aliorum
hic tamen de necessitate exprimendorum
tenores praesentibus pro sufficienter expressis
habentes, ipsumque Episcopum Hipponensem
a quibusvis excommunicationis, suspensionis
et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis,
censuris et poenis, a iure, vel ab homine quavis
occasione, vel causa latis, si quibus quomodo-
libet innodatus existit, ad effectum praesentium
duntaxat consequendum harum serie
absolventes et absolutum fore censentes,

Causamque et causas huiusmodi ab Epi-
copo Cartaginense, eius que Officiali predicto,
aut alio quocumque Judice per eum forsan
deputato ad nos pariter avocantes porterio-
ribus dicti Episcopi Hipponensis, supplicatio-
nibus etiam inclinati eiden discretioni
tue per presentes committimus et mandamus
quatenus vocatis ad id, qui fuerunt evocandi
in causa et causis huiusmodi iuxta primo
dictarum literarum formam auctoritate nostra
procedas perinde, ac si secundo dicte litere
ac inhibitiones illarum vigore concerne non
emanasent. Nos enim tibi etiam per edictum
publicum constito summarie et extra Iu-
ditialiter de non tuto accesu dictum Ferdinan-
dum omnesque alios, quos opus fuerit citan-
di, eisque ac quibus inhibendum erit, etiam
sub constitutionibus eclesiasticis, et pecuniarijs
arbitrarijs penis inhibendi ac inobedientes
in illas incidisse, servata forma concilij
tridentini declarandi, aggravandi et reagravandi

42-

Et tertia dicendi, ac cons[illegible] que Brachij secularis auxilio quo fuerit, invocando, Ceteraque in premissis necessaria et opportuna faciendi, et exercendi, et exequendi, plenam et liberam Apostolicam auctoritate tenore presentium concedimus facultatem, non obstantibus premissis, ac felicis recordationis Bonifacij Papae VIII. predecessoris nostri de una, et concilij generalis de duabus dietis, dummodo non ultra tres dietas eorundem vigore presentium extra suam Civitatem vel diocesim ad Iudicium non trahatur, ac alijs Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. datum tusculi, sub annulo piscatoris die sexta Maij Mil[le]simo sexcentesimo decimo nono, Pontificatus nostri anno quinto decimo. S. C. Episcopus. C. C. Comm. Sancti Spiritus, loco ✝ annuli piscatoris. —— —— —— —— ——

-Otra comicion del Nuncio de —
—— —— su Santidad ——

Nos D.n Alexandro [illegible] por la gracia

[illegible] [illegible] de este modo, [illegible] Obispo mayor.

Nos el [illegible] la Santa Sede Apostolica
Patriarcha de Alexandria, Arzobispo de
Rossano, Nuncio de Su Santidad, y
Colector general Apostolico en estos Reynos
de España, &ª por quanto Don Pedro de Moncada
Obispo de Ybiza es muerto, y por su muerte los
sus bienes y espolio conforme a derecho per
tenecen a Su Santidad, y a su Camara Apos
tolica, pagadas sus deudas, y a nos como tal
Colector general, y a nuestros Jueces sub
delegados toca, y pertenece recoger, inben
tariar, y executar todos y qualesquier
bienes y hacienda, frutos y rentas que se
avian quedado, y en qualquier manera
pertenescan al dicho espolio, para que
nos se haga [illegible] de mi colucion a la
dicha Camara, y a nuestra noticia ha
venido que el dicho obispo tenia en el
Arzobispado de Sevilla algunos presta
mos beneficios y otras rentas, y conviene al
servicio de Su Santidad, y de su
Camara Apostolica, inventariarlos

de [illegible] [illegible] personas
le podemos hazer [illegible] [illegible] por
tanto confiando de el Sr. Dn. [illegible]
Lizdo. [illegible] maior de la Universidad
de [illegible] de [illegible] y promotor
del fiscal de la Camara Apostolica en
ella, y que [illegible] obligado [illegible] al
procuramiento de la hazienda de la
dha Camara Apostolica, y otras lo que
por nos le fuere encomendado; mandamos
dar y dimos las presentes por las quales
le nombramos por Jues Apostolico nuestro
subdelegado, y le cometemos y manda-
mos que aviendo recivido las presen-
tes las acepte y aviendolas en su cum-
plimiento por ante el Notario de la
Camara de su Arzobispado o el que
para ello nombrare haga averiguacion
de los Beneficios, prestamos, o rentas
que el dho clerigo de Girona tenia en la
dha Ciudad y su Arzobispado que les

lecaien e pertenenciesen enqualquier
manera, y los inventareara, oreque straira
y los depositara por de los dhos Camara Appos
tolica, empersonas abonadas Con obliga
cion de los tener en deposito y de mani
fiesto y de no los dar ni entregar aninguna
persona sin nuestra licencia, esu ia enn uo
lugar, que para todo esto y lo demas a ello
anneco, necesario y Concerniente y para
que pueda proceder y proceda el y la persona
nas que nombrare con penas y censuras
Contra todas y quales quier persona y per
sonas, encuio poder estan barantensados
y acuia Cargo sea la paga de los dhos
frutos y Rentas, y qualquier cosa o parte
dellos a que se los den y entreguen para
el dho efecto, le damos poder y comicion
en forma y cometemos nuestras bezes
plenariamente, con facultades de descomul
gar y absolver hastagones eclesiasticos

13.

Para dha. operacion a Quien le de

encare necesario invocar el auxilio del

brazo secular, y hecho todo lo dho. nos re-

mitira el imbentario y demas autos

que en razon de ello se hizieren origina-

mente, para que con vista de ellos po-

damos proveer lo que convenga al servicio

de Su Santidad. Dadas en Madrid

a nueve dias del mes de Julio de

mill setecientos y cincuenta años. A.

Patriarcha de Alexandria Nuncio y

Collector Apostolico. D. Nicolaus Lemos

C. A. ficali generali. loco + sigilli. por

mandado de Su Señoria Ilustrisima

Diego de Olivera.

Con las dhas. diligencias y [illegible]

que quedaran Copiadas aqui, [illegible]

Juridicos el [illegible] ante los [illegible] de la

Ciudad, que lo [illegible] hallar [illegible]

por el [illegible] del Apologetico en los oficios

de Apelaciones y de la Camara Apos-

tolica.

Lo tercero que no ay dignidad de mas autori
dad en toda la Ciudad fuera del Cauildo
de la Cathedral, que la del Abbad de
Clero, pues siempre que sale en publico
como Abbad, lleua tan lucido lugar y
acompañamiento, con Jurisdicion
Economica, y facultad de regir y gover
nar el Clero con pena y sujetarlo a su
Voluntad; y esto se manifiesta quando
concurre la Vniversidad a alguna
acto publico, como lo es cada año
en el recivimiento y publicacion de
la Bulla de la Cruzada; y assi lo a
sebido en el acompañamiento del Pa
to del santo Rey Dn. Fernando; y lo
debe en la entrada que hace el Pre
lado quando viene de nuevo a la
Ciudad, que ba el Abbad adiestra la

bién de mdo. en nombre del Clero
de la Ciudad y Arzobispado de
Sevilla.

Lo quarto que en la comunicazión
se tuvo reparando como Prelado y
persona constituida en dignidad, era
la manifiesta el favor y merced que le
hizo el Consejo de la Sta. Genal. Ing.
para que en honrras quisiere celebrar
el Auto solemne de Fee, estar su lugar
no en el Cadalzo, que no es lugar decente
sino en el lugar donde recibió el tri-
bunal del Sto. Oficio de Sevilla con
los Prelados y assi se ejecutó en mu
chas veces dello ay testimonios y ana de nuevo
de Autos de toda la Ciudad en
el Auto que se celebró el año de 1624.
Como consta por testimonio de por

[Marginal note: titulo del consejo supremo de la Inqq.on en favor del Abbad mayor para asiento y lugar en los autos de fe.]

el thenor del Instrumento que dice
así, se muestra a la verdad.
Yo Miguel de Aguilar Alvarado, secretario
del santo oficio de la Inqq.on de la
Ciudad y Arzobispado de Sevilla
Con el obispado de Cadiz y su districto,
Certifico y doy fee que por autos que
estan en la Camara del secreto deste
Santo oficio, parece que con carta
de los señores de la suprema y gral.
Inqq.on su fha en quince de Abril
deste año, remitieron a los señores
Inquisidores deste districto una peticion
presentada por Juan Bejarano Be-
neficiado de la Yglesia de Santa
Marina de Sevilla, en nombre del
Abbad mayor de la Universidad de
Beneficiados della en que suplicaba,

44 81

fuese llamado a dicho Cabildo en cuanto

y se le diese asiento en los lugares

publicos dete; y pareciendo que los

dichos señores Inquisidores informasen

cerca del negocio dicho, consultaron en

Cuenca Diciendo los señores Inquisidores

Lizdo. Pedro del Camino, el Dr. Rodrigo

de Villavicencio, y Lizdo. Don Alonso

de Flores, para carta escrita a los

dichos señores del Consejo en veinte de Junio

y informando en dicho caso dijeron

que el Abad mayor precede al

Clero en los actos en que no concurre

el Cabildo de la Sta. Iglesia, y que cuando

concurre tiene lugar inmediato

a dicho Cabildo, dejando de ser

Cabeza de la Universidad, oficio

preeminente y de Autoridad que

por mandado de los dichos señores ...

Combidado del Abad como se haría
a los Prelados de las Religiones,
y como tal avía acudido y asistido
en lugar decente: Pero mismo le pa
recía se podrá Continuar en las
ocaciones que se ofrecieren y que no sería
de Inconbeniente, que traigan un
Beneficiado y se le diese lugar como
a los demas Prelados: Despues de lo
qual, por Carta de los señores del
Consejo, escrita a los dhos señores
Inquicidores a diez y nuebe de Mayo,
se dize que consultado Con el Illustrissimo
Señor Cardenal Inquicidor grãl, a pare
cido, que Con el Abad maior de la
dha Universidad, hagan los dhos
señores lo que sea acostumbrado,
y les guarden en la dha razon el
dandole lugar en la forma que se da

a los demas sugetos de las dichas

religiones y para que de ello conste

de pedimento del Licdo. Alonso

Sanchez Cadrillo Fiscal maior de la

dicha Universidad y por mandado

de los dichos señores Inquisidores,

di el presente sellado con el sello del

santo oficio. En el Castillo de triana

a diez dias del mes de julio de mill

seiscientos y catorce años y por ende

hizo aqui mi signo en testimonio de

verdad. Miguel de Aguilar. Firmado

secretario.

Y lo que mas se admirara es que aviendo

pretendido el Arzobispo D. Pedro

de Castro, por demanda del Cavildo

de la Cathedral, y el de la Univer-

sidad, sobre el derecho de hordenes

de hablado, representò en la Rota

Romana en grado de Apelación, y por una comisión Apostolica, y en el Articulo de la Citación dad de mi instancia, dice: citetis Capitulum ecclesiæ Cathedralis in loco Capitulari, Abbatem vero in domo sua abbatiali, et Universitas Beneficiatorum in loco ubi de rebus Universitatis tractare solent.
Notese la palabra, domo Abbatiali, si denota dignidad: y si quiere decir con esto, haga, pues es tan de casa, que le demuestren en la disposicion de los negocios del Cavildo esta Antiguedad; cuia copia dexo el notario quando la notificó, que por ser muy larga, no se copió aqui toda.
De buena razon parece que la muydad de la dicha bastaria para que se sea que no estan dentro a la dignidad de

85. — [illegible] mayor, como la que [illegible]
tio que tan nunca tuvo, y sin razon [illegible]
tomo, decir contra ella, como luego
se dirá.

Bamos ahora al lugar que dice tienen los
Canonigos de San Salvador en los
[illegible] [illegible] de [illegible] que dice
que no es derecho de propiedad,
sino de porcion, y que en ello estribo
la determinacion de la Causa, que
funda tan manifiestamente quando es
verdadero, la qual es revocable como lo
fue la que primero se le dio al Abad,
porque los pleitos son todos a [illegible]
que dependen de la Voluntad de
Dios, [illegible] la fortuna primero
[illegible], y luego por la Contraria, que
aun no esta acentada la Victoria
[illegible] en el Articulo de propiedad,

porque en esta ultima denominaᵒⁿ
se excluio el derecho de ser one
ser la Yglesia de san saluador
Colegiata de su fundacion, y Contingen
sati, et ponderati, se vera que en tiene
mas de estimacion el Abbad por
su Abbadia o la yglesia de san
saluador por la comun denomina
cion, y otras cosas que se diran: y no
es el Ylerio de tan poco Interes,
que auiendose seguido mas tiempo
de quarenta años, no se pueda proie
guir mas, pues las partes son las
mismas, y cada dia se esperica
la Causa en que este litigio se fundo;
no ay quedes con fee, y en quanto
a la Silla del Choro, estan

Contra la merced que el Cavildo
haze a los Canonigos de San Salua-
dor, en dar les silla en el Choro, como
la haze al Abbad, que quando
acuden a pedir siempre licencia
para entrar, como deven hazer, lo
hazen los Canonigos, ta que de-
perder, y para que se vea como es cuo
es verdad, se pondran aqui los autos
que el Cavildo tiene fhos, con esta
Liveralidad.

Autos de la Silla del Abbad,
mayor en el Choro de la Cathedral

En Materia de Assiento en el Choro,
para los Canonigos de San Salua-
dor se ha hallado escritto en esta for-
ma que en el año de Mill y seiscien-
tos y quarenta en tres de Marzo

En los Autos Capitulares
del Mro fr Diego de tamayo uno,
que es a la Letra como se sigue. a los
Canónigos de San salvador se les
dé en el Choro el lugar que siem
pre han tenido. Porque en Miérco
les doce de Junio de Mill seiscien
tos y trece años como tóo el Cauil
do al Sr Presidente que fuera
del Choro, que los días de proseci
on, en que viene la Universidad
a acompañar el Cauildo, y el Ab
bad de los Beneficiados viniere,
y pidiere licencia para entrar en el
Choro, el Sr Presidente queda man
dar acomodarlo en una de las
ocho sillas bajas, que estan señaladas
para los Racioneros Cantores,

16.

y que siempre le precedan los dhos
Racioneros en qualquiera de los
Choros que le mandaren Contar
y asimesmo haviendo de pedir licen
cia para entrar, y por la gracia de
y Voluntad del Cavildo por el
tiempo que fuere servido. Despues
en beinte y uno de Junio de
Mill seiscientos y once haviendo
venido dos Canonigos de Sant Salva
dor y sabido el Cavildo que
querian verse, se embio al Sr.
Arcediano de Toro, que supie
se lo que querian; y aviendo
su merced entrado, truxo una peti
cion en que los Canonigos pedi
an al Cavildo licencia de
mandar mostrarle decreto dello al
Abad de los Beneficiados el

Choro de la santa Iglesia por el
no auerse hecho nunca, o que los
Canonigos que por auto del Cauildo
y costumbre ã tanto que la tienen,
le precedan al dicho Abbad, juntando
de cierta decición de la Rota de
su Santidad. todo lo qual leído,
se cometio al S.r D.r Balsa para que
desto y todo lo escrito en esta mate
ria hiziese relacion; y se ordenó
al S.r Dean estorbase, como ni
Canonigos ni Abbad entrasen por
aora en el Choro. D.n Baltasar
de Zalablanca Secr.o

De baesta Merced y fauor que goza
los Canonigos de San Saluador,
y conque los adelanta el Cauildo
y los tiene el Apologizante por de
mayor o diverso orden que a los

Clerigos Parrochiales, y que los di
stingue, para que sean mui atendidos
y celebrados de quien sirue á Dios;
y asi el Cinquantin del Apologistador
prediga siempre en su Pension, se que de
tenido tan heredera gracia para eso es,
y es tambien que un sugeto tan benemerito
Como dice es el Abbad mayor, se ponga
en Condicion de que este presidiendo
en el Choro un qualquiera por solo el
nombre que quisiere de su licencia
y por muerte de Magestad le niegue
la licencia quando la pida
Como puede ser? y si qualquiera em
bre de bien lo censura, si se de
se así? y be así hazen bien los Ca
nonigos, ni el Apologistico de pon
derar tal merced y como se ponga de reser
quien se resiste como él dice por la

qualidad de orden que les da,
se a acreditaria la gracia de Capilla
que les conceden. y por lo que luego
dice, parece que el Apologistano
se Acuerda, o no aydo alguna bes
a San Marcos, ni a San Pedro
a San Ysidro, ni a San Juan
quando alliba el Cauildo de la
Cathedral, en procecion y estacion
pues dice que los Clerigos Parro
chiales no llauan las prociciones
Con su auito, Cruz, y preste; y lo
demas que hazen los Canonigos
de San Saluador, porque no juzgara
que en lo aujso diuersas beses que
en esto no ay mas ni menos, ni algu
na distincion, y fuera bien, que en
lo que dice, que hasen los Canonigos
de San Saluador, dijera en que

41. faltan los Clerigos Parrochiales,
pero como en Pag.a quarenta y quatro,
nos de Marquilla, que las en las
otras Consequencias que Ignora el
tambien dice que a los Canonigos
de San Salvador i Maes han encomen-
dado processiones de Ymagenes de
devocion, que demas de que no son
dos, pues no las pone, no devia de aver
nacido, o no advirtio, entre a muchas
de las que se hizieron el año de
Mill quinientos y ochenta y ocho
por el Viaje de la Jornada de Yn-
glaterra con la Ymagen de N.ra
S.ra de la merced, de la Ymagen del
del Valle, de N.ra S.ra de la Antigua
y del S.to Christo de San Agustin
pregunte a sus maiores y mas ancia-
nos, y sabra como las hizo y prendio

18

Quellas el Cauildo de los Clerigos Pa-
rrochiales, llamado de la Uniuersi-
dad, que despues bera por Instrumento
Cuirioso entre otros, porque se llama an-
ssimismo, interesante sea un Mandamiento
firmado del Dr. Iñigo de Liciñana el
Prouisor del Arcobispado de Seuilla,
y refrendado por Geronimo de Zuruegal,
Canonigo de San Saluador, que dice assi-

El Prouisor de Seuilla, por la presente man-
do en virtud de santa obediencia, y
sopena de la comunion mayor, y de cada
seis reales aplicados a mi disposicion al
Abbad de la Uniuersidad de Bene-
ficiados, Curas, Clerigos, y Capellanes
perpetuos, e Seruidores, y extrabagantes
de esta Ciudad, que el Sabado primero
siguiente, que se contaran veinte y
tres de septiembre, baia cada uno con
la Cruz de su Yglesia al Monasterio

Mandamiento del Prouisor de Sevilla, para que baia la Uniuersidad a una procesion.

de San Agustín a la Puerta
de Carmona, a ora de las cinco de la
mañana, para de alli benir con la
prosecion que se ha de haser con el
Christo de dicho Monasterio a la Santa
yglesia de Sevilla; y han de volver
so la misma pena a las quatro de la
tarde a acompañar la dicha prosecion
que a de benir de la dicha Yglesia
a su Monasterio con el Christo y
prosecion que se hase por el buen suseso
de la Armada; y el dicho Abbad,
Unibersidad, y beneficiados bengan
en forma de Universidad con capa
de Choro y Ministros para que se les
de lugar en las prosesiones que se
les a dado en otras generales semejan-
tes, conforme a el orden que se les dio
por el dicho Bartolome Rodriguez, e el

Secretario desta Causa, Con que en esta
tratado. y mando so la misma pena
y dos meses de suspención de oficio
que los Sachristanes y apuntadores
de las Iglesias, cada uno de noticia
al fiscal de mi Audiencia, de los
Clerigos y personas que faltaren,
para que se execute en ellos la pena. fho
en Sevilla a veinte y un día
del mes de Abril de Mill quini
entos y ochenta y ocho años. El Lic.do
Urop de Siciniano. Geronimo de Ortega
Secretario.

Porque si quiera parezca que en mas de una
y dos las prociciones encommendadas
al Abbad maior, y universidad de los
Beneficiados de Sevilla se pondra
otro Instrumto. semejante; porque
es fuerza poner otros mas Importantes

18. y para otras cosas de mucha estimacion no
se dexaran de poner todas y solamente se
pondra una con su certificacion de
ambos a dos.

[illegible] Y [illegible] de [illegible] por la gravedad
pagado [illegible] de [illegible]
y so pena de excomunion mayor y de
seis Reales aplicados en disposicion de
[illegible] de la Universidad de Benefi-
ciados, Curas, Clerigos y Capellanes y pre-
tios de Beneficios, y [illegible] de
de la Ciudad, que ninguno [illegible]
y que se contaran [illegible]
[illegible] con la cual [illegible]
del Monasterio de la [illegible]
de la [illegible] de [illegible] para
de [illegible] con la [illegible] que
a de hacer con la [illegible] de la
Madre de Dios de [illegible] Monasterio
a la [illegible] de [illegible]

Alx dha, pena a las quatro dela
tarde del dia siguiente a acompañar
la dha procesion que a de venir dela
dha Yglesia a su Monasterio con
la Madre de Dios y protecion
que se haze por el buen suceso y Arm.da
y el dho Abbad Uniuersidad, y Benefi
ciados venga en forma de Uniuersidad
Con Capa de Preste y Ministros
para que se le de Lugar en la procesion
que se les a dado en otras generales
semejantes Conforme al orden que
se les diere por el Lic.do Bartolome
Rodriguez del Secretario desta Curia
Con quien esta tratado. Y mandose a la
misma pena y dos meses de suspen
cion de offiçio que los sacristanes
y Apuntadores de las Yglesias cada uno

de nemoria del firmat de mi Audiencia
de esta Ciudad y para que conste
para que en ella se sigan lo firmé
fho en Sevilla a quatro dias del
mes de Agosto de mil quinientos
y ochenta y ocho años. Di der° Cin
Licimaras. Geronimo de orteya notario
secretario

Certificacion

Yo Geronimo de Orteya Clerigo de Sevilla
Notario publico por Autoridad
Apostolica secretario de la Audiencia
Arçobispal de esta ciudad de Sevilla
verdadero testimonio que la aparicion
con la Imagen de nra Sra de la merced
referida en el mandamiento suso escripto
se hizo segun en el se contiene precediendo
el Ordo y Universidad de Beneficiados
conforme a lo ordenado por el Provisor de
este Arçobispado para la que se hizo en el
Termino de este obispado pro ... ganado

Con el Crucifixo de San Agustin, que
esta firmado del dho Provisor de
Refrendado de mi el dho notario a que
me refiero, i es que los niños de la
Doctrina que no asistieron llevandolos
Cofradias el dho Monasterio de la
Merced, respectivam.te de lo qual por
mandado del dho Provisor i a pedi
miento de la parte de los dhos Rector
y Universidad de Beneficiados di el
presente testimonio, que es fho a ocho
dias del mes de Agosto de 1588 años.
Va firm.do Iñigo de Aricimana. Geronimo
de Ortega Notario Secretario.
Otros muchos mandamientos semejantes
i Instrumentos Juridicos para prueba
de lo referido, pudieran ponerse que
porque aun son vivos los que los bieron
se escusan el copiarlos i todos son de
un mismo thenor.

43. — Del hazer los Entierros de Burgos los
quando van de otras Yglesias a las
suias, no siendo, como no son Canonigos
Collegiales para tener esa preeminen-
cia por naturaleza, Creemos que sera
por costumbre introducida o por omi-
sion y permicion de quien pudiera impedir-
lo como tienen la de traer capas negras
o por poca estimacion de los que les ha-
ban los oficios funerales por propia commo-
didad, o inadvertencia de lo que ahora se
sigue la Jactancia que de ello hazen
y sino cree esto el Apologista, como nos
mostro en lo que va referido diga
algun testimonio de mas de propiedad
que por ser Collegiales aquella Yglesia le
pertenescan.

por consuetud. inmodat y uso grao, los quime xerofiab. q̃ ales, son de los Clerigos Parrochiales que llevan a enterrar el defunto a otra Yglesia.

Es tanto quiere que lo sea como aviendolos
Convidado la Ciudad para el acompa-
ñamiento del Entierro de el Santo
Rey D. Fernando tercero no se hicieron de

forma de Collegiat Conciliar de Carde
teros, quan sin ellos no se atrevieron a salir
en publico, temiendo y con razon que
hauia de hauer quien les hiziese oposicion
en ello; y pudiera el Apologizante aguar
dar que pasara este acto para publicar
su respuesta, pues no hubo tan pocos dias
de inmedio, que no fueron tres, y deuio de
temer sin duda el boluer a componer la
respuesta tan prolija, como es, pues no
pudiera poner deste acto nada que la
creza. Considere quanto mejor le estaria
del Cauildo de los Clerigos Parro-
chiales, con quanta Autoridad fueron
precediendo a todos en aquel lucidisi
mo y grauissimo acompañamiento,
y su Abbad mayor, a quien el llama
de Triento, precidiendo en el preemi
nente lugar y ultimo, que sin oposicion
alguna lleuo, sin que esto alguno le

precedente; bien fuera que dijesse algo
de circunstancia contraria, que por lo
menos attribuyesse el Abbad persona
de Dignidad.

6 En lo que dize de la assistencia en las
sinodos diocesanas, de la que se celebró
en el año de mill setecientos y quatro
por el Eminentissimo Señor Don Fernan
do Niño de Guebara Cardenal de
Arzobispo de Sevilla por aver poco que
paso, podrá deuir como testigo que la
bió (aunque de fuera) y cae de lo que
no bió, porque no assistió en ella da a
fee ansimismo dicha de las Constitucio
nes sinodales donde estan notadas
las personas que assistieron, a la dicha
Sinodo que el Abbad mayor en que se
incluye y representa todo el Clero,
como persona constituida en dignid
ad, en el primer lugar que los canonigos
que dice son de Yglesias Collegiales
en esta materia.

testimonio del lugar que tubo el Abbad en la synodo que se celebro el año de 1604.

Dⁿ Antonio Pimentel Chantre. el Dⁿ Pedro de Villagomez Canonigo. el Dⁿ Dⁿ Felix de Guzman Canonigo. Juan Pichardo Racionero, diputados nombrados por el Dean y Cauildo desta santa Yglesia Cathedral y Metropolitana. el Dʳ Francisco de Medina, Abbad de la Vniversidad de los Beneficiados desta ciudad. Bartolome Lideña Canonigo de la Yglesia Collegial de San Saluador desta Ciudad, nombrado por diputado por el Prior y Canonigos de la dha Yglesia. Dⁿ Thomas de Ortega Canonigo de la Yglesia Collegial de San Saluador de Xerez nombrado por diputado por el Prior y Canonigos de la dha Yglesia. Dⁿ Juan de Luna Chantre de la Yglesia Collegial de Ossuna diputado nombrado por el Abbad y Canonigos de la dha. Yglª.

Conforme a esto mejor lugar tendra el Abbad de Seuilla que los Canonigos

5.

de las que se llaman Colegiatas, y que en estas materias, de que se duda, se a de considerar el tiempo que a corrido con la Relaxacion de los Canonigos Reglares. Y siendo esto cierto, no se hallara que ninguna de las Iglesias antiguas a avido Canonigos, ni procuradores de las Iglesias que se llaman Colegiales, de fuera de donde avia, supuesto que un solo acto tendria de derecho de asistir en ellas quando se celebraren, porque basta un solo acto para las cosas incorporales, y que esto es asi, porque destos nuebamente mi parece les a dado, no a se dara tambien a el Abbad para tener mejor lugar que el que puede en todas las Synodos de que tenemos noticia siempre el Abbad a asistido y su justicia deve ser Igual.

De la Concurrencia de los Concilios Provinciales, que ya es de rraro Concurrentibus, no

os que los suffraganeos y sus procura-
dores tendran sus lugares, como superiores
y Prevendados de Iglesias Cathedrales,
no puede meterse en esto de los Canonigos
de San Saluador, ni ay en nuestra de
esta pretencion para que traes compa-
raciones, que mueban a risa, donde
ay tanto a que responder de Martinez.
Como lo ves que no ava entendido el
Apologetico a que proposito se trae el
Capitulo: Cum ecclesia vulterana: por
lo que alega Contra el de la eleccion
de Obispo, pues no es que es, sino para
mostrarle, como el Clero de la Ciudad
son los Clerigos Conventuales o Parro-
chiales, y no es mucho que quien esto
no percibio pasase por alto otras cosas
mas graves.

Lo mesmo tanbien se entendio el exemplo

de las Prelaciones Reales de los
Diezmos, donde no se ponen mas que
tres ordenes de personas en quienes
se reparten los Diezmos, y que una
de estas es el Clero, y que de este Clero son
los Canonigos de San Salvador, y
los Beneficiados, que ellos y no otros
son los que perciben los Diezmos
por los titulos de sus Beneficios,
y no para decir, como dice el Arzobispo,
que se administran los Diezmos
sin intervencion de los Beneficiados,
pues asimismo no interviene el
Arzobispo, ni los Canonigos de San
Salvador, ni los demas en cuyo de dicho
que a estos se les reparte primero por
sus Beneficios, que les estan anexos
asi declarar qual de ellos tiene titulo

de el Beneficio de San Andres
de Lafuentllena, y de la Prestamera
de Guevar y siendo que estos en primer
lugar que los Beneficios de San Pedro
y San Juan de Sevilla, e entre los Prei-
mos de la Cathedral y siendo que
son de el gremio de los Vejarzen prim
y donde lo hallo escrito; de manera
que entre los Beneficios que estan
unidos a la Dezmera, no ara otros
en medio que sera una muy grande
preeminencia, a que confiesa lo que
de parte de los Beneficiados se Vs
presenta, de que en ninguna manera
son de la Gerarquia de los Dezmeros
sino superiores a ellos y que si alguna
bes reaziman, es como se dixo en el
papel impreso a falta de los Clerigos

51. Beneficiados de las Iglesias sobre que nunca a havido consequencia, que acerto no respondió en su Apologia y para darle mas luz de la Ygesita del principio de la Clerecia, es la siguiente Carta Real donde se pone con claridad.

Por el Rey

Al Dean y Cavildo de la santa Yg.a maior de la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, a los Abbades, Priores, y Clerecia de la dha Ciudad y todo su Arzobispado.

Yo el Rey embio mucho a saludar a vos el Dean y Cavildo de la santa Iglesia de la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla e a los Abbades Priores y Cavildos e Clerecia de la dicha Ciudad e de todo su Arzobispado, Como aquellos de quien fio, e de quien creo que mio mui santo Servicio quando

el Rey D.n Enriq. que 3.o

Abbad L.s Marques

Cumplir su palabra y promicion que

tenia dada, de reducir aesa santa Ygª.

Arzobispado de Sevilla, al Rmo.

Rdo. en christo Pe. Arzobispo Dn. Alonso

de fonseca, despues que la santa Iglesia

de Santiago fue pacificada, aora a fho,

su reducion aesta dha Iglesia, de

Arzobispado. e a la de Santiago trasla

do a el Arzobispo su sobrino, segun

bereis por las Bullas Apostolicas que

serca de ello el dho nro. mui santo Pe.

dio e porque agora el dho Arzobispo

a ia esa dha Iglesia y Arzobispado

e presentare las dhas Bullas e tomere

posecion segun es de costumbre. Vos

mando que luego que bos sean precen

tadas las obedescais e cumplades, e aiades

por vro. Prelado e Arzobispo de esa

dha Iglesia y Arzobispado de Sevilla

que era de Santiago, eligiendoles las
obediencia y sujecion que por razon
de su dignidad y preeminencia Arzobis-
pal son obligados conformandose con
el acuerdo, porque asi y Reina bapre-
cion pacifica de la dicha Iglesia y de
las villas y lugares de su dignidad
y de todas las otras cosas y a la dicha
su dignidad sujetas, y porque asi a bien
pas, y por sus mayordomos y Recaudadores y
oficiales, los diezmos, e frutos, e rentas
de ella, con toda libertad, no embargan-
te qualquier mi carta, que por parte
del dicho Arzobispo su sobrino bos sea
mostrada para que no se le de la dicha
posecion al dicho, sino, la qual por la
presente io doy por ninguna, porquanto
era de antes que las Bullas del dicho
Arzobispo fuesen benidas, y su accion ia

parte dello estoruo, ni contrario alguno
no pongades, so pena de la mi merced,
e de ser e ará des perdidos qualesquieres
bienes y rentas temporales y naturale
za que en mios reinos e señorios auedes.
dada en la Muy noble y muy leal
Ciudad de Segobia a diez y ocho dias
de oct.^re año del nacimiento de nro
saluador Jesu christo de 1463 años.
Yo el Rey. por mandado del Rey, Alonso
de Badajos.
Por esta Causa se manifiesta bien que el Cauil
do no es el Clero de la Ciudad, ni se
Comprehende en el.
Ni es a proposito decir, que porque los Canonica
tos o beneficios de San Saluador son
mas gruesos que los beneficios de las
Iglesias de la Ciudad, tienen mejor qua
tidad, que eso es en los sujetos seglares,

52. Cuia qualidad bulgarmente se compa
ra por la riqueza; que no ai mas
beneficiados de Sevilla el de San Vicen
te, o Santa Cathalina o San Andres
que son mas ricos y aquellos benefi
cios que los de San Gil, o de Santiago o
san Marcos y otros que no tienen tan
tas rentas y quien esto compara por
la renta bueno es para Comparatiuo,
que es con ello acienta el tema de su
sermon, de manera que aca decí, que
los beneficiados no son del segundo
orden del Clero y que por razon del
de su gremio con el Cauildo, son del
primero orden los Semineros; el
que así han errado todos los que
hasta el presente no lo an enten
dido, y tienen los Canonigos de San
Saluador que le agradecer que los

hace Inferiores a los Veinteneros y a los mozos de choro del Cavildo.

Haciendo la Respuesta deste Parrafo tan prolija, porque el autor de lo Apologetico, sin que ni para que, tomo a su cargo la defensa de los Canonigos de San Salvador, que por averse Criado con ellos, se le puede perdonar el demaciado afecto, y a el defensor de los beneficiados la larga Satisfaccion que se lo a dado.

— Art. 3. —

En este tercer §. Repite el Apologizante la alegacion de los beneficiados de que son del segundo orden, que es compacion lo que insiste en ello, y quiere que los Veinteneros sean del primer orden, yguales con el Cavildo de la Cathedral y no presume que se manifiesta, que esto

se Cauza el qui en cuenta que se les manda
por la misma razon los meros de [illegible]
dad que ponen los diuinos [illegible]
[illegible] y otros Subditos [illegible]
[illegible] que a los [illegible] oficiar. Y
que luego en segundo orden entren
los Canonigos de la Salvador y luego
[illegible] en tercero [illegible] segundo en
los Clerigos de las Yglesias Parrochiales
de la Ciudad titulados de sus
Yglesias. Y en el quarto grado los Curas
simples que residen en ellas Clerigos de
ellas. Y en el quinto los Capellanes
que tienen Capellanias en ellas. Y
en el sexto los Sacristanes mayores. Y
en el septimo los sacristanes menores
y en el octavo los mozos de Choro, que
quien tiene autoridad sin aver porque
dependa, haze las ordenes [illegible]
y por [illegible] a los [illegible] en el [illegible]

orden y se le debe agradecer quer no
tendra otro lugar maior bien que dar a
ser todos los demas que fuere su volun
tad y ya que lo viene tanto, bienes Ven
tir le otra vez de lo que esta dho, en
la Respuesta del parrafo tercero de la
primera Seccion y ponerle aquellas
palabras del Dr. Lucas de Taraçona
Canonigo de la Metropolitana
de Zaragoza, Cathedratico de Cano
nes de la Universidad de Huesca,
y de Zaragoza, y Vicario gral, de
su Arzobispado, en el tratado que hizo
de Jurisditione adiunctorum quest. 33.
num. 1. Cuias palabras son: ante omnia
supponendum est Cathedralium ecclesia
rum Canonicos nominari primi gra
dus, et reliquos Clericos dici secundo
gradu et infra: adeo ut etiam si sint
Canonici ecclesiae collegiatae, apellantur

53.

[illegible] y porque sobre

orden mi dho. Capellan que se ofrecia

Anteriormente de la Cathedral [illegible]

dados [illegible] alli [illegible] de los

[illegible] en que se funda [illegible]

tan grave afirmacion, [illegible] esta

el Autor de Agagel (?) de la beneficia

dos: y thomas pr. sera cavilando de aquel

dice el tyzologizante, y que en materia

su opinion afirmativa, porque no [illegible]

quien afirmara lo que el escrivio, el

en verdad y consciencia que mas [illegible]

errare por lo que un ombre tan grave

dijo en [illegible] y con [illegible] tan grande

Como a tenido la Cathedral de aquella

Ciudad con la Collegial de nra. Sra. del

Pilar, que no por lo que escrive el [illegible]

[illegible] y que si el [illegible]

lo escrivio por [illegible] que [illegible] mal

P. declarar lo par.

Con la pertinacia de su porfia afirma el Apologista que los Beneficiados no an podido conseguir ser de segundo orden y que aun no pueden presumir de ello ni que lo son; y no dice donde lo hallo; y para contra quien niega los principios no se puede arguir y hasta tenerlo vendido en ello (que nunca lo estara) no se puede decir, como los pleitos que se an seguido, no an sido sobre este derecho particular, que nunca de el se a dudado hasta oy; si hubiera visto una decision que se hizo el año de 1600, por Monseñor Peña Auditor de la controversia en la Rota de su Santidad, viera como de primer orden, en que no estan los Beneficiados, no se a dudado ni a de

tiran de los Beneficiados removida
la dificultad, solo de que a de tener
el Abbad mayor en las Procesiones
Concurriendo con los Canonigos de
San Salvador andar el mismo, que
quede la Costumbre de todo y se
pone aqui la decision de Rota

— R. P. D. Peña —

Hispalen. praeeminentiarum

Lunae 13. Maii 1600

Decision sobre el lugar del Abbad mayor en las procesiones quando concurre con los canonigos de S.n Salvador.

Praesuppositum mandatum de manutenendo ab
Illmo Auditore camerae obtentum et sententia
lata per ordinarium Hispalen. et tertio
bus deinde examinatum, et aliis promota
quae pars deducit, dubitatum fuit an
dictum mandatum de manutenendo Prio
ri et Canonicis Collegiatae Sancti Salvato
ris Hispalen. vel Abbati, et Beneficiatis
aliarum ecclesiarum eiusdem civitatis,
quo ad praeeminentiam seu praecedentiam in

processionibus, et alijs actibus publicis

et Rosa de Araguzparte informante cen

suit dandum fuisse mandatum de ma

nutenendo, ita ut Abbas primo loco

Canonici vero Collegiatae secundo

tertio autem loco beneficiatae incederent

Respecto Abbatis, quod in primo seu emi

nentiori loco incidere deveret, compro

bat ex testibus processus parte de Cami

natis, qui super septimo articulo testifi

cabantur, quod in omnibus processio

nibus publicis, in quibus tam Abbas

quam Canonici dictae eclesiae Sancti

Salvatoris intervenerunt, semper Abbas

habuerat locum inter duos ultimos

portionarios Cathedralis eclesiae hispalen. et quod ante dictos portionarios

et consequenter ante predictum

el año de 1620 se publicó un papel que tenia por titulo acto por inicion que el Abbad mayor a hecho como cabeza del Clero de que el Sr. Arzobispo Dn. Pedro de Castro hizo sentimiento porque en el se hacia mencion de un acto de comutacion que el Abbad tubo con el Cavildo el año de 1528. por medio de sus Ministros pretendio que el Cavildo hiciese caso dello, y aviendose tratado en comun con encarecimto. de algunos Capitulares el Canonigo Juan Richardo Licdo. Arrobo dixo: se retiro este papel visto que en el ay quando se acierto no ofendera a Vs. y es cosa muy antigua lo mas cierto es que el Sr. Arzobispo no se quede bateado con el Abbad mayor y se lo quiere echar a Vs. para que tome conviendose con el que a Vs. no le conviene. y ay do esto salio del Cavildo acordado que no se hablase

54

mas de ello que el ex^{mo} escribiò selo ... en el ... mayor. y aunque los mandamientos ... el papel fue ... los que ... todos los ... que no ligaban ... que el papel no era contra buenas mores.

(10)

Abbatem succedere consuetudine ... Canonicis ... ecclesie sancti salvatoris, et tamen ... dicti Canonici ... Ordinis utrique benefi... ... Abbas erat in hac quasi portione praecedendi Canonicos sancti salvatoris ... manutenendus ... Cons. 163. num. 44. ... sec ... tomo 2. ... Cons. 251. num. 54. et seq. tomo 3. Bald. in ... observare ... ante quam num. 3. ... ergo primo ff. de officio pro Consule ... Cum ... ita consuetudine ... tacite ... concederetur ... Canonicis ... consuetudine ... dicebatur habere ... commune ... tertiam ... in hac materia ... plurimum consuetudini deferat. Bald. in capite cum olim 1. not. primo, in principio de consuetudine.

fellini in Rubrica de maior. et obed.
num. 10. circa medium, vers. quomo
do autem cognoscatur. Rota decis.
num. 2 et 3. de electione in novis, quod
esse aliàs amplexa fuit, et signanter
in causa Oriole Iurii sedendi die 9.
Decembris 1585. et die 20 octobris 1586.
Coram Illustrissimo Blancheto tunc
Rotæ Auditore, et pro Abbate etiam
faciebant quinque instrumenta
antiqua, celebrata cum interventu
Abbatis, et Canonicorum Sancti Salvato
ris, in quibus primo loco ante cano
nicos reperiebatur nominatus Abbas,
notum est autem præcedentiam etiam
arguere, quod qui priori loco nomi
natur Cleri. in cap. bene quidem, in
verbo mediolanenis 96. distinct. Dec.
Conf. 191. num. 2. vers. nam ex ordine

libera. Fragoso de Jur. primogenit.
quaest. 19. num. 2

Certum est autem in uni processionibus et
actibus locum, seu in certum gorverio
rem esse dignitatem Caron. in Cathal.
Flor. num. parte 1. Concil. 75.

Hoc Abbati contrabanentes processionibus
examinati testificantes Canonicos
solitos precedere Abbatem, et beneficia-
tos in processionibus, quia placuit illa
Consideratio, quod illi testes loquebantur
tur satis Confuse, et asserere Abbatem
et Beneficiatum simul, testes vero Abbatem
locutos magis distincte et simpliciter
et Consequenter eos tanquam magis
loco perito deponentes fuisse preferen-
dos. Lacrat. Conc 209. n. 12. Leviu. Ideo
testes Magdalene Agnetin Lavi. Con-
71. n. 45. Liv. 1. et Concil. 88. num. 34.
Liv. 3. dec. Concil. 118. n. 32. Lavi-

Fit. de testibus concius 1. n. 12. lib. 21.

Quod loco per Abbatem secundo loco succederent Priori, et canonici predicte ecclesie Collegiate sancti Salvatoris, probabant idem testes super sexto Articulo.

Ex quibus dicebant Domini Patres concludentem resultare probationem, et propterea illis fore dandum mandatum de manutenendum.

Respectu succesius dicto secundo loco; circa benefeciatos quod deberent tercio loco succedere non aderat difficultas, Cum in hoc utriusque partis testes Convenirent.

Itaque ex his fuit conclusum predicto modo fore dandum mandatum de manutenendum.

El Lugar que expresa esta decision es el que tiene el prelado en las procesiones y po[r] esta
el Abbad, ni le Importa tener otro ni hallarse en ellas para que el Cavildo no tenga que disponer sobre el lugar que a de llevar, no siendo el que Costumbre Antigua tiene; y dado caso que

55. fuese con la precedencia que dice
la decision, que menciona que una
sentencia de Manutencion tan
probada y justificada como en la pre-
cedente decision se manifiesta viendo
cosa llamas y que hablar bueltas de
el Rbo que lo mismo andando el tiem-
po podra suceder a los Canonigos
de San Salvador, que no era de esperar
assi: y hagole saver que en las demas
alegaciones no quisieron ponderar
lo que su Ygl.a fuese Collegial y no lo
siendo como no lo es, por ventura
entraran otras cosas que hagan mas
fuerza, que lo que dan tocar de lo que
aora se ve; y hacer fundamento en estos
tos de Manutencion, sin sentencia
absolutoria es verdadero [illegible]
y fundar sobre aire.
Luego para aprehender el deuido efecto

aprecio que los beneficiados hazen de venir acompañando las Cruzes de sus Iglesias, io le Confieso que en esto tiene razon, y que haserlo como lo hacen, es indesencia y paresse muy mal; pero demas que no es parte el Apologizador para venir esta pendencia (como las de la Iglesia de San Salvador) y que no es descuido en los beneficiados faltar a esta obligacion, sino con ocasion el maltrato y peor remuneracion de onor que les hace el Cavildo de la Cathedral, Conque no curan esto a acompañarle aqual quiera estacion aunque sea de aquellas en que tienen premio Como son las dotadas de Santo Thomas de Aquino, de San Pedro en la Dominica in albis, la de la reposicion de la santa Ymagen de nuestra señora

de los Reies en la forma de la
Asumpcion, la de san Francisco, y que
dar el Sacramento a que ninguno
se dexen asistir como conviene por el que
este Sacramento.

Sentencia contra los beneficiados que roban a las procesiones todos los que dicen que es de la devocion.

Sn. Alonso de Fonseca por la Miseracion Divina Arzobispo de Sevilla. porque an-
to a los Prelados de la Santa Madre
Iglesia conviene Comenzar de estudio e
Vigilancia trabajar como sus subditos
biuan en buena paz e sosiego, mayormente
los del estado eclesiastico, porque son
puestos para dar exemplo al Pueblo.
Por ende nos seiendo Informado, asi por
las personas del Cavildo de la dha
nuestra Iglesia, como por el Pbro. de
Clerigos beneficiados de la Universidad
de la dha Ciudad de Sevilla, que que de
cada tres años, poco mas o menos tiempo, ..

que el Dean, y Cavildo de la dha

nuestra Yglesia, a devocion e instan

cia de Fernan Cataño, Canonigo de

la dha, nuestra Yglesia, ordenaron

una procesion general al Monaste

rio de S.n Francisco, en la fiesta de

de San Antonio de Padua en

Cada un año, por cierta Libranza y

salario que diz que por la dha, proce

cion el dho, Fernan Cataño dio, y

señalo a el dho, nuestro Cavildo, e q.a

hacer e solemnizar la dha procesion, el

dho nuestro Cavildo, haria llamar a los

dhos, Abbad, e Universidad de la

dha ciudad faciendoles venir a ella

Con las Cruces e Sachristanes de sus

Yglesias. Por lo qual los dhos. Abbad,

e Universidad sintiendose agrauados

Arzobispo don Alonso Fonseca y Acevedo, sobrino de D.n Alonso de Fonseca el Viejo, llamado de Acevedo a diferencia de su tio.

Abbad Pedro Marques

p. muchas veces, por estas nuestras
queriendo de el dicho agravio que
S. M. nuestro Cavildo recivió ser
fecho e mandar la dicha provisión. di
ciendo que quequier que los de la Cibdad e
Universidad Comodo la Clerecía de
la dicha Cibdad benian Combidados
a la dicha nuestra Iglesia Cathedral
Cada e quando los llaman a las proce
ciones acostumbradas e antiguamente
ordenadas por nuestros antecesores
Con el dicho nuestro Cavildo, e a todas
e quales quier otras necesidades que para
las necesidades de el Pueblo e por los
advenimientos y Nacimientos del
Rey nuestro señor ó de la Reyna
e por Guerras e por otros trabajos que
acontescen e dicho nuestro Cavildo
quiere facer e ordenar graciosamente

que dixeron que era dicha costumbre que agora eran mui agrauiados por el dicho nuestro Cauildo en los fazer dezmar a la dicha Procesion que fue hecha e ordenada nueuamente a peticion e deuocion de persona singular, como viene a auer de la dicha fernan Casano e por la dicha ygualança que asi tienen el dicho nuestro Cauildo e no por otra necesidad alguna. Por lo qual segun auemos seido informados han nacido e acaescido algunos escandalos entre el dicho nuestro Cauildo e los dichos Abad e Uniuersidad; e fuenos pedido por los dichos Abad e Uniuersidad que sobre ello les proueyeremos de remedio con justicia. E nos mandamos sobre ello llamar a ambas las partes e oydas las razones

Altercaciones que avia de nuevo
dho, cada una de las dhas partes en la
palabra que quisieron decir ordenamos
e queriendo remediar cerca dello en
la manera que mejor podemos e deue
mos, entendemos que cumple al serui
cio de Dios e para pacificar e quitar
Contiendas e gastos a cada una de las
dhas partes e para conservar e guardar
la honrra del Cauildo, dando orden
de la forma que se deue tener de aquí
adelante en lo suso dho, fallamos que
deuemos mandar y expresamente
mandamos a los dhos Abbad, Clerigos
de la Uniuersidad que en todas las
prosesiones antiguas y en las otras
que graciosamente se ordenaren por el
nuestro Cauildo Con mucha devocion
por que les parece necesario, así como

214

por guerras, epestilencias, omenguas

de Aguas, o Nacimientos de Rey,

ô de Reyna, ô por otras necesidades

quales quier, que guarden la Costumbre

antigua que hasta oy asido e an

tenido e que hiran a todas las dhas

prosesiones, segun que fasta aqui han

ido Cada e quando fueren llamados;

porque nuestra Voluntad e intencion

es que el dho nuestro Cauildo e la

Cruz de la dha nuestra Yglesia hiran

en las dhas prosesiones mezclados,

acompañados de la dha Clerezia e

Cruses de la dha Ciudad. lo qual les

mandamos que fagan so las penas

acostumbradas. ê enquanto a la dha

prosecion nuebamente ordenada al

dho Monasterio de San Francisco

para la fiesta de San Antonio a del

51. boccion de dho fernan Carano, porq
queremos guarre i aun asi es verdad que
no es cosa cierta que por devocion de
peticion de personas singulares de
el dho Cavildo se deve mover a hacer
las tales procesiones, desde agora
en la mejor manera e forma que
podemos e devemos de derecho, anu
lamos casamos e damos por ningu
na la dha procesion fha ordenada
como dho es a la instancia e pedimiento
de l dho fernan Carano. E manda
mos que de aqui adelante el
dho nuestro Cavildo, ni las personas
de Alafagan ni baran acta e que
de aqui adelante no vernan ni
ordenen ni fagan otras procesiones
semejantes e de la calidad de esta

dha proteccion en otra manera lo
Contrario haziendo, nos desde agora
para entonces, y de entonces para agora
Relebamos a los dhos, Abbad y Clerigos
Clerezia del Cargo de la dha prote
cion e de las otras que en contrario
de lo en esta nuestra carta contenido
se ordenare y hiziere para que no sean
ni puedan ser Compelidos ni apremiados
ni compulsos de aqui adelante en la
dha proteccion ni en otras de la Cali
dad desta. y assi lo mandamos y
determinamos en estos scriptos y por
ellos. En testimonio de lo qual man
damos dar esta nuestra Carta firma
da de nuestro nombre y sellada con
nuestro sello. dada en la dha Ciudad

de Seuilla, a 25 días de Setiembre
año del nacimiento de nuestro
señor Jesuchristo de 1656 años.
Admónguese que [illegible] mandado del Reverendíssimo señor
Arzobispo mi señor, Pedro de Castro [illegible].
Y hauiendo visto los Beneficiados quan mal
recevidos son les parece que cumplen
con enviar las Cruzes con los Sachris-
tanes, pues no se les a de dar mayor
gloria y honrra y tan no es nova de la [illegible]
Como pondera, en las Cruzes de las Yglesias
solas sin los Clerigos dellas pues sea in-
tro devido dar mandamientos para que
los Sachristanes [illegible] las lleuen a que
y alli; y hauiendo esto no tiene para que
ponderar este abuso, pues manda
el Superior que se [illegible]

es decir que el ser los beneficiados
Clerigos de segundo orden, se funda
en que gobiernan sus Iglesias y nom
bran sus Ministros, como lo hace el
Cavildo de la Cathedral; pues lo
cierto es que aunque es suio este dro,
por los titulos de sus Beneficios, y no
por otra razon, por la misma les
Compete el ser de segundo orden
Clerical, que bien pudieran no tener
los Beneficiados los derechos particula
res y preeminencias que tienen sus
Iglesias, como no lo tienen los benefi
ciados de Cadiz ni de Cordoua, y no
por eso faltarles el segundo orden en que
estan. y tratando desto el Apologetico,
alega en el margen el memorial que
imprimio D. Diego de Alburquerque

[illegible] est [illegible]
aut beneficium [illegible]
[illegible]
Comentario [illegible]
[illegible]
Cam. cpit. 33.

58 y no ay cosa alguna que segura [illegible] 111

a que, sino que por comun, [illegible] de todo

lo que [illegible] por [illegible] porque no hallo don-

de pudiese entrar; es dificil hallar la [illegible]

[illegible]

Y por que en todo el discurso de la [illegible]

Apologia [illegible] quando [illegible] — [illegible] Mayor de la Iglesia.

amenazo el Apologista de llamar la

libertad, y poder de la libertad de la Univer-

sidad, apenas que no [illegible] lo [illegible]

pecados [illegible]

la Roma Romana [illegible]

que se [illegible] (demas de lo dicho)

que es cosa que anula tanto, sino solo el

porque, y que es el [illegible], no por

ymaginaciones como las [illegible]

sino por razones [illegible] que [illegible]

oydo, y vera que para [illegible]

poco, y para [illegible]

así como lo juzgó la Rota Romana en una causa de preeminencias de Sevilla, Sta, ante Sena en 11. de junio de 1612. y para ello es de saver, que haviendo el santo Rey D. Fernando tercero, ordenado el estado eclesiastico de las Yglesias y puesto en el al Abbad, y Cavildo de los Clerigos Parrochiales, en los repartimientos que el señor Rey D. Alonso, llamado el Sabio, hizo de los heredamientos y suertes de tierras, que dividio entre las personas nobles y Constituidas en dignidad, a quien quiso premiar, y heredar en esta Ciudad, fueron el Abbad de Sevi lla, que asi se halla en todas las copias de los Repartimientos que han tenido

hombres curiosos de papeles, que
lo que en este tiempo último, como
ciertos, y savemos que de ellos se governa
ba todo lo que en esto se deseaba saver de
Comunidad. El Licenciado ... de
D. Manuel de Arteaga de Bustillo
de la Vegueria ..., Cap. 1. fol.
43. lo pone ... y aunque no dice
su nombre, en otros instrumentos ...
de los Regimientos, se dice que se
llamaba D. ..., y que se le dio en
quarenta ... de ...
y tres lugares de ..., mas antiguo,
diga el Apologista, que en este
Abad ... que esta puesto en
segundo lugar despues de las Digni
dades, y Prevendados de la Cathedral,
de la qual nunca ni a havido semejante

titulo de oficio, ni Prevenda, ni en
tos Libros de la Yglesia, ni en memo
rias de hombres se halla tal.

Y para prueba que lo sea el de la Clerecia, y
Cauildo de los Clerigos Parrochiales,
beneficiados de la ciudad, o como les
llaman las escripturas antiguas, a el
Cauildo de los Clerigos de la Villa,
que es de la ciudad, (como se llama el
Arcedrano de Seuilla, Arcedrano de la
Villa, y el Prior de la Cathedral, Prior
de la Villa; o asi se dize en el Libro
de la fundacion de la Yglesia Ar
zobispal) porque quando se hizo el
Repartimiento de las heredades, ya las
Yglesias Conventuales, o Parrochiales
estaban erigidas, como se a mostrado
en la Respuesta del S. 2. del 1. punto

57. Y se deue entender, que la verdadera for
ma de Cauildo, y nombramiento
de Abbad, y Cauildo, que esta expre
ssa en el Privilegio del año de
1271. Y asimismo por lo que la dicha
de la Yglesia de San Saluador, donde
dice, que ay Abbad. Y la qualidad que
aquella Abbadia tiene en su funda
cion, y la que sus Canonigos le dan lla
mandola Laycal, que es contrario
a ponerle en el Regimiento de los
entre los eclesiasticos, y darle tan supe
rior lugar. Y que queda tambien que
este Comun apellido de Abbad
de Seuilla, nunca se a entendido,
sino por el de la Clerecia de la
Ciudad: y esta seguridad mostracion

singulares instrumentos Authenticos,

que porque se pueden reputar en esta

por singulares, no sera impropriso poner

los para probar esta notoriedad, pero

a lo menos se podran poner en con

tradiccion, los que estubieren en los

Libros que se dan por Authenticos y

ciertos. y verdaderamente el que

mas fee publica tiene es, el Privilegio

Real, de que adelante se dara copia

porque esta en toda forma probante

y como tal registrado por la justicia

Real, pero a el fin es domestico, y no lo

creera aunque lo bea. Deaques el

Apologizador la Chronica de las

tres ordenes, escripta por el Licenciado

Padre de Fundarte, i en la histo-
ria de la Inquisicion de Sevilla,
que dice que en tiempo del Maestre
D.n Lorenço Suarez, es alcaide de la
orden Juan de Mendoza, hijo de
Diego Fernandez de Mendoza,
Alld. mayor de Sevilla. En la historia
del Rey D. Juan el II. escrita por
Hernan Perez de Guzman, Cap. 55.
donde en el fol. de él dice que el Infante
D. Fernando vino a Sevilla, i se
[illegible] de las Casas que fueron de Fernan
Gonzales, Alld. mayor de Sevilla.
Itt. el Cap. 57. de la misma historia
donde refiriendo una Junta que se
hizo en la ciudad para la asistencia
del Infante, dice, que quando [illegible]

Juan Fernandez de Mendoza,

Preeminencias del Abb.e Maior

Abbad maior de Sevilla; (tanta era la Authoridad del Abbad maior, que en las Juntas de la Ciudad lucia y parecia,) que para dezir esto mol des es menester mucho estudio, ô de parecer con la Corriente de que el Abbad maior de la Clerecia, es el Abbad maior de Sevilla, ô mostrar otros, con que este Gigante se derribe, que bien se le puede dar este nombre, â quien como se a dho, tantas demostraciones ha hecho, desde que la Abbadia tubo ser, hasta el presente, de que fueron bue nos testigos, los Señores Arzobispos, que en estos tiempos ha avido, y en particular D.n Pedro de Castro, el

60. todos sus Ministros, y quantos en el presente tienen, quantos tengan de honrrá al Abbad, ni disminuirle de su Authoridad, antes con su jurisdiccion, como que le authoriza y assimismo eleva de la Abbadía, y le caminan su Eleccion perpetua, hecha Collegialmente en el que mientras lo fuere, durará por siglos de siglos, como lo ha corrido por 38 años hasta el presente de 1739, en que esto se escrive.

Tiene el Abbad en el Clero, quando concurre particularmente la precedencia assí en los Cauildos con asiento de silla alta, de mayor esgualdad como con los demas Clerigos en primero lugar quando concurren en general. Y en todas las Iglesias Parrochiales, aunque

res Beneficiados esten presentes, ha
blan los mandamientos de govierno
queda el Prelado primero con el, q.
Con el resto del Clero. Quando el
Prelado entra la primera vez en la
Ciudad, le da la buena venida a el
Arnobispo por toda la Clerezia. Haze
todos los oficios mayores, festivales, y
funerales de Reyes, y Prelados, y
Samos titulares a su voluntad, no se
pueden Comencar los oficios, sin su pre
cencia. Tiene todas las distribuciones
dobladas. Dispone a su voluntad los
oficios Capitulares del servicio de
su Cavildo. y en las Causas dudosas
declara multa, y Corrige. Y tiene en
general, y en particular todo quanto tiene

el Dean, e nrõ. Cauildo de Zarago-
za. Del Juezmo de Sta. Maria Capi-
llanias, y obras pías; bien depende-
de Commisiones, como por los exemplos
que con esta dicho. Conforme a lo qual,
bien se manifiesta que es Abbad no es
persona particular, y que la Abbadia
es Dignidad.

Con ninguna Cosa se muestra mejor su perpe-
tuidad, y ser Consistente, que con la
sucession sin intermission, que de los
Abbades ha avido, y la eleccion cano-
nica perpetua que de la Abbadia
se hase, que es lo mismo con que san
Aguirre denifica, y prueba la perpetui-
dad, y Authoridad del Abbad de Sigorbe
tica que es con la eleccion y presentacion
de los Romanos Pontifices que a el

Ello pone aquellos Versos parecidos à los Romances antiguos: numerate Sacerdotes, tam ab ipsa sede Petri, et in ordine illo Patrum, cui quis succes sit videte. Lo mesmo ha sido en los Abbades de la Clerezia, que unos à otros sin intermicion sean seguido, y continuado, como de ello ay memo rias, escripturas, e Instrumentos con que se prueba, y algunas tan curiosas y notables, que por ello, y por la antigue dad que tienen, devian ser puestas don de de todos fueran leydas, y entendida, la Authoridad, y antiguedad, que el Abbad, y Cavildo de los Clerigos Parro chiales tienen, y es digno de Advertir que en los privilegios Reales, que

61 hablan aqui de Dios, el mismo nombre de Abbad que significa dignidad, y que los Principes y el baldan (le nombran Abbad) como lo dice Cazaneo de Catalogo gloria mundi Consideracion 15. 16. y 17. part. 8.

De la de Abbad y que lo que se [illegible] le practica es esta, que quando alguno forastero o vecino de la ciudad pregunta quien es el Abbad mayor de Sevilla, se le responde que el de la Clerecia y termino de algun legado a quien se encaminare a el [illegible] no se podra verificar [illegible] alguno que [illegible] [illegible] esto ni quedaren ni hauiendo esto que la republica [illegible] tradicion [illegible] que de los Abbades ha avido [illegible]

la Corónica dice. Creémo lo que se á dho.
fue el primero.
1 Fue el primero Dn. Guterre, comprendido en el Repartimiento de los heredamientos, año de 1250.
2. Rui Gonzales de quien se tiene noticia por tradición año de 1270.
3 Domingo Perez a quien el Sr. Rey Dn. Fernando 4º dió el pulpito que oy dura en la Iglesia de San Juan en cuio timbre dice: este Predicatorio. no se lee lo demas. En su tiempo se comensaron los beneficiados á acudir á la Cathedral a las obligaciones que de presente tienen, año de 1298. por la suspención en que estaua el Cauildo, que se pone adelante.
4. Fernando Gonzales, pinta la Historia

Visita de ... Don Lucas al ... Cap. 51 año de 1331.

5 Juan Perez por la querella que hizo de ... (pregunta de ... Juan 22.) ante el Arzobispo Don Juan año de 1327 de que ... adelante ...

6 Ruiz Perez por la demanda de las monedas foreras año de 1341 ...

7 Juan Martinez por el instrumento auténtico de las demandas de las ordenes ... año de 1348.

8 ... por la ... de Madrigal, que celebró el Arzobispo D. Nuño, año de 1352 ... con ... de ... por ... Rodrigo de Castro, ...

9 Diego fernandez de Mendoza por la ... de ...

referida, año de 1360.

10 Alonso Perez, por la Compra que hizo de la huerta del Romero, año de 1365 que compro el Abbad y universidad, ay instrumento publico.

11 de S.n Gil Alfonso Gonzalez, por la Carta de Hermandad que tiene la Universidad Con el orden de Santo Domingo, año de 1373. es instrumento notable el que de ello ay.

12 de S. Isidro Martin Martinez, por el instrumento de Contribucion que hizieron los beneficiados y Rezevimiento en el Cavildo de los Beneficiados de Santa Ana, año de 1385. son dos Instrumentos Authenticos.

13 Juan fernandez de Mendoza, por la historia del Rey D.n Juan el 2.

14. Diego Gonzalez por Juramento de
Herrero, que era va en la Capilla de
Dios del Baptisterio de la Iglesia de
de San Marcos, que derivo esta Capilla
del Baptisterio mandó facer Alonso
Sanchez Clerigo, Capellan, Mayordomo
de la obra de la dicha Iglesia, y ......
dado de Diego Gonzalez ......
do de la dicha Iglesia Abbad de
la Universidad de la Ciudad aca
bose año de 1412. y testimonio
... dello.

15 Diego Sanchez por la ......
de la ...... de la moneda
forrar año de 1420. y testimonio
dello, que ...... adelante.

16 Pasqual Sanchez por el ......
de la ...... de los ......

Mano en fauor del Clero año de 1442.
ay instrumento.

17 Pedro Marquez por las Competen-
[illegible] cias de lugares con los Canonigos
de San Saluador, año de 1465. por ese
adelante el instrumento.

18 Gonzalo Sanchez por Instrumen-
to en que se dice que fue Administra-
dor del hospital del Cardenal,
año de 1458.

19 Antonio de la Cueba, por la
[illegible] asistencia que hizo en la sinodo
diocesana año de 1488. Libro del
señor Arzobispo D. Pedro de Castro
manuscripto, y diuersas scripturas.

20 Nicolas de Ortega, por las memorias
B.do de S.n Isidro que se celebran por el en san Isidro
año de 1501. ay instrumento.

21 Pero Rodriguez, por la donacion que hizo de la casa del ayuntamiento de San Pedro, año de 1502. de que ay testimonios.

22 Francisco Cervantes por las memorias que se celebran por el y por su sucession y por la assistencia que hizo en la Synodo diocesana que se celebro año de 1512. ay scripturas authenticas.

23 Alfonso Gomez por el primero por la procession que hizo el Cavildo de la Cathedral el año de 1526, al Convento de Santiago de los Cavalleros por la guerra de Hungria a que acudio toda la Ciudad y el Abbad dispensaba al pueblo que no pudo entrar en la Yglesia en la calle junto a la Puerta

de Don Juan ay memorias au-
thenticas deello.

24. Luis de Moya Beneficiado de la Magdalena por escripturas publicas y por lostestimonios de Apteriór sobre la Abbadia de Aguilar que depuesto segun Congecturas del fin de laño de 1523 auiendola tenido quatro años.

25 Pedro Portillo por la sentencia que tubo en su fauor para ser Abbad de Luis de Moya año de 1520. Consta por los Quenzos Capitulares de laño de 1528 murio en Domingo Ueinteyuno de Dize. de 1533. Como Consta de dho. Quezo.

26 Bartolome Chico Beneficiado propio de la Iglesia de Santiago

63 [illegible] fue electo [illegible] Mayor[illegible] 125
[illegible] de Henero de 1546. Comienza de
el Libro primero de Actos Capitu-
lares del Año de 1547. y en el tiempo
de su Mayordomia se començo la Yglª
del Hospital del Apostol [illegible]
al qual lugar el magnifico y Ilus.tre
señor Bartolome Chico, Beneficia-
do de Ubbeda que fue de la Universi-
dad de esta Ciudad y primero Admor.
deste Hospital, el qual dejó su hacienda
a esta Casa, fallecio a 15 de Julio
de 1565.

27. Alonso Gomez el segundo, llamado
[illegible] el [illegible] por la Penitencia que hacia
en Examen del Clero, y penitencia
de la Admon. que se celebro en [illegible]
de 1572. y [illegible]

del Libro Sinodal.

28 Bartolome de Prado, que acistió a la Sinodo del año de 1586, de que el Prelado hizó Informacion Authentica sobre el lugar que en ella tubo, fue Beneficiado propio de la Yglesia de omnium sanctorum de y electo en Abbad maior en Jueves 28 de Noviembre de 1585. murio en Domingo 21 de Abrill de 1591.

23 Francisco de Madrid Beneficiado propio de la Yglesia de Sta. Maria Magdalena y electo en Abbad maior en Viernes 26 de Abrill de 1591. tubo su lugar en la Sinodo que se celebro el año de 1604. como consta del Libro Sinodal

Murio en 8 de Mayo de 1613.

30 — El L.do Alonso Sanchez Cedrillo Beneficiado propio de la Ygl.a de la Magdalena fue recevido en el Cavildo de la Universidad en 12 de Mayo de 1588, y electo en Abbad mayor en ... de Marzo de 1613, de quien decian muchos contemplativos que se le avia de hazer una publica memoria para memoria eterna por la valentia con que defendio los derechos del Clero por tantos años sin perdonar trabajos cuidados y pasos en que ninguno lo quedava porque como decia el R.o Lazaro ensalzado que bien de Providencia ... quien 38

hasta aqui el libro con ... que ... ademas ... D. Fran.co Lasso [illegible] La Vega que ... de Carlos ... [illegible] ... de 1555 [illegible]

num. 12. El buen Dean á Diez
enemigo de obispo y amigo de su
Cauildo: y el buen Abbad á defen-
sor de su Clero y defensor de sus
derechos que la experiencia muestra
que los obispos siempre procuran
diminuir los fueros que pertenecen
a sus subditos murió en 8 de Agosto
del año de 1600. y yace en la
yglesia de la Magdalena.

31 Pedro Sanz Monge Beneficiado
propio de la Yglesia de S.ta Ana
fue electo en Abbad mayor en 18
de Agosto de 1600. y murió
en 25 de febrero de 1662.

32 El Lic.do Antonio de Flores Beneficiado
propio de S. Jn electo en Abbad

mayor en 7 de Marzo de 1662
y murio en 11 de Diciembre
de 1670.

33 D. Lucas Suarez de Quiros Bene-
ficiado propio de la Yglesia de
San Vicente electo en Abbad
mayor en 10 de henero de 1671.
y murio en 3 de febrero de 1685.

34 D. Juan de Velasco y Cardenas
Beneficiado propio de la Yglesia
de San Andres que fue electo en
Abbad mayor en 11 de febrero de
1685. murio en 12 de Julio de 1698.

35 El D. D. Miguel de Molina Be-
neficiado propio de Sta. Lucia fue
electo en Abbad mayor en 1 de Julio
de 1698, y murio en 13 de Marzo
de 1701.

36 D.n Luis Manuel de Cabrera Bene-
S. Lorenzo ficiado de San Lorenzo electo en
Abad mayor en 20 de Abrill
de 1701 y murio en 8 de febrero
de 1716.

37. El D.r D.n Prospero Francisco de Mora
Lorenzo Beneficiado proprio de la Yglesia de
de San Lorenzo presento sus bullas de
en 12 de Abrill de 1698 y fue
electo en Abad mayor en 11 de
Marzo de 1716, como consta de
el Libro 40 de Autos Capitulares.

Suficientemente parece que queda proba-
da con la Chronologia de los
Abades y con lo que de ello se a
referido la Authoridad Rezo
de la Abadia de la Universidad

y de lo que halla escrito de
su Dignidad, para que no sea
tan demora. Como se sigue por
que donde se formo la Competencia
no se pudo tan facilmente mostrar
lo Referido y es de notar que en el
año de 1523 sacaron la Metropoli
tana Competencia sobre la eleccion
y se llevo la causa a Roma donde
se siguio y se dio la tercera a favor
de Compostela lo que muestra quali
dad de Estimacion de para que sea
Como esto no solo en lo Comun
sino aun en lo particular. El
Respecto de los Canonigos de San
Salvador a quien el Apologizante
defiende como se muestra en el Apolo
gema, tiene el titulo precedencia

que no esta anulada se pondra
el instrumento Authentico, bien
antiguo por donde se manifiesta
que avia en aquella Yglesia la
tenia el Abbad entre ellos mismos,
y es como se sigue.
Yo Alonso Sanchez de Miranda Br.
en decretos official gral. por el Ill.
R.do en Christo Pe. y S.r D.n Alfonso
de fonseca, por la gracia de Dios
Arzobispo de Sevilla. mando a
Vos los Curas de la Capilla de la
dha. Yglesia que es la de San Clem.te
y a otros Clerigos qualquier de esta
Ciudad en virtud de Santa obe-
diencia y so pena de excomunion,
que absolvades en forma de dro, a
Pedro Marquez Beneficiado de la

65. Retor de San Marcos e Retor de
la Universidad de curas de esta cibdad
por Alfonso Gonçales Beneficiado
de San Vicente y a Alonso Sanchez
de San Nicolas y a Juan Garcia
Beneficiado de San Bartolome
y a Juan de la Fuente Beneficiado
de San Andres y a Diego Lopez
Beneficiado de San Miguel, e
a Juan Nuñez y Diego Marmol
Beneficiados de la Magdalena e
a Alonso de Vela y a Juan Benitez
Beneficiados de San Vicente y a
Juan Gomez Beneficiado de San
Juan y a Francisco Nuñez Bene-
ficiado de San Pedro y a Pedro
Ruiz Beneficiado de San Agustin e
y a Alfonso Alvarez beneficiado
de San Roman y a Alfonso Lopez

Beneficiado de Santa Lucia y
a Estevan Garcia Beneficiado
de Santa Marina y Christoval
fernandez Beneficiado de S.n Ylefon
so y a fernando Aguirre Benefi
ciado de San Estevan, de la sentencia
de excomunion en que incurrieron
y estan por razon que no obedezieron
ni guardaron ni cumplieron
lo contenido en mi Carta que dio
di contra ellos para que guardasen y
Cumpliesen todo lo contenido en
una sentencia que fue dada con
tra ellos de que io soi mero executor
en favor de los Canonigos de San
Saluador desta Ciudad porla qual
dha sentencia paresce ser dado e contra

que el dho Abbad y Clerigos de la dha Universidad de esta dha Ciudad en los Cavildos de fiestas y aniversarios y oficios de Cuerpo difuntos que dhos Abbad y Clerigos de la dha Universidad suelen y acostumbran hazer el dho Abbad se suele sentar en la Cavecera del Choro de la mano derecha e luego los Canonigos de dho Choro e por decir del Prior de la Yglesia de San Salvador en cavo de Choro de la mano izquierda y los otros Canonigos de dho Choro en pos de el despues entre ambos Choros los Beneficiados de la dha Universidad segun sus edades y antiguedades y entradas por la qual dha sentencia

Fue mandado y mencionado que el
[illegible] quebrase el Regimiento
Cosa que el [illegible] el dho [illegible]
y Cabildo que lo an [illegible]
quanto ora dicen que lo quieren
guarda [illegible] segun que por mi
Carta le mando absolueltos con [illegible]
[illegible] que [illegible]
Cabildo [illegible] y [illegible]
lo [illegible] que [illegible]
[illegible] segun que lo han de uso
Costumbre el qual termino se le
[illegible] Canonicas [illegible]
y termino perentorio que [illegible]
termino y dende en [illegible]
tendran y guardaran en los dhos
Cabildos y [illegible]
todo lo contenido en dha sentencia

66. que [illegible]

a los dhos Conventos [illegible]

quando [illegible]

relaxamiento para [illegible]

y Convento [illegible]

y [illegible]

[illegible]

quando [illegible]

relaxamiento de dha [illegible]

Clerigos [illegible]

[illegible] dho [illegible]

[illegible]

manera [illegible]

quisieren [illegible]

y Cumpliendo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que [illegible] en aquel

fueren absueltos y recevidos en las

oras, como fieles christianos. fho a

diez y ocho dias de Sepre. del año

del nacimiento de nro. salvador

Jesu Christo de 1465 años. otras

si absolued con la dha condicion

[illegible] confirmado de la

[illegible]. Alfonso [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible]mente, en los lugares particu-

lares [illegible] el

maior prefecto de los canoni-

gos de San Salvador pero tambien

en los lugares publicos en que el

[illegible] anteriormente

dando medios [illegible]

De las quales habla Como el
Abad de la [illegible] para las
Cosas que en las Iglesias se deuen
ordenar. De las que asi mismo por
otras cosas [illegible]
se comprehenden en la Materia de
Canonigos de [illegible]
[illegible]
[illegible]
De los Beneficiados, [illegible]
pueda hazer opcion [illegible]
De las Yglesias de la Ciudad
y que las Cruzes de las Yglesias
salgan [illegible]
perdidas y [illegible]
que lo [illegible]

[illegible] haga Cumplir y guardar. y

{ Estandemanifeito para q̃ [illegible] }

... prolixidad de los mandamien-
tos le parecido para no [illegible]
Copiarles aquí.

Otros mandamientos de Amitamiento

En q̃ se habla Con el Abad cong[illegible]
hijas y Despues con el [illegible] y Conv[ento]
ge de San Salvador, como pusieron
el q̃ se dio para las procesiones
generales y para la particular que
hizo presupuesto de la señora Reyna
D. Margarita y el q̃ se dio para q̃ los
pidan las licencias de Predicar
y Confesar y el q̃ se publico para la
guarda de la festividad de la gloriosa
San Lorenzo el año de 1601. en
Cuia execucion se [illegible] la [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de [illegible] José de Buen[illegible]
De[illegible] este año que a todos [illegible]
[illegible], ha mandado que el [illegible]
que se contaran quatro días de entero
de [illegible] se tenga y guarde por día festivo
en honra y reverencia del glorioso
[illegible] Romano [illegible] que
fue de esta Ciudad [illegible] glorioso [illegible]
a que el día se celebra, para que con la
santificación de tal día y con la re
verencia y devoción de los fieles se
[illegible] con la divina
Magestad de nuestro Dios para que
[illegible] Ciudad y Provincia el
[illegible] Castigo de [illegible] que
[illegible] afligidos [illegible]

[illegible] de todo lo que [illegible]
y Cumplimiento de el Comisario
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
Proveher, conforme a la antigua
Costumbre que en esta Ciudad a
havido que una Persona de la
Universidad y precediendo el Acuerdo
de ella se enbie a Madrid, para que
de su Magestad [illegible] procure
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]

los Santos Sacramentos, y a los demas actos de virtud y recogimiento necesarios para hacerse dignos de que por la intercesion particular de nuestro glorioso Santo Patron logren alcanzar de la Divina Misericordia el Remedio tan deseado de salud, que es la conservacion; y para que la devocion y continua demanda de parte de los fieles sea mas frequente, y que no lo entendra sino en mu[...] esmos los exemplos de los milagros de nuestro Santo Patrono y Patrono, a parecido a la merced que nos de [...] los sucedidos siguientes a la festividad

Del Altissimo Dios [illegible]
Soberano, haviendo de dar a que
hubiese de celebrar por el gusto de
hacer acostumbrada, con la mayor
[illegible] del [illegible] [illegible]
dad y devocion que se deve para que
Conceda y nuestra [illegible] [illegible]
a quien devemos [illegible] la salud
acertada y merezcamos por el lo que
nuestros pasados merecieron en este
santo trabajo; guardando en lo demas
la forma del mandato de [illegible]
[illegible] y por lo que a mi como [illegible]
de la Universidad y Clero de esta
Ciudad toca pido [illegible] [illegible]
[illegible] nuestro comun el reconocer [illegible]
y no permitan que en alguna [illegible]

1

en a buena deuocion y se guarde

el orden de la celebracion de las

missas por los dhos ocho dias continuos

lo qual haran todos como deuen

seruicio a nuestro señor y a su glorioso

santo y patron nuestro lo que sere

muy agradescido. En Seuilla a dos

de Julio de 1601 años. francisco

de Medina Abad por mandado

de dho señor Abad mayor el ldo

Alonso Sanchez Gordillo Notario

Apostolico Beneficiado.

El orden que se dize se a de tener

por todas las iglesias y en la misma

de San Salvador donde reciu. o

como en todas las demas porque se hecho

la Antigua fundación que el
Abbad nuevo terná gracia con [illegible]
fines y que aunque es [illegible]
a su jurisdicción y ejecución [illegible]
dole el Prelado, y aunque [illegible]
por razón de su Dignidad el Abbad
a su Cargo y cuidado, de [illegible]
pone muchos exemplos.

Tambien se deue decir que en todos los
mandamientos e Instrumentos
habla el Prelado con el Abbad con
tan grande respecto que no [illegible]
y llamandole Reverendo, Magni-
fico, Venerable, [illegible] el Abbad
mayor, Persona [illegible] esclarecida, que
[illegible] presente [illegible] que en muchas
[illegible] Juridicos manda que en las

156

Como que pertenecen al Clero
se hagan Veces del Abbad maior de
la Clerecia que es señal de Vna y
reputacion como adelante se dira.
Lo otro menos la que tiene el Cauildo
de la Ciudad que en todos los actos
honorificos en que el Clero puede con
currir con la Ciudad se hace auto
especial de las reputaciones paraque
se conceda paraellos el Abbad maior
de la Vniuersidad y asi vbiedo
en la Celebracion de las honrras
de la señora Reyna D.a Ana de
n.o Rey D. Phelipe segundo
de la s.a Reyna D.a Margarita de
del s.r Rey D. Phelipe tercero queparal
acertiuar esto Ino dejarlo a discrecion

1 — [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] para que [illegible]

[illegible]

[illegible] Rey [illegible]

2 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de los Beneficiados para que
hallen a las dichas honras.
Los antiguos Aniversario de las honras de
de las señoras Reynas Dª Ana y
Dª Margarita con o esta dicho.
Ordinariamente es el oficio de difuntos
que para el aniversario acompañamiento
del Acuerdo de la Conmemoración
del Santo Rey D. Fernando tercero
de la Representación que dirán al
Cabildo para [illegible] para el adorno
los y demas gracias de Beneficiados
Eclesiástico y secular, que fue el mas
ilustre que se a visto en Sevilla
hizo decreto de que se llamase la
Universidad de los Beneficiados
que son de Aniversario de ella

[illegible]

En [illegible]

[illegible]

de Noviembre [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible]

de esta Ciudad para [illegible] de los

Cavalleros Diputados de la [illegible]

[illegible] que los [illegible]

[illegible]

[illegible] el Cavallero [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] los Comisarios [illegible]

[illegible]

221 y Cauildo de los Clerigos benefi-
ciales Capitularmente congregados
se juntaron de [illegible] costumbre en
la la Yglesia de San Miguel en
la cappilla, llamada S.ta Catharina
de Sena donde estaua el Iurado [illegible]
[illegible] como siempre
[illegible] los Cauildos [illegible]
los a cada lado [illegible] para los
diputados de la Ciudad [illegible]
[illegible] con la [illegible]
[illegible] y Cerveza [illegible]
de [illegible] Congregacion [illegible]
en nombre de la Ciudad a que el
[illegible] Reverendo [illegible]
y los diputados salieron del Cauildo
Consertos, acompañados [illegible]

2°

el acompañamiento por [illegible] de que
[illegible] que la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de todo
[illegible] de la [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de las [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del acompañamiento [illegible]
[illegible] en el ultimo lugar [illegible]
[illegible]

de la sanctidad de que de el [illegible]

el Acompañamiento como se

hizo Assi en los Congresos q.

se celebraron de Aquella grande

solemnidad de l Congreso: que por

haverse Conseguido este [illegible] perfecta

bastantemente la precedencia

de l Clero secular al regular

y la Authoridad de l Cavildo

de los Beneficiados de el

Illustrissimo, en quien se funda

ran quando fuera [illegible] para el fecho, ni

precediendo por alguno modo [illegible]

sirio que el Acompañamiento se

dirigiese de manera que le hizo

a tocar aquel lugar de la Ciudad

Dixo que acordandose [illegible]
[illegible] que hazia
[illegible] Dios [illegible] para confirmar [illegible]
le [illegible] [illegible]
publicado en papel [illegible]
[illegible] manifestando [illegible] el princi-
dio del hazer la [illegible] del
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y auiendolo [illegible]
[illegible] y que estaua [illegible]
[illegible] en el Altar [illegible]
de [illegible] [illegible] de [illegible]
y que puede [illegible] que todo lo que aqui
ha dicho es la verdad y que tiene
la persona de la [illegible] [illegible]
[illegible] y que el [illegible]
[illegible] [illegible]

y siendo papel ad [illegible] lugar

[illegible] de ello requiriese

agrauiar.

Al 5. A.

Respuesta [illegible] en la

pregunta que se hace en el papel

[illegible] que dieron los Benefi-

ciados y fuera mejor que dixera

el [illegible] porque siendo contra

[illegible], que me parece el

[illegible] en cuyo premio se funda bien en

los Beneficiados a seruir en las

[illegible] que dicen en el papel parecido

[illegible] y para que bea

[illegible] y prueba de que los Bene-

ficiados han seruido a la Iglesia

y [illegible] publico [illegible]

21 — [illegible]

[illegible] qual [illegible] a haber

[illegible] de las [illegible]

[illegible]

[illegible] como para que [illegible]

[illegible] que no [illegible]

pagadas mi [illegible]

cidas como dice [illegible]

[illegible]

Escriptura de la gracia de los diezmos de los pueblos.

[illegible] quanto [illegible]

[illegible] por la gracia [illegible]

[illegible] Iglesia [illegible]

[illegible] Ciudad [illegible]

[illegible]

[illegible] a [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] (margin note)

Yglesias Parrochiales desta ciu-
dad que son creadores de la nra
Yglesia por mesma forma solicitud e fuerte
del mucho cuidado de cada uno
Sres a la nuestra Yglesia
Declaramos y tenemos por bien que
los ni nuestros subcesores no seamos
tenudos de pagar diezmo de aqui
adelante en ningun tiempo de los
fructos y esquilmos que ouieren de las
heredades de las heredades que
tenemos para primero dia del mes
de Mayo que empieza para de la
era desta carta o por herendades
o despues en los testamentos o en los
codicilios de los finados o en otra manera
qual quiere por aniversarios o por capella-
nias perpetuas o por otros oficios divinales

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

tenemos por bien e ordenamos que
de los fueros y requieren de la hermanda
des que de aquí adelante los fueren
dadas e fechas por la ordenacion de
otra manera qualquier que sean de
tenudos de dar el diezmo los, o los que
aquí labraren aquellas so acostum-
bran quemar en el tiempo pasado
e diezmo manera. porque esto merecen que
lo fazemos tenemos por bien que
de aquí adelante non seades por cofrada
de nuestra cofradia e cada que acae-
ciere finamiento de qualquiera de
los Canonigos de la dicha Iglesia que
seades tenudos de fazer onrra y decir
su vigilia e le dar misa al enterrami-
ento el le diguades las misas que hubieren

[illegible] que [illegible] la [illegible] que [illegible] beneficiados de [illegible] Cabildo [illegible]

[illegible]

encomendado por cada Clerigo y que
se llegare cerca a Yglesia e altares
nuebe dias cada uno del año [illegible]
de los bienes del finado por todos
otros oficios que cantaren. Otrosi mandamos
que fagades tañer a buenos sacristanes
del enterramiento y a los nuebe dias
y al cabo del año nuebe dobles de
las Campanas que en cada Yglesia
en esta manera tres dobles antes de la misa
y tres dobles a las vigilias y tres do-
bles a las misas y nos los Canonigos
de la Yglesia de San Salvador e los
Clerigos de la Universidad de Sevilla
otorgamos e conocemos que recibimos
esta dicha gracia e merced de los dichos
Señores Arzobispo e Dean y Cabildo que
nos facedes e otrosi otorgamos que los

Recevimos en nuestra hermandad
y Cofradia e damos los partes en
quantos bienes facemos assi en sacrifi
cios como en oraciones a los bivos
y salud a los Cuerpos y a los finados
arrefriamiento de las penas del Purga
torio: y otorgamos de cumplir todas las
Cosas en esta Carta contenidas, e para
mos e prometemos a buena fe sin mal e
engaño de lo tener, e guardar todo que d
dho, es; e si no lo guardaremos, que la gracia
e merced que nos faceredes que sea ningu
na e porque esto sea firme mandamos
facer ende dos Cartas ambas de un tenor
porque cada una de las partes tenga
la suya escriptas ante los escriva
nos publicos de Sevilla que las firmaron

que todos los Benefi[illegible]
dos en [illegible]
[illegible]
Cabildo de la Ca
thedral porque
[illegible]
mas de 150 [illegible]
Cada año [illegible]
[illegible]
[illegible]

de Guadalcanal ... ... fha
Valparaiso ... ... de Sevilla, y D...
siete dias de Junio era de 1393 años. año de 1355.
Pedro Garcia Escrivano de Sevilla
lo escrivi ... Fernando
Gutierrez escrivano publico de Sevilla
fize escrivir ... e fiz en ella
mio signo ... testimonio.

Los Beneficiados que gozan de los diezmos
son los siguientes.

A los Beneficiados de la Iglesia de San
Vicente y a la fabrica de la dicha Iglesia
... anexos y pertenecientes ... la
... ... percibian ...
poco el pan y que ... ...
... ... del ... .

A los Beneficiados de Santa Catalina del
fabrica ... ...

que le renta cada año [illegible]

Item tiene otra guerta que le renta

ocho mill maravedis.

Item. un solar que les renta treinta y dos mill

mrs.

Item. un cortijo que les renta dos cahizes

de pan.

Alos Beneficiados y fabrica de santa Ma

rina pertenece una guerta que renta

cada un año mill y ochocientos mrs.

Item. una guerta que renta seis mill mrs.

Item. un cortijo que renta veinte fanegas

de trigo macho.

Alos Beneficiados y fabrica de san An

dres pertenece una guerta que les ren

ta en cada un año dos mill mrs.

Alos Beneficiados de san Nicolas pertenece

un cortijo que renta en cada un año [illegible]

ta y cinco fanegas de pan terciado.

23 Nos Beneficiados de la Iglesia que
sirve una pieza, que los [illegible]
Capellanes [illegible] Cotidianas.

Aunque el Apologista, aunque [illegible] Cent/
ssa quatro, [illegible] que el Cavildo
dio a los Beneficiados [illegible]
officio de los Padres y [illegible]
[illegible] alguno que el [illegible] que
obligacion le [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] afirmado [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] entre ellos
[illegible] que no [illegible] [illegible]
cada uno tiene [illegible] particular
bien se ha [illegible] que [illegible]
[illegible].

De esta escriptura que no se saue que aya otra
se saca quatro cosas [illegible] [illegible].

la primera, que tambien los Bene-
ficiados no solo son Ministros de la
Iglesia y sirven en ella, como conssiena
el Prelado y el Cavildo, sino compañe-
ros y hermanos en que exceden a
los demas Ministros. La segunda que
no ay en ella mencion de Arzobispo
conssejo, que dice el Breve de la Bula
que sea Apostolica. La tercera que
no estan comprehendidas ni aun apun-
tadas todas las obligaciones que dice
tienen los Beneficiados, por lo que
pida el Cavildo. La quarta que la
gracia no es para todos, sino para
aquellos que tienen Conssejo predios
anexos a su Beneficio que son

Mas [illegible] Abonos, y precisamente [illegible]
que todos hazen y por [illegible] que
[illegible] obligaze [illegible]
annos, pues [illegible] que [illegible]
los Curatos de los Aumentados, [illegible]
avrá de Adjudicar assi el Abono
de Aumento y quanto que son los Curas
[illegible] tuales, ni a los Beneficiados. [illegible]
[illegible] todos que [illegible]

Y para que llegado el caso que los Beneficiados
Aumentados [illegible]
[illegible], por que [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible], [illegible] de [illegible]
[illegible] Comprehendidos en ella por los
Curatos que tienen [illegible]
de [illegible]

mismos, como se hallan en los
entierros de los Beneficiados de los
de los Prevendados. Razon fuera que
no los Saluaran en esto que no ay
Causa para ello y si no diga, porque
siendo Contrato entre partes, a de
obligar a los Beneficiados mas que
a los Canonigos de dar Saluadores
o que priuilegio o absolucion de la cauti
do tienen para no Cumplir lo que son
obligados; y sepa de Camino que ha con
los Beneficiados que gozan de la
gracia tampoco util de ella, que ay
años de 30 de menos, de gastos del entierro,
porque es mas lo que ellos pagan a los
Beneficiados que no son Comprehendidos
en el Donatiuo porque assi en a ellos

que les quedarán para el
Quórum que les tengan por
esto es por estar incumbencia en que el
Consejo repone al Cavildo, haviendo
do Resuelto algunos de Renunciar
la gracia y el Cavildo no aquerido
porque no parecia que en tal quisiera
oponerse al Cavildo, la desiencion
a su costa. De Manera que todo
quanto en esto dice el Apologista
es abulto, de facil será ber la escriptura
original en la Contaduría que no
se Manegaran que tan de casa el
y no permitiran que nunca de lo
aía hablado de bulto y como dicen
a bulto

Hace el Apologo mucha fuerza en que se
dice en el papel de los Beneficiados,

quentan del choro de la Cathedral de

que de ninguna de las del mundo no y

tal cosa y genero se engaña porque el dho

Comun todo es uno y quando no lo fuera

le parece que es ser bastante razon como

si todas las Yglesias aunque en ello tengan

un mismo fundamento, en usos y costum

bres no quedan varias y una de las gran

dezas del Cauildo de Sevilla es que no es

parte en todo a los demas de España,

antes en muchas cosas les excede; de

donde nace que despues de la Contadu

ria de la Real hazienda, no ay alguna

que en quenta se parezca a la del Cauildo

de Sevilla, en grandiocidad, numero,

y diversidad de cosas que dependen

de ella de la qual de todas las que

ay, tiene el Cauildo la absoluta de

[illegible]

[illegible] y de la Yglesia
[illegible] grande [illegible]
[illegible]
Campanilla y [illegible]
y que siendo el [illegible]
de la Cathedral [illegible]
[illegible] que [illegible] la Dig.d
de los Sacramentos y [illegible]
[illegible] del Cavildo que [illegible]
[illegible] que [illegible]
que tienen del [illegible]
[illegible] que los Beneficiados
digan que son del Clero de la Cathedral
[illegible]
[illegible] del [illegible]
y [illegible]
[illegible] de la
Yglesia [illegible]

para contraveniendo la Indulgencia
determinacion del Cavildo pues consta
que el año de 1546. hizieron Ven-
der la escriptura y en el de 1553. hi-
zieron Acuerdo, que los Beneficia-
dos dexauan de venir todos los Domin-
gos del año a las processiones ordi-
narias que es bien clara señal de que
es Mera servicio voluntario que
como Clerigos de aquel choro devian
hazer y el Apologetico no satisfaze
a nuestra instancia porque esto queda
ser. y el auto del Cavildo sobre ello fho
dice así.

Auto del Cavildo sobre la proce-
ción de Sancto thomas y otras

En Martes 11 dias del mes de Marzo { Sobre las proce... nesidos ...

75.

De 1553 años Los Señores [illegible]
[illegible] Señores del Dean y Cavildo
de la Santa Iglesia de Sevilla Capitular-
mente ayuntados segun lo an de uso
y Costumbre, por cédula del señor
Dean D. Diego de Carmona mandaron
que a los Beneficiados de la
Universidad desta ciudad se les
diesen a cada uno medio Real
de [illegible] de medio Real que a cada
uno se le daba por razon de la procesion
de Ramo [illegible] de [illegible]
el qual dicho medio Real que asi se les
manda acrecentar se [illegible] de la
parte [illegible] de las Casas que
se [illegible] memoria [illegible] la
dicha procesion y [illegible] memoria

y para la fabrica de la dha Iglesia.

y Cometieron al señor Dn. Geronimo

Manrrique Prebendado de Ecija el

Canonigo de la dha Iglesia les haze

a los dhos Beneficiados para que

Cumplan lo que son obligados de benir

a las procesiones los Domingos y

fiestas de esta dha santa Iglesia

con Beneficiado de cada Iglesia

Como siempre se a hecho. ut supra.

El Racionero de Espina. Secretario.

Que para el Autor de la Apologia

Certificar un auto y procurar aver el

de el Vaticano en que refienda ya que

notada y re[illegible] pregunta [illegible]

de los Beneficiados y [illegible]

la presente obligacion como dice el

del Reyno y razon [illegible] de las
Caridades porque les obligan a ygual
amor [illegible] que es del
credito [illegible] que [illegible]
Conseruacion [illegible]
Con que se quedan [illegible]
Causa o razon [illegible]
[illegible] como obligados [illegible]
hijas auian de tener [illegible] y no les
auian de echar como aora los echan?
Es la verdad que [illegible]
[illegible]
[illegible] de la [illegible]
que ellos Cumplieran [illegible]
su obligacion [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] acompañar [illegible]

[illegible]

ayuna deci
zion Real esta
ante el Auditor
Pería en una cau
sa de preeminencia
de Sevilla donde se
declara tener los
Beneficiados lugar
en el choro de la Ca
thedral de Sevilla
fha en 13 de febº de
1610.

de Yr al Choro y entrar en el y ponerse
en su lugar, pues desde alli se ordena
la aprobación para yr y venir, y como dijo
tambien la Rota Romana en la
Causa entre el Abbad y Canonigos
de San Salvador refiriendose el lugar
que el Cavildo les avia señalado
a los Canonigos y al Abbad en el
en la mano derecha y ellos en la
Yzquierda que assi se avia de proseguir
la procesion, quia nunquam est
presumendum sedi mutabio in proce
ssionibus. y lo mismo se hiciera
Con los Beneficiados si entraran
Como deven en el Choro pero ves..
friandose la devocion por sus menes
terimientos y conversaciones de
otras semejantes Causas bien ligeras

[illegible]

[illegible] a que salga [illegible]

[illegible]

[illegible]

siendo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que los [illegible]

Quedando [illegible] en que los Confesores

[illegible] la obligacion que el [illegible]

[illegible]

alguna [illegible]

[illegible] ordinaria que [illegible]

[illegible] de quien [illegible]

los Confesores [illegible]

[illegible] Cumplimiento [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Capellanes [illegible]

oposicion, ni deformidad y los Beneficia-
dos lo hasen asi en los Choros de sus Iglesias
con los Capellanes, por lo que deuen servir
en ellos quando faltan en algo alli. Serafin.
Resp. 639. num. 3.

Quando lo referido se huuiese en todo como se deuio
de haser antiguamente, y aora se renouare,
[illegible] que auia conosido lugar [illegible]
[illegible] y qualificado conforme
a su grado y estimacion.

En confirmacion de esta uniformidad se pienso que
es por el Apologo que nunca el Cauildo a
excluido de su choro y concurrencia en
el a los Beneficiados y asi se a mostra-
do y muestra en las ocasiones innumera-
bles que le an ocurrido y se esperimen-
tan y se an con la mano en esta [illegible]

Concurrencia del Cauildo con los Beneficiados [illegible]

y [illegible] de la Capilla de la Real

[illegible] Sermón [illegible]

Consideradas [illegible]

Celebridad [illegible] que el Cavildo Con

[illegible]

[illegible]

Con los mismos [illegible]

[illegible]

[illegible] singularidad Concurriendo

porque [illegible]

[illegible] de la [illegible]

Sanchez Capitular de [illegible] y Cavildo

de Sevilla, que [illegible] de 1068 [illegible]

[illegible]

[illegible] celebridad [illegible]

[illegible]

[illegible]

El Cavildo de la Cathedral de todos

los Beneficiados concurren juntam.te

y aun mismo tiempo de que es autor

Primera Memoria de la Comunidad de Cavildo en un tiempo con el Aniversario. el mismo Cavildo como consta por el

testimonio siguiente.

Abad Señor, los Contadores de esta santa Yglesia

dos damos fee, y decimos que en un ani

versario solemne, que los señores Dean

y Cavildo de esta dha Yglesia instituy

eron para se celebrar por las animas

de D.n Gonzalo Sanchez de Cordova tha

esso enseña theologia, hermano

de Alonso, e Canonigo de esta santa Yglesia

que Dios aya, e D.n Gonzalo Sanchez

de Cordova su sobrino, Racionero que

de ser Canonigo en el mismo Capi

tol de Toledo, que nuevamente lo ordenó

[illegible] Cargo de [illegible]
[illegible] que [illegible] de la
[illegible]
ani [illegible] de [illegible]
Juan [illegible] Augustin [illegible]
andar [illegible] que darán los
Señores Dean y Cabildo [illegible] de la
Yglesia Cathedral [illegible]
Reyno [illegible]
[illegible]
siguientes [illegible]
sea de hacer el segundo dia de la [illegible]
[illegible] que es [illegible]
de Julio de cada año [illegible] el dicho
[illegible] Cargo, los dichos Señores Dean y Cabildo
y su Mayordomo [illegible] obligados a
pagar los dichos [illegible]
[illegible] aqui [illegible]

Entraron los Reverendos [illegible] no a [illegible]

1162. [illegible] año de [illegible] - 1162

[illegible]

[illegible]

[illegible] que desigualdad [illegible]

[illegible]

[illegible]

y señalado el choro [illegible] y si como en este

Caso se hace, se podra hacer en todos los que se

ofrecieren de qualesquier qualidad que

sean, que por lo menos no tienen de for-

midad ni desigualdad como cada año

se representa y parece a que se quede en

fiestas muchas grandes y diversas

[illegible] que el Cauildo de los Bene-

ficiados [illegible] Racioneros [illegible]

que [illegible] en conmemoracion [illegible] ceremonias

especiales [illegible] a la

Santa Iglesia Cathedral [illegible]

Que el año [illegible] el Cavildo de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
que celebran.

Comiençan los Beneficiados que estan obli-
gados [illegible] [illegible] [illegible] à [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] por la [illegible]
[illegible] del Cabildo [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] por costumbre inmemorial
[illegible] da [illegible] causa de [illegible]
[illegible] el papel de los Beneficiados
[illegible] de representacion, de que [illegible]
el Choro de la Cathedral a que [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible] los
Beneficiados [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

que ponga la obligacion de tener las
Coros (a que el Cavildo no puede obligar)
aque esta sacrifico) y que siendo uno de
del Choro de la Cathedral como los ca-
pitulares que la traen no lo son, ni lo es
del Rezeso siendo tan distado del cavildo
Como los Pertenecer, y que no induce
Consequencia nezezaria, tiene obligacion
de ir a la Iglesia, luego es del Choro
de otra suerte por Comparacion a los
tribunales de la Inquisicion de la
Audiencia Real que acuden para solem
nizar Procession (aunque les pone obliga
cion en ello por su [illegible]) en alguno
dias Con sus ministros familiares
porteros y Alguaciles seglares
que todo es muy [illegible] para [illegible]
de tener que ver Con los eclesiasticos,

28 que [illegible] de [illegible]
a los [illegible] publicos eclesiasticos
y procesiones; siendo ello que no depende
estat.

Y aquí con mas pertinacia y acusacion
hace fuerza en el Cortijo que dice dio
el Cauildo a los Beneficiados por
la obligacion de las procesiones de
los olios, de entierros, sin ninguno
de ellos dice donde esta el cortijo.
que si estubiera en el Libro blanco, que el
alega, los Beneficiados supieran de el, y
sin duda que le deuio señar, y si existiera el
folio que alega del Libro blanco, sacaran
los Beneficiados provecho, ia que [illegible]
[illegible] de la Yglesia y pondran de man
da [illegible] del Cauildo por el, Como [illegible]

Y respondio con el otro
del Relogio [illegible] los [illegible]
[illegible] que lo [illegible] de gozar
y [illegible] sin falta la Causa Contra el

Cavildo, como [illegible]

pero ello es imaginación, como lo es que

tampoco el Apologético quien le dixo

el [illegible] blanco, ni sabe donde esta

y no es poco saber de Roque que los

No tienen oblig.n los Benef.dos de lle-var los Palios de Procesiones nuebas

Beneficiados no llevan los Palios que

de mucho se llevan en festividades co-

ras, como el de la Corona, y el de san

Florencio Confesor que sea descubierto

de mucho respetar las Reliquias (que el

solian sacar en procesion) y no de San

Florencio Martir; y si lo llevaran no es

sino porque es carga nueba; a que los

Beneficiados no tienen obligación; y

asi quando alguna ocación de necesidad

respecto de alguna de estas cosas graves

tienen los Beneficiados por ruego y

Comisión especial del Cavildo, como

[illegible] vido el Aprobación del señor
[illegible] de Cordova [illegible]
[illegible] Con Palio del Cavildo
[illegible] Puerta de la Yglesia
de las [illegible] Apologia, mando los [illegible]
ficados en su [illegible] en la Yglesia de
de San Juan, y los convidó para llevar
el Palio de las Reliquias, llamo
[illegible] quando se renovo la santa Ima
gen blanca, que esta en el Altar mayor,
El señor Dean Dn. Francisco de [illegible]
ve, en nombre del Cavildo, embio
Con un Capellan un Recaudo a la
Universidad para que llevasen el
Palio en la Procesion que se hizo
por dentro y fuera de la Yglesia,
y creiendo que hablando Con [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] los Clerigos [illegible]

noviendo del Choro, ni del gremio

del Cauildo, para accostan bono

respecto, y llamar a los de fuera, como

dice lo son los Clerigos de las Iglesias

Conmuentuales de la Ciudad, con

quien suelen arrepentir, que esta hecho

Contrario para estos Cuidados, que

de buena razon lo deuera poner

a la tierra, para que nunca se di

fera que no suyo, o no entendio lo que

dixo, sino que se dexo lleuar de su ceu

dura, sola fundada en que le parecio,

que nadie se lo contradiria, y se engaño

en todo.

Dentro que apunta de la obligacion, no

se le deue decimar de lo dho, donde

la exxigeura dello se quiso, y se dize por

buena gracia, que la tea otra des, auer

[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] Ruiz [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

Racionados, [illegible] [illegible]
[illegible] porque [illegible] [illegible]
[illegible] ha [illegible] muchos [illegible]
que mueren Racionados, que no lo
entierra el Cavildo, y donde el Cavil
do no va, no vienen ellos para que yo[?]
pocos dias ha que murio el racion[ero]
Luis Melgarejo, que se enterro en
san Geronimo, y el Cavildo no fue,
y es cierto, que uno de los Capitulos

Agustin [illegible] Canonigo de [illegible] [illegible]

de [illegible], que [illegible] [illegible]
queria quando entra en el oficio, es
que quando hubiere entierro o hon
[illegible] de [illegible] Racionado [illegible]
los Beneficiados de la [illegible],
y [illegible] [illegible] para [illegible]

[illegible] y lo que pone el autor

de la Apologia, que no bas[t]a

decir que los [illegible] lo guarden

asi. En lo demas que dice faltan [illegible]

[illegible] [illegible] y asi no ay para que

repetir una misma cosa tantas veces,

como haze el Apologizante. Tam

bien se [illegible] respondido a su peticion,

de que no cumplen los Beneficiados

con la obligacion de yr, y venir,

con sus Cruces quando sale el Cavildo

a alguna estacion, que demas de

lo dho, que se repite el thema del ser

mon, de que se haze, porque el Cavil

do en el choro de las estaciones

no [illegible] lugar, se añade aqui, que

de las procesiones que estan dotadas

se establezcan por [illegible] [illegible], [illegible],

Santo Thomas, San Pedro, la
Asumpción, en la Estación de San
Francisco. [illegible] [illegible] el Conuito,
en que entra el [illegible] Auyó de [illegible]
de N.o S.or a en esta parte, en que les
ha de dar a los Beneficiados
para su distribución: y otra
de la [illegible] quería con
otra, siendo Clérigos Seculares,
de embiarlos a pasear, como se dijo
en el Memorial que dieron, ni pueden,
estan Corta la parte que se les da, que
siendo (como es cierto que van) por ella,
no deven, ni aun ir a la ayda, quanto
mas esperar en la Calle, [illegible]
y si el Prelado tubiera noticia desto,
no lo [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible].

En quanto a la Custodia corre lo mesmo que en los Palios, y procesiones de los Domingos, y en razon de esto se ha dicho y repetido tantas vezes que es tan cosa de cierto mas: y es cierto que no trahe el Apologo decir porque los Beneficiados van en este acompañamiento, y tienen el primer lugar de las Estaciones, que se hace con la Custodia en la Procesion, sino es confesando la precedencia.

Los Beneficiados sacan la custodia del lugar donde esta [illegible] la procesion.

En quanto a la Consagracion de los santos Oleos, y Chrisma, es de aduertir que es el mas graue y solemne acto que se celebra en la santa Iglesia de Sevilla (como se hace en cada año en el dia del Jueves santo) assi por el aparato, y disposicion para el, como porque alli an tie-

[illegible] Consagración del santo oleo

80. el Prelado, y su Cavildo, y los
Clerigos Parrochiales Beneficia
dos de las Iglesias Conventuales
de la Ciudad, vestidos con sus Alvas,
y ornamentos de presbiteros, lo
qual se funda en lo siguiente.
Lo primero, conque en todas
las Iglesias Cathedrales de España
que para este acto, en que forzosamen
te conforme al Ceremonial Roma
no de los obispos, donde se pone la
forma de la Consagración de los
santos olios, y Chrisma, se dice, que
asistan (como asisten) doce Sacerdo
tes juntamente con el obispo, y hagan
las Ceremonias, exorcismos, y bendi
ciones de los santos licores, en la
qual siendo como es la expresa forma de

mas que de fe haze mi Vicario.

Lo siguiente, que de las dichas Cathedrales se sabe, que estos dose sacerdotes son de los Clerigos Parrochiales de las Iglesias que se llaman Commentuales de la ciudad, semejantes y assi se hace en Cordoua, Toledo, y Salamanca, Avila, de que se tienen testimonios autenticos, que se mostraran si es necesario. Y en el obispado de Cadiz porque en la ciudad no ay tantos Clerigos Parrochiales, se traen de las Iglesias de los lugares del obispado y lo mismo se puede presumir que se hara en las demas Iglesias Cathedrales cuyos lugares fueren tan cercanos y estos de Parrochia

Como Caballeros veinquatro de nuestra Ciudad de Sevilla, son de todos de ella y hace el nombramiento de los doce que vienen al Abbad mayor del Clero de la Ciud. por uso y Costumbre y derecho para ello que entre los Beneficiados tienen Como parece por lo siguiente.

Al mismo convido el Abbad mayor los doce Beneficiados de la procesión del Corpus.

Auto del Cavildo de la Universidad para que el Abbad señale los Beneficiados que han de ir a la bendición de los santos oleos.

En Sevilla en 26 dias del mes de Mayo de 1523 años, estando en la Iglesia de San Pedro el Cavildo de los señores Beneficiados legitimamente Congregados, segun que lo an de uso y Costumbre y presidiendo el señor

Abad Bueno de Acevedo, dicho

Juan Abad, los señores Luis de Na-

va, Gregorio Gonzales, Diego Gomez,

Christoval de Acevedo, Alonzo Gomez,

Alonzo Perez, Francisco Guillen, Luis

Paz de Gallegos, Christoval de Lara, Ld.

Alonso, Bartolome Sanchez, Ld.

Baltasar Moreno, Francisco de

Tuares, Francisco Lopez de Soto,

Francisco de Carvajal, Bartolome

Chico, Gonzalo Martinez, Francisco

Guillen, Juan Rodriguez de Bazagaya,

Luis Diaz, y Bartolome de Segura,

hablando sobre la eleccion que se

tenia en los señores Beneficiados

que avian de ser actores del

oficio del Jubileo santo y del acom-

pañamiento del Corpus Christi

81 seuára, al tiempo que se elegía edo como se tenía en ello alguno escandalo, Y nos queriendo ya escusar Remedio, Que y haviendo sobre esso passado algunos tratados cui riendo a todos Cabildo, determinaron todos unanimes, que la tal eleccion haga el S. Abbad que a la sazon es o que fuere en adelante y en su lugar faltando el, la haga el Mayordomo que a la sazon fuere sin mas consultarse sobre ello. Y los que el dho. señor Abbad o el Mayordomo, en su lugar eligieren para qualquier cosa de las sussodhas esos mismos sean elegidos y havrán por tales electos a los dhos,

Avos y efetos.

Mandamiento del Dictado en execución del precedente Auto.

El Provisor de Sevilla fago sauer a vos los Reuerendos Juan de Herrera Beneficiado de la Iglesia de Santa Ana de triana, Juan de torres Beneficiado de la Iglesia de San Juan de la Palma, y Juan Suarez Beneficiado de la Iglesia de San Gil, y Pedro Gomez Bejarano Beneficiado de la Iglesia de San Pedro y Bartolome de Prado Benefi ciado de la Iglesia Omnium Sanctorum y Alonso Gomez Benefi ciado de la Iglesia de S. Miguel

y Pedro de Salinas Beneficia
do de la Iglesia de Santa Catha
lina y Melchor de Negrete Bene
ficiado en la Iglesia de señor
san Julian, Christoval Quiñones
Beneficiado de la Iglesia de Santa
Lucia, Juan de Aciniega Bene
ficiado en la Iglesia de San
Illefonso y Juan de Burgos
Beneficiado en la Iglesia de
Santiago, Alonso de Quenca
Beneficiado en la Iglesia de
san Vicente desta ciudad
y cada uno de los que por parte
del Reverendo Bartolome Muñoz
Beneficiado de la dicha Yglesia
de San Vicente el Abad de la

Universidad desta dha ciudad
fueisen ante mi nombrados por
escrito, para asistir en la congre
gacion de Avance olio que se a
de haser en la santa Iglesia
desta Ciudad el Jueber santo
deste presente año de la fha
desta, e por su parte me fue pedido
mandase dar e diese mi mandami
ento para los para que asi lo cum
pliesedes segun que mas largo en su
peticion se contiene, la qual por mi
Vista a la dha, demanda, mande
le dar e di la presente para que
Vos los dhos Reverendos Beneficia
dos, e para cada uno dellos por el
thenor de aquesto mando en

82. Incurran en la dha santa obediencia e so pe- 463

na de excomunion trina canonica

monicione premissa, que los los-

dichos dhos, y cadauno de los assi-

tan a la dha consagracion de olio,

Que no se vaia de este madrid porq. el [illegible] [illegible] se cumina [illegible] falta de los que nombra y la excusa porq. estava [illegible] de obligación.

que el dho dia jueves santo deste

presente año sea de hazer en la

dha Yglesia, como es costumbre: Y si

alguno de los susodichos agraviado

se hubiere alguna razon porque assi

Despues se señala un Sor., para la asistencia de los [illegible] a cadauno de los doce y de yglesia del Congreso.

no lo deua hazer ni cumplir parezca

ante mi dentro de tres dias primeros

siguientes de la notificacion deste

mi mandamiento a decir porque

no lo deuan hazer. En otra manera de

lo contrario haciendo, trina cano-

nica monitione premissa pondre y

promulgare en los que rebeldes fueren

y en cadauno dellos la diligencia

de excomunion mayor. fho a 6.
de Abrill de 1565 años. el Dr. Dn. [illegible]
d Fray Francisco Aragones [illegible]
[illegible] porque como en el ceremonial Roma-
no episcopal se dice los [illegible] presbiteros
que alli assisten han de estar vestidos
de Abito: tamquam veri testes et mini-
stri, [illegible] cooperatores [illegible]
vero pro [illegible] tamquam Ministri et
cooperatores. De manera que los presbi-
teros son verdaderos testigos de aquel
acto tan grave de la Ceniza gracia [illegible]
de que participa todo el pueblo, y a quien
ellos, como a una [illegible] por [illegible]
derecho y positivo. (Epistola Jacobi Cap. 5.
Infirmatur quis in vobis, inducat presbyte-
ros Ecclesiae, et orent super eum ungentes
eum oleo in nomine Domini. El Capitulo

D. quá sero tercera continúe) andicho ministrar aquellos sacro Dicoras y no obsta que no hagan actualmente oficio de Unas como enordinaria Ortiz Joan y otros dolaberan, para qualquier Presbítero es Ministro idoneo, como se dice en el Libro sexto del D. Benedicto XIV de sacra unctione Cap. 5. Y por ellos son llamados para testigos, sin los quales no puede el obispo celebrar el sacrificio solemne conforme del Cap. Episcopus de consecratione distinct. que dice: Episcopus Deo sacrificans testes secum habeat, et infra: qui sacri ordinis Sacramento confirmet et rectos in Presbiteri secundum Sacerdotes cujus Contricio Corde et humiliato Spiritu ac prono sicut Julius Custodiens cum

[illegible] [illegible] [illegible]

presbiteres testificeri; parece que habla

deste particular acto, porque en el

fin del Capitulo dice: peracta autem

Consecratione omnes communicent, et qui

noluerint ecclesiastici carere liminibus;

y lo que faltare de la forma deste capitulo

es contra Ceremonia expresa, y orden

de la Yglesia Catholica que se da para

este dia, en que no deve alterarse.

Y que los dhos Presbiteros hagan como

hazen oficio de verdaderos testigos

de aquel acto sagrado de la consa-

gracion de los santos oleos y Chrisma

en que el Obispo representa a Christo nro

señor, como dice Durando de Ritibus

Ecclesie, in rationali Divinorum officio

83 [illegible] (según Domingo) de los
[illegible] a los dos Apos-
toles a quien S. Ntro. [illegible] dispo-
[illegible]
[illegible]
que el dicho Convento referido
nunca puede celebrar [illegible]
sobre en [illegible] dello y en que siempre
que han ordenes [illegible]
en el dicho lugar se le [illegible]
disputan tenerlos, [illegible] que no sean
de su familia [illegible] de su
Cuerpo como los Capitulares
de su Cavildo que hacen con él su
Cuerpo, [illegible]
[illegible]
[illegible] Cap. [illegible]

que fuere a Prelato. Casanep in
Catal. Glor. mund. A. Considerat. 32.
ss. et 1. Y asi es fuerza que estos presvíte
ros testigos del dho acto sean de fuera
del Cavildo del obispo lo qual como
esta dho, en las Iglesias principales
de españa se observa asi en el dho
modo y forma de que parece es con
forme ael Capitulo Subemus de con
secratione, distinct. 1. que dice hablando
Con los obispos: Iubemus Apostolica
Authoritate, ut semper testes Vobis
Cum sacerdotes et Levitas habeatis.
Et licet Consientia propria sufficere
possit tamen propter malevolos, sicut
Apostolum testimonium vos oportet
habere bonum ab his, qui foris sunt.

Y aunque en algunas Yglesias se

obserbó la forma de [illegible], que

[illegible] se hubieran de

Catedrales Como lo fueron las de

Sevilla, Toledo, Cadiz, y Ávila, el

orden de Diáconos y Subdiá-

conos, ni impedía, quando así no

fuera en otras partes porque en la

Yglesia Cathedral de Sevilla la Cos-

tumbre mas que inmemorial

de que no se save su principio

se sirven de Racioneros, Prebendados

borrarse esta Costumbre, que es

Conforme a dro.

En quanto a que en [illegible] antiguo

los Vaneros Referidos no se puede

dudar, y que avían de ser clerigos.

de fuera de la Yglesia Cathedral y de los Clerigos Parrochiales de las Yglesias Conventuales, pues el hacerse asi Universalmente en todas las Cathedrales arguie uso Uni bersal de la Yglesia Catholica, mirando en particular a las Yglesias referidas que son tan graves quanto otras de la christiandad, entre las de España, y quando esto no tubiera esta Razon general, fuera como se a dho muibastante la costumbre immemorial de la santa Yglesia de Sevilla, en que los Beneficiados tienen acentado suficientemente el dho de la antiguedad apresenta de Seis tiruras de tratacion,

84. Del mismo podrá tomar el Obispo
y el Cauildo para obligarles a que
mas ael y seruir de Sacerdotes de
Como siempre sean devido, de
manera que por ambas partes se
[illegible] Confesionarios.

En lo que mas se a Reparado i fin [illegible]
Veces, advertido á que los Beneficia
dos de fuera anden assimi, esto es que
los Beneficiados hacen, y han servido
de oficio de Presbiteros, y llevan en su
lugar en aquel acto publico, Conforme
del dicho Capitulo, lo qual se previene
[illegible] 1. Y a los Prebendados que
por la misma Costumbre se sirven
de Diaconos, y Subdiaconos, tan de
el lugar Inferior, segun el orden que
representan: Y aunque de mas tiempo se

quarenta años a esta parte a

auido quien lo aze, ni aunque desta

manera se a tornado, ni se a querido

tomar resolucion para intentar de

bariar en ello, porque se a sentido la

dificultad, y entendido que los Bene

ficiados defenderan su assistencia

y formaran la antigua que era

que el acto an tenido y tienen, en

que serrá cosa dificultosa conuenir

que se mudase, ni bariase en todo, ni

en parte, por las razones referidas,

y otras que para ello ay.

Y Aunque el S.r D. Pedro de Castro Arço

bispo de Sevilla, pretendio quitar

a los Beneficiados esta assistencia,

e introducir a los Curas nunca hallo

Quiroda parecio, ni para mi decir
anovedad del Cauildo. Domingo
de Nro. D. Antonio Pimentel Chan-
tre de la Santa Iglesia
de Seuilla, movieron esta platica
algunos Prevendados, y les aconsejo
que no tratasen desto, assi porque
sugeto lo que avia por derecho, como
porque era muy fuerte el que tenian
los Beneficiados.

Y es bastante decir ni se puede confesar
supuesto lo dho, (de que â de auer
tenido fuera de la Iglesia y que
han de ser los Beneficiados, o clerigos
Parrochiales) que el derecho, Con que
los Beneficiados entraron [illegible]
terio, fue precario, y de permicion,
para suplir la falta que avia

(quando se convenio) de Presvíteros
en el Cauildo y que por ello fueron
llamados los Beneficiados de la
Ciudad, como se prueba por lo que
dicen los estatutos del Cauildo
fol. 155: que quando se hubiere de
sacramentar el Prelado llamando es
Prevendados Presvíteros con capas
ricas a darle la estrema uncion
y que si no hubiere numero dellos
bastante se llamen los Beneficia
dos magnificados de la Ciudad:
y que de presente no se haría
esso, porque cesó la causa, auiendo
Como ay en el Cauildo tantos Pres
víteros y que lo mismo se podría en
tender, y hacer en este caso; y que

85 los Encomendados Como de Orden de Diaconos, y en el diaconato, a Ministros de Presviteros; y que siendo como es, acto Lícito del Cavildo, lo podrá disponer a su Voluntad. Aque satisface demas de lo dho. de que no es acto Lícito, que lo que se hiziere en contrario de lo usado, sea contra la disposicion del derecho, que como se a dho. los Presviteros son los unicos, que deben andar de fuera de su cargo de obligo; Y el servir los Beneficiados de Presviteros esta ansi Vndicado en el derecho comun, y en la costumbre y posecion inmemorial, que no se podra Jamas permitir en el tacucion de la Encion de la

Prelado; porque demas de que a-

quel fue vn acto Contingente, y

Condicional que a no aver en otro,

en que los Beneficiados no pudieron

adquirir derecho sino Con la con-

dicion de falta de Presviteros,

tiene no es asi; que es acto forzoso con-

tinuado por otros muchos que han

tenido en el sin ninguna Condicion,

ni oposicion: y aunque se diga que

tiene a ser grande la presumpcion,

de que al principio se hizo por aquella

razon de falta de Presviteros, basta

el averse Continuado esto asi por mas

de quarenta años, que bastaran dice

la Seraphini decis. 639. Porque que

cese lo referido, ques es notorio que

la Publicacion del Concilio
tridentino, que se hizo el año de 1564.
dió forma y fuerza a la residencia
de los Beneficiados. Y por esso digo
vicarios de ello conque tubieron copia
de Sacerdotes los Cavildos eclesiásticos
y aviendose permitido y continuado
despues de ella, y por tantos años,
que los Beneficiados se avían tenido
de recetores; aviendo tantos en el
Cavildo, como se publicó en un
memorial impreso del año de 1612.
donde se dixo, que avía en el Cavildo
mas Copia de Sacerdotes que de
Altares en que celebrar, y cierto es el
que su principio no fue la falta que
de ellos avía en el Cavildo, que s

desde Domingo que los a aui de
Consumia el Dar le los Beneficia
dos de Presviteros sino fuerza del
derecho, Ceremonias y conveniencias,
que obligan apereuerar enello con l
que de presente se funda mas la
Costumbre y con la Ciencia, y paci
encia del Cauildo, y el derecho que
los Beneficiados tienen en a quel
acto, di quiera dificultoso priuarlos
y bien se deue de Dezir el der queres
esto assi, que en todo quanto se queda
prevalece la razon del estado contra
ellos, permitiendo que no se guarde
el Canon referido del Capitulo qui
coqui. S. per acta autem consecratione

86 (51)

etc. y que se Anube es orden a la
promocion antes y despues, etc.

De esto que se a dicho, Ningero del Cavildo,
se puede decir, que mucho mas contra
Contra los Pertenecientes que confiesa
el Apologizador que fueron algunos
por deminitencion muchos tiempos,
pero no dize, por que despues que se aiga
que fuesen todos Presviteros, que a buen
numero de Años, no se a llegado
en que ellos solo siruen a los ministe-
rios, a que dice que los Beneficiados
no bienen, porque les pertenecen, sino
a falta de ombres buenos. pareceme impo-
cible que aia otra razon, Digamos,
la que pueda auer para que el Cavildo
pueda escusar a los Beneficiados

que si como dice puede obligarlos
por la Costumbre, por la misma
y con ella podran ellos defender su
derecho. No ay mejor titulo para
poseer un derecho que la immemorial,
y no sera bien que se hagan tal casullas
de la tela que son las Dalmaticas nuebas,
hasta tanto que se salga con el intento
de escluir y echar a parte a los
Beneficiados, que sera hacer, como dicen
la quenta sin la huespeda, a estos unos
Como los otros; y es el acto mas honori
fico que tienen los Beneficiados, y lo
estiman con mucha razon, pues ay
Yglesia Cathedral y Metropolitana
en España donde los Prevendados
mas graves deseaban hacer oficio de

Sacerdotes en este acto: Para defender-
ran su derecho los Beneficiados
Patrimoniamente.

Pues de [illegible] que afirmaba el abogado que
sea [illegible] para tratar de [illegible]
en me alcanzan por ningun modo los
de donde se saco el Apologetico mi
[illegible] que se trate, son todas aun [illegible]
de los premios, o Retribuciones que
tienen los Clerigos Parrochiales, por
Razon a las porciones generales, o en el
que Repartimiento esta el interes de
los diezmos que por ellos se les Reparten
porque si es por el comun Repartimien-
to que se hace a todos los que tienen parte
de Beneficiados ya se ve que no
todos tienen a las porciones genera-
les. No solo de Sevilla, que diezmo

Señores particulares, que les
descubre a los Beneficiados, serán
Como el Castigo que les dió el Cavildo,
y siendo no es cierto, es fuerza que lo sean
por ser los Beneficiados el Clero,
y del Choro de la Cathedral, que es
lo posissimo.

Tubo tambien gana de escrevir el Apolo-
gizador, que sin embargo deseo preguntar
porque los Beneficiados no gozan
de la preeminencia, que es ser del
Choro de la Cathedral y no admite
las Varones, que requirieron en el papel
de los Beneficiados impresso; que no es
culpa suia no gozarla, sino agravio
que les haze el Cavildo en no admitir-
los, o expelerlos sobre que está quexella
de todo este caso: y no se atreveza y el

Cavildo a pedir, que assi tienen los fueren [illegible] decir, que en la convocatoria de los Sinodos, son llamados los que an de asistir a ellas, como el Argumento Apologetico, y a otros que concurriendo a la Verdad; y assi [illegible] en el lugar que cita en prueva de ello, pues no ay [illegible] en el titulo de Constitutionibus. Cap. 30. [illegible] de Celebritate [illegible] y la primera [illegible] de la [illegible] nera.

Convocatoria para las Sinodos.

A las Sinodos Diocezanas que hizemos y que nuestros sucessores se celebraren, an de venir, y assistir el Dean, y Cavildo de esta nuestra santa Iglesia, y los Abbades y Priores de las Iglesias Collegiales, y todos los demas, que de derecho

y Costumbre estan obligados, &c.ª sin
hacer mencion de cargos en
singulares.

Y que se puede hacer de que en tantas veces alle
ga el Ceremonial Romano? Lo cierto
que pocos le tienen, siendo cosa que
se pide de libros usuales para todos,
es tan verdadero, dice luego que en los
Mandamientos queda el Prelado pone
primero a los Curas simples, que a los
Beneficiados, como por menos precisos,
en que es bien que se pague el estilo del tribu
nal eclesiastico, nacido el señor D.
Pedro de Castro, fue poner en primer
lugar de los Mandamientos a los
Beneficiados, como a los mas princi
pales y titulados de sus Iglesias

y aunque a los Curas, con los mas
a los Beneficiados por quien depen
de los Curas, y luego que paso esto.
Dn Pedro se bolvio a el estilo antiguo,
y aun teniendo lo Comocio, como consta
por su auto que esta delante. Y demas
de lo que en el se dice, es la razon porque
como es notorio, los Curas no son per
sonas legitimas de sus Iglesias, ni
tienen titulo de ellas, ni pueden mente
para ser algo en ellas, de que ay tambien
exemplo, que si aqui se permitiese seria
con mas [illegible] (y a los Beneficia
dos, y al Cauildo, les hizo el señor Ar
zobispo quantos fauores pudo) con el
el Cauildo, y los que el derecho, conforme
ael qual habla el Ceremonial Romano

Curas, pasan los simples de aquella
que no los conoce sino a los Parrochos
que tienen Beneficios curados o perpe
tuas Vicarias, en cuio lugar entran los
Clerigos Parrochiales en este Arzobispa
do, que no ay en el Curas proprios, y
tengan paciencia, que mas adelante
dira quienes el Clero de la Cathedral
y qual el de la Ciudad, y Carta comu
nicon de su diezmo, y confesara, que en
la Authoridad de San Bernardo,
que cita sermon. 3o in Cant. Scias ex
scias, ut edifficeris melius est. es falso
que se le buelve, por que si quiera
lo que deuia el Apologizador no fuera
reprehensible su respuesta en tantas

88. Cosas adivinadas, como quien dice,
y por cierto lugar [illegible] sino
descubrir ignorancias, como se verá
lo que allí dice: [illegible]
y que con otra que no se alegan que
[illegible] Francia, vea el libro siguiente que descubre mucho.

Yo el Licenciado Diego de Balcazar, del
orden de Santiago, Provisor de Sevilla,
de su Arzobispado, por el Ilmo. y
Rmo. Sr. D. Christoval de Rojas y
Sandoval, por la miseración divina
Arzobispo de Sevilla, del Consejo de
S. M. Rª mi señor; Por quanto por parte
de [illegible] Alonso Gómez, por sí
y en nombre de los demás Beneficiados
de esta Ciudad se presentó una petición

{Sentencia en favor de los Beneficiados para que no sean compelidos al [illegible] pagar.}

por la qual hizo Relacion, diciendo, que auia noticia auiá Venido, que se auiá mandado notificar por el Illmo. S.r D.r francisco de Baldecañas y Arellano, Prouicor mi antesecor, a los Curas de las Iglesias Parrochiales, y a los Sachristanes, que serán el día de sta. S.ra de Marzo, Con las Cruces de las Yglesias de esta Cuidad a la mañana en una procesion desde el Monasterio de San francisco a la Yglesia mayor, la qual dha. Procesion dicen que se hase Con los niños Expocitos: Y porque a mi dióo que me Consta y es notorio, Y porque le alegan, esto

tibes de las procesiones Antiguas, ni
generales, ni de las que se hacen por
los temporales, y por los Reyes, sino
una procesion que agora parece que se
Instituie de nuebo por alguna devocion
particular, a la qual nunca se acos
tumbraya las Cruces de las Yglesias,
ni salen nunca las Cruces, sino quan
do sale de la Yglesia maior acom
pañada de los señores Dean y Cavildo,
y entonces es quando tambien ben los
Beneficiados, o los Curas que sirven sus
Beneficios, de manera que solo que agora
se manda a los Curas, es a los que sirven
Beneficios, y el mandarlo a los Bene
ficiados, que tienen de esencion [illegible]
antigua, [illegible]

para que no se les pueda mandar,

Como dixeron Consta por Cierto testi-

monio, de q. hizieron presentacion,

y que ni se les manda a los Curas sim-

Qualidades de los Curas simples. ples, no son partes, ni tienen derecho para

poder sacar la Cruz, porque ni aun

asiento tienen en las Yglesias, sino es

teniendo Capellania, y entonces tienen

le por la Capellania, y no por Curas,

y asi los dhos. Curas simples nunca

han tenido, ni tienen obligacion de yr

Con las Cruzes, que escusan a de las

en las prosesiones generales quando

no son Capellanes: y que de mas de esto,

el dho. dia de mi Señora, es una de

las fiestas mas solemnes de todo el año

83. y como es quaresma y ay muchos Sus
bitteos, es una muchedumbre de Con
fesiones la que concurre, y que tambien
a rreçeuir el Santissimo Sacramento,
y otras Cosas, segun que mas largo en
el dho pedimento se contiene, y que se
pedian mandase moderar el dho
mando, y notificaciones, y penas
puestas a los dhos Curas, y Sachri
tanes, mandandoles asistir en sus
Parrochias, y oficios, y no salgan con
las Cruzes, no obstante lo que les es
mandado, y pidieron Justicia, y de lo
qual se le mando dar traslado al
Reuerendo Licenciado Bartolome
Rodriguez presbitero fiscal del Audi
encia Arçobispal, y el qual manifesto

[illegible] con ninguna de las partes
de la dicha Universidad se fue acusada
la rebeldía, por no auer respondido,
[illegible] [illegible] los autos, los quales
para [illegible] del dicho [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] auto de [illegible] dixo:

En la Ciudad de Sevilla en [illegible] de
diez días del mes de Septiembre de
mill e quinientos e setenta y nueve
años, auiendo visto este processo, autos
y meritos de él el Illtre. señor Licenciado
Diego de Alcaçar, de la orden de
Santiago, Provisor de Sevilla [illegible]
Arzobispado dixo que mandaua y man-
do se guarde la sentencia dada, y pro-
nunciada por el Illtre. [illegible] Don Alon-
so de Fonseca Arzobispo que fue de Sevilla

que Su mer gloria aya tuvo ho y
gastado Como en ella se contiene
su data en la qual a Veinte y
cinco dias del mes de Julio del año
passado de Mill y quatro cientos y
Cinquenta y seis años firmada de su
nombre y de Pedro su secretario
sobreveio, y mandado le firmo de su
nombre. testigos Geronimo de Orguere
sa e Juan de Amezqua Notario, Diego
de Balcacar, Antonio de Ayala
Notario.

E la qual dicho libro y ordenanzas que de suso
se contiene, mando que se guarde, e cum
pla en todo, e por todo, segun, e como en
el se contiene, so pena de excomunion
maior, en la qual pena mando a qual
quier Clerigo, e Notario, e cristiano

y Sachristan tenorifique de ello
del ser fho en Sevilla en Sabado
doce dias de el mes de Septiembre
de Mill y quinientos y setenta
y nueve años. D. de Alcazar Antonio
de Ayala Notario que era Dios
que tenerlo quede conmigo entendido.

Nº 5.

Adviente D. Responde el Apologetico a lo
que se dijo en el papel de los Benefi
ciados, que quando se junta todo el
Clero, van todos guiados con una
Cruz, y dispuestos por su ordenes, y que
todos hacen un cuerpo, y que es asi con
forme derecho, porque no ay mas que
una Cruz, o bandera principal, y que
las demas Cruzes de las Iglesias de
Comunidades, son como Ramos de esta

9o. Y que ya menos ha de ser la Religion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Quien nace de esto ha de ser [illegible], que el Apologetico dice, si no el mismo de que todo el Clero pertenece a la Cathedral; porque la Sede de la fuerza de la razon de opinion, que es cierta, que assi como toda la Iglesia Universal, à que solo el Papa preside, es sola una, aunque esta dividida en muchas Diócesis, y Metropolis, assi la Iglesia particular del Arzobispado de Sevilla, y de Cada Obispado es una sola, y no queda [illegible] [illegible] que ninguno ponga duda de esto, ni aun el Apologista me ha de negar que en su lugar hará la doctrina

de Señores graves que assi lo
afirman) reconocimiento de pro
piedad, oposicion a Beneficio,
sino de derecho de obediencia, y
reconocimiento; y el mesmo exem
plo que el pone lo hace mas cierto,
de quando concurre todo el Clero
secular, y regular a la sinodo
ó a alguna procesion general del
Cauildo nombra Diputados que
los gouiernen diga el Apologetico
con que titulo hace esso el Cauildo,
sino pertenecen a su choro, que si lo
en su dho, que desde aquel lugar
se comiençan a ordenar las procesio
nes, y decir lo contrario, es negar
lo que el tiene afirmado de las reglas
del Ceremonial Romano que aunque

De poco a esta parte ha introducido el Provisor del Arzobispado por[illegible] vienen las processiones grales y [illegible] desde donde [illegible] los Capitulares del Cauildo adelante

es unico que no todos lo que tienen
a mano; para verificarlo en este
Caso se halla que ha, porque como está en
hierarchico que la ha dotado el
[illegible].
Lo [illegible] que se dice de que la Iglesia
no es un exercito formado de muchas
Compañías de Soldados sino [illegible],
por ella misma reconoce quando se figura
[illegible] el exemplo; que la misma
Authoridad de San Pablo, [illegible]
parece decir, que todos los miembros,
aunque sean muchos, y de diversas
formas, hacen un cuerpo [illegible]
[illegible] y Authoridad que dice
Canticor. Cap. 5. quid videmi in sunami
te nisi Choros Castrorum. (de cuando
de llegar que aun [illegible]

mirauc, pues pondera que no dixo

Castri que significa un solo lugar,

sino Castrorum, Como si tiene nombre

Castra Castrorum tambien singular)

de Manera que de la diuersidad

de Miembros nace la hermosura,

quando son proporcionados, Unihil

Scandium, nisi quod efficit varietas.

luego bien se sigue que la variedad

Compone mas bien, y hermosea un

cuerpo. ¿O que lo exercito ay bien orde

nado aunque ay en el muchas ban

deras, que no sigen un solo estandarte

y quien? por que de otra manera aun

en do mas que en uno, seria la division

perdida segura; luego Cierto es, que en

esta Comparacion quiso el Apologetico

mostrarse bien entendido, y no le hablaron

31. tan recio, como se dirá; para el
entender lo que decia; i diga el bo-
logizador que tanto es Christiano el,
que Christiano Bautizado, aunque el
no esté en Roma, que no sea el
dicho, y miembro de la Iglesia, aunque el
en su Casa materialmente no com el
lugar, que dize 1. Corinth. 10. v. 17. Omnes
Conque omnes, qué de uno pane
participamus, &c. que se entienda de
la Influencia Espiritual, sí es que
quan a lo primero entiende el ser
de la Iglesia Catholica, diziendo,
Como es, que la Cabeza della es el
Insigne templo de San Juan de Letran
de Roma, que es Caput Urbis et orbis.
Con el sentido formal todos los que reco-
nocen a la Santa Sede Apostolica el

son Miembros, y partes de ella, y aviles, y Capazes, para entrar, y llamarse piedras espirituales de aquel templo en lo Espiritual.

Conforme a esto queda satisfha la pregunta que hace, de que quando se junta el Clero a la Celebracion de la Sinodo Diocesana o Provincial, podra que el Prevendado de la Yglesia de Cadiz, o de la de Sevilla, o el Clerigo de Afuera, como Benefi ciado de Algun lugar diga que es de el choro de la Yglesia. Creheo es que se podra decir, que porque es llamado, Como parte de aquel acto que sea de Celebrar en aquel lugar, que es parte de el, y de ella, pues como aparte de ellas le dan el lugar de parte de aquel que le

Corregir [illegible] para que [illegible]
llamarle.

— 1786 —

Repte. [illegible] del [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible]

[illegible] que [illegible]
[illegible]
que [illegible] Cuerpo [illegible]
[illegible] que los [illegible]
[illegible] el [illegible] de los [illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible]

Uso menos cierto que el Propie-
tario tiene Recurso a la caxa de su
haver aunque aiá Cabildo cabe
Gobierno que le pertenece (Covarrubias
lib. Dice Cap. 15.) Aunque se aiá ausen-
tado por su voluntad. Y concurre
y con costumbre en uno el derecho
de la propiedad y el de la porcion
esta Anui convento Cabido con
doctrina pues se conjugaben muy bien
que tenga uno el derecho proprio
de una cosa como la tenencia sacada
proveido y resultado de que el
derecho de la propiedad se le quita
la porcion a el que la tiene y se le da
al Dueño de la propiedad: Y no
porque los Beneficiados no están con-
tinuados el entrar en el choro, siempre

32 por todo mi Derecho que tenemos de [illegible]
[illegible] [illegible].
Y pues que [illegible] de la Corte [illegible]
[illegible] el Concilio [illegible]
[illegible] y [illegible]
los [illegible] [illegible] [illegible]
Como los que [illegible] las Ciudades
[illegible] que [illegible]
[illegible] Yglesias Cathedrales [illegible]
[illegible] a [illegible] que no es proporcion
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] proporcionados
a la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] todo [illegible] [illegible]
plimiento [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
de [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

no vltimmo Collectorio; pero no dice que se Constituyó Con los Semaneros para que Cantasen las oras de officios Divinos en su Capillo de Canto llano, por que desto se dio Cargo, y Cargo a los Prevendados Mansionarios a quienes por derecho pertenece asi como se declara en los Estatutos desta Santa Yglesia en los lugares re ferídos en el papel de los Beneficia dos, que tanto lo a encarecido el Apologizador, Ygnorando lo que de todo los Doctores graves esta notado de quien se deue Creer que escriuieron lo mas cierto y dellos no se ponderá aqui todo, sino parte para que con ello no le parezca como

aparecido que es vocablo de lenguaje nuevo, y nunca usado ni oydo decir, que los prevendados Chavicomarios son los que estan en las Iglesias Cathedrales, deputados para la Celebracion de los officios Divinos nocturnos y diurnos.

Dize el Vocabulario Utriusque Juris, verbo assidui ibi: assidui dicuntur clerici, quasi assidui ministerio ecclesiae, et sunt Beneficiati, non etiam Canonici. Cap. ad hoc de clericis non resid.

{Prevendados Chavicomarios o Compañeros}

Clerigos Assiduos

Item [illegible] de fundatione ecclesiae hispal. fol. 4. B. ibi: Solemne quod de Clero [illegible] quadraginta Canonici, Chavicomarii [illegible] et non plures [illegible] et fol. 5. [illegible] etiam quod [illegible] Capituli [illegible] ti solum [illegible] omni die [illegible] ecclesie [illegible] Chavicomarii [illegible]

{Por reportorio [illegible] parezca que es [illegible] que [illegible] de los Beneficiados a [illegible] con fundamento en [illegible]}

praeminentia praeeminent nec pauci.

Item. Cap. cum ad hoc de cleric. non resid. §.

Unde mandamus. et infra: abientes

Canonicos et alios Rectores ad residen-

dum esse in ecclesiam. et ibi glos. verbo

alios, vocat alios Beneficiatos,

qui non sunt Canonici, qui de mandato

ordine ecclesie. Vocat et dicuntur alij,

quasi adiudicati in multis ecclesiis sunt

plures tales qui Portionarij dicuntur.

Infra.

Patet Azor in sum. tom. 2. Lib. 3. Cap. 9. §. 1. ve

fere dictum Caput ad hoc de cleric. non

resid. §. 2. ibi: Alij sunt Beneficiati,

qui in Hispania dicuntur portionarij,

idest, qui praeter Canonicos portiones

habent in ecclesiis Cathedralibus vel Colle

giatis integras aut dimidias et §. 3.

Amicos esse eos Clericos, qui Canonici non

De esto se colige que los Racioneros se llaman compañeros y assi se halla en los Estatutos de esta Cathedral fol. 15, 18, y 19. y en otros muchos

[illegible]

[illegible]

[illegible] Cap. [illegible]

[illegible] quod

Beneficiati quod [illegible] Canonicum [illegible]

[illegible]

[illegible] communi [illegible]

[illegible].

Sobre la division de [illegible] Beneficio

hecha en la [illegible] el año de 1613.

a 17 de Junio en la Causa [illegible]

[illegible] de Sevilla contra Canonigos

[illegible] quod [illegible]

[illegible]

[illegible] Canonici [illegible] quod [illegible]

[illegible] Beneficiatorum, [illegible]

[illegible]

ex ordo portionariorum, qui immediate sequitur ordinem Canonicorum: huiusmodi portionarii tenentur subire et ministrare ea omnia ad quae tenentur Mansionarii seu Beneficiati qui quo ad effectum, et scientiam non differunt a portionariis, etiam si diverso nomine appellentur, non attenditur et idem n. 4. 5. nec refragatur quod portionarii in ecclesia hispalen. pluses habent prerrogativas, quam Mansionarii vel sic econtra: quia tam Mansionarii, quam portionarii sunt ordinis immediate sequentis post Canonicos.

En esta Iglesia tradicion se tiene que quando el santo Rey Dn. Fernando tercero erigio el Clero de la Iglesia Cathedral

y como dice la Historia de la erec-
cion de la Yglesia fundo el Cole-
gio de los Canonigos de ella, nom-
brando Cinco Dignidades, Veyn-
te Canonicatos, de los quales se saca-
ron Veinte, y se redugeron en Veynte
Raciones enteras, y Veinte medias que
se dieron a los Compañeros de Ra-
cioneros para que mejor se acudie-
se del servicio del choro, y celebra-
cion de las oras, y oficio divino, de
que desta division nacen las pre-
eminencias que los Racioneros tie-
nen entre el Cavildo pleno que
aunque les impusieron la Carga
de oficio, no les quitaron la honra

del Beneficio en mas de Sequello
que por derecho comun les era permitido, y que los Racioneros eran
los que se llaman compañeros Consta
por los Lugares referidos. Y por lo que
se ve en el Libro de los Estatutos del
Cauildo de la Cathedral fol. 15. y
18 y 19.

Siendo pues esto Como es tan cierto y
determinado por ombres tan graves
Como se Compadece, que auiendo estos
Presbiteros en la Iglesia de Seuilla
desde su fundacion, a supuesto el
Arzobispo electo D. Phelipe, como
se dice en la leyenda de su dedica-
cion (que es la que el Apologetico trae)

31. Seminarios quándo quedaron que desde el primero [illegible] de la congregación de la Iglesia fueron [illegible] del presbiterio y fueron los seminarios para suplir por los beneficiados compañeros en lo que se precisa y siempre han servido, que es la mayor honra que tienen; Y que fue olvido de la que escribió la Historia de la dedicación de la Iglesia, no decir que fueron ellos también del colegio instituido, y que hubo otro ó digalo el Epilogizante como le pareciere que por eso que tanto mayor sea el suyo. Y dice que fueron [illegible] seminarios, y fundarse en que [illegible]

(1)

por los estatutos de 1 oficio de Ventura

se Ceda Conocimiento de las causas

que en ellos hubiere, y facultad de

poner Ministros que nuevan: no ay

para que negarse esto porque Cierto

es que avía de haver Mosos de choro

y de encomendar, y los demas que

en el serien, porque para limpiar

las Sillas, poner los Libros del Canto

y Componer los acientos no se podian

escusar, mas esto se avía de dar a dichos

a los Racioneros, que todos dicen

que eran Prevendados e compañe

ros dellos. Y no queda el Apologenico

probar que este estatuto se hizo

en tiempo del señor Rey don Alonso,

porque una de las cosas que mas se a procurado por el Cavildo, y por los Prelados, es averiguar con certeza quando se hizo la funda cion de la Iglesia de Cuenca: y si dixere el Apologetico por lo que parece, que fue en tiempo del Arzo bispo Raimundo. Contra lo que dicen las lecciones de la fundacion Como este escrito no echalo a los Racioneros por su nombre, y como en otras partes los llama Clerigos de Comunion, o Clerigos de la seño tenia, abri no les ocurrieron, que siendo los Matrimoniarios verdadera mente se deve negarse en esto

{ Porque Gregorio el noveno Rodrig. por coopera... }

Con que diga quiera aun a Clerigos
en el choro fuera de los Beneficiados
y que estos eran los Beneficiados
a que á queda Satisfho.

Con la misma Certidumbre que lo passado
affirma que corren desde el tiempo
que tubo principio la Chantria
y se consentia que sea de data del
año de 1261. doce años despues
de entrada la ciudad y que por esto
bienen a ser los Beneficiados mas
antiguos que los Clerigos Parrochia
les. pero bien fuera que el Apologe
tico dixera si avia antes del año
de 1261. Iglesias Conventuales
o Parrochiales en esta Ciud. de Clerigos

35. Onestas para que celebraron los
Oficios Divinos ó administrar los
Sacramentos. Y porque del año
de 1255. [illegible]
que [illegible]
del Privilegio dado a los frailes predi-
cadores para fundar el Convento de
san Pablo de Sevilla quando aquel
logare llegado en [illegible] de
Sevilla, pareció tambien [illegible]
del [illegible], referirse aquí a la
letra.

Concedida Gracia a todos los [illegible] — Privilegio del Rey D. [illegible] al Conv.to de san Pablo para fundarse en Sevilla
Carta [illegible] como yo D. Alfonso
por la gracia de Dios Rey de Castiella
de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla,
de Cordova, de Murcia e de Jaen, por
gran favor que he de facer bien e merced

del Convento de los frailes Predica
dores de Sevilla, à los que aora son
e seran de aqui adelante para siem
pre jamas e por el Alma de la Muy
Noble e mucho honrrado el Rey Don
Fernando mio Padre que fice enterr.
En la Ciudad de Sevilla dotes (e) con
goles aquellas Casas e aquel lugar en
que moran a la puerta de Triana
a la Collacion de Santa Maria
Magdalena que an por linderos
de las quatro partes las Calles del Rey
asi como ellos las tienen el dia de la
ora en que fue fha esta Carta Estas
Casas y este logar sobre dicho les
do e les otorgo que las ayan libres
e quitas para siempre jamas, para

fazer echar y echallos todos aquellos
quisieren assi como de Consejo mismo
Como le deciera fazer su orden veramen
te, e defiendo que ninguno non se a
osado de echar contrallar nin de echar
embargar por ninguna razon, ca qualqui
quiera que lo ficiese avria mi ira
e pecharmeia en coto mill mrs, e porque
esta Carta sea firme, e estable
mandela sellar con mio sello de plomo
fha la Carta en Valladolid cinco
dias andados del mes de Mayo
Era de 1293. por mandado del
1293- Rey Albar Garcia de Fromesta la
38- escrivio el año tercero que el Rey Don
1255- Alonso Reino.
año.

Entre duda dar Credito ... Cavildo de

todas) del Primer de la nueba Historia
de Sevilla que le tiene encomenda
das las cosas de su Yglesia bea el
privilegio del Repartimiento que
hizo el Rey Don Alonso de las casas
de la cuidad que dize fue en la era
de 1231. que es el año de 1253. Y
en la segunda parte libro 5 Cap.
2. pone en el mismo año todas las
Yglesias Conventuales fundadas
ya en la Cuidad por sus nombres
y Barrios.
Y quando se pareciere dudar desto, es cierto
que en el Convento de San Pablo
le mostraran el Privilegio de buena
gana porque se precian de ser su fun
dacion R.^l Juan Antiquia que

96. La verificarán con el dho Cimenez quemeso.

Y que viviá desde aquenoes la Yglesia de la Magdalena tamaña en que de la Ciudad, que aunque fue como esta dicion una de las Moraza ves, ay otras de 1.2.93. lugar que le amece [illegible] de su Restauracion y Poblacion, no se deve creer ni aun pensar que por doce años continuos que ay desde la entrada del Santo Rey en la Ciudad hasta el año de 1261 que como parecé el Apologista fue [illegible] para la fundacion de la Veinticinco estubiesen las Yglesias Cementerios sin Ministros, aguardando a que se fundase la Veinticinco para

que fuese mas Soberana, no parece
que Cave en Juicio umano cosa
tan abreuiada y atenida por nin
gun respecto se exagerará que una
de las grandezas y excelencias de
que del Santo Rey se escriuen, siet
cuidado y propención que tubo al
Culto Diuino y fundar luego Yglesias
donde Dios fuese Reverenciado,
y esto parecer tan propulsora como
desde luego que la gano fue Sevilla
no auia de estar con sola una Ygle
sia, sino que de fuerza auian de
ser muchas y no afirmaré esto por
hazer merced a la Provincia de su
principio conocido y como se a dho,

a Público, y ante recusado es lo que puede decirse.

Y no es fuera de poco consuelo del Colegio tener un instrumento aunque no fuera tan grave como el que tienen los Beneficiados para mostrar su antiguedad y la que tienen de Iglesias muchas porque con esto acreditaran su intento y se quitara la duda y para que mejor se entienda que las Iglesias eran en mucho numero, se le dirá aquí que Iglesias menores en que los Beneficiados asisten, Y con ellos se entendera el privilegio y el texto del Capitulo Cum ecclesia sutrina de caus. possess. et prop. ia que la primera llegada

nolo aentendido.

Las Iglesias seculares o Comunidades de la ciudad y Arzobispado de Sevilla son de dos qualidades en que se previene desde el año de 1586. estan divididas; vnas son Parrochiales donde se exerse la Cura y Admon. de los santos sacramentos con propria Authoridad, porque ay en ellas Vicarias erigidas en titulo, y Vicarios o Parrochos que tienen parte de la Cura de las Almas, que eso quiere decir Parrochia, termino que para titio Cura de las quales ay algunas nuevamente erigidas en Sevilla

Qualidades de las Ygas. de la Ciudad.

31 Y sera el Arzobispado la primera
llamar principal en la Metro-
politana donde el Prelado tiene
su Cathedra. Y ella tiene de ella
titulo de Cura o Parrocho con que
eminentemente comprehende
a todas las demas Parrochias del
Arzobispado (de modo que ninguna
pertenece a Parrocho) y en ella con el princi-
miento y asiento, asi de la Adoracion de
la Eucaristia, como de la Administra-
cion de los Sacramentos, y siguiendo los
Ministros señalados para las demas. [illegible]
[illegible] como participantes [illegible]
de aquel cuidado y carga, que compete
al Prelado, como esposo de aquella
primera Iglesia, i de esta reserva el

[illegible] de los ministros, que
pone en las otras Iglesias (que no
son curadas) porque no es comparti
cion de la cura, sino solo de simple
ministerio, para que los Clerigos,
que para cada uno de ellos, señala y
se dividen a la administracion
de los sacramentos con licencia
especial, que llaman Cura de gracia
que no es Beneficio, ni titulo, sino sim
ple nominacion para la admi
nistracion de los Santos Sacramen
tos, como lo dice Rebuffo en la Clem.
unica de sepulturis, y el Cardenal
Seraphino en la decis. 639. sub nom
minand. de dicha [illegible] del
[illegible] puede el Prelado [illegible]

Vease la decis. 226. § [illegible] xiii. tom. 1. n. 1. 6. 37. § [illegible] adelante en este Memorial fol.

[illegible] entiendo mi Ilustrissima Señoria,
que las dhas Casas que tiene el
Cura, llamadas [illegible]
de la Cura, que [illegible] como
esta dha [illegible] de que son
districto, quedan afectas que
son Vicarias de [illegible] an Igle-
sias seculares, como tambien
el [illegible] del Prelado con
Casas [illegible], como lo declara el
Juez de la presentacion de las Iglesias,
y reparos, adelante [illegible] en Igle-
sias llamadas Parrochiales o [illegible]
[illegible] aunque no tienen [illegible]
Parrochiales, porque [illegible]
solamente para la celebracion de

los oficios Divinos y oraciones
publicas, como lo dice Lapo. allega
tione 117. que segun dize Adelante,
y se llaman, y son Conventuales
porque el Pueblo Concurre a ellas
para lo dho, como se dice en el Cap.
Cum ecclesia Sutrina, de Caus. possess.
et propriet. ibi: Clerici ecclesiarum Con
ventualium, et Cap. novit 25 de Iure
Patronatus, et ibi glos. Verbo Conven
tuali ecclesia. Y expresamente es por lo
que en ellas se junta el Pueblo, y
asiste a los oficios Divinos, y a la
oracion publica que se hace en nom
bre de la Yglesia, y de derecha del

98. [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]. [illegible]
S. Juan 18. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] 1. ad [illegible]
Cap. 11. [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible]
materiál, se declara pues luego decir
numquid domos non habetis ad man-
ducandum et bibendum aut ecclesiá
Dei contemnitis? [illegible] Cap 11. [illegible]
in ecclesia [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que es [illegible] [illegible] [illegible]

se junten y en la tercera equivo
ba la Canonica de Don Juan se es
presa lo mismo: y asi los oficios Di
vinos y particularmente la missa
que se celebra cada dia por el pueblo
se llama Conventual y solemne
como se dice en los Libros Rituales
y Ceremoniales de la Celebracion
de los oficios Divinos y llaman
Parrochiales porque a modo de Pa
rrochias se Administran en ellas
los Sacramentos y se Baptiza
por comodidad de los feligreses
que viven en la ciudad uno
por que son Parrochias por lo que

Esta dicha, sino solo en el nombre
tambien se llaman Iglesias
Parrochiales por estar edificadas
Como Parrochias, Concediendoles
Baptisterio (peculiar confesion) y
terminos y limites para que
los conoscan los Parrochianos,
aunque todos los vecinos della
de Region de derecho son de la
Cathedral y para que por su comodi
dad exerçan alli los oficios Divinos
y reciban los Sacramentos; y para
ello ponen en ellas dos Curas
que señala el Prelado con conce
sion Apostolica que tiene guardando
la forma Como se dize en

de la fundacion de la Marin;
es aquid farin. decis. 226. numt. tom
1. eclesias Parrochiales dependerel
ab ecclesia Archiepiscopale Marin;
et esse dumtaxat quod ad iurisdi
ctiones exectas promaiorj Populi
commoditate. Y por el mismo fun
estan echas leyes y constituciones
especiales y municipales con que
se gobiernen y dichas Iglesias
sin se distinguen de la Cathedral
mas de quanto el uso a permitido
e introducido que bien es derecho
especial dado por Costumbre y por
derecho de la distincion de los limites
y terminos que les señalo el Prelado

99 algadalunas.

De manera que solo tienen Parrochia-
les porque en ellas se administran
los Sacramentos a modo de Pa-
rrochias, y no son Parrochias ni Igle-
sias Parrochiales estas Iglesias
porque los Clerigos que en ellas admi-
nistran no son Parrochos ni especifican
de Cura a su nombre ni en singular
particular uno con otros, aunque
de derecho lo pueden tener estas Igle-
sias como esta referido, que lo
tienen por Costumbre, o por concession
del obispo, o como en este Arzobisp.do
es por la Commodidad referida
que todo junto Concurre.

Conforme a esto las Iglesias Beneficiales

197

o Comunidades se llaman Parro-
chiales o Parrochiales y los clerigos
que fueron señalados para estas Igle-
sias se llamaron siempre y se llaman
Clerigos Parrochiales de que se hallan
testimonios Auténticos así en el cuer-
po del derecho, como en las leyes
de las partidas.

En la ley 5. de la partida 1. tit. 19. dice
a los Clerigos de las Iglesias Pa-
rrochiales deuen ser dadas las primicias &c.
y en la misma 1. partida tit. 20. L. 7. dice
que los diezmos deuen ser dados
a las Iglesias Parrochiales y a los
Clerigos que las siruen. Lo mismo
se dice en los Sinodos de las constituciones

Sinodales y que estos Clerigos sean
los Beneficiados que sirven la
yglesias es bien notorio aunque
ellos tienen titulos de las tales yglesias
y porque ellos llevan los diezmos pri
micias y obenciones, que no los tienen
los Curas simples ni los Parrochos
Cuyos Beneficios se extinguieron
y se hizieron Vicarias ni los Capella
nes de las Capellanias particulares,
Como sera dho y se dira adelante
porque el mismo Rey Don Alonso en
el privilegio de las franquicias dadas
a los Beneficiados dice que lo conce
de al Abbad y Cavildo de los Clerigos
Parrochiales de la Ciudad de Sevilla

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]

[illegible] en la Santa Iglesia Cathedral,

[illegible] del servicio de la Iglesia,

[illegible] todos los Clerigos Parrochiales,

Los Canonig. de S. Salvador servian sus Beneficios p.r sustitutos

[illegible] Canonigos de [illegible]

[illegible] vezes [illegible] obligados [illegible] en las

Beneficios [illegible] por [illegible] [illegible]

Claro es que los Curas [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Beneficios que servian

y [illegible] lo siguiente [illegible]

[illegible] [illegible] son los Clerigos Parrochiales

[illegible] se deja [illegible]

[illegible] contra el Apologetico referido, que sea

dicho tan fundado en verdad, y sciencia

C[illegible] que le [illegible]

[illegible] conocida, y [illegible] que la

Publica [illegible]

las [illegible] y administracion del [illegible]

de la Pequeña Apologetica, que ya

queda que estas Yglesias son hijas | Las Yglesias Parrochiales son hijas de la Matriz

de Madre, y de la [illegible]

decisiones 258, y 272 del tom. 1.) Y los Clerigos

de ellas [illegible]

aviendo assi declarado la Rota Romana

[illegible]

[illegible] que el [illegible] de Reverendissimo del

[illegible] Beneficiado y el de la Pequeña

Apologetica tan bien fundada como

parece [illegible]

[illegible] de papel, [illegible]

[illegible]

mismo, que tanto impugna el
Apologetico.

Y ya que queden asentadas las Iglesias Pa-
rrochiales, ó Comunitudades de la ciudad,
porque no quede nada en confuso, y
assi cumplir, pues esta ocasion se a ofrecido
sin buscarse (como Dios es testigo) que no
se procuro, con el papel que dieron los Bene-
ficiados al Cavildo, sera bien decir en este
Memorial.

[illegible]

Qual, y quien es el clero de la Ciudad, y Arzobispado de Sevª.-

Suponese por cosa cierta, y sabida, que quando
se fundaron las Iglesias de Sevilla, y
de todo el Arzobispado se deputaron para
cadauna de ellas Clerigos que las sirviesen,
y celebrasen en ellas los oficios Divinos,

y que a estos se atribuiessen parte de las Decimas, y otros emolumentos que se les asignaron precisamente, aunque les queda; y dexo Correo por el tiempo que se hallan en blanco, donde se veran las fundaciones de las Yglesias que estan en el Archivo de la Santa Yglesia Cathedral, donde se hallan determinadas las Cosas referidas, y que es el numero de los Clerigos que estan dispuestos para cada Yglesia Parrochial, y con el[?] solos que con otros algunos se fundaron las dichas Yglesias Conventuales porque sola la de Santa Maria en todo el Obispado es, y fue erigida en Yglesia Cathedral

ó Parrochia general en que el Prelado

està instituido, como Cura unico, Uni-

versal de todo el Arzobispado, y en esto

nunca ha avido duda, ni ay dificultad,

y ay muchas decisiones Rotales que

lo determinan.

La que ha avido, por la poca noticia que ha

quedado por escrito, es si quiso juntamente

Curas simples, tenientes

suyos, que le ayudasen al exercicio

de la Sacramentacion, y quienes fueron

ellos, ay opinion que esto lo encomendo

el señor Arzobispo Don Phelipe,

ó Don Raymundo, el que primero

entro en la Iglesia de Sevilla

a ser Prelado, a Religiosos de diversos

ordenes quedarían en la Ciudad
y estarán servidos con el sucesso de la
Conquista de ella; como consta de la
historia, que según de las cortas
feligresías, o Parrochianos que entonces
tenían las Iglesias, no eran menester
muchos Clérigos [illegible] dignidades
[illegible], aunque se celebraba el oficio
Divino (sin intermisión) se Adminis-
trarán los Sacramentos hasta que
estubieron mas llenas y pobladas.
Y que avrán sido Religiosos los primeros que
Administraron los Sacramentos no es nuevo,
ni tiene repugnancia, que lo hallamos
practicado de presente en el Arzobispa-
do, con las Villas de Tomares, San
Juan de Aznalfarache, donde se exerce con [illegible].

bicario de l orden tercero mas â dos

Doscientos años y en el tiempo de el

señor Dn. Pedro de Castro requirieron

muchos Curas Religiosos de diversas

ordenes para muchas Iglesias de el Ar

zobispado, sin inconveniente alguno

exercitavan ellos el oficio de Curas

Administradores de los sacramentos

aviendo Clerigos Parrochiales en ellas

porque ninguno queria ser Cura de lo

mismo pudo ser al principio de la

fundacion de las Iglesias por falta

de Clerigos seculares.

Este caso huvo para esta Cura bastante

numero de Clerigos estos no fueron

titulados en las dhas Iglesias ni

pudieron serlo [illegible] por el

inamovibles como obras que lo que avia al
disputado en derecho y confiesan los
Prelados que los y mengua avian
se en el ministerio de la Administra
ción de los sacramentos que no son
titulados ni personas legitimas y que
el mismo hecho y derecho no son los
Curas Clerigos de las tales Iglesias
de manera que no se computan por
del Clero de estas Archidiocesis Cap. gran
de Mexico Libro 6. num. 1. Dejando
Arezamos en caso negado que estos
primeros Curas simples fueron Cler.
por y no [illegible] como [illegible]
fueron [illegible] a los Beneficiados
que lo declara el Sr. D. Pedro [illegible]
que aviendo mandado que los

que se llaman Curas, fueron prefери-
dos a los Capellanes en algunas
obenciones, hizo Auto especial en que
declaro que no pretendería prefeir los
a los Beneficiados porque no tenían
anterioridad a otros mas que a los
Capellanes que esto no retenía por in
conveniente y lo mismo beza por
el decreto siguiente.

En la Ciudad de Sevilla a) días del
mes de henero de 1615 años ante
el S.r Licenciado D.n Gonzalo de
Campo Arcediano de Niebla
Canonigo de Sevilla Provisor del
Vicario general de Sevilla del Muy
Sipado Se presento el Contenido.

Declara el ordinario que los Beneficiados no tienen anteлacion a los que se llaman Curas

Publicas, digo que haviendo mandado en el Auto que los Curas de la Yglesia de la Magdalena desta Ciudad fuesen preferidos en los entierros, y para aver Vmd. declarado en el dicho su Auto que no se entendiese que fuesen preferidos los dichos curas a los Beneficiados, los señores oydores de la Real Audiencia declararon que Vmd. hacia fuerza en mandar fuesen preferido. a Vmd. pido y suplico mande declarar el dicho su Auto. pido Justicia. e por el dicho D. Francisco Durán, dixo: declaro que mi intención no fue que los curas fuesen preferidos a los Beneficiados sino solamente a los Capellanes

pues es cierto que si mas que hu
biese Capellanes en las Yglesias
fueron los Curas. y como primeros
originarios y mas principales en las
dhas, Yglesias deven ser preferidos.
y desta manera mando se guarde el
dho auto. asi lo declaro y mando
se notifique en las dhas, Yglesias
para que se cumpla, y ansi lo mando
proveo y rubrico. el Sr. Dr. Donato
de Campo ante mi Luis Alvarez.

En la dha, Ciudad de Sevilla a 9 dias
del mes de henero de 1645 años
yo el notario Infraescripto notifique
el auto desta otra parte contenido
al Sr. Cordillo Abbad de la Universi
dad antecedente. Siendo testigos

El Dr. Juan de Robles en el
dho. notario doy fee. Juez Receptor
Notario.

Quedando asentado cierto por indubitable el
que en las Iglesias por centenares
de tiempos no hubo mas Clerigos y por consi-
guiente que los Beneficiados y que los
Curas no eran Clerigos de ellas, sino
con y que los Capellanes fueron mo-
dernos respecto de dho. tiempo
pequeño a mas de 180 años y aun
menos que se comenzaron a fundar
Capellanias y a aver Capellanes
particulares de ellas que solian ser
los Beneficiados porque en tiempo
anterior todas las que se fundavan
se dejaban a los Beneficiados del

{Quando comen-
zaron las Capps.}

las Iglesias, como consta por los anti
cos de tributos, Censos y posesiones
que tienen sus Beneficios con cargo
y Cargas de Missas; y parece por ins
trumentos Ciertos que cada y quando
que Alguno queria instituir alguna
Capellania que se Cantase en alguna
Iglesia, pedia el Consentimiento de
los Beneficiados y porque lo permi
tiesen y que el Capellan que señalaba
la dixese, les daua alguna premio, o tri
buto perpetuo a los Beneficiados
porque Consintiesen que la dha
Capellania se Cantase y de otra manera
no se Admitia; y los Beneficiados
le señalaban altar particular para
ello que nunca era el Altar mayor

de la Yglesia como se dirá
por el exemplo siguiente

forma Antigua de Concertar las Capp.as En las Yglesias

En el dia de el mes de oct.e de el año
de el señor de 1497. Estando en l
la Yglesia de la Magdalena
de la Muy noble y muy leal
Ciudad de Sevilla estando pre
sentes los honrrados Juan Garcia
y Alonso Albarez Beneficiados
de la dha, Yglesia de Santa Ma
ria Magdalena, el honrrado Fr.
Bernal de Cuenca Racionero de
la Santa Yglesia Cathedral de
dha, Ciudad empresencia de mi

El notario y testigos que a ello fueron
presentes, dixo estavan o a los dhos
Beneficiados de la dha Iglesia de
la Magdalena que supiesen como
el avia Constituido de su grado
y propria voluntad una Capellania
en la dha Iglesia de la Mag
dalena, en el Altar donde esta
su sepultura, que es arçe de la
abocacion de San Andres, de la
qual e de los bienes que para ella
doto, hizo Patron a la Cofradia
de San Bernaldo desta Ciudad
e mando que la dha Cofradia
de San Bernaldo Patrona de la
dha Capellania diese de cada un año

para siempre jamas de yquel dl
dho, Bernabe de quenca a los Be
neficiados de la dha, Yglesia de
santa Maria Magdalena cien
mrs, por que Conuiniesen Cantar
e Celebrar la dha, Capellania en
la dha, Yglesia por ende que les
Requeria y les Requirio que conuien
dan Celebrar la dha, Capellania
en la dha, Yglesia, Con el dho,
prescio de los Cien mrs, en cada un
año; por quanto era en seruicio
de Dios pro i honrra de la dha,
Yglesia, e luego los dhos, Beneficia
dos sobre dhos, dixeron que conuenian
y Conuinieron en la Constitucion
de la dha, Capellania con el dho,

dote de los Cien mrs. Cada año

porque era Servicio de Dios y

honrra de la dha, Iglesia lo auian

por bueno y concentían en ello de todo

lo qual, segun paso, el dho, Bernal de

Cuenca pidio ami el dho, notario

ge lo diese asi por fe y testimonio

para guarda de su derecho.

Forma delas tablas que estaban
en las Iglesias Parrochiales para
asignación delas Capp.as que en
ellas se fundan, que algunas aun
permanecen.

Altar de San Pedro en la Magdale

na. en este Altar se canta la Capella

nía de fulano Con tantas misas

Cada mes. y la Capellanía de fulano

108 Conmantas misas Cadames. Y en todas las demas que en el dho Altar se dicen y lo mismo estava escrito en los otros Altares particulares.

En la Yglesia de Santa Maria de Cuel.

En la Capilla que se llama de los Quadros esta de presente una de las dhas tablas en que se dice. Capilla del nacimiento. Capellania que instituio D.ª Aldonza Por servicio de la qual se dicen todas missas Cadames.

Item es notorio que al Clero de las Yglesias pertenece de derecho y de hecho Cantar y Celebrar en ellas las missas y oficios Divinos, y ese cargo o carga tienen los Beneficiados privativamente a los Curas y a los demas

Al clero pertenece el cantar y oficios divinos en las Yg.ᵃˢ

[illegible] que nuevamente obligue

[illegible] que se les pide quenta de quien

[illegible] cumplimiento en ningun tiempo.

Item es cosa sauida que el Sinodo se

celebro con el Cauildo de la Santa

Iglesia Cathedral y con el Clero y que

esta [illegible] Beneficiados que tienen

de residir [illegible] y Cura [illegible] de Almas

[illegible] y Conciencias a [illegible] de

guardar dichas ordenes que se dieron

ellas y consta por los libros Sinodales

y por la informacion que hizo el

Il. S.r obispo D. Rodrigo de [illegible]

presento en Roma en la Congre

gacion del Concilio y en el [illegible]

[illegible] de la Universidad y Congre

por el Breue Apostolico que en [illegible]

privilegio del Sinodo que el
señor Ill.mo Cardenal D. Rodrigo
de Castro el año de 1586. y se publicó
el de 1591. con lapso de cinco años
que duró el estilo de que el Sinodo [illegible]
[illegible] Cantidad de [illegible]
de los Beneficiados por haver
causas que para ello hubo.
Lo primero que como consta por instru-
[illegible] [illegible] que [illegible]
mente acudan los demas Clerigos
del Arzobispado a los Sinodos solo
a los Beneficiados se les da asiento
en ellas en lugar de preeminencia.
Lo segundo como consta por el mismo
del Sinodo referido del año
de 1586. en que el Ill.mo Cardenal [illegible]

prebo, como mucho, que aviendo
llamado los Beneficiados à la
Sinodo, y dadoles lugar competente
en ella, no hazer memoria de otros
Algunos Clerigos; Con que se manifies
ta que los Beneficiados son el clero
y que los Curas, ni Capellanes, y todo
lo demas añadido o hecho de Yglesias
aca, es sin derecho Alguno.
Asimismo se prueba Con la distincion
que hace el Concilio tridentino
Ses. 23. Cap. 18. donde hablando de
la Constitucion del Seminario
dice que se elijan diputados, con
cuio Consejo duorum de Capitulo
et duorum de Clero; Y en las Sinodos
tit. de decimis, dice q. los Diezmos

105 se dividan entre el Prelado, Ca-
bildo, y Clerecía, Curas, o los
Beneficiados que son los q[ue] per-
civen los diezmos por derecho
de su Beneficio, y en el Cap. Cum
ecclesia Sutrina, de Caus. poss. dice
que los Clerigos de las Iglesias
Communales ajudican a la elec-
cion de Obispo, y el mismo decis.
580, num. 2. dice: que en nombre del
Clero se entienden los Beneficia-
dos: y por el bien de la publicacion
de las fiestas que hasta aqui en el
se hera mas claro y que ya con ello
lo entendera el Pueblo por ser en el
la que en el papel primero se lo dicen
so.
Siendo pues cierto que los Beneficiados

Sonel Clero y que el Cauildo no
los como esta mm. tado por el tera
no del Concilio y en otros Breue
los tocantes a esto menos lo seran
los demas Clerigos y Capellanes
a quien bulgarmente llaman el clero
los quales como sea dho por lo que
tienen de ser personas eclesiasticas
y assistir en las Yglesias y tener sus
Capellanias en ellas y partici par como
participan de los fueros y emolumen
tos que como a capellanes por el serui
cio personal que en ellas hacen les per
tenece se llaman Clero de las Yg.as
De que se sigue que Aunque Realmente — por ser todo el Clero los Cap.
Como esta dicho no son ellos el clero,
son del Clero assi por lo dho como por

la obediencia que por sus ordenes
tienen dada a nuestro Prelado por ser todos
Clerigos y porque con su licencia
entran a Cantar y Cumplir las
Cargas de sus Capellanias y porque
por ellas sirven en las dichas Iglesias
son llamados Clero y Clerigos de ellas
y no porque tocan como en comun
de y quien quando el Prelado
los llama, Junta y Congrega es por
el nombre general y Capellania
y no proprio; porque esto a solo
decirse que se llamen Clero o del
Clero sin que aia otra razon mas
servicio ni acomodada a que de
su provecho, y de los daños del Clero
Comunican de hecho y por derecho
de sus ordenes y aunque en la cuenta

del Seminario los llamaron ate
qui dispuesto fue porque Contribuie
sen lo que de Antiguo no devian de
porque en el Repartimiento de subsidio
sus Capellanias estan sujetas (no por
que lo devan de derecho, sino porque
bienen comprehendidas en la contribu
cion, como Rentas eclesiasticas) aun
que no son decimales de que se conceden
los subcidios, lo quiere asi el Papa
y conforme a lo referido y que el
Concilio dispone dicha ses. 23. Cap. 18.
de solos los Beneficiados se ha de
haser Computacion y Repartimiento
para la execcion del seminario
y su Contribucion, si se exigiere; deven
de estar los Capellanes el Clero

406. tiene dho aunque por el Cavildo
de la cathedral se entiendan todos
los prevendados, y solamente son
de los Canonigos, si se está, como
esta dho, aquien todos los actos desde
ramente Capitulares pertenecen de
derecho, Como elegir Perlados, suce
der en la Jurisdicion y demas [illegible]
sar en sede vacante, y la colacion [illegible]
mitanea de las Prevendas, y otras de
semejantes, en que no entran las dig
nidades, ni Racioneros: y con ser esto,
Como es cierto, todos se llaman Cavildo,
porque participan de la Mesa Capi
tular, y de sus frutos e Intereses, de
por otras razones particulares que nacen de
de las primeras y dieron declarado

Por el cap. 6. de la ses. 25. del concilio tridentino, por la Congregacion de los S.res Cardenales, que refieren muchos Instrumentos, y será quien sin los Clerigos de las Yglesias por exem plo notable en lenguaje, y estilo muy antiguo, que es como se sigue.

Cartta de Donacion a la Universidad año de 1349.

En el nombre de Dios amen, sepan quantos esta Carta vieren como yo Galin Gomez, Clerigo vecino que soi de Sevilla a la Collacion de Sant Pedro, estando enfermo del cuer po, e sano de la voluntad, e en mi acuerdo, e en mi buena memoria; e creiendo firmem.te en la santa trinidad

así como lo de fiel Christiano tener al
Cielo e considerando q(ue) pongo mi
ánima en la mas llana carrera
q(ue) no puedo fallar para llegar a la
merced de Dios e ruego q(ue) se haga
mi testamento, encomendado a servi-
cio de Dios, e de Santa María, e de
toda la Corte Celestial. Ordeno
ffho de mi cuerpo, e de mi ánima para mi
heredero a quien quiera. Primeramente
Confieso que tengo de Francisco de la
Calzada una taza de plata [illegible]
por cien mrs. Item tengo de Juan Sanchez
primo de Garci Sanchez mi criado,
dos cafices de trigo arrendados e [illegible]
Item tengo de María Velasco [illegible]

que fue de Joan de Badajoz Cien

mrs. que me dió en guarda; e mando

que gelos den. e mando que la azada

que fue de Garcia Sanchez mi criá

do, que la den a Joan Sanchez su

primo de este Garcia Sanchez esta

esta manda que io mando, mi anima

a Diós e a sant e Maria e a toda la

Corte celestial; e quando finamiento

de mi acaeciere, mando que me entierren

en la Iglesia de Sant Pedro, do

el Clerigo, e los omes bonos lo tovieren

por bién. e mando a la Cruzada

tres mrs. e mando a la obra de Santa

María de Rrse por ganar los perdones

seis mrs. en dinero. e mando a la

obra de San Salvador Cinquenta

Clerigo llamat a el Beneficiado q. no avia mas q. uno en S. Pedro quando se fundo dha Ig.ª

102

mrs. e mando a la obra de Sant
Pedro quinientos mrs. e mando
a la obra de Santa [illegible]
mrs. e mando las mis casas que
son de Santa Marina que son en
la Calle del Rey en que mora [illegible]
Franca a Bartolome mi criado que
me an servido por suyo de heredad por el
buen servicio que me fizo e mando
a Diego Martinez mi criado por
servicio que me fizo cinquenta mrs.
e mando a [illegible] de [illegible]
Perez Capellan cinquenta mrs. porque
ruegue a Dios por mi anima e man
do a todas las emparedadas de Sevilla
a cada una [illegible] porque rueguen
a Dios por mi anima e mando a los
enfermos de San Lazaro para [illegible]

785

Çiento mrs. emando a las Carmelitas de Santa Catalina del Cauildo de los Clerigos de la dicha por que me fagan un enauersario de cada año quando ellos quisieren. emando a Bartolome Sanchez las quatro Casas con el Corral en que el mora.

elmando que me fagan nueue dias en Cauo de año en que me ofrenden de pan e de vino e de candela el dia que lo finare fasta un año de dos dineros de pan e cauo de vino e de candela. espagado e complido este mi testamento segunt a que esta escrito e ordenado todo lo del que fincare de mi bienes asi bienes como Raizes mando que los ara ellos

Otra donacion esta en el n. 1/10. de Juan de Suaso y Cervantes del Cauildo de los Clerigos de la dicha que se llama de los Beneficiados de Seuilla.

herede todos. Bartolome Diaz
Clerigo de Santo Tomas mi cria
do por Juro de heredad por buen
servicio que me fizo e porque ruegue
a Dios por mi anima a quien yo es
tablesco por mi heredero, e fago mis
albaceas para que cunplan e paguen en el
en mi testamento de mis bienes, sin daño
de el, e de los dichos albaceas al dicho Bar
tolome Diaz mi criado, e que el
fiziere por mi anima, tal que el Dios
que faga por la suya, e revoco todos
quantos testamentos e mandas
he fecho por escrito e por palabra
fasta el dia de oy, que todos sean
revocados e casos e que non valan sa
salvo este que mando. Testigos

por bien que sea firme e bale
dero en todo para siempre. fha la
Carta en Sevilla a diez e
seis de Marzo era de Mill e
trescientos e ochenta y siete años. Yo (era 1387. año 38. 1349.)
Diego Alfonso escrivano escrevi esta
Carta e so testigo e mande o diz ser ta
mento. Yo Alfonso Martinez escriva
no de Sevilla so testigo. Yo Alfonso
Ruiz escrivano publico de Sevilla
fiz escrevir esta Carta e fiz aqui este mio
signo e so testigo.

Bien fundado parece que queda en toda
razon de derecho que el verdadero
Clero de la Ciudad y de las Iglesias Com-
ventuales de ella son los Beneficiados
o clerigos Parrochiales, sacristanes (Y con el Thesti-monio se ratifica lo que se dijo arriva)

1.8

Quien Iguales son los clerigos Parroquiales del Arzobispado de Sevilla

Por cosa Cierta y Sabida sin contradicion alguna se tiene que el santo Rey D.n Fernando 3. luego que gano a Sevilla que es tomar Cierto y no el S. Rey D. Alonso el Sabio su hijo Compuso el estado de las Iglesias asi de la Cathedral Como de las demas Parroquiales de la Ciudad que halló edificadas por los Christianos Mozarabes o que mando edificar de nuevo Con acuerdo de los Prelados

que Conviene toca para mayor aumento

y Comodidad de los Cuidadanos

en la Celebracion de los oficios diuinos

y Administracion de los Sacramentos

que en ellas quiero y señalo Ministros con

forme a la qualidad y quantidad de la

de Moradores y de quales ponernos

que señalo a cada una dellas lo que pare

ció Conueniente, dejando como dexo,

a cargo del Prelado que por tiempo fue

re, y poniendolo por su quenta la Admi

nistracion de los sacramentos y cura de

de Almas, como por derecho le compete

que en esto no se crea que aya ordenado

en singular cosa ninguna. y a si lo el

fiere en el dicho Libro blanco de ayuntamiento

todas las Casas de todas las Yglesias del

Arcobispado, asi de grutentos de Bene
ficios, como dono curimiento de Beneficio,
son en la mano del Prelado, que los
puede encomendar à quien quisiere, y
quedaran Beneficiados en la Yglesia
do fuere la Cura, que es un Dique del
beneplacitum meum.

Y sobre lo dicho, y en lo que mira
al Ministerio, la Celebracion de los
Officios Divinos, y la Administra
cion de los Sacramentos, Sujeto al
Prelado, como quiere el Prelado; de
manera que no es Conseguente la
uno de lo otro: Celebrar los Officios
Divinos, bueno. Administrar los Sacra
mentos, ni por el contrario. Y asi todo
Baptizar [illegible] el Ministerio
blanco de la fundacion de las Yglesias

y con es sauida, que tiene Arzobispo.

no ayo[illegible] Curamas que el dho. Arzobispo.

y asi los que le ayudan para Administ

tracion de los Sacramentos no pueden

ser los Clerigos Parrochiales, ni clerigos

de la Yglesia, porque no tienen titulo,

ni el Prelado puede darselo, como esta

decidido por muchos actos Judiciales.

De conformidad de lo dho. el dho. Reyquiso y

señalo los dhos. Clerigos y Ministros en

cada Yglesia respectivamente, en una forma,

y en otra, nomenos, llamandoles Clerigos de

tal, y tal Yglesia, segun los señalava

y ponia.

En [illegible] [illegible] quiso dezir Clerigos: o porque

quiso el Rey honrrar la Mezquita segunda

por agradar a los Moros aquien eta

queto de hecho, de que se [illegible] mucho

[illegible] que [illegible] tantos

regia la Comunidad de quien se cuenta
los que gozan, o porque esta division
particular [illegible]
ni privilegio ay memoria de los Ca-
nonigos de San Salvador havia de [illegible]
de Abad que firmava el [illegible]
el Ordenamiento para avia privado a los
[illegible] de la Iglesia menor [illegible]
privilegio del Rey D.n Pedro dado sobre
las Pesquisas del Clero [illegible]
los Clerigos Parrochiales los Canonigos
de San Salvador Con especialidad.

En [illegible] quarenta Clerigos.	En San [illegible] tres
En san Miguel tres	En san Nicolas dos
En san Vicente quatro	En san Bartolome dos
En san Lorenzo tres	En san Esteban dos
En san Pedro tres	En san Ildefonso dos
En San [illegible] dos	En San Marcos dos
En san Juan tres	En santa Catalina tres
En san Pedro dos	En San Roman tres
En Omnium Sanctorum [illegible]	En santa Lucia dos
En san Gil tres	En San Julian dos
En santa Marina tres.	En san Andres tres
	En San [illegible] tres.

[illegible] que en cada Igla. [illegible] un Clerigo [illegible] adro; de [illegible] [illegible] y que [illegible] de los [illegible] y autoridad de los Prelos. [illegible] en muchos q sirviessen en ellos [illegible] conforme alo refe-rido, lo qual preci-ssamte. se haria con autoridad Apostolica.

De que se colige que a cada Igla. se
[illegible] que juzgaba
segun la qualidad o numero de feligre-
ses que tenian ser conveniente.
A esto se encargo la celebracion del officio
divino, como la parte mas Esenci-
al de la Iglesia, qual es la oracion
publica, y a ello se les adjudicaron
las Rentas y Decimas reales y perso-
nales della, dandoles titulos com-
petentes y constituyendo con ellos
la Clerecia de la Ciudad (sin que
por entonces ni en muchos años, aunque
antes hubiese otros Clerigos en ellas)
y a ello se les pide el cumplimiento
dello, y por ello estan sujetos a culpa y
pena.
[illegible] disposicion que hizo en la

Ciudad de Sevilla y demas en
las demas Yglesias de las mismas
dicha Ciudad y lugares del Arzobispado
y sus Vicarias y Concilios conjuntas
dhas Yglesias de la Ciud. y Clero
en forma de Comunidad, Collegio, y
Cavildo; lo qual se manifiesto deque
con los Indultos, exempciones
y libertades que se le concedio por
sus Cartas Reales, y privilegios Rodados
el Rey D. Alonso el Sabio su 1.º
diciendo los concedia al Abad
y Cavildo de los Clerigos Parrocos
de la Ciud. de Sevilla, y lo mismo hi
zieron despues a los de Xerez de
la F.ª y Carmona, como consta de los
mismos Instrumentos originales

que se conservan; como se dixeron
apocomenos de 360 años y concertadamente
se que ase declaró el estado quali
dad y denominación del Clero
y en ello lo distinguió y diferenció
del Cavildo de la Cathedral,
que como se mostró el Cavildo
de la Cathedral no es el Clero.
Conforme a lo qual los que por dro,
fueren deste Cavildo seran los cle
rigos parroqs y ques que en el no se
admiten nientras otros que los
Beneficiados proprietarios y titula
dos de las Iglesias. Cierto es que
los Beneficiados son los Clerigos
parroqs y por su Ausencia entran

110 213

[illegible]

Reyes y derechos Reales lo que
llevan por razon de los titulos que
presentan nombran para el servicio
de sus Beneficios y los servir
en su lugar (en que nunca se a
puesto duda) y como queda dicho
en el libro blanco de la fundacion
de las Iglesias se dice an servido
esta razon referido: todos los Clerigos
Parroq.s y los Canonigos de Sancta
[illegible]uados de Sevilla e de Xerez y
de las Iglesias de todo el Arzobi-
spado sean Comprendidos en obliga-
dos a servir en sus Beneficios e
Iglesias por si o por otros de licencia
y mucho menos ay duda de ello
porque la verdadera declaracion
de esto esta en las Constituciones

Sinodales que hizo el señor
Cardenal D.n Diego hurtado de
Mendoza Arzobispo que fue de
Sevilla Quetaño de 1480, que
tratando en el Arancel Eclesias
tico de los derechos que se avian
de pagar quando alguen defun
to se llevare a enterrar a san Ysidro
o a san Gerommo, señala la li
mosna que se les a de dar a los
Clerigos de la Parroquia; Y
luego lo declara assi el mismo pa
rrafo diciendo: eso mesmo se vea
de los difuntos Parroquianos,
que dexan posesiones para cantar
Capellanias en los dichos Monas
terios para despues de sus dias de

que los dhos Clerigos Bene
ficiados de las dhas Parroquias
daran la quarta parte
De manera que aviendoles primero
aplicado como a clerigos de la
Parroquia la limosna del
oficio funeral dice luego que lo
an de haver como Beneficiados
y se lo manda dar llamandolos
con el mismo nombre referido
de los que primero manda ad
judicar el derecho Parroquial.
Las referidas Constituciones mando
guardar como parece por el Syno
Synodal hecho el año de 1512. el S.r
Arzobispo Dn. Diego Deza y las d.has
nuevo y por ellas se govierna el Arzobisp.o

hasta el año de 1592, que el Ill.mo
D.n Christoual de Rojas y San
doual Arzobispo de esta Ciudad
Celebro Sinodo diocezana; y en
el nuebo Arancel que señalo
de las Limosnas deuidas a las
Yglesias por los oficios funerales
y festiuales donde las Constitucio
nes decian Clerigos de las Pa
rroquias, lo declaro mas y dixo
Clerigos Parroq.s sin darles en
otra Cosa Alguna; y esse mismo
estilo han seguido los demas Prel
lados que han echo Sinodos en el
año de 1586, el Ill.mo D.n Rodrigo
de Castro, y en el de 1604. el Ill.mo D.n
fernando Niño de Guebara

sin mudar ni alterar derecho
ni nombre...
...la practica de s[u] ben[efi]
cio y execucion de di[ch]a agregacion
en el hecho de las dimas correspon
didas en el, que siempre cantadas
a los Beneficiados de las Iglesias
ó a quien por ello presentan y para
quitar toda esta dificultad bea el
una decision de [l] Cardenal Sera
phino que entre las Impresas es
num. 1135. Luis repitiendo de Sevilla
donde se determina y en orden a lo
mismo ame... ...
que decide que el dho. Cardenal y otro
qualquiera de los Beneficiados

153

de las Iglesias Parroq.s sin que a otro alguno le pertenecian y ellos las percibian en nombre de las Iglesias. Cap. Episcopatus. 10. q. 1. §. quia ergo ibi: quia Res Deo oblatae non sunt alicuius, et clerici utuntur eis non ut suis, sed tamquam sibi creditis, et non in usos proprios cedant, neque suo respetuum, sed Res eccle siae curam procurationem id est servitii gerunt. Se ve tambien para esto la gracia que hizo el Arzobispo Dn. Nuño de el derecho de las sepulturas de las Iglesias, que dice asi.

Merced que hizo el Arzobispo D. Nuño a los Beneficiados.

Dn. Nuño por la gracia de Dios

Arçobispo de la Santa Yglesia
de la Muy noble Ciudad de Sant.ª
al Abbad e a los Clerigos Bene
fficiados de la dicha Ciudad salud
y bendicion. bien sauedes en como
quando Celebramos el nro. Sto. Conci
lio bos fecimos merced de la tercia
parte de lo que quedauan los fieles
Christianos a las fabricas de sus
yglesias por honrra de sus sepultu
ras e porque nos fecistes entender
que los Mayordomos de las dhas
yglesias bos embargaron fasta que
e bos embargan en tal manera que non
ni quieren Venir con la dha tercia
parte. por ende mandamos a los dhos

Mayordomos de las Iglesias de la
dicha Ciudad, que dos Recudan e
fagan dar e recudir a dos los
dichos Abbad e Clerigos con la tercia
parte de lo que fuere dado e man
dado por sepulturas en qualquier
manera en cada una de dichas Iglesias
a cada uno de dos como dicho es. e si
alguno de los dichos Mayordomos
o otro qualquier quisiere venir con
tra esto que fue ordenado por nuestro
S.to Concilio, e embargare que dos
los dichos Clerigos non ayades la tercia
parte de lo que fuere mandado
o dado por las dichas sepulturas,
Como dicho es. e mandamos a nos

112. oficial que pasare contra los dhos

Cavdemos o contra aquellos que

lo embargaren o quisieren embar

go por sentencia de la santa

yglesia que non deviere de dro

e que los constringa que lo guar

den, e cumplan asi como nos lo

mandamos en nro. dho. Consilio,

de esta merced les facemos por

tanto tiempo quanto fuere

la Nra merced. E de esto les man

damos dar esta nra Carta fir

mada de nro nombre sellada

con nro. sello pendiente. En

Cantillana, nra Villa Veinte

dias de Henero, era de mill

era 1394
38
año 1356

de trescientos e noventa e quatro.
Nuncius Archiepiscopi. Yo Esteuan
Sanchez escriuano de Rodrigo[?]
la fize escriuir por su mandado.

Con lo dicho, parece que basta para
mostrar quienes son los Clerigos
de Parroq.l y que lo son los Bene
ficiados, y no los que se llaman
q son Curas simples, ni otro al
guno Vid. ut affirmat Bene farinac
tom. 9. 1. Decis. 282. num. 4. el d.ª
Arzobispo no escuza de las Iglesias
particulares, ni tiene titulo de
Cura en ellas, por que ni son Parro
quias, ni fuesan Compatibles con
el Arzobispado si lo fuesan, ni mas

Cto. que la parte de Juan Ruiz
que se lebanta por la sugecion y obe
diencia del Cielo y excelencia
de su dignidad. y no es aunque son
tantos tesoros y razones para obser
bar silencio, sino porque no se pre
sumiese que se hallaua en este
desembarazo por Atrebimiento y por
que el Apologo se Muestra en
su Respuesta mui sauido.
Hora de poder bencer el tema
propuesto por el Apologizante
de q. tos sentimientos sin de hauer
por mi premio del Cauildo (siquier
tiempo no es pertinaz) y
que asi no tiene derecho alguno

acentado mas que el de los mer
cenarios que sirven por salario,
y decir que el lugar de los Bene
ficiados fue adquirido o por conve
nio o por descuido de los derme
ros fuera bien que nos dijera en
que Autor de canto o en que libro
real lo leyeron o donde esta el
premio tan repetido que les da
la Iglesia por los salios, olios,
y procesiones, que obligacion tiene
de hacer bueno su dho, y deun
principio falso, que es decir que
son del gremio del Cavildo, fuera
es que tengan Concequencia de

113 Personas, y la 2.da que los beneficiados tienen derecho cierto y acertado para ser preferidos en el lugar a los Beneficiados: la segunda que los Beneficiados se llaman en dalde ingreten der, que quando fuesen acompañando al Cauildo en las procesiones no los excluirán del Choro, que ya está dicho arriba. Y se dixo en el papel que se dio de molde, y que no ay ombre cierto que no lo apruebe. Dho luego que es bueno el intento y pretencion que en eso tienen. 225

Pone luego por bastante exemplo

la prohibición general que ay
por estatutos de la Iglesia, y
Constituciónes Sinódales, que no
se de lugar fixo en el choro, aun
que sean titulos, grandes, y Pre-
lados, ni se mesclen con el Clero
de la Cathedral de cuio gremio
el hase a los Beneficiados; demas
de que les levanta testimonio
a la Constitución Sinódal, que
solamente prohive que los legos
esten en los Choros, que es cap.
titulo once de Celebratione mi
sarum; y asimismo haze a los
estatutos de la Iglesia que el

Como ganeisos la beza dicen el
Lo contrario q dan Lugar al
los q fueron de Achoro, o entraren
en el para algun ministerio;
y que el Lugar sea fixo ono el
accidental q si los que entrasen
fueren de l orden prevendaria
lo tendran como lo tienen fixo y
señalado; y asi bemos practicar
se que se da Lugar y esta señala
do para las dignidades que se siguen
Despues de la primera de ellas
y a los Canonigos entre ellos des
pues de la primera y asi de los
demas que son recevidos en el choro
por algun tiempo el termino

sería si entrasen otros Clerigos
que con los de su mismo orden
serían acomodados, aunque
con diferente titulo que bienen
a servir en el Ministerio de
obligación de Assistencia a
los officios divinos para que son
llamados y premiados, como el
Apologista lo dice sin saver donde
lo hallo.
Luego pica en la qualidad de los
Ministros, cosa bien escusada en
este tiempo, cuia materia save
muí bien el Apologizante, estando
de la prueba de esto mui diverso

114. que fue cosa prohibida en antiguos pasados pero no es para traer al nuestro caso porque todos en la yglesia de Dios son fieles in Domino et non est distinctio Judæi et Græci, idem est Dominus omnium dives in omnes qui invocant illum: y nadie mejor que los Clerigos Parroquiales Curas Iglesias demas de lo que bera en la decision Real que se pondra adelante fueron edificadas para la celebracion del Culto Divino como todo dice Lago en el Dicho de sus alegaciones en la que es num. 117. Ecclesia non curata non constituitur

ad altum finem, nisi ut in illa 114
Divina officia celebrentur. El
ta ie acaso arruina Como las Yg.as
de Sevilla asi son acumuladas, sino
Conventuales o Parroq.es ni nunca
sus Clerigos han sido tan soberbios,
ni de su papel puede colegirse que
pedirán lo que no es suyo, ni capa
en el choro, como uno haber le pidió
un acerbo Canonigo, que porque
le dieron silla en el esmundia de
procesión de Capas, viendo poner las
a los Prebendados quiso el
tomarla, y este no era Benefi
ciado o clerigo Parroquial si es

que en la Yglesia de San Sal-
vador no ay Clerigo Parroq.
Y decir que el Abbad mayor tubo silla
en el choro, ya aura dicho por los
autos Capitulares, que no es ni
fue cosa nueva, y que por su culpa
no la a perdido pues aunque en
su principio fuera de gracia (que
se niega conforme a todo lo re-
ferido) se pudiera pedir de justicia
alegando contra el Cavildo
lo que contra los Principes tan
grandes, como el Apologizante
dice, que es, por adelante se alega
que omnis gratia, cuius terminus est

incertus, dicitur perpetua, y si quiere de ello ver muchos textos y doctrinas, vea las que pone Boerio arriva citado de Autoritate magni Concilij num 150. El Juris consulto, que de los grandes Principes, como el de por el Obispo y el Cavildo, que son los Dioses de la tierra, se dice, que semel loquutus est Deus; quod semel placuit, amplius displicere non potest; de Reg. Iuris in 6. quod etiam est. Ioan. Cap. 19. y la variacion en las personas eclesiasticas est vitanda. Clement. Unica de Renunc.

presentes, [illegible] que se [illegible]
y [illegible] el [illegible] con que [illegible]
grande Príncipe el Cavildo, pues
como Conste de los [illegible]
puestos, quitó el [illegible] y [illegible] Cano-
nigos de san Salvador la silla del
choro de que él haze tanto caso como
manifiesta.

No hallará el Syndico genero en todo [illegible]
de los Beneficiados, que le aya [illegible]
do, ni apuntado palabra en razon;
ni remotamente del Lugar del [illegible]
ni del [illegible] de manos, o lugar para
que corre! [illegible] hecho el Cavildo, y [illegible]
cada día a la obligación de los Racio-
neros [illegible], como

[illegible] la Universidad [illegible] se vio obligado a [illegible] Universidad y su [illegible]

otras Cosas ni tocar, ni auerlo tocado

en ello, pues solo sea dicho de la residencia, que es echar a los Beneficiados del Choro en las Iglesias de las estaciones que nadie puede

Creer que el Cauildo lo haie ni que tenga buen fundamento tan grande Injusticia, ni tan conocido agrauio para con eclesiasticos: y no es esto buscar mas de lo que conuiene, y en prouerbio comun se dice que harto Ruines quien por Ruin se tiene: Affamm vilis est qui vilem reputat.

Hace Reparado por algunos Curiosos, porque a los Racioneros de la

Yglesia Cathedral se llaman com-
pañeros y este nombre es honori-
fico o odioso, que parece que no es odioso
y que en este Defensorio se a tocado
fol. 34. y 35. es permitido ponerlo claro
y decir: que quando la Yglesia Cathe-
dral fue erigida por el señor Arzobispo
Don Phelipe [illegible], [illegible]
un Cabildo eclesiástico de Dignida-
des y Prevendas Canonicales en
numero de 60, de los quales cono-
ciendo que para mayor prouecho
de la Yglesia y augmento del
Culto divino, convenia multipli-
car Ministros, y que estos fuessen
tales que auxiliassen al Cabildo,
o Cavildo eclesiástico, con que ya

El nombre de Compañeros que tienen los Racioneros es honorifico

Iglesia se avia erigido: y dudo
so en que año se hizo esto por que de
la fundacion del Collegio consta
por las lecciones del Breviario
que se ponen en la solemnidad
de la dedicacion de la Iglesia
Cathedral sin mencion deste aug
mento o division y no se hallo
otro Instrumento de ella. Y de la
asignacion de los exercicios
de las Prevendas como de cosa ya
hecha se hace mencion en la que
se llama fundacion del Arzobispo
Raymundo sin que se sepa quando
se hizo mas que suponer de lo que se
dice que entonces avia ni dar de ello

116. tiempo conocido: de manera, que
sea Dexar a la tradición de que
todos Canonicatos que avía en la
primera fundación del Collegio
se bacaron do y assí se dividieron
en los semejantes en nombre lla
mandoles Compañeros Racioneros
o Porcionarios que es lo mismo, y
por darles mayores o menores mi
nisterios, y ocupaciones dividie
ron las Rentas de todos los Ca
nonicatos enteros, señalando
todos de ellos a los que llamaron
Racioneros enteros: y juntamente
a los otros dieron a los medio Ra
cioneros, de que nunca se a du
dado.

Lo que á auido poca noticia es, que

Ministerios se dieron a estos nuebos

Ministros llamados Compañeros,

o Racioneros, que Prebendados

no se llaman, ni se pueden llamar

que este vocablo es de los Canoni

catos, y asi lo bemos practicado

en las Bullas de los Canonicatos

y Raciones, solo se halla el cuida

do de el choro y de las ramas de

officios diuinos como se dijo en

el fol.

Hallase asimismo que en los demas

actos honorificos eclesiasticos

son iguales en sus maneras de bes

tuarios, capas, briás de Altar

propios. Condicion y honrras de
semejantes de Sillas y Capas de
Choro, y prorrecciones ni diferen
cia Considerable para aquella
miturra Antigua del cum
plimiento de sus obligaciones
de manera que parecen Yguales
pues acontece, seruir vn Ra
cionero preste en una Missa
y un Canonigo Diacono y sub
diacono (admitiendo de si tiene
esto absurdo) y lo que sigue de
Filosofando se que pretenden
que sus titulos son de Canonica
tos breues o pequeños que serian
caxon de los grandes y cumplidos,

Como esta Referido y que aunque
son diuersos los Cargos y Cargas
las honrras son Iguales y que tener
Lugares Inferiores no les perjudi
ca porque es cierto que los Cano
nicatos quedaron enteros y no se
suprimieron ni se tocaron y no se
les avía de perjudicar en sus
qualidades y acientos y asi tienen
voz y voto y lugar en choro y en
Cauildo y solo les falta lo que el
derecho tiene estatuido y adjudi
cado a los Canonigos in sacris
que no se diuidieron de q. tambien
las Dignidades son escluidos
y que ellos son en todo semejantes

M. a los Encargados por Relatores y Compañeros que se nombre se da la nueva fundacion de la Iglesia, y memorial que ay de ella hecha por el Arzobispo Raymundo. Con que el nombre de Compañero tiene arca y no honorifico y a los Antiguos se aprecia ban de ello y ponian quando hacian oficio de Secretarios en los libros Capitulares y en otros Instrumentos como se ve por ellos y el no estar al presente en uso este lenguaje es tener poca estimacion y conocim.to de ello.

— M(s.). —

Enero S. repite el Cronologico lo que

por parte de los Beneficiados

se dijo de que el choro del cavildo

es de todas las Yglesias con las

demas rrasones que alli se dicen

y aunque se avia querido escusar de

de poner la decicion que se ale

alego fol. donde se dijo de las

qualidad de las Yglesias,

que la pone farinacio en el

primer tomo de sus desiciones,

que es n. 226. por lo que confiaren

ello y bea en lo que se funda la

determinacion de la Rota

y salga con ello (si bastare a sí quisiere) de su ygnorancia se le pondra

a la letra sin faltar cosa que es

~~ua~~ Siguiente.

Reverendissimo P. D. Lugdu-
nen. Thesa[u]ren. Audit[ione]. 1. Maij

1640.

fuit Dictum sententiam Domini
Archiepiscopi Regien. esse confirman-
dam ... primum enim Caput, quod
Continet Archipresbiterum terræ
Castri Regalis esse ... Rectorem
et Parrochum totius terræ prædictæ,
illique incumbere curam animarum,
animatum, atque sacramentorum
omnium administrationem, Iusti-
ficatur ex testibus datis in sum-
mario Archiepiscopi num. 1. et 2.
qui deponunt de certa scientia
Archipresbiterum esse Parrochum

Universalem, altras [alias] que ecclesiae

dependentes ab ecclesia Archipresbyterali

coptali Matrice esse dumtaxat

quod adiutrices illius erectae

pro maiori Populi commodi-

tate.

Et dicti testes plura specifice enume-

rant, quibus eorum dispositionem

verificant, nempe matrimonia

fuisse semper in toto Castro illius

que districtu celebrata de licen-

tia Archipresbyteri, eumdemque

distribuisse bolletinos tempore Pa-

schatis Annunciatione, pro recognitio-

ne eorum qui praeceptum ecclesiae

adimplevissent, demumque presbi-

teros aliarum ecclesiarum esse

[illegible]

amovibles, ipsoque etiam a dictis ecclesijs prohibitos discedere.

Et adiuvantur etiam dictorum testium depositiones eo dicti Archipresbiteri ut omnes incolae recipiant Sacramenta, et eo visitationibus ordinariorum, in quibus mandatum fuit ut in ecclesijs Castri re[illegible] ficeret fontem Baptismalem, aliaque adimplere, quae ipsum non pertinent, nisi curam animarum et Sacramentorum administrationem penes ipsum resideret.

Denique Concurrit promissio Apostolica Archipresbiteri cum enunciatione assertionem quod illi incumbit etiam Cura Iurisdictionali Archipresbiteratus

alliarum eclesiarum ofidi; que
arestro fuetra restringitur ad cu=
ram Iuris dirionalem, quatat
lii restrino non poterit ad mibi
propter dictionem, etiam, quam
notum est ampliare. secundum
autem Caput sententie quod con=
tinet eclesias sanctissimi Salua=
toris, sancti Nicolay, eas maxime
non esse Collegiatas neque Parro=
chiales, et Sacramenta in illis
administrari apresbiteris inbi de=
scriptis tanquam dependentibus
ab Archipresbitero est etiam Iusti=
tificatum, quia quod eclesie non
sint Collegiate est inconfesso inter
partes, et in omnem euentum sufficient,

pro iustificatione dicti p[re]tensi
que allegatam non admittat
que s[un]t requisita, que hic non
adsunt; quo vero ad clandestini-
tatem licet predicte ecclesie et
presbiteri [illegible]
habeant potestatem [illegible]
[illegible] ligandi et solvendi, atque
etiam certum populum, sive
certas familias, cuilibet ex illis
ecclesiis attribuunt, tamen deficiunt
[illegible]
Quorum primum est quod deficit
parochialitati, cum presbiteri
[illegible]
Parochi seu curati, [illegible]
determinatam [illegible]
[illegible]

§. qui vero de preben. Archid. in cle
ment. 1. num. 8. de offi. vicar. inter
in repert. in ecclesia Parrochi alri.
Rebuff. in practi. tit. de non promot.
intra ann. n. 36. in hoc autem casu
testes in specie 13 et 16 deponunt
presbiteri Parrochi universaliter
et in depositionibus ordinariis, que
date fuerunt in summario presbi=
terorum vocantur tantum Ca
pellani.

Alterum requisitum quod deficit est
quia Rector, et Parrochus is dicitur
qui suo nomine singulariter
non autem cum aliis ad regimen
ecclesie Parrochialis assumitur, ita
ut si duo, vel plures preficiantur,
qui confessiones audiant, baptizent

119.

et altra ad curam spectantia faciant; non tamen dici merentur Curati, quia in una ecclesia unus debet esse sacerdos, sponsus et Rector, qui curam habeat ex pluribus allegatis copiose traditur in decis. 52. num. 11. part 2. diversorum. unde cum in qualibet collegiata ecclesia commorentur plures presbiteri qui omnes simul curam exercent et sacramenta administrant, non potest dici quod ecclesiae sint vere et proprie parrochiales, quod que dicti presbiteri sint Parrochi vel Curati &c.

Y siendo, como la decision llama, las Iglesias Conventuales coadjutrices de la

Amarrir, bien queden decir los
Beneficiados que tienen los Pre
bendados parte de los diezmos
que a ellas se deuen, y que Coadju
tores y Coadjuvados participan de
unos mesmos frutos, y que se podra
sacar en tiendola de todo quanto
alegal sino abassar tardreijas
y en se nazicla aquien le Compuso
la riqueza Con el paso de los
Cantares, que cera conesto y tener
por suia la Cantilena que tantas
deseo repite; Y decir el Coadjutor y
el Coadjuvado que es tanto ayenta
Iglesia adonde sirve son todos
de un choro, o Canta el uno en el
maior, y el otro en el de la Capilla

de San francisco, e diferentes
oficios, y canciones, psalmos y
antifonas, y a lo que dice de
las Banderas, y choro que tiene
alla dho arriva y no es bien el
pensarlo y caer en el vicio que se le
nota, basta que en el Apologeti
co se note esto, y todo lo demas
que no es aproposito: y advierta
que no es imposible estar el Cad
fuera, y el Cad furado en el choro
en un mesmo tiempo, porque no
ocupan ambos una mesma silla
Como se vido en S. francisco bien
aunque el ... Diacino
Escueta y Racionero, ...

Cura francisco de Porras de
Pinula Racion, y por pleito
Voxaco acsimi aun memotiempo.
y de precente seve en dn fran
cisco de Caraus, y el dn Lucas de
Soria, y en Dn Matheo Vazquez,
y Dn Diego de Medrano, y otros.
y asi sera estar los Beneficiados
en el choro con los Prebendados
ocupando diferentes acientos.
y en quanto al derecho de los dezmos
que los Beneficiados lleuan, ya
Consta que es por razon de los
titulos de sus Beneficios que
los Veintenerios no tienen, que
aunque gozan diezmos de Beneficiados

unidos ya estan suprimidos
y hechos predios, lo que passa esta
a Hieronimo Gonzalez de Villal.
Cancell. glos. 5. §. 7. n. 1. y hasta aora
ninguno hombre entendido a dicho
que los Collegios, Comunidades, y
Capillas que tienen Beneficios
unidos son Beneficiados ni tie-
nen dello titulo con que esta bien
satisfecho.

Al §. 8.

Da licencia de Administrar de la
fazina, y derrumbo de obras
muertas y palabras escusadas de
hombre mal herido, todo lo que dize
de §. los Beneficiados dixeron en

Su papel, que no ay mas que una
Parrochia, y para esto trae mu
chos textos de la Biblia que
aunque es (como se confiessa) libro
sagrado, para el no deve de aver
en que leer otro en el mundo de
los que son permitidos; y esta rieza
bien visto entendiera mejor de lo
que muestra, y assi parece que no
administra lo que alli no halla; el
Sea quel el Apologista para en
esta parte lo que dice aquel grave
Dr. Boerio en su libro de deciciones,
en el tratado de Auctoritate mag
ni Concilij num. 15. y 16. de donde
el Autor de Amemorial de los

Beneficiados saco lo que dize que es lo siguiente.

Dize el num. 15. hablando de los grados del Clero dice: Circa quæ dicta Innocentij videantur omnino Cos. Cap. in cap. Placuit. D. Volens in verr. Prebendas D. Item consider. vin. verr. Cathedralium de Collationi bus in pragmatice Sanctificationes adorationem quæ dicerentur, scilicet propter Reverentiam ecclesiæ Cathedralis, quæ est Matrix, et communis omnium Diocesanorum adeo, quod ad illam singuli utriusque sexus Clerici et Laici pro sacramentis recipiendis, et divinis officijs audiendis

recurrere posint, sine proprij Curati iniuria, et Licentia. Ten et n. 46. Cum tota Diæc. sit ipsi Episcopo Parrochia, et Episcopus concurrit Cum omnibus Curatis suæ Diæcesani et Curã animorum exercitio, Licet non in Iurium Parrochialium perceptione totali.

Si el Autor de la Respuesta Apologetica, y el que se la aprobo huvieran dado la Authoridad deste grave Doctor, no culparan al que hizo el papel de los Beneficiados, en que huviese dho, que no ay mas de una Iglesia, o Parrochia en todo el Arzobispado, respecto de las Iglesias

121\. Conveniencia. La reprehension que le dan, es porque ignoraron que huviese avido quien lo dijese primero, con tanta authoridad como tiene Boecio entre los que saben della, que los que lo ignoran no es mucho que no entiendan que lo que dijo el autor del papel es verdad, y que no entra aquí la autoridad de San Pablo ni otro ningun lugar, y lo mesmo es en la ignorancia del entendimiento del Cap. Cum tribus de consecratione dec. 1. Con que es author del mesmo rial lo hace sospechoso, no menos que en la fe, por aver dicho el

Author del papel de los Bene
ficiados que no se puede poner el
Santissimo Sacramento de la
Eucharistia en Iglesia que no sea
Parrochial o Parrochia que es de
racion; y que alega a Barbosa
que parece que lo vió sobre el capitu
lo 6 de la session 13 del Concilio
tridentino donde refiere los docto
res que ponen la misma resolu
cion; porque a estos no los reprehen
dio; y pide que sus Libros se prohiban
diciendo, como dice Barbosa que
la Sacra Congregacion de los Señores
Cardenales interpretes del sacro
Concilio tridentino, sobre el capitulo 6.

Y la sess. 43. siendo preguntados: an Episcopus possit Concedere licentiam asservandi Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum in ecclesia non Parrochiali pro adoratione populi? se respondió que no, y Probo en las Decisiones Collectaneas part. 1. Collect. 1216. dice que en la mesma Congregacion fué dubitatum primo: an Episcopus possit Concedere prædictam Licentiam? et supposito, quod Episcopus Concesserit: an Succesor potuerit illam Revocare? ad primum sacra Congregatio Respondit infra scrip. [illegible] nisi verbo id non posse concediat [illegible]

narío, sed requiri licentiam sedis Apostolicę ad recedendum Respondit huiusmodi licentiam fuisse nullam, ac propterea ei non esse diferendum neque esse necessariam Revocatio nem.

Ten un papel hecho por D.ⁿ Francisco Melgar en defensa de los Beneficiados de san Juan de Sevilla para que no sequitase el Santissimo Sacramento en el hospital de San Bernardo, lo ... todo en defensa del derecho Parroquial, acuerelo tambien ael.

Constando, como esta manifestado, que las Iglesias de Sevilla

122. rioson Parrochias y se declara
mar en la decicion que baque-
ta, luego no fue temerario decir
que no esta en ellas el Santissimo
Sacramento por adoracion, sino
por diatico que es el titulo con que
se guarda; y no se dice por esso
que no se ha de Adorar en ellas
si alli se halla, que es Verdad;
no entender esto de Exuberecemus
dum sine lege loquimur, porque
no se expresaron los nombres de
las quatro Parrochias que ay
de nuevo erigidas en Sevilla
Con authoridad Apostolica desde
el año de 1586. a esta parte. Como

Todas de estas Parrochias està el SS.mo Sacram.to p. Viatico.

se creer que huviera menester

decirlo, porque no concurre el

derecho de que se trata en los

nombres. Y un hombre tan eccle

siastico como se muestra ser el

Apologetico, deverá saver lo que

S. Isidro
S. Miguel
S. Estevan
S. Julian

son san Ysidro, san Miguel, san

Estevan, y san Julian, para que quando

Esta quatro Parrochias se añadieron año 1586

alguna vez entrare en qualquiera

de ellas: Reparare, porque el Santí

ssimo Sacramento esta en ellas

en medio del Altar mayor des

pues que se hizieron Parrochias.

Y ansi no, como no lo esta en san

Juan de la Palma, ni en otras.

Yglesias Conventuales y que en ninguna dellas estuviese el Santissimo Sacramento, como estaua antiguamente ordenado desde la Sinodo que se celebro el año de 1586, y que la Sede Apostolica lo aprobo, que es como lo ordenaron los varones que para ello dio por las razones que se propusieron, y que con el modo de los nombres años que se ha puesto en otras o en las demas Yglesias de la Ciudad como en las de San Vicente, en la Magdalena, San Gil, san Lorenzo, S. Martin y otras donde no estaua antes y si no lo cree, haga dello informacion que esta que tiene escusar de ello, como se manda que se ponga en la constitucion Sinodal, que es buena razon que no estaua quando se hizo en aquel

Es mui gran prueva de la antiguedad de lo q se [illegible] [illegible] de Sevilla haver tenido siempre el Ss.mo Sacram.to al lado del Altar mayor, y no en el. Y en el Ceremonial de los obispos se dice q el lugar donde esta el Ss.mo Sacram.to sea distinto del altar mayor donde el obispo ubiere de celebrar y assi el Jueves S.to q es el dia mas solemne en q celebra el Prelado se quita el Ss.mo Sacram.to del Altar mayor en la Igles.a cathedral y lo mismo se hara en los demas dias q alli aya de celebrar conforme al ceremonial de obispos

lugar del medio del Altar que

semando gomez diciendo assi.

Caput primum de Custodia Eucharistie.

Que la Custodia del santissimo Sacramento este en medio del Altar maior.

De no estar la Custodia del santissimo sacramento en medio del Altar maior resultan inconvenientes por tanto mandamos que en todas las Iglesias de nro. Arzobispado se haga una Custodia en medio del dho. Altar maior donde se pase el Santissimo Sacramento: y en los sagrarios donde hasta aqui se solia guardar, se pongan los santos

123. Oleos, Chrismas y Relíquias ré-

Tan Sinubrero.

Y no fuera malo que á que el Apologo, se quisso tan de espacio á confutar y Condenar la proposicion que está en el papel impresso de los Beneficiados, deviera dar la razon que para ello ay y no sentenciar como Alcaldes de Aldeá, porque sí porque no.

Y para apoiar la Acusacion de lo referido, hase luego muchas consequencias interrogativas que se le causan de su error primero diciendo que serán diferentes las liezas que ás de las Iglesias, por decir que son diferentes las qualidades y di-ferente el Clero de cada una, Torre y

afirmaciones que se puede apoiar
con el Apologista que no entiende
lo que se dice ni lo que quiere decir.

por lo que esta mostrado de que
conforme a derecho es una sola
Parrochia todo el Arzobispado y
que la Cathedral es la primera y
mas principal Iglesia y en ella
como en las demas que fueren
Parroquias estara ia, como esta el
Santissimo Sacramento para adora
cion y administracion, y en las de
mas que no fueren Parroquias
esta por dispensacion, o por uso
o por orden particular y con lo que
arriba esta dho, y con las declarar

Apostolicas queda sin fuerza todo
lo que el Apologizador trae del
Concilio 4. toledano y Gerundense
porque nunca se puede negar anime
ter en dicho que en la Iglesia
Cathedral sea en uno o dos lugares
esta el Santissimo Sacramento por
Adoracion y Viatico. Ni es decir que
donde el Santissimo Sacramento
estubiere no sea de Adorar (como
falsamente opone al Autor del
papel de los Beneficiados) aunque
no este alli por Adoracion. ni se
puede negar que no sea la Matriz
Maestra de las demas y que con
ella sean de conformar en todo las
Coadiutrices y filiales, porque quando

Veanse [illegible] de [illegible] de [illegible] Quintana .l. 2. l. cap. 33

aquellos Concilios no lo dixeran

aca ay contituciones sinodales

que asi lo mandan y aunque no lo ha

visto (que sera mui posible) las

hallara en las que hizo el Sr. Ar

zobispo D. Diego Deza el año de 1521.

y no ay cosa Alguna tan puesta

en razon porque de otra manera

fuera desorden y confucion y tal

es en todo lo demas lo que pone el

Apologetico en el aciento q. quiere

dar a que a los Beneficiados al

de darse el mejor lugar porque

sirven mas serca de donde esta

Dios y que son Serafines y Ministros

primitivos y derivativos del Cavildo

124.

presos semejantes a [illegible] con
que los veíamos tanto apunto,
y tanto los han dejeraron que el
el mismo Cautivo a los humillava
trabajandolos como forzados de
día y de noche, no ver con [illegible]
[illegible] las mismas [illegible] el capi
delei a dar la paz a los [illegible]
dores, y llevar a cuestas sus cuerpos
difuntos, y quitar y quemar las ropas,
no hubiera quien lo [illegible],
y mas aora con esta [illegible]
que aunque no a consentido en mi
por hombre Cuerdo que a dicho
el Zagel de los Beneficiados, el
[illegible], esta Convento, que anda
da rogando Conciz y no [illegible]

que ará tenido paciencia para leer
lo todo, por ser tan desproporcionado, y
los mesmos [illegible] Juran que no
lo entienden, y si tienen Dudas an tien
do a cada uno decir, para [illegible]
de la [illegible], y otras Cosas
semejantes en razon de la Suficien
cia en su oficio que se [illegible]
si [illegible], y afirman que por
ser estos que hace en razon de su
Cargo, [illegible], y mereze [illegible],
y [illegible] Infinitos Casos. Vea
el Theologo [illegible] Conforme a esto dice
bien, que en todos se Consulte la Ma
teria quando no tiene para Consultar
persona Suficiente.
En lo que Alguna de g. [illegible]

de su Cumplimiento, y asistencia
a la Celebracion de los oficios
Divinos deuen ser preferidos los
Permanentes a todos los demas Mi-
nistros de la Iglesia dentro
de la esfera de ella, y aunque
que no hubiera las razones
que se an traido en el papel de los
Beneficiados y en este diferentes
para concluir, o anteponerse a los
Beneficiados sobre Permanentes
y aun se dixera que no auia tal pre-
cension en el mundo, pero como
la Celebracion que hacen no es
por si mesmo, sino por los segunda-
dos Racioneros a quien dos

Substitutos (como esta mostrado) Y
que no es pequeño el honor que
de ello tienen, faltales la existencia
de titulo, y son reputados como
Mercenarios que hasen el oficio
por premio, o salario porque
por ello ninguno sea en este, o en el
que el modo que esto ni los barre y
a si mientran en hierarquia ni
en orden, ni otro ningun computo
estimable, pues el que pretenden
ni les pertenece, ni puede pertenecer
por ninguna verdadera razon
y querer aplicar, como aplica
a este proposito las Authoridades

125.

Que Corresponden a los Primeros y operarios Evangelicos, y Religiosos, y las demas Impertinencias que son fuera de proposito, y que no tienen que ber con el intento; sino el puede decirle a cada qual que quiere hinchir su papel, se busque de papel o lleno:

Del Lugar del Evangelio de S. Matheo Cap. 22. en la Parabola del combite: erant primi novissimi: es como el que como esta mostrado, son quienes Antiguos los primeros y los Beneficiados, Pero en ti parece que aplica el texto y reconoce que tiendo ser primero los primeros que son los novisimos. Pero quanto a el

premio se Jactta que dalemas

una penitencia que su Beneficio.

y la Authoridad de S.n Mattheo

en la Parabola de Viña tambien

no quadra, porque Confiesanenel,

que aun noviniendo primero les

pagan sus salarios, de que no par

ticipan los Beneficiados, sino es

que parece aquel Consejo que tanto d

esea. Dice que las dió el Cavildo, de

dice, que dalemas una penitencia

que un Beneficio.

Ten aver dho el papel de los Beneficia

dos que se cumple en el precepto de la

Comunion recibiendola en la Ma

triz en el dia de Pasqua, Ya se a

mostrado como ay Dr. grave que lo Afirme, y que si el Apologetico lo hubiera dicho, no queria su Censura y mucho menos si adviertiera que en las Constituciones Sinodales deste Arzobispado del titulo de Penitentiis, et Remissionibus, donde se avla de la obligacion de los preceptos de la Confesion y Comunion, Cap. 10. nos dice que se haga en lugar determinado ni de la propria Parroquia, sino que los Cumplan donde deven y como son obligados. Ya concediendo que quedase así, saca dello que los Curas Simples que Administran

los Sacramentos en la Matriz
sin titulo proprio en nombre del
Cauildo o del Prelado (que esto
esta en disputa, y por quienes estan
alli) y los demas Ministros del
Cauildo, aunque sean los porteros
de la Yglesia en las prosecciones,
y actos publicos an de tener mejor
lugar que los Beneficiados; de no
ay mas fundamentos que decirlo
el Apologizador, y como de su ygnoran
cia es el dicho comun que refiere el:
qualem te inveni, talem Iudico: Y
lo Aplica a que porque son Ministros
de la Yglesia son del Cauildo.
Y lo que se dice que en Sevilla no ay

1026. mas de quatro Parroquias à
se le an señalado quatro solo?
y desde quando comenzaron a ser
Parroquias, deseles siempre a estas
las particiones de la Cura y Respecto
de ellas no empieza (como empieza la de la
Martin) como Eminencia, quan
do todos eran de una qualidad,
y Respecto de las demas que no son
Parroq. se le consideran lo que se dixo
en el papel que porque es materia
de mucha disputa no se queda poner
en este lugar tan por extenso.
En el ultimo lugar dice: que el autor del
memorial de los Beneficiados
pretende q. el dezmo sea todo uno
con el de la Cathedral, y no lo entiende

126

Como lo dice el papel, de que el clero se divide en 1. y 2. orden, pero con mucha claridad, el Apologo lo confunde por sustentar su proposicion, de que los beneficiados son del clero de la Cathedral, y manifiesta que el Abbad mayor es el Autor del papel, porque de lo que en el se dice se colige, y quien pretende ser Caveza del Clero, desemos que sea auto su suio, o verdad para la presente ocasion, pues en todo el memorial de los Beneficiados no se habla nada del Abbad ni se menciona en el, pero no quiso dexar nada por mover, si ni quan

para que, pera vean en que estara el tiempo quando lo hubieren de tener sanse presencion, si por tantos de por muchos actos judiciales, y de otros judiciales hubiese el Abad mayor de la Universidad hecho autos publicos en nombre de todo el Clero, assi en tiempos pasados, como presentes, de que se le pondran los exemplos verdaderos, y unos que el Apologizador aura oydo a sus mayores, y otros q. avra el concideradoo dira: Si tenian dos hechos assi curados en nombre de todo el Clero asi sido como por Cabeça del Clero, o como pres. No sera menester para ello declarar les

Que quiere decir Abbad, que
Harta mala ventura sera suya
no saver lo que es, sin cargo de duda
sepa que Abbad quiere decir
Padre, Abba pater dixo nro. Señor

[illegible]

Christo en su Agonia, que fue decir
dos veces, Padre, Padre que eso signi-
fica el nombre de Abbad, Prelado,
Superior, Pastor, Defensor, consulte
los Vocabularios y en ellos lo hallara,
y asi si tiene el Abbad todos los cui-
dados y ministerios para con el
Clero en que se levantara de pre-
suncion si dixere que es Caveza
y Superior del Clero, que esta decla-
rado quien y quales, como lo dice

127 [illegible] — la Santa Romana, y despues [illegible] exemplos diferentes que corresponden a este nombre, y se dira el nombre o le pareciere q̃ mejor le quadrara, y sea primero este por notable se pone en primero lugar el q̃ hizo el Abad en el año de 1327 q̃ por instrumento autentico consta que fue tal.=

Comparece el Abad por todo el Clero

[illegible] — En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este presente instrum.^to publ.^co vieren como Domingo diez dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xpto de mil e trecientos e veinte e siete años a hora de tercia en las casas del honrrado Padre e Sor Dn Juan por la gracia de Dios Arzobispo de la Santa Igles.^a de la muy noble Ciudad de Sevilla, en presen.^a de mi Matheo Perez Notar.^o pub.^co e de los testigos de yuso escriptos el discreto varon

[illegible] — Juan Perez Abad de los Clerigos Parro- quiales de la dicha Ciudad de Sevilla y en nombre del cabildo de los dhos Clerigos e de los Canonigos de la Igles.^a de St Salvador e de todos los otros Clerigos de Sevilla por si hizo leer e publicar ante el dho Sor Arzobispo esta protestacion e afruenta q̃ se sigue=

Sor Dn Juan por la gracia de Dios Arzobispo de la Igles.^a de Sevilla, a los homes buenos e honrradas personas, e Canonigos e Compa- neros

compañeros de las dhas Iglesias porque nro S.
el Rey D. Alfonso embió por su mensagero
a Lope Martinez Canonigo de cordova su
Clerigo a mi Juan Perez Abbad e al cabil-
do de los Clerigos Parroquiales e a los ca-
nonigos de S. Salvador, e a todos los otros
clerigos de la Ciudad de Sevilla, e nos
dixo de parte de dho S. Rey ante vos e
nos afronto, que cantassemos e non tovie-
ssemos nin aguardassemos el entredho
en todas las Iglesias de Sevilla, e que sopie-
ssemos por cierto que si non quisiessemos
cantar, que nos mandaba matar luego,
o echar del Reyno, e demas que nos to-
massen luego, y quanto en el mundo
oviessemos, assi muebles, como raizes, e por-
que nos non habemos otro señor, nin otro
Prelado so nuestro S. el Papa a quien
mostremos esta fuerza: si non a vos pro-
testamos e afrontamos a vos, e a los otros
homes buenos del cabildo de la vuestra
Iglesia que a esto son presentes en nom-
bre del cabildo de los Clerigos Parroquiales
e de los canonigos de S. Salvador, e de los
otros Clerigos sobredhos q nos defendades e
nos aconsejedes e nos mandedes, que es
lo que faremos en este fecho, e a lo que
vos nos mandaredes tenudos somos de
lo facer, porque nos aguardemos vras
animas, e lo q nro S. el Papa manda e.

Cosi por escusar vos non podedes nin que-
redes facer hi lo que de vedes este miedo
e temor es tal, de que puede venir gran da-
ño a nras almas e a nros cuerpos, e a nras
iglesias en todos nros bienes, porque ahora ave-
mos solo ellos presentes decimos que
cantaremos contra nuestra voluntad e
contra nras almas, e por miedo que
avemos a nro S.r el Rey, que nos man-
da matar, e tomar quanto en el mundo
havemos; porque vos pedimos Señor, e Se-
ñores que si vos tenedes por bien que
cantemos e quebrantemos el entredicho
que vos el dho ... tenedes ... por bi-
en vos ... e ... de ... que
nro cabildo que nos dedes fee de lo
que vos es dho e de como tenedes por
bien vos e los homes buenos de la vra iglesia
que cantemos e quebrantemos el en-
tredicho, e que nos queredes dello facer
escrito ante vos de parte de nro S.r
el Rey una fee suya, e que nro S.r
el Rey e vos paredes a nos ganar mer-
ced e perdon de nro S.r el Papa e
desta protestacion e afruenta que vos
facemos a vos, e de todo lo que vos
demandamos, pedimos a Matheo
Perez Notario publico que nos de en ello
un instrumento en publica forma en que
se contengan el dia e la hora e el mes
e el año, el lugar, e los testigos que fue-

quien es leida e publicada. E luego
leida y publicada la dha protestacion
el dho Sr Arzobispo en respondiendo a
todo lo que sobre dho es: dixo: que les
non podia defender en ninguna ma-
nera desta fuerza, que el Rey les
facia, nin avia algun lugar seguro de
les aconsejar, nin les podie mandar, nin
aconsejar seguramente en como ficiessen en
este fecho, nin le placie que la sentencia
del entredicho fuesse quebrantada; antes
le pessaba mucho diciendo q si les podie-
sse defender de la fuerza, que el Rey
le facie, e les ossasse sobre esto aconsejar
sin peligro de la fuerza que lo faria
muy de grado, mas non ossaba por
miedo del dho C. Rey. = fue leida, e pu-
blicada la dha protestacion e dada la
respuesta del dho Sr Arzobispo el dia, el
mes, el año, la hora, e el lugar sobre-
dho, testigos que fueron hi presentes para
esto llamados, e rogados los honrrados
e discretos varones =
Alfonso Rodriguez chantres, e Maestre Esteban
Arcediano de Ecija, e Sancho Fernandez, Mi-
guel Perez, e Juan Dominguez Canonigos en
la Iglesia de Santa Maria de Sevilla. E yo Matheo
Perez de Sevilla Notario por la autoridad
imperial en uno con los testigos de suso escriptos
fui presente a la dha protestacion, e afruenta,
e a la respuesta del dho Sr Arzobispo, e escrivi

este presente instrum.to e de pedim.to del Abad del Cabildo de los dhos Clerigos Parroq.les y de los Canonigos de S.n Salvador e de los otros clerigos de la Ciudad de Sevilla, torneelo en esta publ.ca forma e signelo con mio signo llamado e rogado en testimonio de verdad =

Por curiosidad se dira q este entredicho estaba puesto por el Papa Juan 22. con ocasion de que el Rey D.n Alonso el XI. llevava todas las tercias de su Reyno, sin tener concess.n Ap.ca para ello, y el Papa se lo prohibio. D esto se hace memor.a particular en unos quadernos q compuso el Maestro Chacon natural de Toledo sobre la fundac.n de la Universidad de Salamanca, que muchas personas de Sevilla los tienen. Diga pues el Apologo porque este mensaje del Rey D.n Alonso el XI. vino al Abad y no al Dean o a otro personaje del cabildo, o al Prior de San Salvador, si entonces lo avia, y porque el Abad de los Clerigos Parroq.les hablo por todos? que algunas razones pudo haber para ello, y quiza entrara con los demas que dicen que es cabeza del Clero el Abad de la Universidad de los Benefic.dos Y assi mismo con que titulo gano el Abad de la Universidad de los Benefic.dos mandam.to del Prelado para guarda del privileg.o Real para que los cuerpos de los cavalleros y nobles que en Sevilla se enterrassen, no se sacassen de la Ciudad que porque es instrum.to graves, se pondra aqui a la

letra el Privileg.º y el mandam.to dado en exe=
cucion del, que es como se sigue =

Previlegio de Exhumacion

[illegible]

D.n Fernando por la gracia de Dios Rey de Cas=
tilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cor=
dova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, Señ.r
de Molina. Al Dean e al Cabildo de la
santa Igles.a de ~~Sevilla~~ la noble Ciudad de
Sevilla, Salud, como aquellos que quiero
bien, e en quien mucho fio. Sepades que
D.n Juan Fernandez e D.a Juana su mug.r
me dixeron que al tiempo que D.n Nuño
Fernandes de Valdenebro padre desta ~~Señora~~
D.a Juana finara aqui en Sevilla, que se
mandò llevar a enterrar a Valdenebro, y
que por las guerras que eran en aquel tiempo
non lo pudieran llevar de aqui, e que lo abieron
de enterrar en la Igles.a de S.n Pablo de los frayles
Predicadores: e ahora que quieren llevar el Cuer=
po del dho D.n Nuño Fernandez a enterrar en
Valdenebro, ansi como el mandara antes que
finasse; e pidieronme merced que lo tobiesse
por bien, e que se lo mandasse dar; e yo
sobre esto embiè por vos, e dixisteme que
avia bien cinquenta años que el Rey D.n Alonso
mi abuelo que Dios perdone ordenara, e man=
dara por honrra del Rey D.n Fernando mi bis=
abuelo, e de la Ciudad de Sevilla, que qual=
quier persona, o Ricome, o Cavallero, o otro

qualquier que finasse en Sevilla, que non lo sacassen homes para llevarlo a enterrar a otro lugar, mas que lo enterrassen. E esto que assi fuera usado hasta aqui e pedirom me merced que esto de aqui adelante que lo mandasse assi guardar, e cumplir e yo porque se cumpla lo que me pidieron Dn. Juan Ferndz. e Da. Juana su muger, mego vos que el cuerpo de Dn. Nuño Fernandez que se lo fagades dar para llevarlo a enterrar en Valdenabro e para honrra del Rey Dn. Fernando, e de la Reyna Da. Beatriz mis abuelas, e del Rey Dn. Alfonso mi abuelo, e de la Iglesia e de la Ciudad de Sevilla, tengo por bien e mando que de aqui adelante qualquier home que finasse en la Ciudad de Sevilla, quier sea infante, o Rico home, o infanzon o Cavallero, o otro qualquier que lo entierren en Sevilla. E que lo non saquen ende para llevarlo a enterrar a otro lugar, e si alguno o algunos contra esto quisieren ir e passar mando a los Alcaldes, e Alguaciles e a los Cavalleros e a los homes buenos del consejo de Sevilla que non lo consientan en ninguna manera. Dada en Sevilla

Era 1341
38
año 1303

en veinte y un dia de Julio, era de mil e trecientos e quarenta [illegible] años. Yo Per Alfonso la fize escrevir por mando del Rey =

Dcho de exhumacion el Clero tiene

No sera fuera de proposito decir en este lugar, como y porque el dro Parroquial de la exhumacion es dro funeral que pertenece a los Benefdos privativamte como oficio Divino cuyo cumplimto. ut Seraphinus decisr. 639 649. y assi como oficio solemne le deue corresponder, y corresponde contribucion y aunque no tiene cosa, ni quantidad particular señalada en el Arancel de los oficios eclesiasticos, como otros no lo tienen, ni se puede regular por el Aranzel hase de estar a la costumbre que se huviere introducido de pagar por el dho oficio, y esta ha sido en esta Ciudad de Seuilla, como consta por papeles legitim. de pagar a los Benefiedos un marco de plata y al sacristan mil maravediz, y a la fabrica mil maravediz y esto se les paga por el precio cessante que la Iglesa. y sus Ministros pierden de que los Cuerpos de los defuntos se saquen de las Igles.s y assi viene a ser, como pena de la translacion, o redencion, o equivalencia que se da a la Iglesa. y a sus ministros por el interesse que pudieran tener si el Cuerpo del defunto se quedasse, donde se enterro de Missas, ofrendas y otros oficios que por el se pudieran decir y hacer alli Cap. cum liberum de sepulturis. ibi: Beneficia que ocasione sepulturae recepisse noscuntur

Y este acto de exhumac.ⁿ no se puede hacer sin licenc.ᵃ del Prelado assi por lo que tiene de ofic.ᵒ Divino, como por la prohibic.ⁿ del dro, para q. no se permitan exhumaciones que son inquietudes de cuerpos de los Defunt. que descanzan en paz prohibidos en todo dro divino y humano, que se justifica con la aprovac.ⁿ que el Prelado dá, en que se declara ser permitido por las razones que se representan, de maior ser, o por la voluntad que el difunto declaró, la que al quita escrupulo, pues se deve cumplir. =

Este oficio de exhumac.ⁿ o translac.ⁿ se hace en forma de entierro con cruz y con los clerigos Parroquiales principalm.ᵗᵉ y el demas acompañam.ᵗᵒ de capellanes que le quisieren dar los que tratan de la exhumacion: En lo que fuera del dro de exhumac.ⁿ se pagan a los unos y a los otros el mismo dro o limosna que el dia del entierro se suele y deve pagar. =

Esta exhumación la han de hacer los Clerigos Parroq.ˡᵉˢ de la Igles.ᵃ conventual o Parroq.ˡ donde está el cuerpo del Defunto, o del convento en cuio distrito estuviere la Igles.ᵃ en que fue sepultado y no los que le traxeron allí, porque quando lo enterraron, mudó domicilio y assi pertenece a la Iglesia Parroquial donde el cuerpo está o se halla fundado el

fundado el convento donde se enterrò Si es en la misma Ciudad, o lugar y se passa de una Parroql. a otra pagà demas de dro de la exhumacn. arriba referido el mismo dro que de una parroqa. à otra, y si và a convto. el mismo que señala el aranzel, quando và a Convento assi dentro, como fuera del lugar y si se lleva a otra Ciudad o pueblo, por cada legua se han de pagar mil maravedis, como està tassada en el aranzel eclesiastico en los entierros que se hacen a Sn. Ysidro del campo, que està una legua de la Ciudad y assi se practica en Sevilla, quando vàn a lugar de igual distancia, y si es mas, al mismo respecto, en que nunca ha havido, ni ay controversia ═

Yo Diego Gomez de la Camara Bllr en Decretos, Canonigo en la Ygles.a de Sevilla Provisor, Oficial y vicario General en lo Espiritual y temporal por el muy Rdo. en Xpto Padre y Sr. D.n Gutierre de Toledo por la gracia de Dios Arzobispo de Sevilla. Fago saver a vos todas las personas hombs. e mugeres vecinos e moradores de la dha Ciudad de Sevilla de qualquiera estado, o condicion que sean assi eclesiasticos, como seglares e a cada uno e qualquier de vos que esta mi carta vieredes, que ante mi parecio Pasqual Sanchez Presbitero Perpetuo Benefil.do en la Ygles.a Parroquial de S. Miguel de esta Ciudad, e Abad de la

Universidad de los Clerigos Beneficiados de ella, e me presento un previleg.º que los Serenisimos Reyes de Castilla D.ⁿ Fernando, e D.ⁿ Al.º de S.ᵗᵃ Memor.ᵃ dieron e otorgaron a los dhos Clerigos Beneficiados de la dha ~~Ciudad~~ Universidad de la Ciudad de Sevilla conteniente en efecto: que qualquier Infante, o ricohome, o cavallero, o otro qualquier que finasse en la dha Ciudad de Sevilla que le non sacassen ende para llevarlo á enterrar a otro lugar, mas que lo enterrassen; y otro instrum.ᵗᵒ publico de sentenc.ᵃ declaratoria, que los dhos Abad y Clerigos Benefic.ᵈᵒˢ de la dha Universidad, deviesen gozar, e gozassen del dho previleg.º: e dixeron que como quier que el dho previleg.º les fue guardado a los dhos Abad e Clerig.ˢ de la dha Universidad los tiempos passados, e aun ahora; pero que algunas personas se entrometen, e se quieren oponer, como el dho previleg.º no les sea guardado segun que por la forma que los dhos S.ʳᵉˢ Reyes de bien aventurada memoria lo otorgaron, por ende con devida instancia, me pidio, e requirio, que proveyendole a el e a los dhos Beneficiados de la dha Universidad de remedio conveniente de dro, en la dha razon mandandoles guardar los dhos previleg.ˢ segun que fasta aqui les fueron guardados, e mandandoles dar

mis cartas, aquellas que de dro deviesse en
la dha razon, e yo visto el dho previlegio
como si es dho instrument.o de sentenc.as e con=
siderando que los dhos S.es Reyes queriendo
ennoblezer e ensalzar la dha Ciudad de
Sevilla, e los clerigos, e personas eclesiasticas
della graciosam.te otorgaron el dho previleg.o
e queriendo quanto en mi es, assi como Or=
dinario e Provisor del Arzobispado que la Vo=
luntad de los dhos S.es Reyes sea cumplida, e
los dhos Abad, e Clerigos de la ~~Ciudad~~ Univer=
sidad de la dha Ciudad gozen del dho previ=
legio, inclinado a su Justa peticion mande
dar esta mi carta so la presente forma, por el
tenor de la qual os mando e amonesto en
Virtud de Santa obediencia, e so pena de
excomun.on primo secundo tercio, que del
dia que esta mi carta fuere leida, e pu=
blicada, o della supierdes en qualquier ma=
nera fasta seis dias primeros sig.tes los quales
vos yo doy, e assigno por tres terminos, e tres
moniciones canonicas dandovos, e assignando
vos dos dias por cada termino, e monicion
todos seis dias por tercero, e perentorio
termino e monic.on canonica vos las so=
bredhas personas e cada una de vos, cesse=
des de sacar, e llevar fuera de la Ciudad
los cuerpos que en ella fallecieren para
se enterrar en otros lugares: e constando vos
las sobre dhas, e cada uno de vos guardedes
e cumplades el dho previleg.o segun que por

por la forma, que en el se contiene. En otra manera sito a mi facer, e cumplir no quisierdes, el dho termino cumplido repetidas las Canonicas municiones, yo de agora como de entonces, de entonces como de agora pongo en vosotros las sobredichas personas, e en cada una de vos, que al lo sobredho fueredes rebeldes, sentencia de excomunion mayor en estos escritos, e con apercebimiento que mas vos fago, que qualquier, o qualesquier, que lo contrario ficieren, que por ese mismo dho incurran en pena de ciento doblas de oro Castellanas, en las quales desde agora por entonces condeno a qualquiera, que lo contrario ficieren, e non guardaren los dhos previlegios, segun e por la forma, que en ellos se contiene. De las quales dhas ciento doblas sea la mitad para la fabrica desta Yglesia de Sevilla, e la otra mitad para la fabrica de aquella Yglesia, en cuyo sea juyzio se sacare el dho Cuerpo enterrado dela dha Ciudad: pero si alguna, o algunas persona, o personas delas sobredhas algunas cosas contra lo sobredho quisiere decir, paresca ante mi en el dho termino, e oirlas e, e guardare su derecho. Delo qual mande dar esta mi carta, firmada de mi nombre, e sellada con mi sello, e otro si firmada del notario publico infrascripto. Dada en la dha Ciudad de Sevilla veynte dias del mes de Noviembre año de nro Señor Jesu Xpto de 1442 años. Didacus Gomez Canonicus. Juan de Toledo Notario publico=

De nos razon el Apologizante si sabe porque razon el Prelado, y el Cauildo sede uacante, mando al Abad, que quando llamase la Clerecia para algun Cauildo, y se excussase alguno de uenir, los penasse, dandole para ello authoridad, como ueza por los mandamientos siguientes.=

Mandamientos dados al Abad, para que junte el Clero=

Don Fernando dela Torre, Licenciado en decretos, Dean, y Canonigo en la Santa Yglesia de Seuilla Prouisor, y Vicario General, en el Spiritual, y temporal en la dha Santa Yglesia y su Arçobispado por el Reuerendo Sr. Illmo Padre, y Señor Don Diego Hurtado de Mendoza por la diuina miseracion Cardenal de España, Patriarcha de Alexandria, Arçobispo de Seuilla. Hago saber a uos el Abad dela Vniuersidad desta Ciudad, que yo soy informado, que quiere que algunas uezes assi por mi mandado, como quando ay necessidad alguna de llamar ala Clerecia à Cauildo, dis que algunos delos Clerigos no quieren uenir a uuestro llamamiento, por loqual algunos Cauildos se an dexado de hazer; è yo queriendo poner en manera, que uuestros mandamientos sean obedecidos, y cumplidos, mande dar la presente para uos, porloqual uos mando, que amonestedes atodos los Clerigos desta Ciudad, Canonigos Collegiales dela Yglesia de san Saluador, y Beneficiados, y Capellanes perpetu-

Era Abad Nicolas de ortega Beneficiado de Xerez [illegible]

..., y sacristanes de Beneficio, y Mayordomo desta Ciudad, con Santa Ana, que de aqui adelante cada, y quando, que por vos fueren llamados alos dhos Cabildos, è ayuntamientos, vengan personalmente, y que si siendo requeridos por vos, ò por el Mayordomo de dha Universidad no vinieren alos dhos Cabildos, y llamamientos, por la presente mando al Alguacil del dho Reverendo Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla mi Señor, que siendo requerido por vos execute enlas personas, que vos señalaredes delos sobredhos, y en sus bienes cinquenta mrs de pena, la mitad para el dho Alguacil, que la executare, y la otra mitad para las costas dela dha Universidad. Fecho a ... de Diciembre, de 1500 años. Licenciatus. Antonius de Morales Publicus Notarius. Joannes Suarez Notarius =

Don Diego Lopez Arcediano, y Canonigo enla santa Yglesia de Sevilla, Provisor, y Vicario General enlo spiritual, y temporal enla dha santa Yglesia, y en todo su Arzobispado, por los muy Reverendos, y ... Señores Dean, y Cavildo dela dha santa Yglesia sede vacante. Hago saber avos el Venerable Abad dela Universidad desta Ciudad, que yo soy informado, que quando quier algunas vezes, assi por mi mandado, como quando ay nesesidad alguna de llamar ala Clerecia ala ..., dis que algunos Clerigos, y personas beneficiados,

elfas no quieren benir a nuestro llamamiento,
por lo qual algunos Cauildos se dexan de hazer,
y queriendo proveer en manera, que nuestros lla-
mamientos sean obedecidos, y cumplidos, mande dar la
presente para vos, por la qual vos mando, que amonesteis
a todos los Clerigos de esta Ciudad, y Canonigos Colle-
giales dela Yglesia de San Saluador, y Beneficia-
dos, y Capellanes perpetuos, y Seruidores de Beneficios,
y Mayordomos, y Sacristanes de esta Ciudad, y
dela Yglesia de Santa Ana, que de aqui adelante
cada y quando, que por vos fueren llamados a los
dichos Cauildos, y ayuntamientos vengan personal-
mente, y si siendo requeridos por vos, ó por el Ma-
yordomo dela dicha Vniuersidad, no vinieren
a los dichos Cauildos, y llamamientos, por la pre-
sente mando al Aguacil mayor delos dichos
Señores Dean, y Cauildo, ó qualquier delos
otros Aguaciles por los dichos Señores, que siendo
por vos requerido a ellos, ó qualquier de ellos
executen en las personas, que vos señalaredes
delos sobre dichos en sus bienes cincuenta maravedis
de pena, la mitad para el Aguacil que la executare,
é la otra mitad para las costas dela dicha
Vniuersidad, para lo qual vos doy poder cum-
plido. Dada en Seuilla a 30 dias del mes de
Jullio de 1523 = Archidiaconus Hyspalen. An-
tonius de Morales publicus Notarius =

131

Y no sera mucho, que se acuerde de que en el año de
1625 junto el Abad todo el Clero de segundo orden
en la Yglesia de San Juan para conferir en recon-
dos de que se daria el socorro, o Donativo que se pedi-
a para nuestro Rey. Para lo qual el Abad mayor
embio cedula de citacion por todas las Yglesias
de Sevilla, para que el Clero se juntasse en el
referido Lugar, y aviendose llevado cedula a
San Salvador los Canonigos pidieron al Prela-
do, que ordenase al Abad, que no les llamase a
ellos, y por huir de esta sujecion, se ofrecieron de
dar ellos por su particular Donativo 400 ducados,
que tienen a cuenta hecho assi hasta el dia de oy

Y diga porque queriendo el Arçobispo Don Christoval
de Rojas el año de 1572 examinar a todo el Clero de
Sevilla, començo por la persona del Abad; y que sucedio
el? Pues fue el primero a quien llamo para el exa-
men, y no se consintio examinar, por no perjudicar al
Clero, y salio con su intento, y lo mismo hizo el Abad
mayor el año de 1614, y se opuso al mandamiento
que para ello dio el Arçobispo Don Pedro de Castro, y
en nombre de todo el Clero le vencio en Sevilla en
la Audiencia Real, en Madrid en el Consejo de Jus-
ticia, y en Roma en la Congregacion del Concilio,
con que poder del Clero, o con que autoridad pro-
pria, sino es el primero del Clero, y Cabeza del Clero

No es imaginacion, queel Apologizante lo uio, y era
comprehendido en el mandamiento, y no a mu-
cho que passo, y diga si sabe porque el Abad pide
en nombre de todo el Clero al Cauildo dla Ciu-
dad la restitucion dla blanca de Carne, que has-
ta el año de 1614. lo hizo assi, y el Arçobispo Don
Pedro de Castro suabo esta antiguedad; y pregun-
ten en el Cauildo del Catredad, si por su parte
hasta entonces se daba otra peticion? Y si por
uirtud della cobraba todo el Clero dela Yglesia
Mayor del primero, y segundo orden, que niega
el Apologetico, y la peticion dice assi =

Peticion en nombre del Abad del Clero.

En Sevilla viernes diez y siete del mes de Enero de 1614
años en el Cauildo desta Ciudad estando ayuntados,
como lo an de uso, y costumbre el Señor Licenciado
Justino de Chaues Teniente de Asistente desta Ciu-
dad, y algunos delos Señores Regidores, y Jurados
della, en el dho Cauildo fue uista y leyda la pe-
ticion siguiente.

En Licenciado Alonso Sanchez Gordillo Abad Mayor dela
Uniuersidad, y Clero desta Ciudad de Sevilla, en nombre
del dho Clero. Digo que al Clero sele debe la imposision
dla Carne desde el año passado de 613, que no sele
a vuelto, ni restituydo como sele deue voluer, y resti-
tuir, por ser libre, y exempto de pagar el dho derecho

dso. Portanto a V.S. pido y suplico, mande sele
vuelua la dha imposicion al clero, y sele libre
por el orden, que se suele librar, y pido Justicia, y pa-
ra ello &c. El Licenciado Alonso Sanchez Gordil-
lo Abad. = E visto por la Ciudad, e por el dho se-
ñor Theniente fue acordado, que sele vuelua la
dha imposicion de carne, que se pide por la orden.
Hernando de Abrafa Escriuano.

No solamente esta peticion, sino otras muchas en nom-
bre del Clero a presentado el Abad Mayor en diferen-
tes tiempos assi ante los Juezes Seglares, como Ecle-
siasticos, que para que no paresca esto a lo que el Apolo-
gista dize, sin mostrar porque, se pondra siquiera an-
tes, y se hara mencion de otras muchas=

Habla el Abad por todo el Clero ante el [illegible] de Iglesia

Francisco de Medina Abad Mayor de la Vniversidad, [illegible]
y Clero desta Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado
en nombre del Clero desta Ciudad. Digo que a lo
susodicho se les deue la imposicion de la carne de
todo el año de 1605 como consta por las libranças que
para ello tiene dadas el Señor Provisor por ante
Blas Barela su notario Secretario, las quales fue-
ron libranças en forma despachadas, y tomada la razon
de la Contaduria desta Ciudad por acuerdo, que
para ello uvo del Cauildo della, como es uso,
y costumbre, y porque las dhas libranças no a
querido, ni quiere el receptor del Arca de tres
llaues, que es donde, y en cuyo poder entran los

mrs, de donde adeser pagada la dha imposicion de carne ael dho Clero, pagar los mrs contenidos enlas dhas libranzas, sin dar razon porqueno las deba pagar, pues es costumbre por este tiempo el estar pagada la Imposicion de Carne al dho Clero. por a Vmd pido, y suplico mande dar su mandamiento con censuras contra Francisco de Moscoso receptor general, ques dela dha Arca de tres llaues, que es endonde y en cuyo poder entran los mrs dela Imposicion dela Carne, o contra otras e qualesquier personas a cuyo cargo estuuieren el pagar, o mandar pagar la dha Imposicion al dho Clero, y pido Justicia, y costas y para ello &c.
Francisco de Medina Abad=

[illegible] del Clero=

El Licenciado Don Antonio de Couarrubias, y Leyba Juez y Vicario General en esta Sancta Yglesia y Arcobispado de Seuilla. A Vmd el Senor Domingo de Zauala Juez de Comission por Su Magestad para el desempeño desta Ciudad de Seuilla, y alas demas personas a cuyo cargo esta y entran los mrs procedidos porla Imposicion dela Carne desta dha Ciudad, a quien esta mi carta fuere notificada, y en su notificacion nombrados, cuyos nombres aqui quiero auer por expresos, Salud y gracia. Hago Sauer que ante mi parecio la parte del Beneficiado Francisco de Medina Abad mayor dela Vniuersi-

dad, y Clero desta dha Ciudad, y su Arzobispado por
su, y en nombre delos dhos Clero, y Universidad
y presento la peticion retroescripta; la qual por
vm vista, proveyendo Justicia, cerca delo que
en ella se pide, mande dar, y di la presente para
Vmd el Señor Domingo Zavala Juez de Co-
mission, y las demas personas aquien baadiri-
gida. Por la qual departe dela Santa Ma-
dre Yglesia, aquien todos devemos obediencia, les
exorto, y requiero, y siendo necesario en virtud
de Santa obediencia, y so pena de Excomunion ma-
yor, trina Canonica monitione premissa, les man
do que requeridos, que sean con esta vm carta, o
della parte supieren, en qualquier manera, y dende
en adelante cumplan el tenor dela dha peticion
como en ella se contiene, y en su cumplimiento
manden pagar, y pagen al dho Clero, e Univer-
sidad todos los mrs, que se le deven, y monta dha
sisa dela Carne, que el dho año de 60 $ tiene alle-
viado, sobre que tienen presentadas las libranzas
en razon dello dadas para la dha restitucion,
segun y como se pide por la dha peticion, de manera
que el dho Clero, y Universidad, sea enteramente

[illegible marginal notes]

restituydo, e pagado dello. E si alguna causa, e razon tienen Vmd el dho Señor Juez de Comision, y las demas personas aquien ba dirigida por laqual deven de cumplir lo susodho, como dho es, y no puedan cumplirla, parescan a darla ante mi dentro de tres dias dela notificacion deste mi Mandamiento por si, o por su Procurador, con poder bastante, y hare Justicia. En otra manera lo contrario haciendo el dho termino pasado, acusadas las reveldias, no lo cumpliendo como dho es procedere contra los que de Vmd, y los demas reveldes fueren, a agravacion, y reagravacion delas dhas censuras, e alo demas que de derecho hubiere lugar, lo las quales mando a qualquier Clerigo, Notario, o Escrivano notifique este mi mandamiento, y de fee dello. Fecho En Sevilla a 28 de Junio de 1606. El Licenciado Covarrubias. Martin Maldonado.—

Habla el Abad por todo el Comun ante el Juez de las Yglesias

Francisco de Medina Beneficiado dela Yglesia de la Madaglena desta Ciudad, y Abad ~~[illegible]~~ dela Universidad dela dha Ciudad y Arzobispado. Digo que Vmd proveyo un mandamiento muy Justo, y Conforme a derecho, por el qual Vmd mando

que no diesen los colectores pitanza ninguna a nin-
gun Capellan delas dhas Yglesias hasta que
huviesen cumplido con las obligaciones de sus
Capellanias: y este mandamiento por ser tan justo
lo guardaremos, y cumpliremos como de nuestro
Prelado; y porque muchas vezes ocurren, y se
ofrecen Entierros, y otras fiestas en que es nesesario
el Cuerpo presente, y decir las missas que el Difun-
to manda, y para esto se a de cumplir nesesaria
mente a que le digan aquellas missas, que ha de-
to otras missas votibas, que algunos fieles por
su intencion quieren que digan luego, y esto nesesa
riamente se a de cumplir luego como lo piden;
por que de otra manera sino se cumplen se iran
alos monasterios a decirlas, y esto sera en perjui-
zio dela Clerecia, y para obiar esto por Juizio,
Vmd a de ser servido de dar licencia para que ocu-
rriendo los casos que digo no obstante el dho man-
damiento se puedan decir las dhas missas sin in-
currir en las penas del dho mandamiento, con
que a fin de cada mes el Capellan aya cumplido
con su obligacion; y con esto se cumplira lo que Vmd
manda, y se satisfacera con la devocion del pueblo. =

Por tanto a Vmd pido y suplico, atento alo que tengo di-
cho, mande que se de mandamiento en la forma y manera
que dho es, para lo qual &c. Pido Justicia. Francisco de
Medina, Abad.=

Y presentada, el dho Señor Gouernador, y prouisor man-
do que se le lleue, y prouea Justicia=

En la Ciudad de Seuilla en 20 dias del mes de Dizi-
embre de 1593 años el Licenciado Iñigo de Licu-
niana Canonigo de la Sancta Yglesia de Seuilla, Go-
uernador, Prouisor, y Vicario General en ella y su
Arçobispado, auiendo visto la peticion retro escrip-
ta, dixo que declaraba y declaro se debe de guar-
dar y que se guarde lo pedido por Francisco de Medi-
na Beneficiado, y Abad Mayor de la Vniuersidad
desta dha Ciudad, segun y como se dize en la dha
peticion, con que al fin de cada mes todos los Capel-
lanes muestren a los Colectores de cada Yglesia a-
uer cumplido con las obligaciones de sus Capellanias.
Y assi lo mando y firmo de su nombre. El Licenciado
Yñigo de Licuniana. Christoual Escudero Notario=
En Seuilla 6 dias del mes de Febrero de 1626 años
ante el Señor Don Andres de Rueda Rico, Arçedia-
no de Castro, y Canonigo de Cordoua, Gouernador, Prouisor,

153

y Vicario general de Sevilla y su Arzobispado =

[illegible] El Licenciado Alonso Sanchez Gordillo Abbad mayor de la Universidad de los Beneficiados y Curas de esta Ciudad de Sevilla, por mi y en el de su nombre. Digo que como es notorio el Domingo que se contaron veynte y quatro dias del mes de Enero proximo pasado deste año de mil seiscientos y veinte y seis en esta Ciudad, y sus arrabales, al tiempo de amanecer el dicho dia se causo una inundacion tan grande del Rio Guadalquivir, que ocupo todas las Yglesias seculares y Regulares, y que obligo a todos los dichos Beneficiados y Capellanes perpetuos, y servidores a estar encerrados en sus Casas con conocido peligro de la vida, que no pudieron salir a dezir las missas de sus Beneficios y Capellanias, y padecieron muchos daños y necesidades el tiempo, que assi estuvieron impedidos, e ymobilitados de no poder celebrar, que se deve suplir con verdadero, Justicia, para asumarles las missas, que dexaron de decir por sus Beneficios y Capellanias en los dias, que duro el dicho naufragio, y que por ello no quedo el decirlas.

A Vmd pido y suplico mande dar su mandamiento para que se ajusten de las missas de los dichos Bene

ficiados y Capellanes las apunten respectiuamente a los dhos Beneficiados y Capellanes por tales seruidores, como le verdadero Patrino, que en ello recebira el Clero merced, y Socorro dela necesidad, que a padecido, y para ello &c. El Lizenciado Alonso Sanchez Gordillo Abad mayor=

Auto — E presentada e uista por el dho Señor Gouernador deste Arcobispado mando, que los dhos Colectores delas Iglesias desta Ciudad Triana, y sus Arrabales, apunten a los dhos Beneficiados, y Clerigos en los Libros, y Quadrantes dela Colectturia las Missas, que cada uno dexo de dezir por la razon, y causa Contenida en esta peticion, no excediendo la dha apuntacion de ocho Missas cada uno, y haziendo Juramento, que no pudieron dezir Missa por la causa referida en la dha peticion, y assi lo proueyo, y mando, e firmo, y que en las uisitas se les reciban, y passen en quenta. El Doctor Don Andres de Rueda Rico. Por mandado de su merced Francisco de Torres Correa=

Es Tomado en Abad mayor ... Libro — Yo Christoual de Miranda Tamarez Notario publico, y Apostolico desergido, y matriculado en el Archivo dela Romana Curia, y Oficial Mayor

del Ofiçio dela Audiencia, y Corte Arzobispal de Se-
villa. Doy fee, que ante el Señor Provisor deste
Arzobispado se siguio pleyto entre los Beneficiados
y Clerigos dela Yglesia de San Pedro con el Con-
vento de San Françisco desta Ciudad, sobre aqui-
en pertenecia enterrar el cuerpo de Don Juan
de Salazar difunto, en el qual por ambas partes
se dixo, y alego en forma desu Justiçia, y vistos los
autos por el Señor Provisor deste Arzobispado
proveyo un auto particular en que mando se
hiziesse saber lo contenido en el dicho pleyto al
Abad Mayor dela Universidad delos Benefi-
ciados. Y assi parece se le notifico al dicho A-
bad mayor, el qual salio ala dicha causa, y ale-
go en forma desu Justicia, como consta del proce-
ceso dela causa.
En saliendo ala causa el Abad se acabo el ple-
yto=
Y para mayor demonstracion desta authoridad,
y facultad, que el Abad tiene, haga tambien me-
moria el Apologizante de que en el año de 1693
a 23 de Diziembre se hizo en Sevilla una procesi-
on General de todo el Estado Eclesiastico, y Secular,

que saliendo dela Yglesia mayor, anduuo por toda
la Ciudad con notable acompañamiento, y el Se-
ñor Arzobispo Don Pedro de Castro, mandó que al
Abad mayor se le diesse como se le dio por sus minis-
tros, que uno dellos fue Francisco Vidon, que aun
viue, un Estandarte con que guiasse la procession,
y diga porque se le dio, ō que pudo significar el dar-
selo.

Y aueriguese, que auiendose determinado el año de
1616 la Cofradia de San Pedro Aduincula, que
esta en la Yglesia de San Pedro, que se hiziesse por
todo el Clero un solemne Juramento de guardar,
y Confesar el articulo dela purissima Concepcion
de nuestra Señora, estando en la dicha Yglesia mu-
cha parte del Clero, y diziendo la Missa de Pontifi-
cal el Señor Don Juan dela Sal Obispo de Bona,
y predicando el Señor Don Manuel Sarmiento
de Mendoça Canonigo Magistral dela Cathedral,
y assistiendo muchos preuendados, y Clerigos anti-
guos delas Yglesias dela Ciudad. El Abad mayor
Alonso Sanchez Gordillo hizo por todos el Juramen-
to en manos del Señor Obispo al tiempo del offerto-
rio dela Missa mayor, si no ay alguna razon de-

determinada, no quedo de otra, que por ser el Abad Ma-
yor Cabeza del Clero y por lo mesmo es que en los
mandamientos de govierno se hablaba con el en pri-
mer lugar, como seria por el instrumento siguiente.

Mandam.to en que habla el Provisor primero con el Abad

El Doctor Jeronimo de Leyva, Canonigo, Provisor, Ofi-
cial, y Vicario general de la Santa Iglesia, y
Arzobispado de Sevilla, por el Illmo. Señor Don Fer-
nando Niño de Guevara, Cardenal del titulo de
S. Martin in montibus, y Arzobispo de la dicha Sta
Iglesia, del Consejo de Estado de su Magestad &c.
Vm Señor. Al Abad de la Universidad, y al Prior,
y Canonigos de la Iglesia Collegial de S. Salvador,
y a los Beneficiados, Curas, Clerigos, Capellanes, y
Sacristanes de todas las Iglesias de esta Ciudad, y extra
muros de ella. Bien sabeis la obligacion, que teneis
de acudir a las Procesiones Generales que en la Sta
Iglesia Metropolitana de Sevilla se celebran en los
dias de Domingo de Ramos, y fiesta de Corpus Xpti, y
dia de nuestra Señora del mes de Agosto, que son las tres
principales del año, a las quales siempre aveis acu-
dido, sin que sea necesario hacer llamamiento particu-

lar para ellas. Y porque soy informado, que en esto se a ido perdiendo algun tanto la devocion, y frequencia, que hasta aqui a avido, y que el Clero de esta Ciudad no acude como solia y dbra y debe a las dhas tres procesiones generales, y a las demas, que asi mismo se hasen en esta Sta Yglesia, de que resulta nota, y escandalo en el pueblo Xtiano, y falta el buen exemplo que en esto se debe dar. Y porque lo susodho se remedie mande dar, y di la presente, por cuyo tenor os mando en virtud de Sta obediencia, y so pena de quatro ducados, y quinze dias de carcel a los dhos Abad, Prior, y Canonigos, y Beneficiados, Curas, Clerigos de orden sacro, Capellanes, y Sacristanes de esta dha Ciudad, y extra muros, de suso referidos, que todos asistais con sobrepelices y acompañeis, y os halleis presentes a las dhas Procesiones generales de Domingo de Ramos, dia de Corpus Xpti, y Sta Maria del mes de Agosto de cada un año, y a las demas generales, que se hizieren respecti-

uamente, sin poner en ello escusa alguna y sola misma pena de Excomunion mayor mando alos Sacristanes delas dhas Yglesias en bien la memoria de los Capellanes della que faltaren a qualquiera delas dhas procesiones, para que bea como se cumple este mandamiento; y para que contra los que lo contrario hizieren, proceda ala execucion delas dhas penas, y de otras que conforme a derecho fueren necesarias. Y para que este mi mandamiento mejor se cumpla, y llegue a noticia de todos aquien les toca, y tocar puede, mando que en cada una delas Yglesias, y monasterios de esta Ciudad, donde los dhos Capellanes asistieren se ponga una copia del enlas sacristias, que sirva de notificacion, y les queda para siempre por testimonio en quanto puede acontecer y parar perjuicio en derecho, fecho en Sevilla a 31 dias del mes de Mayo de 1608 años. El Doctor Geronimo de Leyva. Por su mandado Blas Carre

la contrario. =

Y quando exemplos no hagan prueba bastante para convencer al Apologizante, ya se mostro que quando se ofrece algo, que toque al derecho del Clero; manda el Prelado que se cite y de traslado al Abad mayor, de que se pudieran poner infinitos exemplos, y porque lo dicho supuesto otro no se pondra mas que el siguiente =

Es llamado el Abad ano el Nuncio de la Sede Apostolica para defensa del Clero =

Juan de Leon en nombre del Fiscal Eclesiastico del Arçobispado de Sevilla, en la causa con los procuradores generales de las Ordenes sobre la execucion de las declaraciones sacadas de la Congregacion de Obispos y Regulares. Digo que esta causa pende ante V. S. Illma y porque lo que se trata de mas del perjuicio de la Dignidad Arçobispal, toca, es interese del Clero del Arçobispado, atento a lo qual suplico a V. S. mande que sea citado el Abad de la Universidad de los Beneficiados del dicho Arçobispado, y a

re que ayuda ala defensa de la d.ha causa. En Ma-
drid a 5 de Octubre de 1626. presentada ante su
Ill.ma
S.a Ill.ma Nuncio de su Santidad mando se le de
citacion en causa pendiente. Juan de Obregon N.o
P.co =

Lo mismo se mando el Oficio en la causa de Don
Martin de Contreras Prior de la Villa de Aroche, so-
bre derechos Clericales de que ay testimonio. =
Por todos los instrumentos y casos en ellos referidos
parece bastantemente provado que el primero
lugar del Clero es del Abad, y que son del Clero
los Canonigos de S. Saluador, y fueron del Cavil-
do de los Clerigos Parrochiales, de que ay infinitos
instrumentos, y por el que va arriba se justifico
y que assi se justifica el titulo que puede preten-
der el Abad, de ser Cavesa y defensor del Clero; El Abad Ma-
yor es Cavesa del Clero
y quando no huviera todo lo que se a mostra-
do, de buena razon el cuerpo de la Clerecia (
que assi se llama el es cuerpo en el modo de sta
locucion) no a de ser acephalo, que cabeza a
de tener, so pena de faltar govierno en el, no
hablando aqui del govierno de escelencia
que es del Prelado, sino del Economico y Politi-

[illegible] co) y por lo menos no puede el Apologizan-
te negar que el Abad mayor es cabesa delos
Beneficiados, que con este titulo esta Confirma-
da por el Prelado su eleccion, demas del uso an[tiguo]
ni tampoco puede negar, que los Beneficiados
son el Clero, y si lo porfiare no creyendo lo
dho en el cap.º 18 dela sesion 23. del Tri-
dento, que se alego en el papel impreso, que
tampoco lo quiso entender, aunque sabe y vio
que en conformidad del quando el Arçobispo
nombro diputado para la Erecion del Semina-
rio nombro aun Beneficiado titulado dela
El B.do Rodrigo Fragoso. Yglesia de S. Marco, llamado Rodrigo Frago-
so, y la Clerecia nombro a otro Beneficiado titu-
lado dela Magdalena Alonso Sanchez Gordil-
lo. Y pues Don Pedro de Castro que amaba tan-
to alos Beneficiados como se sabe no quiso errar
en aquello; bien se seguira que el que fuere ca-
besa delos Beneficiados sera cabesa del Cle-
ro dela Ciudad, y lo aprueba la Confirma-
cion echa por el Ordinario en el año de 1481
siendo Provisor de Sevilla Don Pedro Fernandez
de Solis Obispo de Cadiz ~~y [illegible]~~ dize asi

Estatutos del Cavildo de los Beneficiados sobre la Eleccion del Abad.

Cap. 1. Ordenamos, que quando acaeciere finamiento de nro Abad de la dha Universidad, que por el nro Mayordomo seamos todos llamados para las honrras, e enterramiento del dho Abad, e acabadas las dhas honrras bien e cumplidamente, segun que lo avemos de uso y costumbre; luego otro dia seamos por nro Mayordomo todos llamados a Cavildo, especialmente para elegir Abad a la Iglesia de S. Juan, donde avemos por costumbre de fazer nro Cavildo, e en este Cavildo, no seamos todos ayuntados, ó la mayor parte de nos tanto que seamos numero de doze Beneficiados de la dha Universidad, ó de mas arriba. E si mas no vinieren a Cabildo destos doze, que estos doze puedan elegir, e fazer Abad en esta guisa, que el nro Mayordomo proponga en el dho Cavildo el negocio porque seremos ayuntados, e reciba los nros votos de cada uno de los que en el dho Cavildo estaran, comenzando del mas antiguo Beneficiado, e assi descendiendo de mayor ad minorem, e ponga el dho Mayordomo por escrito el voto que cada uno dara, e esto assi fecho, aquel que mas votos ubiere, sea nro

Abad, al qual todos obedezcamos, e tengamos por cabeza &c.=

Y bien notorio es, que en muchos lugares, y Ciudades insignes ay este titulo de Abad mayor dela Clerezia, y en todos ellos tenido en veneracion: veale el Sinodo Diocesano de Salamanca, que celebro Don Pedro Gonzalez de Mendoza año de 1536 en que asistio el Abad dela Clerezia en mejor lugar que los Canonigos dela Yglesia Collegial de Medina del Campo; en la Ciudad de Carmona, donde en los actos publicos tiene mejor lugar que el Vicario del Arzobispado, de que tiene executoria ganada en contradictorio Juizio. Y en la villa de Almanzon del obispado de Siguenca, donde el Abad dela Clerezia haze en primero lugar aquel grave acto del Juramento de fidelidad, que por titulo de Señorio haze el Marques de Almacan, como lo refiere Fr. Prudencio de Sandoval en la Chronica del Rey D. Alonzo VII tratando dela casa de Almacan, que tiene el Apellido de Mendoza, pag. 386. Y en la Villa de Madrid, Corte Real de España, donde ay Cavildo dela Clerezia con su Abad mayor, como lo refiere Hieronimo de Quintana en la His

En muchos Lugares de Esp.a ay Abad dela Clerezia

toria delas antiguedades de Madrid lib. 4. c. 55
fol. 55. y assi sera en otros lugares del Reyno, de
que no ay noticia particular para ponerlos a
qui.–

Y una cosa es pretender, que la Abadia dela Uni-
versidad es Dignidad, que delo mostrado arriba
se puede bastantemente inferir; otra cosa es, que
porque no tenga Bendicion, ni titulo, ni Juris-
diccion, no sea nada, como lo es, el Abad de S. Sal-
vador de Sevilla, y de Xerez (como Abad) y como
se dize en su fundacion. Conque se convenze, que
ninguna de aquellas Yglesias es Colegial, que solo
a declarado la Rota por tal hasta oy, y en la deci-
sion de Monseñor Pamphilio sobre el nombre
de Abad mayor, esta refutado todo lo que la Ro-
ta decidio contra el Abad. Y una cosa ay aque
le cause risa, y es que en una allegacion hecha por
los Canonigos de S. Salvador en el Juizio contra-
dictorio, firmada del Licenciado Alonso de Larran-
ça Armente, Abogado dela Real Audiencia dese-

[illegible]

La Abadia y de la Univers. es Dignid.

La Abadia de S. Salvad.or es Laycal

cutta. Dixeron los Canonigos de S. Salvador, que la Abadia de su Yglesia era Laycal, y que estaba en costumbre de Conferirse a hombres legos, y los nombra alli, de que cusa si puede ser un hombre lego que sea Abad de una Yglesia Collegial ecclesiastica en todo; y que si esto supiera el Apologista con lo demas que à apuntado arriba, no pusiera tanto ahinco en sacar a los Canonigos del Segundo Orden Clerical, y ponerlos inferiores à los Beneficiados que an de ir pegados con el gremio, y clero del Cavildo Cathedral, que son los Canonigos in sacris, ò entremedias de Canonigos y Racioneros, ò mesclados con ellos, y crea me y es cosa lo mas, que tanto monta =

Valen los emolum.tos de la Abadia al Abad 100. ducados en cada un año =

Tiene el Abad mayor en cada un año el acto mas celebre, que ay en ningun Cavildo, ni Comunidad, porque como a superior de los Beneficiados como la Rota Romana declaro que era

Fiesta de la Degollacion de S. Juan

en el dia de la fiesta de la degollacion de S. Juan Bautista, Patrono de la Clerecia, en cuyo dia

y en su Iglesia segunda celebra su festividad, por no poderla solemnizar en el dia de su Natividad, porque acude en aquel dia ala misma Yglesia el Cavildo dela Cathedral, en cuya compañia van los Beneficiados con sus Cruces Procesionalmente. Al tiempo del ofertorio dela missa mayor del dho dia dela degollacion, baxa el Abad mayor del Altar porque le toca decir aquel dia la Missa dela festividad primatiuamente por statuto, y se pone en medio dela Capilla ma-yor acompañado con los Diaconos, y alli vienen desde el choro los Beneficiados Ca-ñonigos en forma de Procesion, y siendo Pre-benados en forma de Procesion, y luego los Cantores, ò menos los Diaconos, y luego los Cantores, ò Caperos, y despues dellos los demas por su an-tiguedad, y uno à uno saliendo delos Choros de dos en dos, bezan la mano al Abad, y le ofrecen una moneda, y acabado este acto de obediencia, y reconocimiento de superiori-

dad, se vuelven al choro, y el Abad mayor echandoles las Bendicion, se vuelve al altar, y se prosigue la missa con toda Solemnidad, que es la mayor, que tienen en el discurso del año en ninguna celebridad.
Y es tradicion immemorial que en aquel dia usan los Beneficiados antiguos muy galanos, y aquestos con Abitos Eclesiasticos, y Sobrepellices nuevas, aderesada la barba, y la corona en señal de fiesta grande=
Todo lo demas con que concluye la primera parte del segundo punto, ni ata, ni desata en ello, y oxala que despues de visto este defensorio, y hiziesse nuevo papel, en que mostrasse el cortifo. que dio el Cauildo a los Clerigos Parrochiales, y otras cosas, que por su advertencia escrivio en la respuesta Apologetica, de la qual biendo, quam sin proposito es, negara su authoridad, y dira que no la hizo el. Y de camino podra

adveatir, como ya se advirtio que el Titulo desenilla que no es otro que el del Clero, esta puesto con las dignidades en el resartim.to de Castilla que hizo el Rey D.n Alonso, y si le pareciere, que no es el, diga quien es, y quando lo pusieron alli, que segun dice en esto es menester reprehenderlo mas =

Y bien se manifiesta que quien a un sencillo pliego de papel, sin preguntarle mucho respondio mas de 9 pliegos y medio de letra muy menuda, que tuvo gana de responder quanto se le viniesse a la boca, como esta dicho arriba, por no lo duplicar, y assi le parece en que hace otras secc.nes de respuestas a la seg.da parte del papel de los B.dos con nuevas numeros y nuevos §§ y demosle gracias, por que no las hizo mas partes, que en todas es reprehender al autor del papel impresso de los B.dos pues ni les puso §§ ni numeros, ni margenes, sino lo puso en forma de un ordinar.o memorial, para otra vez, si se ofreciere ocasion quedara corregido y advertido y se emendara =

Al seg.do punto desta seg.da parte del Apologetico.

Al § 1.

Encareciendo el yerno del autor del memorial de los B.dos en decir que de las instituciones de la veintena no ay mas cierta razon que la que està puesta en el libro de los Estatutos

Supone que todo lo que de aqui adelante ... repetir quanto ha dicho ... la ... responder al papel

del Cabildo y la instituc.^on de los Prebendad.^s Mansionar.^s y lo demas q queda referido, y probado bastantem.^te q no parece sea possible adelantarse amas =

Y luego dice q halla contradicc.^on en el author del papel, pues dice q se remite al instrum.^to mas autentico q dello se pueda hallar, y para manifestar esta contradic.^on fuera bueno poner algun instrum.^to provante, si lo ay de la fundac.^n de la Veintena, como lo ay de los Mansionarios, que por lo q esta dicho se vee que en un tiempo mismo no pudo ser haver unos y otros, y mucho mas, porq si fuera todo en un tiempo, como a los Mansionarios se les señalo estipendio, diciendo que de communi Capituli viginti solidi dentur omni die Sociis ecclesiæ Mansionariis ad matutinum venientibus, sive multi fuerint, sive pauci. y a los Veinteneros no se les señalo? que de vna de dos no puede escapar, o que no eran en el mundo, o que avian de cantar de valde, mire qual les esta mejor, no ser nada sin perjuicio proprio, o ser canta en valde. =

Al § 2.

Dice que es hablar a tiento, decir que el lib.^o de los Estatut.^s no ay mem.^a de la veintena, y refiere para ello la instituc.^on de la Chantria, a que esta respondido ya

en la 2.ª se dixo al §2. del 1.º punto, q tambien havia mozos de coro, y otras cosas, q no ay para q repetirlas otra vez ——

Al §3.

Repite en el §3.º de su papel el Apologizador, y dice q es torcido el texto del capitulo, ex tuis de cleric. non resident. bien se puede decir a esto, que su resp.ta es ciega, pues no havisto para prueva de lo dho en el papel lo que refieren los doctores alegados en la resp.ta del §1. del 1. punto: y si el autor del papel errò, corrija el apologizador al Ab.ᵈ Aragon y la decision Rotal q se refiere alli, y en la diputacion del cabildo Catedral se daràn una copia della, q buen trabaxo costo a todos el pleyto de preeminenc.ª entre Canonig.ˢ y Racioneros y visto lo referido, echarà de ver quan superfluo en satisfacer al dho del papel de los Sres. y a la parte de los Estatut.ˢ de la Igles.ª que trae para asentar la ordenac.ⁿ del cabildo pues no valio algo a los q se quisieron valer della en la Rota, donde se alegò ——

Y no se le niega q todos los Prebendados tubieron siempre de oblig.ⁿ y de hecho la residen.ª personal, y conforme a ella es el nombre de Assisios nuevo para el Apologizador aunq muestra tener mucha leccion

y mediacⁿ. de lo q las cosas, y vocablos quie-
ren significar, q qdo no fuera mas que
hauer leido el vocabular.º vtriusq. Iuris re-
ferido, viera lo q ignora, y le parece nuevo,
y no ai para q en esto cansarse mas =

Dice tambien aqui contra el seg.do § del memo-
rial impresso, en q dixo el autor del, q es tra-
dicⁿ q vn Arpo llamado dn. Pedro instituyò
la veintena, por la razon q dice alli de
librar a los Mansionar.s dela residenc.a y
sup.to q no prueva concluientem.te el Apolo-
getico lo contrar.º con el instrum.to, que produce
bien se puede afirmar, q no tuvo otras ra-
zones, siquiera, como decir q los Prevendad.s
residian poco y mal (y esso fue lo q el Concil.º
Tridenr.º reformò) y q estaban divididos
por divers.s Igles.as, teniendo dos Prevendas
y mas, y q para q no faltasse el culto
Divino, y su solemnidad en las horas
Canonicas, se instituyò la veintena, que
todo esto pudo ser: y no hace nada con
el instrum.to q pone de la anexacion delas
B.os, q les dio, en el qual no supones, que
estaba ya erigida la veintena de mucho
tiempo antes, sino q por ventura porq.
el la hauia instituido, o queria instituir,
les señalava el B.º de la Fuentellenas, de
que alli se hace menc.ⁿ porq no cantassen de

de valde, y aun no se lo dio luego, que hace mayor fuerza contra el: lo bueno fue=ras[t] si mostrara con algun instrum.to individuo, como otro Prelado, o el fundador de la Yglesia. q[ue] los mencionò primero: pero es cierto que nunca lo mostrarà. Y assi se queda por cierto lo que en el papel de los B.dos se refirio dando tanta antiguedad, y menos es, por lo q[ue] el L.do Fran.co Pacheco Canonigo dexò escrito que ha corrido de mano en mano, y assi lo tenia entre sus papeles el D.r Luciano de Negron Arced.no y Canonigo de Sevilla, y Fran.co de Porras Racionero y el D.r Ju.n de Torres Alarcon q fue el mas curioso de papeles antig.s q se conocio, y ahora de nuevo el autor de las grandezas y antiguedad.s de Sev.a en el lib. 9. cap. 6. lo pone a la letra, como en el papel impresso se afirmò y es cierto q q[uan]do el papel de los B.dos saliò en pub.co no se havia visto el lib.o y si en el papel se errò, para condenarle tambien se podrà el lib.o donde se imprimio, porq en el papel lo leeran pocos, y en el lib.o todos y dice assi =

Copia de lo q escrive el autor de la Histor.a de Sev.a

En el año 1403 D. Pedro de Luna fue trasladado a la Iglesia de Toledo, y sucediole en el mismo año en esta Iglesia D. Alonso de Egea Obispo de Zamora, y Abila Patriarca de Constantinopla fue proveydo por el Papa Benedicto XIII, en Perpiñan en 30 de Julio, celebro

Synodo en el año de 1409 asistieron los Vicarios de D. Fr. Alonso Obispo de Cadiz. Dice el Licend. Fran.co Pacheco, que no vino el de Silues, ni embio Vicarios, por q seguia la Obediencia del otro Pontifice Greg. XII. y mio Arçobispo seguia la parte de Benedicto. Este Prelado Añadio en el choro de su Yg.a las veinte prebendas extraordinarias para Clerigos maytinantes, que se llaman Beneficiados de la Veintena, los quales asisten a todas las horas del dia y de la noche, y quito esta carga a los medios racioneros q antes la tenian. Alcanzo los cruzados, q tiene la fabrica de la S.ta Yg.a

Llamarse B.dos [illegible] por [illegible] quien [illegible] de Carmona [illegible] Beneficiados —

Bien puede el Apologizante pedir censura en el consejo Real contra esta historia, y mandar se corrija, o se prohiba, pues se atreuio el author a poner en ella tal cosa, o escriuir contra el otra Apologesia, o pues tan frequentemente acude a la Yg.a Cathedral, como se sabe, reñir con el author de la historia formada pendencia, para q de veras se descubra el desatino de la antiguedad, q pretende el Apologetico, y sino se a de haser nada desto q no lleua camino, crea q cosa q tantos la dicen es la mas cierta, y q conforme al consejo euangelico se debe dar credito a lo q esta en boca de dos, o tres, y aqui ay numero competente dellos.

Al §. 4.

Quiere sustentar el Apologizante, que con la scriptura de la anexion del Beneficio de la fuente llena, queda asentado, q ya entonces, y al tiempo

q se hizo estaba instituyda la veintena, pero no
dize quando, i sera ps (sic) hable q lo diga con certeza, q
todo quanto profiria es adiuinanza, y querer salir
con su tema; y ya se a dho q no es compatible q
fuese tan antigua la fundacion dla veintena,
y la anexion respecto della tan moderna, mas
para q hablar esto mas delo dho, pues no querran
consentir en q cantaban de valde, pues no mu-
estran, ni apuntan q es lo q antes tenian para
su sustento, unsi (sic) sucedieron en el salario dellos
Mansionarios, q señalan los estatutos, como suce-
dieron en el ministerio=
Dize asi mismo q el papel dlos Beneficiados a
firma, q les hizieron agrauio alos Veynteneros
siendo del gremio del Cauildo como el Apologo di-
ze, y tan antiguos ordenar, como ordena el esta-
tuto dela Yglesia, q quando se huuieren de dar
los Sacramentos al Prelado a falta de Preuenda
dos Presuiteros, se llamen los Beneficiados hon-
rrados delas Ygl.as de Seuilla, y no es lo q el pa-
pel dize afirmatiuo, sino condicional, q en
caso q los Veynteneros tuuieran el principio y
lugar q pretende el Apologizante, y fueran
tan honrrados como los B.dos se les aria agrao
no en no llamarlos. No debio de entender
esto el tiempo, como no entendio otras cosas q dice
en su Apologeria, y la consequencia q fuerza
para q deban ser un medi.tos a los preben
dados

ciados, es porq. suplen por ellos en decir las Lecciones de Maytines, q. lo mismo podra hazer un cantor, ô sacristan menor casado q. canta un parce mihi, ô una lamentacion de tinieblas, la egualidad es afrentada como de su Madre, y como si quando cantan las lecciones estubieran presentes todos los Beñdos de la Yg.ª=

Y no sera fuera de proposito ponerles aqui algunos testimonios para q. vea quan estimados eran los Beneficiados de Sevilla de los Reyes, y Prelados, y el mucho caso q. hazian dellos, y demas de los muchos privilegios dorados, que se referiran, se manifiesta por lo siguiente=

Privileg.º del Rey D. Henrri que 3=

Este es un traslado de un Albalà de nro Señor el Rei, escripto en papel e firmado de su nombre, q. dize en esta manera=

Para q. los Beneficiados no hospeden Aposentadores.

Yo el Rey mando a vos los mis Aposentadores mayores, y a los otros q. por vos andubieren en la mi corte, y a los aposentadores de la Reyna mi muger, e del Infante D. Fern.do mi herm.º e a los Aposentadores de la muy noble Ciudad de Sevilla, e otrosi a los otros Aposentadores de D. Juan Conde de Niebla mi Adelantado mayor de la Frontera; e del Maestre de Santiago, e del Maestre de Calatraba, e del Maestre de Alcantara, e a los otros Aposentadores de otros qualesquier Duques, e Condes, e Ricos homes, e Cavalleros, e de otras qualesquier personas, e qualquier estado, e condicion q. sean

o ninguno, o qualesquier dellos, q̃ este mi Alualá vie-
redes, o el traslado del signado de escriuano publico, asi
de lo q̃ agora son, como delos q̃ seran aqui adelante: q̃
ninguno de vos posada, ni consintades posar alguna ni al-
gunos ricos omes, ni Caualleros ni Escuderos, ni
otra persona, ni personas qualquier, o qualesquier, de qual-
quier estado, o Condicion q̃ sean, en las casas, e mora-
das delos mis Clerigos Beneficiados dela Uniuersidad
dela muy noble Cibdad de Seuilla; ni les tomedes, ni
mandedes tomar, e ni consintades q̃ les tomen delas
sus casas, ni otras cosas algunas dellas, e si algunas
ropas, o otras cosas algunas les an tomado delas dichas
sus casas, o de qualquier dellas faced q̃ las luego tornen,
e den, e entreguen, todas bien e cumplidamente. E
los unos nin los otros non fiçieren, nin quisieren facer, por este
mi Alualá mando alos Alcaldes dela mi Corte, e ala
Alcaldes mayores desta dicha Cibdad, o aqualquier
dellos, q̃ les fagan luego dende sacar por el Alguaçil
mayor dela mi Corte, o por el Alguaçil mayor
dela dicha Cibdad de Seuilla, delas dichas casas delos
dichos mis Clerigos dela dicha Uniuersidad dela dicha
Cibdad, o de qualquier dellas, e las defiendan, e am-
paren con esta gracia, e merced, q̃ les yo fago, por
quanto los dichos mis Clerigos mostraron ante mi en

como sus casas fueron siempre francas de Posaderias,
e de toda premia, e servidumbre en tiempo de los Reyes
onde yo ~~ving~~ vengo fasta aqui. E otrosi, porquanto
los otros mis Clerigos de la dicha Universidad desta
Ciudad fueron, e son tenudos, e obligados de rogar
a Dios de cada dia por las animas de los Reyes on
de yo vengo, e por la mi vida, et salud, e por mu-
chos buenos servicios que nos an fecho, e fasen de
cada dia en cantar quatro Aniversarios de cada
año en cada sabado primero de cada mes, de cada
año, dizen una missa de Santa Maria, que le dize
en los mis Alcazeres, e en las fiestas de S. Clemen
te, e de S. Alfonso, e de S. Nicolas, e de Santa Ysabel,
que las facen en los dichos Alcazares, e en las mis
Atarazanas, e ruegan a Dios por las animas de los
Reyes onde yo vengo, e por que ruegen a Dios por la
vida e salud de la mi muger = E otrosi porque ellos
sean mas tenudos, e obligados de rogar a Dios por la
mi vida, e por la mi salud, debenles ser guarda-
dos los previlegios que ellos han e tienen de los Reyes
onde yo vengo, los quales yo confirme e confir-
mo, e los unos e los otros non fagades ende al
por alguna manera, so pena de la mi merced,
e de perdimiento de los oficios, e de dos mill mara-

acada uno dllos uencidy, y este mi mandamiento
no quisieredes cumplir para la mi camara. E
mi merced, e voluntad es que esta merced, e
franqueza q le sea guardada a los dhos mis Ar-
reros bien e cumplidamente, assi como mejor
e mas cumplidamente les fue guardada en tiem-
po del Rey D. Enriq mi Abuelo, e del Rey Don
Juan mi padre, e mi Señor q Dios perdone, hasta
aqui. Fecho a 10 dias de Abril del año del naci-
miento de nro Salvador Jesu Xpto de 1396 años.
E yo Ruy Lopez la fice escrivir por mandado
de nro Señor el Rey. Yo el Rey. = Este trasla-
do fue concertado con el dho Alvala donde fue sa-
cado ante los Escrivanos publicos de Sevilla
q lo firmaron de sus nombres. En veynte nueve
En primero dia del mes de febrero del año del
nacimiento de nro Salvador Jesu Xpto de m
1401 años. Yo Alfonso Garcia Escrivano de Sevilla
lo Escrivi del dho Alvala donde fue sacado con-
certelo con el, e lo signo. E yo Ferran Garcia
Escrivano de Sevilla lo signo deste traslado. E
yo Juan Garcia Escrivano publico de Sevilla lo fice
Escrivir del dho Alvala, e fize en el mio sig-
no, e lo signo =

Q. ue no se echen Huespedes alos B.os

Don Diego Hurt.do de Mendoza por miseracion diui-
na Arçobispo dela S.ta Yglesia de Sevilla. A vos
el Jurado Ant.o Serrano nro Alguacil mayor,
y alos nros Posentadores, y Alguaciles q agora
son, o seran daqui adelante salud, e gracia.
Sepades q el Abad, Beneficiados, e Clerigos dela Uni-
versidad delas Iglesias, e Parrochias dela Ciudad
de Sevilla, se nos an quejado diciendo q ellos
reciben mucho agravio en los Huespedes q
en su casa reciben, e la ropa q por nro mandad
do sele saca; e porq muchos dellos no tienen
casas donde podellos aposentar, ni ropas q les
dar, e assi mesmo q teniendo los d.hos Huespedes
no pueden estar tan arrecogidos como su avito
les obliga, o requiere. Por ende q nos pedian por
merced mandasemos dar nras cartas para vos
los d.hos nros Alguacil mayor, e aposentadores,
y Alguaciles en q os mandassemos q de aqui
adelante non aposentasedes en casa de ningun
Clerigo dela d.ha Universidad, ni le sacasedes
ropa de sus casas, e nos acatando algunos, bue-
nos servicios q delos d.hos Abad, Beneficiados,
e Clerigos dela d.ha Universidad havemos re-

cerrado, e ninguna que por nra voluntad es q̃ cada uno
dellos bive en su casa arrecogido entendiendo en
lo q̃ buen clerigo deue facer, e es obligado
e a esta causa no tengan color de andar fuera
dellas en tiempo indevido. Por ende por la
presente mandamos a vos el dho nro Alguazil
mayor, e a los dhos nros aposentadores
e alguaziles q̃ agora son, e de aqui adelante
fueredes que no vos aposenteis, ni dedes lugar
a que ningª persona nra pose en casa
de ningun clerigo, ni le sa[q]ue de ropa
de sus casas por ninguna manera que
sea, porq nra voluntad es q̃ los dhos Bened.
Bdos. e Clerigos de la dha Universidad sean
relevados de todo esto, lo qual vos manda-
mos q̃ asi lo fagades e cumplades, e non
fagades lo contrar. por alguna manera.
Fecha en el Alhambra de la Ciud. de Gra-
nada, 10 dias de Febrer. año del nacim.to
de nro S.r Jesuxpto de 1492 años =

Entra luego con el segdo punto dividido en
A. 99. con varias cosas e injurias significa-
tivas de su mucho sentimto sacado de los
cristianos, porq del papel impreso de los S.dos
no pudo sacarlo pues no ay en el palabra
bra descompuesta =

A. 91.

Oracion del Campo de las Virgines y S.tas Justa y Rufina

Aqui entra haciendose nueuo de la cosa m.s sabidas q ay en el mundo, como q en todas las Ciudades de España, q.do la ocuparon los Moros, dexaron Igles.as de las q los xptianos tenian, y los dexaban celebrar en ellas y se lo permitian porq tenian necessid.d dellos para entender y cultivar la tierra, y que estas igles.as se hallaron despues en Toledo Cordova y Sev.a y si quisiere saber mucho desto, procure leer bien el memorial q va puesto a fol. 9. de la fundac.on de las Igles.as Parroq.les de Sev.a en q ay alg.nas curiosid.es y solo le referire una q es el fundm.to de donde se ha conseruado la orac.on q se llama del Campo de la Virgines y de S.n Hermenegildo, q se hace desde el dia de la SS.a Trinidad hasta el dia de S.tas Justa y Rufina, y se comienza desde la Igles.a de Sant Iago el viejo a la de S.n Esteban y de alli a S. Agustin y a la SS.a Trinidad con todo el contorno de aquel campo donde estan las cruces en los montones de piedras y se acaba en la hermita de las S.tas q esta enfrente de la Carcel de S.n Hermenegildo en la puerta de Cordova. La semejanza de lo q se hace agora en Jerusalen q los xptianos por

y los xpctianos, por no ser maltratados de los moros hacen de noche la visita de las Estaciones ~ la hacian en Sev.ª las mugeres xptianas en el lubricano de la mañana y de presente se conserva esta devoc.ⁿ y la comienzan al punto q toca la campana del Alva. Destas Igles.ᵃˢ, q las hallo el S.ᵗᵒ Rey y otras en Sev.ª q las restauro y otras reedifico de nuevo y de los Clerig.ˢ dellas los servicios, ē [illegible] del Espiritu S.ᵗᵒ Congregate mihi sanctos eius qui ordinant testamentum eius ad sacrificia. psalm. 49. compuso el cabildo de los Clerig.ˢ Parroches de q tanto se ha dho y no es menester repetirlo: y parece por lo q opone, q no leyo con atenc.ⁿ el papel, pues no dice q no hallo en el lugar del lib.º blanco, buelva a leer y hallara que lo dice: Ubi de residentia Clericorum y ya en este papel va notado mas por extenso donde se puso q son oblig.ᵈᵒˢ los B.ᵉᶠᵈᵒˢ y canonigos de S.ᵗ Saluador a servir sus B.ᵒˢ por si o por sostitutos; veálo con atenc.ⁿ en ambas partes, y vera como la censura es suia y todo q.ᵗᵒ mas dice en este § es lo q antes ha repetido de la unidad de la Matriz y Parroq.ª e iglesias solas a q esta respondido: y assimismo q el Rey S.ᵗᵒ puso Clerigos en las Igles.ᵃˢ, y las illaciones que de ello hace no son corrientes =

Y assimismo otras cien cosas para assentar la antiguedad de la veintena con la fundac.on de la Chanzill.a y q de alli se sigue q se les deve dar mejor lugar a los Veinteneros: q a todo està respondido, y se dirà adelante, y como se halla tan desamparado y sin fundam.to de lo q pretende assentar, se remite a desatinos, pues dice q el hallarse los B.dos y su comunidad erigida con nombre de Cabildo, fue q.do la Universidad era cofradia, y no señalando como no señala el tiempo, es fuerza q aya sido en el poco tiempo q huvo desde el año de 1249. hasta el de 1271., q se les concedio el privileg.o como a forma de Cabildo, y q en aquel tiempo hacian los B.dos Cabildo como cofrades de una Cofradia en la Iglesia de S. Juan, y verdaderam.te en ley de hombre de entendim.to (si es que lo alcanza) avia de fundarlo, siquiera en alguna conjetura provable, o instrum.o o tradicion para q pudiesse con ella ajustar el Privileg.o Real, que es tan cierto q.to parece por su original, y està comprobado con autoridad de Juez competente y en esto muestra tàn grande rudeza q no advierte su alegacion donde dice que erubescimus dum sine lege loquimur y mas en cosa grave y antigua —

Y assi mismo no considera q no repugna tener

nombre y su cabildo tiene cofradia cada
mes; q en la Sta Yglesia catedral de Burgos, y de
Mondoñedo y en otras muchas del Reyno
los cabildos tienen cofradias y pues tiene mas el
exemplo en Sevª no sera dificultoso creerlo de-
las de fuera: y con buena razon, quien duda
Sº que govierna el coro desta catedral con tanta
assistencia en algunas Missas de cofradia de las q
celebra el cabildo de la catedral cada mes, avra
assistido, y para q no lo niegues, vea el testimº da-
do en su contaduria q es como se sigue —

[illegible]

Yo Juan Bapta de Herrera Notario por autoridad
Apca y contador desta Sta Yglesia Metropolitana de
Sevª doy fee q por los libros donde en cada un año
se apuntan los anniversarios pitanzas memorias y Pro-
cessiones q los sres Dean y Cabildo desta Sta Ygª hazen
en cada un año, consta y parece como los dichos sres
Dean y cabildo en cada mes dizen una Missa q
llaman de Cofradia de la Concepcion de nra Sra
la qual dizen en el dia q quiere en cada mes y
si no cabe en aquel mes la dizen en el siguiente de
manera q al cabo del año tienen dichas 12 Missas
de la dicha Cofradia, como de los dichos libros consta
q estan en mi poder en la contaduria de los dichos
sres Dean y Cabildo a q me refiero en testimº di
lo presente —

No es pues razon de algun momento, para q el ca-
bildo de la catedral, ni otro alguno pierda su ser
y principal nombre, q tenga entre si instituida

Prelados, obispos [illegible] Benefiçiados [illegible] Arçobispo [illegible] Sevilla [illegible] Mayor [illegible] Francisco de [illegible] cabildo [illegible] mejor lugar.

instituida por alguna causa de deuoc.on o necessi=
dad vna cofradia q sera error decirlo, y haga mem.a
q hasta el año de 1580. los veinteneros tuvieron
Hospital y cofrad.a, y q era annexo a la cofrad.a
tener hospital. Y para q vea quan calificada
es la de los B.dos lea otra vez la escriptura de la
gracia de los diezm.s y hallara alli q el Prelado y
el Cabildo son Cofrades della y estimandolo en lo q
alli ponderan y en el premio q por serlo, dieron,
y han sido della Prelad.s de las Igle.s Cathedrales,
obispos, Canonigos y Auditores de Rota, e Inqui=
sidores, y de presente lo es el S.r Card.l de Albornoz,
y lo fueron los Canonig.s de S.n Salvad.r sus amar=
gos y clientulos, como en la Escriptura se dice.
Y para q vea como su antig.o y verdadero nom=
bre es el Abad y cabildo, se pondran aqui el
Privileg.o q en el papel impresso se refiere —

Privileg.o del S.r Rey D.n Alonso el X. llamado el Sabio.

Privileg.o de [illegible] [illegible] 1283 [illegible]

[illegible] Privileg.o [illegible] [illegible] cap. 57 —

Sepan quantos este previleg.o vieren e oye=
ren, como nos D.n Alonso por la grac.a de Dios
Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galic.a
de Sev.a de Cordova, de Murcia, de Jaen e del
Algarve, en vno con la Reyna D.a Violante
mi muger, e todos n.ros fijos, el infante D.n Her=
nando primero e heredero, e con D.n Sancho, e
D.n Pedro, e D.n Ju.n e D.n Jayme por facer bien
e merced al Abad, e al cabildo de l. Clerigos

Parroqles de la noble Ciudad de Sevill.a
a los que agora son, e seran de aqui ade-
lante para siempre jamas, quitamos
de la moneda, e de ~~qualquier otro~~ pecho,
a ellos, e a sus pany aguados, e a sus Hortela-
nos e a sus pastores, e a sus Quinteros; e otor-
gamosles q puedan vender, e comprar hereda-
des, sacando ende que lo non puedan ven-
der, ni dar a Igles.a ni a orden sin nro man-
dato. E por este bien, e esta merced q les nos
facemos, han ellos a facer 5. anniversar.s
cada año, el uno por el Rey D.n Alonso nro
bisabuelo, e el otro por el Rey D.n Alonso de Leon
nro abuelo, e el otro por la Reyna D.a Beren-
guela nra abuela, e el otro por la Reyna e
D.a Beatriz nra madre, e el otro por el Rey
D.n Fern.do nro Padre; e destos 5. anniversar.s
han de facer los 4. en la nra Capilla de
S.ta Elisabeth, e el otro en la Igles.a de S.ta
M.a por el Rey D.n Alfonso. E otro si hanse
todos de ayuntar en el primer sabado de cada
mes en la nra Capill.a de S.ta Elisabeth, a
decir Missa de S.ta M.a mucho altam.te con
Diacono e subdiacono, e los otros todos con
sobre pellices vestidos, e rogar a D.s por nra
vida e por nra salud de nos, e de nra mu-
ger la Reyna, e de nros fijos. Otrosi han de
ir el dia de S.n Ilefonso a la nra Capilla de
la torre del oro, e cantar missa altam.te con subd-

Sobrepellices vestidos: esto mismo an a facer
el dia de Sn. Nicolas en la nra Capilla del
Arenal, otro si deven ir el dia de Sn. Clemte.
a la processn. a Sta. Ma., e despues ir a la nra
Capilla de Sn. Clemte. en el Alcazar, e decir Mi-
ssa altamte.; otro si han a facer oracn. en
sus Ygles.s todos los Clerigs. cada dia a Missa
e a visperas, e rogar a Ds. por nos que nos guie
al su servicio. otro si cada domingo deven
rogar al pueblo, q ayuden a rogar a Ds. por nos
e facer todos oracn. por nra vida e por nra salud:
e han de ir el dia de Sta. Elisabeth a la nra Capilla
a visps. e otro dia a la Missa; e faciendo ellos e
cumpliendo todas estas cosas, assi como sobredhas
son, otorgamosles para siempre las franquezas
q son dhas en este Previlego.; e mandamos e defende-
mos q ningno. no sea ossado de ir contra este Pre-
vilego. para quebrantarlo, nin para men-
guarlo, en ninguna cosa; a qualquier q
lo ficiere avrie nra ira, e pecharnos hie en
coto dies mil mrs, e al Abad, e al cabildo sobre-
dho, o a quien su voz tubiere todo el daño do-
blado; e porq esto sea firme, e estable manda-
mos sellar este previlego. con nro sello de plomo.
Fecho el previlego. en Murcia, Jueves 6 dias an-
dados del mes de Noviembre en era de 1309 años.
Era 1309 / 38 / año 1271
Nos el sobredho Rey Dn. Alfonso reynando en uno
con la Reyna Da. Violante mi muger, e con nros
fijos el infante Dn. Ferndo. primero, e heredero, e con Dn.

el R. Sancho, el R. Pedro, el R. Juan, el R. Jayme en
en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla,
en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en
Badajoz, en el Algarve otorgamos este Privileg.o
e confirmamoslo. Millan Perez de Aellon lo fizo
escrivir por mandado del Rey en el año veinteno
q el sobre dho Rey regnó. Pedro Garcia de To-
ledo lo escrivio =

Priv.o de los Reyes — Debaxo deste titulo y nombre dieron el mismo privileg.o y lo firmaron los mism.s Reyes D.n Sancho año de 1284. D.n Fern.do 4 año de 1312. D.n Alonso el XI año de 1315. y de 1333. D.n P.o el Justiciero año de 1351. D.n Henrriq 2.do año de 1371. D.n Ju.n el primer.o año de 1380. D.n Henrriq 3.o año de 1396. D.n Ju.n el 2.do año de 1416. D.n Henrriq 4 año de 1460. ==

No se puede pensar con q cara, o entendim.to siquiera mediano pueda decir, q el S.r Rey D.n Alonso llamado el Sabio y los Reyes sus sucesores huviessen errado en el vocabular.o o uso de hablar de su tiempo, llamando en el previleg.o a los sacerdotes Abad, y Cleri.gs Parrochiales. Si todos se llamaban Abades como dice el Apologetico y trae por exemplo, q porq se llama assi la calle de Abades, de manera q el error del pueblo quiere q obligasse al Rey Sabio y a los demas a lo mismo. Juzgue desto quien tal oyere, y advierta q deste pensamiento del Apologizador, se infiere, q havian de decir al Abad de los Abades, porq assi llama el pueblo, como el dice a la carnicer.a de los Abades y deste tono dice otras cosas semejantes q porq arriba queda tocada

porque

su resp.ta en el §. 6. del Seg.do punto, no se repite en este, y se dexa todo lo q dice el Apologetico por impertinente. y para q vea el uso delos privileg.s se pone un testim.o dello, por ser curioso =

Executor.a delos Privileg.s Reales.

1429 Nos los Alcaldes e Aguaziles, e los Veintre y quatro, Caualleros, omes buenos del Concejo dela muy noble Cuidad de Seuilla. Facemos saber a uos los Jurados delos barrios, e collaciones dsta Cuidad, y a cada uno de vos, que esta nra carta viere, o el traslado della signado de Escriuano publico, q estando ayuntados en el nro Cabillo veno, y Diego Sanchez Clerigo, Beneficiado enla Ygl.a de S. Pedro, e Abad dela Vniuersidad delos Clerigos desta dha Cuidad, e dixonos en como por testimonios delos Clerigos Bene.dos enla Eglesias dela dha Cuidad tenian ciertas personas por sus familiares, e apaniaguados los quales eran francos, e essemptos de todo tributo, con toda compossicion por ellos fecha con los Señores Reyes. E por merced de nro Señor el Rey, que Dios mantenga, por los oficios, e Beneficios spirituales, que facen por las animas delos dhos Señores Reyes, que yazen enterrados enla Eglesia de S.ta Maria la mayor de Seuilla, segun q mas largamente enla dha compossicion, e franqueza, que enla dha razon tienen, se contenian. E dixo que no embargante la dha franqueza, e compossicion, que uos dhos, o algunos de vos que auedes demandado, e auedes prendados a ciertas personas sus familiares por ciertos mrs, que diz q les demandades de esto pedido, q agora fue merced del dho Señor Rey de mandar pagar enlo qual diz q si asi ouiessen a pagar la dha su franqueza. E compossicion sobre ello puesta, o fecha, e fasta aqui

guardada, les seria quebrantada e ellos, e los dhos
sus familiares recibian en ello grande agrauio, e daño.
E que nos pedido, que touiesemos por bien de les prouer so-
bre ello con remedio de Justicia, mandandoles guar-
dar la dha franqueza, e composicion, segun que fasta a-
qui les fuera guardada, e en ellas se contiene. E nos
vista la dha peticion, e otro si, la dha franqueza, e com
posicion, que en la dha razon tienen. E por quanto fuemos
enformados de cierto en como en los años pasados fasta
aqui siempre les auia seydo guardado. Por ende acor-
damos, e ordenamos en el dho nro Cabillo, que les fuese
guardada la dha franqueza, e composicion, segund,
e en la manera, que en ella se contiene, e les auia sey
do guardada fasta aqui. Sobre lo qual por su parte
de los dhos Clerigos Bdos nos fue dada una copia de las
personas familiares, que cada vno dellos tenian, y de-
vian ser francos del dho pedido, los quales son estos
S. Pedro que se siguen. En la Collacion de S. Pedro el dho
Diego Sanchez Bdo tiene por sus familiares a
Juan Martinez de Monrreal, e a Leonor Garcia, e a
Catalina Garcia moradores en la dha collacion. E
S. Vicente Juan Alfon Clerigo Bdo en la Iglesia de S. Vicente tiene
por sus familiares a Fernando Sanchez e a Luca San-
chez moradores en la dha Collacion de S. Miguel. E Al
fon Fernandez Clerigo Bdo en la dha Iglesia, tiene
por sus familiares a Lazaro Garcia, e a Juan Ro-
driguez xabonero moradores en la Collacion de S.n
Llorente. E Martin Gonzalez Clerigo Bdo en la Igl.a
S. Estevan de S. Estevan tiene por sus familiares a Diego Sanchez
morador en la dha collacion de S. Estevan, e a Ynes

Garcia moradora enla collacion de Sta. Marina.
e Aluar Alfon Clerigo Bdo. enla dha Yglesia de
S. Esteuan, tiene por sus ~~[illegible]~~ familiares
a Pero Sanchez morador a Santiago, e a Ferran-
do Sanchez su sobrino morador a S. Andres. e Pe-
dro Ferrandez Clerigo Bdo. enla Ygª. de S. Juan
tiene por sus familiares a Goncalo Lopez ca-
S. Juan patero morador enla dha collacion de S. Juº; e a San
cho Gonzalez Alfayate, morador enla collacion
de Sant Saluador. e Bartholome Gonzalez Cle-
rigo Bdo. enla dha Ygª. de S. Juº. tiene por sus fa
miliares a Ysabel Garcia la Beata lumbraria
enla dha Ygª. de S. Juº. e a Ferran Gutierrez alba-
ñil vecino a S. Vicente. e Juº. Perez Clerigo
S. Miguel Bdo. enla Ygª. de S. Miguel tiene por sus fami-
liares a Manuel Lopez Capatero su cuñado, q le
mantiene su casa, e a Juana Sanchez mora-
dora a S. Vicente. e Diego Alfonso Clerigo Bdo. en
Sta. Catalina la Ygª. de Sta. Catalina, tiene por sus familiares a
Pero Ferrandez Escriuano del Consistorio, e a Juº.
Gomez Ferrador. e Alfon Martinez Clerigo Bdo. en-
la dha Ygª. tiene por sus familiares a Ferrando Mar-
tinez trasladador morador a S. Miguel, e a Pedro Ra-
mirez morador a S. Vicente. e Martin Ximenez
S. Julian Clerigo Bdo. enla Ygª. de S. Julian, tiene por sus fa-
miliares a Pero Gomez, e a Martin Gonzalez, que
mora a cal de Ciegos. e Juº. Ruiz Bdo. enla Ygª
S. Marcos de S. Marcos, tiene por sus familiares a Juº. Esteuan,
e Agustin Sanchez moradores enla dha colla-
cion de S. Marcos. e Alfon Lopez Bdo. enla dha Ygª,

tiene por sus familiares a Ju.o Sanchez çapa
tero morador a S. Ju.o e a Ju.o Martinez de la
Agua rostrada, morador a S. Ju.o de Acre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
S. Ilefonso [illegible] tiene por sus familiares a Al
fon Fernandez de Baena, e [illegible]
rador en la collacion de [illegible]
Santiago Gomez Fernandez clerigo Bdo en la eglesia de Santia
go tiene por sus familiares a Alfon Fernandez
Caro, morador a San Alifon, e a Alfon Fernandez
Albañil su criado morador a Sant Andres = Barto
me Sanchez Bdo en la dicha eglesia, tiene por sus
familiares a Juan Sanchez Albarrane mora
dor a S. Juan, e a Isabel Martinez su sobrina q
le sirve = El Miguel Perez Clerigo Bdo en la
S. Bartolome Eglesia de S. Bartolome tiene por sus familia
res a Alfon trabajador q mora en las casillas
de la dicha eglesia e a Anton Gonzalez [illegible]
no ~~a mora~~ vecino de S. Nicolas = e Ju.o Mar
tinez Bdo en la dicha eglesia tiene por sus fa
miliares a Ju.o Garcia Burgueño q mora
a San Gil e a Isabel Lopez q mora a San
Bartolome = e Bartolome Martinez clerigo
S. Martin Bdo en la eglesia de S. Martin tiene por sus
familiares a Ju.o Alfon Carrion e a Juan

Alfon de San Fagun Ferrador vecino de
San Martin = e Rodrigo Alfon B.do en la dha
Eglesia tiene por sus familiares a Bartolome
Garcia de la Barata, q mora en Triana
e a Martin Rodriguez especiero q mora a
S.n Andres = e Alfon Lopez Clerigo B.do en la
Omnium Sanctorum — la Eglesia de omnis Sanctorum, tiene por sus fami-
liares a Diego Lopez, q mora a omnis Sanctorum
e a Lope Fernandez q mora a San Arcelago e Do-
La Magdalena — mingo Lopez Clerigo B.do en la Eglesia de la Magdale-
na, tiene por sus familiares a Pero Fernandez, tra-
bajador q mora en Triana e a Juan Sanchez
~~La Magdalena~~ Santa Lucia — morador a la Magdalena = e Juan Lopez Clerigo
B.do en la Eglesia de S.ta Lucia, tiene por sus familiares
a Martin Ruyz Labrador morador en la dha collacion
e Alfon Lopez escribano a San Nicolas = e Pero
Gonzales B.do en la dha Eglesia tiene por sus fami-
liares a Anton Martinez el calvo Labrador veci-
no a San Marcos, e a Juan Fernandez de Herrera
vecino en Tomares = e Juan Martinez Clerigo B.do en la
S.n Gil — Eglesia de San Gil, tiene por sus familiares a Sancha
Garcia ~~Garcia~~ q le mantiene casa e a Bracio Gonzales
Alfagema morador a San Gil = e Pasqual San-
chez B.do en la dha Eglesia tiene por sus familia-
res a Juan Alfon Besarano, morador a San
a omnium sanctorum, e a Gonzalo Perez de
Vegas vecino a San Marcos = e Martin Alonso
Santa Ana — Clerigo B.do en la Eglesia de Santa Agna, tiene por

sus familiares a Gonçalo Fernandes guarnero e a Juan Rodrigues albagenses moradores en Triana — el Juan Sanches B.do en la dha Iglesia tiene por familiares a Martin Sanches morador a San Andres, e a Martin Alonso hortelano morador en Triana — el Alfon Garcia B.do en la dha Iglesia tiene por sus familiares a Martin Martines e a Ferrando Ruys moradores en la dha Triana — el Diego Martinez Clerigo B.do en la Iglesia de San Roman tiene por sus familiares a Juan Sanches bachiller morador a San Andres e a Juan Fernandes de los hermanos morador a San Roman. Porque vos mandamos que esta nra carta vista o el dho su traslado signado como dho es luego que vos fuere mostrada e fagades guardar e cumplir a los dhos familiares nombrados e a cada uno dellos e a los otros familiares que en su lugar entraren y en vacacion de alguno o algunos de los que agora son e de cada uno dellos la dha franqueza e exempcion segun dho es mostrandovos ellos e cada uno dellos albala de fee del Clerigo B.do cuyo familiar es de como dicho es su familiar e si algunas prendas por esta razon les tenedes tomadas e prendadas o tomaredes e prendaredes, facedgelas luego dar e tornar bien e cumplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e los unos ni los otros non fagades ende al

so pena dela merced de Sevilla. E desto les mandamos dar esta nra. Carta firmada de alguns. de nos los dhos oficiales, e sellada con el sello del Consejo de la dha Ciud. Fecha a 9 dias de Agosto año del nascimto. de nro. S.r Jesuxpto de 1420 añs. Los quales dhos familiares mandamos que no sean de los de la mayor contia. Lugar del sello + Juan Garcia Alguacil. Lupus doctor. Alfonso Lopez escribano. Pero Gonzales. Sancho Ferrandez. Ruy Diaz. Juan Ferrandez. Rodrigo Ferrandez.

La misma curiosidad, lenguaje, y modo de hablar y estimacion de los Clerigs. de Sevilla vera en los dos instrumts. y por su extravaganc.a se ponen aqui y no por otra qualidad y dicen assi.

Privilegio de los Concubinos

Este es traslado de una carta escripta en papel por palabras de latin el tenor del qual sacado de latin en Romance por mi Juan Sanchez Notario plo. de yuso escripto es este que se sigue. Pedro Villar doctor en leyes, Dean en la Iglesia de Bayrncen, capellan de nro. S. el Papa, oydor General dela su corte, de la Camara Apostolica e legado e mensajero en las Provincias dela Iglesia de Sevilla, de Toledo, e de Santiago especialmte. deputado por

Abad Alfonso Gonzalez.

la Santa Sede Apostolica, a visitacion e correccion de las personas eclesiasticas, a todos e a cada uno de los de la dicha nuestra Legacia, a qualesquier a quien las presentes letras vinieren, salud en el Señor. Facemos vos saber a todos por estas presentes letras, que estando Nos en esta Ciudad de Cordoba una ordenacion en razon del [illegible] del secreto publico de los concubinarios estando hi presentes los sufraganeos, e clerecia de la misma Ciudad, o Provincia, o la maior parte, e mas sana partida dellos, por si o por sus legitimos Procuradores, a la provision. E por quanto algunos Preste e Clerigos de la dicha Ciudad de Sevilla cayeron en este [illegible] lo qual incurrieron, e cayeron en sentencia de excomunion, suspension, entredicho, irregularidad, inavilidad primero e despues, e tambien segun los estatutos e ordenaciones del Cardenal Guillermo de la buena memoria Cardenal Sabina, como de los otros Legados de la Santa Sede Apostolica, Synodos Provinciales, e de los Ordinarios, e seyendo, e queriendo ellos de aqui adelante echados de si las concubinas, e se apartar por facer buena vida con ayuda de Dios, e apartarse de echo de tal pecado, fueron rogados nuevamente por parte de los dichos Preste e Clerigos suplicando, e porque algunos dellos non so-

Sentencia de excomunion suspension entredicho

Ordenaciones del Cardenal Guillermo
1350

podían carecer sin su grand daño del servicio
de las dichas mugeres (q solían tener) en las
casas licitas e honestas q proveyessemos en esto re-
Nuncio medio oportuno. Por ende nos Pedro Mendoza
e Legado sobredicho, condesendiendo a las dichas pre-
garias, por ciertas razones q nos movieron el nro co-
razon a esto. otorgamos por el tenor de las presentes
letras a los dichos Clerigos e Presbiteros de la dicha Ciudad
de Sevilla q obedescieron, e obedecen nros
mandamientos, e apartaron de si e de sí echaron las dichas
Concubinas, segun la dicha ordenación, e porq de
los dichos servicios no pueden carecer sin su gran
daño, conviene a saber q las dichas mugeres si de
aqui adelante hicieren buena vida honesta
q les puedan en sus casas dellas aparejar los
manjares e embiarlos a los dichos Clerigos a sus
Casas, e en el tiempo de la enfermedad servillos
en las casas licitas e honestas de dia, salvo si el
mal fuere muy grave. Otrosi q los dichos
Clerigos e Presbiteros puedan ayudar e a dar mantenimientos
a las dichas mugeres e hijos ya nacidos en sus
menesteres, porque no anden mendigando
e q ellas puedan governar en aquellos tiempos
en las heredades dellos, q son fuera de la
dicha Ciudad, mientras ellos fueren absentes
como quiera q sean sospechosas con ellos por ocasion de
mala fama, e sin sospecha se puedan hazer

. Otrosi por estas nras letras, no queremos en al-
derogar a la dha nra ordenac.on estatutos o
derechos. En testim.o de lo qual mandamos
facer estas presentes letras, e sellarlas con nro
sello. Dadas en Sev.a so nro sello pres.e veinte
dias del mes de Junio en el año del S.r 1378.
indicc.n 15.a en el año primero del Pontificado
de N.S.r Urbano Papa sexto. Pedro Villar, Joannes
Roman Notar.o a pedim.to de Alonso Lopez,
Clerigo B.do en la Yglesia de San Miguel de
la dha Ciud. de Sevilla, Procurador de la
Universid. de toda la Clerecia de la dha
Ciud. Sabado dos dias del mes de octubre Era Era 1416
de mil e quatrocientos, e dieziseis años. - año 1378
Testigos q estaban presentes llamados e
rogados para esto Maestre Guillem Notar.o
Ap.co e imperial, e Pedro Lopez Clerig.o B.do en
las Yglesias de Tejada.

E yo Joan Sanchez Clerig.o de Salamanca Not.o Ap.co
e imperial traslade esta present. carta de latin
en romance, segun en el original se contie-
ne, non añadiendo ni menguando alguna
cosa q el entendim.to mudase o la corrompiese
con el dho original e presenc.a de los dhos testi-
gos e fui presente a todo lo sobredho e enteri-
gos e puse aqui mio signo acos-
tumbrado.

Provision Real de las Concubinas.

Privilegio del Rey D. Henrique [illegible]

D. Henrrique por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Se-
villa, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algar-
ve, de Algecira, S.r de Vizcaya, y de Molina.
A los Alcaldes, Alguaciles, y otros Justicias
[illegible] de la mi casa e corte, e chancilleria
e de la muy noble, e muy leal Ciudad de Sev.a
e de las otras Ciudades, villas e lugares de su
Arzobispado e a qualquier, e qualesquier de
vos, a quien esta mi carta fuere mostrada,
o el traslado della firmado de escrivano pub.co
salud e gracia. Sepades que el Dean, e
Cabildo de la S.ta Iglesia de la Ciud. de Sevilla,
Abad Pedro Marquez — e toda la clerecia de la d.ha Ciudad de Sev.a
e su Arzobispado me fizieron relac.on por su petic.on
q. ante mi en el mi consejo presentaron dizi-
Rey D. Henrique 2.o — endo q. el Rey D. Henrrique mi abuelo,
cuya anima Dios aya, les mando dar e dio
una su carta firmada de su nombre e sellada
con su sello, su tenor de la qual es este que se si-
gue. = D.n Henrrique por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de
Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen,
del Algarve, de Algezira, S.r de Vizcaya, e
de Molina. A los Alcaldes, e Alguaciles, e
qualquier, o qualesquier otros mis oficiales
de la mi corte, e de la muy noble Ciud. de Sev.a
e de qualesquier otros lugares de su Arzobispado

que agora son, o seran de aqui adelante,
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mui desonrrados e disfamados, [illegible]
[illegible] por algunas [illegible] e prendades a cada
uno dellos en sus bienes por un marco de plata
por esto deciendo que eran mugeres con sus [illegible]
amancebadas publicamente, e que esto e ello assi no seria
[illegible] informando vos por ciertas cartas [illegible]
[illegible] de algunas personas [illegible]
[illegible]
[illegible] Ruiz de Avila [illegible]
[illegible]
Rey D.n Juan primero — por una ley que el Rey D.n Juan mi Padre que Dios
de Sto Parayso, fizo en las cortes de Briviesca,
en la qual entre otras cosas se contiene que la
muger que publicam.te estoviere embarraganada
con clerigo, que peche un marco de plata en la
forma en la dicha ley contenida, e la qual ley
diz que vosotros e qualquier de vos non guardais
[illegible] e por ocasion della e de [illegible]
prendades sus bienes dellos e [illegible]
muchos e les fazeis de lo qual [illegible]
daño, e disfamacion de sus personas e [illegible]

q̃ [illegible] gravedades e molestias, e les proveyesse
con remedio sobre ello; e yo tovelo por bien, porq̃
vos mando luego vista esta mi carta, o el tras=
lado della, firmado e signado, como dho es, q̃ vos
ni qualquier de vos de aqui adelante, ni en
algun tiempo, por alguna manera no prendedes
ni tomedes bienes algunos de los dichos Dean
y Cabildo, ni de qualquier dellos, ni de otros de los
los Clerigos e capellanes de la dha Iglesia e Arçobispado
sobre dhos, por razon q̃ ellos ni qualquier dellos
se digan q̃ tienen mugeres embarraganadas
publicamente, ni en otra guisa, ni otro si q̃ no prendades
ni tomedes bienes de las dhas tales mugeres
puesto q̃ se diga q̃ estan embarraganadas con
los dhos Clerigos ni con qualquier dellos, e no lo
dexedes de assi fazer, puesto q̃ cartas albalaes [illegible]
qualesquier sean ganadas, o se ganaren
mios, o los del mi consejo vos sean mostradas en
contrario, por qualquier o qualesquier personas,
q̃ sean, ni otro si por fuerça e vigor de la dha ley,
por quanto yo fue informado por algunos de
los del mi consejo q̃ el dho Rey mi Padre no
fiziera la dha ley con intencion q̃ se platicasse ni
guardasse segun q̃ en ella se contiene, mas
por poner temor, porq̃ se corrigiessen los que assi
[illegible], puesto q̃ alguna fuerça la dha ley
en si tenga, por fazer bien e merced a los dhos Dean
e Cabildo e a la otra Clerezia de la dha Ciudad, o

del d.ho su Arzpo. porq. ellos sean tenudos de usar

a ellos como, e por los Reyes mis antecesores, q. agora

nos ... ayan fuerza, ni valor en esta dha Cibdad, ni en

el dho su Arzpdo. agora, ni de aqui adelante, e yo de mi po-

derio Real en esto q. dho es lo rebocco, e do por ninguna

e mando q. no se use, ni aya fuerza de Ley en esta dha

Cd. ni en el dho su Arzpdo. E si por ventura algunos bie-

nes de los dhos Dean, y Cavildo, o de qualquier de ellos

son prendados por vos, o por qualquier de vos, de buelta

dha razon, a pedimento de los dhos Ruy Diaz de Men-

doza, o Martin Ruyz de Arriaga, o de otras qualesquier

personas, que sean, mando vos q. luego sin detenimien-

to alguno se los tornedes, ca mi intencion es de aqui a-

delante de me no entremeter en tal corregimien-

to, ni castigo, porquanto esto debe facer, e castigar

el Prelado q. agora es, e sera de aqui adelante de la

dha Cd. de Sevilla, e los unos, e los otros non faga-

des ende al por alguna manera, so pena de la mi mer-

ced, e de tres mil mrs. desta moneda usual a cada uno

de vos para la mi Camara porquien fincare de lo ansi

facer, e complir, e de como esta mi carta fuere mos-

trada, e los unos, e los otros lo cumplieredes. Mando so

la dha pena aqualquier Escrivano publico q. para

esto fuere llamado, que de ende al q. vos la mostrare

testimonio firmado, e signado con su signo, porq. yo

sepa en como cumplides mi mandado, la carta ley-

da dagerla. Dada en la muy noble Cd. de Sevilla a

20 dias de Febrero año del nacim.to de nro Sr. de 1390

M436 años. Yo el Rey. Yo Fernan Yañez Arçe-
diano dela Guarda la fize escrivir por mandado del mi
Señor el Rey. registrada. E agora los dichos Dean, e Ca-
bildo dela dicha Iglesia, e Clerecia dela dicha Ciudad y su Arço-
bispado me fizieron relacion, que algunos Concejos, e
otros sus omes, e personas se an entremetido a les
quebrantar la dicha su carta, no sela queriendo gu-
ardar, lo qual si assi passasse ellos reccibirian grande
agravio, e daño, e avrian de ser cohechados, e mal-
tratados con malicia, e me suplicaron, e pidie-
ron por merced, les mandasse proveer sobre ello
con remedio de Justicia como la mi merced fuesse
e yo tobelo por bien, porque vos mando a todos, e a ca-
da uno de vos en vuestros lugares, e Jurisdicciones
que guardedes, e cumplades, e fagades guardar e
cumplir a los dichos Dean y Cabildo dela dicha Iglesia,
e Clerecia dela dicha Ciudad, e su Arçobispado la dicha
carta del dicho Rey mi Señor e Padre suso encorpo-
rada en todo, e por todo, segun que en ella se contiene,
e contra el thenor e forma della non vayades, ni
passedes, ni consintades yr, ni passar en alguna ma-
nera, e si contra el thenor e forma dela dicha carta
suso encorporada algunas prendas les tenedes quita-
das, e tomadas, que las tornedes, e restituyades, e
fagades tornar, e restituyr libremente, e sin cos-
ta alguna; e los unos ni los otros non fagades
ende al por alguna manera, so pena dela mi mer-
ced, e de diez mil mrs a cada uno porquien fincare

billo asi fazer, e cumplir para la mi Camara. E de-
mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare
que vos emplaze, que parescades ante mi en la mi Cor-
te do quier que yo sea del dia que vos emplazare, fasta
quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so
la qual mando a qualquier Escrivano publico que para
esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare
testimonio signado con su signo, para que yo sepa como
se cumple mi mandado. Dada en la Cibdad muy noble, e muy
leal Cibdad de Sevilla a 15 dias de Agosto, año del naci-
año de 1455 miento de nuestro Señor Jesu Christo de 1450 años. Yo el Rey.
Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor, e Refren-
dario del Rey, e su Secretario la fize escrivir por
su mandado, e al pie de la dicha carta estan dos señales
de firmas &c.-
De todos estos Instrumentos estan los originales en el Ar-
chivo del Cabildo de los Clerigos Parrochiales.

Ad D. 2.

Dize en el mi Apologo que Cabildo solo es el de la Cathe- que Cosa es Cabildo
dral, para lo qual trae la Ethimologia de esta palabra
Capitulum diminutivo de caput, que significa Cabeza o Prin-
cipio y todo aquello en que consiste como ...

[illegible marginal note]

Ben.dos para toda la ropa vieja q. alli saca de la di-
ferencia de Dominus a Dominus, ni se puede atribu-
ir mas, q. a gana de hablar, pues nadie le niega
q. en muchas cosas q. dispone el Arzobispo de los Ofi-
cios Eclesiasticos ha de ser consultado el Cavildo de
la Cathedral, q. haze un cuerpo con el, como se
dixo quando se refirio la parte q. los Ben.dos tienen en
la Consecracion de los S.tos Oleos, y q. assi se a de hazer
en las cosas q. refiere de Processiones, y Rezos de San-
tos nuevos, ni q. el Cavildo no esté canonicamen-
te instituydo; pero de ello no se sigue decir, q. el
Cavildo de los Ben.dos no está canonicamente insti-
tuydo, por q. si es Cofradia, como el dize sin propo-
sito no puede serlo sino canonice instituta, q. es
clausula q. pone la S.ta Sede Apostolica en las Bullas
de los Jubileos, q. concede a las Cofradias, y si es Cavil-
do, ya tiene su libro de Regla, y statutos, por donde
se govierna aprovados y confirmados por el Ordinario
con titulo Real, y con arca comun, rentas, sello, archi-
vo, y lugar seguro; vea q. mas le menester para
q. tenga segun las leyes Civiles, y canones Eclesias-
ticos, q. por qualquiera parte quedara vencido. =

Porq Cavildo se llama la Comunidad q con expresa Licencia, licencia y permiso del Superior se junta y congrega en uno en conformidad de las leyes Canonicas y Civiles con cabeza q presida, y q el tiene rentas y arca comun demas de quatro mil ducados cada año. Se dio como aqui va. Archivo señalado en la Yg.ª de S. Ju.º como vera por los instrumentos siguientes =

En la Ciudad de Sevilla Lunes 10 dias del mes de Sep.bre de 1611 años. estando en la Yg.ª Parrochial de S. Ju.º de la Palma el Doctor Alonso Lucas Monge, Presbitero en cumplimiento y execucion de la visita q se hace dela q llaman Universidad de los B.dos desta Ciudad, q le fue cometida por el Ill.mo S.r Don Pedro de Castro, y Quiñones del Consejo de su Magestad Arçobispo de Sevilla, vino a visitar el archivo de los

Archivo libros, escripturas, y papeles q la dha Universidad tiene en la dha Yg.ª de S. Ju.º de la Palma y estando presentes el Licenciado Alonso Sanchez Toronido B.do dela Yg.ª dela Magdalena y el Doctor Ju.º de Espinosa B.do dela Yg.ª de S. Marcos, y el Licenciado Don Pablo Espinosa B.do dixeron q en cumplimiento dela dha Yg.ª de S. Ju.º

del auto de su merced el dho visitador, q por mi el presente Notario les fue notificado, querian abrir el dho Archivio para el dho efecto, y como hijos de obediencia satisfacian a su Sria Illma y al dho Sr Visitador en todo lo q era de su comision, y visita les fue mandado, y para ello los dhos Bdos Alonso Sanchez Gordillo, y el Doctor Juo de Espinosa, en cuyo poder estan las llaves del dho archivio, las exhibieron, y con ellas se abrio un arca grande de dos cerraduras, que esta dentro de una Capilla de la dha Igl. q llaman Capilla de los Marqueses de Tarifa, en la qual parece ay libros, Scripturas, y otros papeles; y para q aya razon de todos ellos el dho Visitador mandò se vayan poniendo por inventario. El Doctor Alonso Sarrio Monge. Alonso Lopez Baptista Notario=

Assi mismo para muestra del Lugar donde celebran sus Cavildos, se pone el instrumento siguiente=

Lugar de Cabildos

El Licenciado Don Gonçalo de Campo Arcediano de Niebla, Canonigo, Provisor, Oficial, y Vicario General de la Santa Igl de la Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado. Por quanto en cumplimiento y execucion de lo dispuesto por el Sto Concilio de Trento en el cap. 18 de la session 23. el Arçobispo mi Señor a fundado, y erigido en esta Ciudad el Collegio Seminario para Educacion, y Enseñansa de la Juventud, guardando en todo la forma del dho

decreto, y conforme a el es q. dos del Cau.do, y dos del Clero
de la Ciudad se nombren, con cuya asistencia, y consejo
se han de hazer las cosas q. alli se ordena, y para ello
Su S.ria Ill.ma por lo q. le toca, tiene nombrado al S.r Cano-
nigo D. Ju.o de Medina y Villavicencio, y al Licenciado
Rodrigo Fragoso B.do de la Igl.a de S. Marcos desta Ciudad.
Y los S.res Dean y Cau.do diputaron al S.r Canonigo
D. Luis Melgarejo. y resta q. el Clero desta Ciudad
nombre persona q. por su parte asista, y guardando
lo q. el d.ho decreto dispone, mando en virtud de santa
obediencia al d.ho Clero desta d.ha Ciudad, q. dentro de
seis dias primeros siguientes de la data deste mi manda-
miento, se junten en la Igl.a parrochial de S. Ju.o de la
Palma, y hagan eleccion de una persona del d.ho Clero
desta Ciudad, para q. asista en compañia de los demas
diputados con el Arçobispo mi Señor a los efectos y en
la forma, y modo q. el d.ho S.to Concilio ordena en
el d.ho decreto. Y para q. venga a noticia de todos man-
do q. se afixe esta mi carta y mandamiento a las
puertas de todas las Igl.as Parrochiales desta Ciudad.
Fecho en Sevilla a 12 de Mayo de 1614 años. Licen-

Tambien [illegible] Clero

ciado Don Gonzalo de Campo. Gabriel de Sarauia.
Porq este mandamiento salio vago sin dia determinado para este Cauildo general, el Abad mayor hizo una Conuocatoria y señalo dia en q el Clero determinadamente se juntase, y la publico en la forma siguiente =
El Abad mayor dela Uniuersidad y Clero desta Ciud de Seuilla y su Arçobispdo para cumplir lo contenido en el mandamiento dado por el Sr. Licenciado Dn Gonzalo de Campo, Arzedo de Niebla, y Canonigo dela Sta Yga de Seuilla, Prouisor y Vicario general en ella y su Arçobispdo, dado en 12 dias deste presente mes de Mayo, refrendado de Gabriel de Sanauria su Secreto, para q el Clero desta Ciudad se junte, dentro de seis dias en la Yga parrochial de S. Juan de la Palma, segun uso y costumbre, para nombrar persona del dho Clero, q asista ala dypossicion del Seminario q a erigido el Illmo Señor Dn Pedro de Castro y Quiñones Arçobispo desta Ciudad, señala perdia por dia para ello el Jueves q se contaran quinze dias deste dho mes de Mayo alas tres dela

varde. El licenciado D. S. el Rob. y M. Secul.=

Bien manifiesto queda con todo y el cabildo de los R.dos tiene segun capitulacion, con ser sus juntas y cabildos cuyo se congregan legitimam.te y assi en quanto a esto no havra que dudar.

Y siendo lo que assi se supone se llamaran capitular y hecho de cabildo, ni a el fuera gira se muestran procurador, sin poder, ni causa prop.a y como vno del pueblo, si concurre en la vniversid. de los R.dos de cabildo, segun se diferencia de lo que hacen los canonigos de la catedral y a este contesto (?) propone el la significac.n de la palabra cabildo, que supuesto donde no hay autoridad ninguna y todo se ignora, ...

[illegible]

don de los ... y ...

y ... en ... desde los ... de ...

... contra los ... del Reyno ... y ... sin ... los R.dos ... sus cabildos ... que estuvieron y ... en estado ... el Arzobispo ...

y tuvo por bien de dexar el intento y su fiscal
por cuya mano se hacía el siego en Sevilla
se desistió dello publicamte, como se verá por
el sigte pedimto ante el Juez ordinario y conocedor
de la causa, y dixo assi =

El Lido Diego del Corral, Fiscal deste Arçobispdo
dixo q a mi noticia es venido q de pedimto
del Lido Andres de Melgar, fiscal q fue deste
Arçobispdo mi antecessor, el Sr Lido Dn Antonio
de Covarrubias Juez, y vicario gral deste Ar-
çobispdo proveyo auto por el qual mando q
los Bdos desta Ciud. no se juntassen a acordar
cosa alguna tocante a la Universid. sin q pri-
mero avisassen de ante dios a los Bdos para
q se hallassen presentes con ciertas penas y censuras
como en el dho auto se contiene a q me refiero.
Del qual dho auto apelo el Lido Gordillo y
otros Bdos solo con fin de perturbar el govierno
deste Arçobpdo y han llevado el pleyto ante el Illmo
Sr Nuncio de su Santid. en grado de apelacion
y porq no quiero proseguir la dha apelacion ni
valerme del dho auto, por haverse proveido
sin conocimto de la causa, me desisto del dho
auto y de lo proveido en el para no usar del.
A Vmd. pido y supco admita este desistimiento
y apartamto de valerme del dho auto, y lo revoque
y anule y deje por ninguno y me de testimo de mi pedimto

Las juntas de Prebendados y saber lo q se ha de tratar

y de lo q̃ V. m. proveyere para lo presentar ante
el Ill.mo S.r Nuncio de su Santid. y pedir sobre
ello [illegible] [illegible] [illegible]
el L.do [illegible] del Corral =

q̃ presentada esta pet.on [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible]
lo y [illegible] por ninguno y de ningun valor y efecto
el auto proveido por el [illegible]
[illegible]
[illegible]
q̃ fue deste Arzop.do en 7 de Julio pasado de 619.
Por el qual mandò a la Universid. de [illegible] desta
Ciud. no se juntassen a tratar [illegible]
tocantes a ella, sin citar de ante ella y de [illegible]
el efecto para q̃ se han de juntar so pena de
excomun.on mayor lat[illegible] y otras penas [illegible]
todo y por todo, como en el dho auto se contie-
ne, y lo [illegible]
y de ningun valor y efecto, y [illegible]
tas censuras puestas por el [illegible]
[illegible] mando q̃ [illegible]
y auto se de testim.o al dho [illegible] del
Corral para q̃ lo presente ante el Ill.mo S.r
Nuncio de su Santid. y conste de la [illegible]
y assi [illegible] Juan [illegible]
Vazquez Porras, Juan de Torres, [illegible]

A el precedente decreto se valió ante el Nuncio de Su Santid. donde la Causa estaba pend.te y cono-
ció, como dixe, q no le convenía tratar m[illegible] ded.
en ningun tribunal, por donde puede el Apolo-
gista Juzgar, si la universid. de los B.das es cabildo, o q
tiene contra si para q no lo sea, y descanse de su
fatiga tan apretada en casos de questiones de
nombre, y si fuera lo he tego (como no lo parece)
corria riezgo su ingenio, para [illegible] con nomi
nalidades, q sus son [illegible] de su [illegible] si se lla-
mas, o es [illegible] si se llama universid. o cabildo, y
de todo hallará satisfacc.n en estos escriptos y por
ellos =

Y assi es la mayor victor.a q ha tenido el cabildo de
los B.dos en q sin sangre venció, huyendo el ene
migo =

Y en el articulo q toca de q hasta q la celebrac.n de las
fiestas se aprueva por el cabildo no obligan, está mui
engañado, porq aunq el cabildo no quiera, puede el
Prelado con consentim.to del clero de las Igles.as conven-
tuales y del pueblo hacer guardar qualquier fiesta, y
el Apologizante se arrojó en esto, porlo q passó el año
de 1628 sobre la guarda de la fiesta de S.n Agustin, q no
quiso el cabildo q fuesse de guardar, porq no se comunicó
con el, y aunq por el cabildo se venció esto por vía de Justicia
ante el Nunc.o haviendose acudido por parte del Prelado
a la sede Apost.ca se despachó un breve del señor [illegible] te

[illegible margin note]

Urbanus Papa octavus ad perpetuam rei memoriam
Exponi nobis nuper fecit venerabilis frater noster
Archiepiscopus Hispalen. quod habito nuper per
eum ad venerabiles fratres nostros S.R.E. Cardinales
Sacris Ritibus Praepositos recursu, factaque instantia
declarari videlicet an Archiepiscopus pro tempore cum
consensu dictorum pro tempore Cleri et populi
dicere festum S. Augustini de praecepto per dioece
sim Hispalen. possit, Congregatio eorundem
Cardinalium praedicti respondit posse Archie
piscopum cum consensu populi et ... praecipere
festum S. Augustini de praecepto per suam dioecesim
... consensu ... decreto desuper
emanato plenius continetur. Cum autem sicut eadem
expositio subiungebat Archiepiscopus praedictus plu
rimum cupiat decretum huiusmodi pro illius firmi
us subsistentia inviolabili observatione Aposto
licae nostrae confirmationis robore communiri. Nos
eius votis annuere, illumque specialibus favoribus et
gratiis prosequi volentes, et a quibusvis excommunica
tionis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis
sententiis, censuris et poenis a iure vel ab homine
quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodo
libet innodatus existit, ad effectum praesentium
dumtaxat consequendum harum serie absolventes
et absolutum fore censentes, supplicationibus eius
nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati
decretum praefatum, omniaque in eo contenta Aposto
lica auctoritate tenore praesentium perpetuo

[illegible margin note]

approbamus et confirmamus, illisque inviolabilis
Apostolicae firmitatis robur adiicimus, ac omnes
et singulos tam juris, quam facti defectus, si qui
desuper quomodolibet intervenerint supplemus de-
fectum q. huiusmodi, nec non presentes litteras sem-
per et perpetuo validas, firmas et efficacia existere
et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et
obtinere, ac omnibus et singulis ad quos spectat
et in futurum spectabit inviolabiliter observari.
Sicque et non aliter per quoscumque Judices ordinarios,
et delegatos, et causarum Palatii Apostolici Audito-
res judicari et diffiniri debere, ac irritum et inna-
ne si secus super his a quoquam quavis auctoritate sci-
enter vel ignoranter contigerit attentari decerni-
mus et declaramus. Non obstantibus constitutioni-
bus et ordinationibus Apostolicis, ac quibusvis etiam
juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmi-
tate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privi-
legiis quoque indultis, et litteris Apostolicis in contra-
rium premissorum quomodolibet concessis, con-
firmatis et innovatis, quibus omnibus et singulis
eorum omnium tenores presentibus pro plene et
sufficienter expressis habentes, illis alias in suo ro-
bore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter
et expresse derogamus, caeterisque contrariis qui-
buscumque. Datum Romae apud Sanctam Mari-
am Maiorem sub annulo Piscatoris, die decima
septima Julii, millessimo sexcentessimo vigessimo nono
Pontificatus nostri anno sexto.

[illegible]

[illegible] Breves sacado el Apolog. [illegible] — La primera q no siempre sera menester consen- tia del cavildo, ni se le de cuenta, para q se guarde una fiesta. La seg.da q no es el Clero el cavildo, pues sin consentim.to no se ha de poder quando dize etiam contradicente Capitulo, para la execucion de lo q el Prelado mandare, y q este Clero no sean los Ca- nonigos de S. Salvador por si solo, ni para otra cosa mas q la suya, y q se huvieren de entrar en voto, seran como Clerigos Parrochiales, Conventuales, o parte del Clero, a quien se avra de intimar el mandato del Prelado, y pedir el consentimiento para q se cumpla, quando se pi- diere el Cavildo, y assi podra retratar, y recoger sus dichos tan desplegado como lo dize en su D. asi queda bastan- temente respondido.

Tambien no quiere q los S.[res] hagan Universidad. por lo q dize de q se llaman Universidad las Escuelas, o Colegios donde se dan los grados literales: ya se vee q esta es ignorancia, y q no debe de aver leydo las Pro- visiones Reales en q se citan, y llaman, y notifican las cosas de govierno a las Comunidades, y Universida- des de los Pueblos, como vera por exemplos, y q para el Apologetico no sera en Sevilla Universidad mas q el Colegio de M.[e] Rodrigo, por q conforme a lo q se ten- ido a tocado, no se dize bien quando se llama en Sevi- lla la Universidad de los Mercaderes, y debe de saber

185

q̃ el Clero se llama Universidad desde q̃ hubo Bulas Apostolicas en el mundo, y q̃ quando se despachan recaudos para qualquier Obispo, se despacha una Bulla para el Cavildo Cathedral, y otra para el Pueblo, y otra para el Clero, y otra para el Pueblo con titulo de Universidad, y la del Clero dize=

Bonifacio 8° Bulla para el Clero de la provision del Prelado con titulo un[illegible] [illegible] Universidad.

Bonifacius Episcopus Servus servorum Dei. Dilectis filijs Clero Civitatis, et Dioc. Hispalen. Salutem, et Apostolicam Benedictionem, angit nos cura propensior et multifarie, multisque modis ab intimis excitamur, ut circa cujuslibet statum Ecclesie sic atente prospicere, sic excogitare solicite studeamus, ut per nostre cujus- atentionis instantiam nunc per singulis provisionis officium, nunc vero per translationis ministerium studiosum, prout locorum, et temporum qualitas exigit, utilitas persuadet, Ecclesijs singulis Pastor accedat idoneus, Rector providus deputetur, ut superni favoris auxilio eedem Ecclesie letis foveantur eventibus, et successibus prosperis gratulentur: Ecclesia siquidem Hispalen. per obitum bone memorie Sanctij Hispalen. Archiepiscopi Pastoris solatio destituta. dilecti filij Decanus, et Capitulum ipsius Ecclesie vocatis omnibus, qui voluerunt, debuerunt, ac potuerunt commode interesse die ad eligendum prefixa pro futuri substitutione Pastoris, prout moris esse dignoscitur, in simul venerunt, et tamen

post nonnullos tractatus super hoc habitos, quorum
effectus non extitit subsequutus, in hujusmodi elec-
tionis negotio per viam scrutinij procedentes non-
nullos de dicto Capitulo sub certo numero scruta-
verunt, qui vota sua primo, et subsequenter alio-
rum singulorum de ipso Capitulo diligentius scru-
tarentur, eaque redigentes in scriptis in ejusdem
Capituli memorati presentia illico publicarent, cum-
que scrutatores hujusmodi super hoc iuxta formam
eis traditam processissent, demum publicato scru-
tinio per publicationem hujusmodi compertum ex-
titit, quod viginti ex Ecclesie predicte Canonicis,
qui viginti novem numero existebant in Venera-
bilem Fratrem nostrum Almoravinum tunc Ca-
laguritan. Episcopum in Archiepiscopum Hispa-
len. electum, et octo Canonici ex supradictis in dilectum
filium Magistrum Petrum Roderici Camarmontz
Clericum Abatem Fusel. et in Palatina Ecclesia po-
stulandos in Hispalen. Archiepiscopum consenserunt
reliquo predictorum Canonicorum absente premissis
rite sic, ac subsequenter collatione habita, et in col-
latione ipsa predictis octo Canonicis accedentibus ad
vi inter alios supradictos, unus ex eisdem scrutato-
ribus de speciali mandato Collegarum suorum,
et Canonicorum, qui ipsum Almoravinum sua vota
direxerant, suo, et Collegarum, ac Canonicorum ipso-

rum nomine eumdem Almoravinum postulavit
in Archiepiscopum Hyspalen. et illico postulationem
hujusmodi solemniter publicavit, ac demum praefa-
ti Decanus, et Capitulum per dilectos filios Archidi-
aconum, et Scholasticum Hyspalen. Procuratores eo-
rum ad hoc specialiter constitutos decretum pos-
tulationis ejusdem nostro postmodum Apostolatui
praesentantes suppliciter petiverunt a nobis, ut postu-
lationem ipsam admittere de Apostolica benigni-
tatis clementia dignaremur, sed nos postulatio-
nem eamdem, quia Capitulum ipsum, prout nobis
constitit, erat dictae postulationis tempore Eccle-
siastico suppositum interdicto non duximus admit-
tendam. Nos itaque Patris more, benevoli ad expedi-
tionem ipsius Hyspalen. Ecclesiae celerem, ne longi-
oris vacationis prematur incommodis periculis sub-
sit dispendijs pia grauem vigilantibus studijs in-
tendentes, et considerantes probitatis merita grandia,
quibus praefatus Almoravinus, prout habet fidedignae
relationis assertio fulcitur insignitus eumdem Almorad-
vinum pridem, licet praemittitur Calaguritan. Epis-
copum a vinculo, quo Ecclesiae Calaguritanae
tenebatur adstrictus absolvimus, ipsumque ad ean-
dem Hyspalen. Ecclesiam transferentes praedictae
Hyspalen. Ecclesiae de fratrum nostrorum consilio, et
Apostolicae plenitudine potestatis in Archiepiscopa-

cum praeferimus, et Pastorem curam, et administrationem ipsius sibi in temporalibus et spiritualibus committendo, sibique plenam, liberam concedendo licentiam ad praefatam Hispalen. Ecclesiam transeundi, firma concepta fiducia, spe que nobis in dubia suggerente, quod eidem Hispalen. Ecclesiae per tuam curiosam solertiam, suum que ministerium studiosum faciente superna clementia, votiva prosperitatis incrementa provenient, et honoris multiplicis cumulus producetur. Quo circa Universitati vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus eidem electo tanquam Patri, et Pastori animarum vestrarum plenarie, ac humiliter intendentes, ac exhibentes ei obedientiam debitam, et devotam ejus salubria monita, et mandata suscipiatis devote, et efficaciter adimplere curetis, alioquin sententiam, quam idem electus rite tulerit in rebelles ratam habebimus et faciemus, authore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Dat. Agnaniae, sexto Nonas Junii Pontificatus nostri anno sexto.

Y para que se entienda que el lenguaje desta Bulla es comun y de estilo, uee como lo usa el Concilio

q demas de lo q esta mencionado en sus statutos. fol. 155 se contiene en la cedula q dio para la cele-
bracion del Anniversario q le haze por el Ca-
bildo de Toledo, q esta puesta en el fol. 28.
Y conforme a la Bulla, y testimonios puestos,
vera el Apologizante como es el Clero Uni-
versidad, y de quanto tiempo antes q la Vein-
tena se formasse, con q se le puede perdonar lo
q ignora, y afirma no mas q por su opinion.
Y para q alli mesmo vea como esta Bulla q
se da para el Clero, no era en otros tiempos frus-
tratoria, sino executoria, y q por el Clero se
entendia la Universidad de los B.dos vea este
instrumento testimonial de como estando jun-
tos en su Cabildo, se les hizo intimacion de la
Provision del S. Arçobispo D. Alonso Manrique
Prelado q fue desta Ciudad, y siempre se a
de hazer assi, y el testimonio de la intimacion
dize.

Presentacion de Bulla del Prelado-

Attende.
Presentacion de la bulla del Prelado q se haze al Clero

In Dei nomine Amen. Sepan quantos este
publico instrumento vieren, como en la muy
noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, vier-

ne 15 dias del mes de Enero año del Naci
miento de nro Salvador Jesuchristo de 1524
años. antes los Benerables Señores Bene
ficiados dela Universidad dela Clerecia
dela dha Ciudad, estando ayuntados en
su Cauildo acostumbrado. q. es en la Ygª
de S. Juan dela dha Ciudad. segun q. lo an de
costumbre y siendo llamados para lo de
yuso scripto por su mayordomo. En presen
cia de mi el Nov publico Secret del Illmo
y Rmo Señor D. Alonso Manrrique por la
diuina miseracion Arçobispo de Sevilla
mi Señor, y delos testigos de yuso scriptos,
parecio en de presente el muy Rdo Señor D.
Pedro Pinelo Canonigo en la dha Sta Ygª
y en nombre y por virtud del poder q. de su
Illma Señoria tenia, y presento ante los dhos
Señores Bendos las Bullas Apostolicas dela
Provision dela dha Sta Ygª y Arçobispado de
Sevilla fecha a su Illma Señoria por nro
muy Santo Padre Adriano Papa Sexto,
y la dirigida al Clero dela dha Ciudad, y assi
presentadas las dhas Bullas Apostolicas y leys

das luego el dho Señor Canonigo en nombre de su Illma Señoria pidio y requirio a los dhos Señores Ben^dos obedeciessen y cumpliessen las dhas Bullas Apostolicas, segun q por ellas el dho nro muy S^to Padre selo comete y manda, y pidioselo assi por testimonio y a los Presentes rogo q fuessen dello testigos, y luego los dhos S^res Ben^dos como verdaderos hijos de Obediencia a los mandamientos Apostolicos, con humilde y devida reverencia dixeron q obedecian y obedecieron las dhas letras Apostolicas y avian y ovieron, recebian y recibieron por su Prelado Pastor y Señor al dho Illmo Señor D^n Alonso Manrrique y como a tal Prelado y Señor les prestavan, y para en todo tiempo prestavan obediencia, y se ofrecieron prestos y aparejados para hazer y cumplir todo lo q al servicio de su S^ria Illma cumpliesse; lo qual assi fecho, luego el dho Señor Canonigo Pedro Piñelo de pedimento de los dhos Señores B^dos juro los statutos y loables costumbres de la dha Universidad y dixo q los aprobaba y aprovaba

quanto deria y de derecho podia por razon del poder q de su Illma Señoria tenia, y segun y co mo por los otros Prelados de buena memoria predecesores de su Illma Señoria estan aproua dos y confirmados, y los dhos Señores Padres pidie ron a mi el dho Secretario selo diese por testimo nio y yo selo di. En deste segun q ante mi paso, que es fecho en dicha quando suso dho es. testi gos q fueron presentes el muy Rdo Señor Dn Diego Lopez Arcediano e Canonigo de Seuil la. Y el Señor [illegible] de Ferrera Canonigo de la dha Sta Yglesia a ello llamados y rogados.

Y yo Sebastian Ponce clerigo de la Diocesis de Palencia Secretario de su Illma Señoria notario publico por autoridad Apostolica e Imperial y presente fui a todo lo susodho con los tes tigos. En fee de lo qual fize este mi testimo nio autorizado con mi signo rogado y requerido.

Y por q̃ no halla fuera de [illegible] [illegible] cos tambien bera como el pueblo [illegible] fidad por la Bulla siguiente

[illegible]

Urbanus Episcopus Servus servorum Dei.
Dilectis filiis Clero, et Vasallis Eccle-
siae Hispalensis salutem et Apostolicam
Benedictionem. Hodie Venerabilem fra-
trem nostrum Ludovicum Archiepis-
copum Compostellanum in Archiepis-
copum Hispalensem Electum a vinculo,
quo Ecclesiae Compostellanae cui tunc prae-
erat, tenebatur de fratrum nostrorum
Concilio, et Apostolicae potestatis pleni-
tudine absolventes ipsum ad Ecclesiam
Hispalensem, tunc per obitum bonae me-
moriae Petri Archiepiscopi Hispalensis
extra Romanam curiam defuncti Pas-
toris solatio destitutam de simili con-
cilio Apostolica authoritate transtuli-
mus, ipsumque illi in Archiepiscopum
praefecimus, et Pastorem curam, et ad-
ministrationem ipsius Ecclesiae Hispalensis
sibi in spiritualibus, et temporalibus
plenarie committendo, prout in nostris
inde confectis litteris plenius continetur.

[illegible] 1626

Quo circa universitatem vestram per apostolica scripta mandamus, quatenus eundem Ludovicum electum debite suscipientes, et debita honore [illegible] prosequentes ei fidelitatem solitam, necnon consueta servitia, et iura sibi a vobis debita exhibere integre studeatis. Alioquin sententiam, sive poenam quam idem Ludovicus electus rite tulerit, seu statuerit in rebelles ratam habebimus, et faciemus auctore Domino usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Datum Romae apud S. Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo vigesimo sexto, [illegible] quinto idus Martii. Pontificatus nostri anno quarto.

[illegible]

otras, se pondrá solam.te una por exemplo, q está en el capitulo 14. pag. 113. q dice =

Cedula Real para el cabildo [illegible] Universidad.

El Rey. amados y fieles n.ros, recevi la carta q vues-tro syndico, me dio y le oy de muy buena ~~gana~~ vo-luntad, en lo q de vuestra parte me quiso expli-car, acerca de las letras q en nombre del Justic.a y diputados dese Reyno se presentaron a essa Universidad, para q les acudiesedes con vues-tra gente y fuerzas en la resistenc.a de mi exercito. He holgado de vuestra respuesta y templanza en la determinac.on q ha sido conforme a vuestra prudenc.a y antig.a fide-lidad, y dello y de vuestro buen zelo y animo quedo mui satisfecho y agradescido, con memor.a dello para las ocasiones de vuestro bien y acrescentam.to Dat. en el Pardo a 20 de Noviemb.e del 591. =

Bien se podrá dar por convencido de su per-tinacia el apologiz.te por lo q se ha puesto, para mostrar q el Clero es cabildo, y Universid. y si no lo quisiere creer, entrará esta porfia con otras tan pesadas, y mas q pone en la Apolog.a, pues quien con esto no mudare de parecer, no ay q esperar de su convers.on, sino dexarle, q repre-henda al Papa, al Rey, al cabildo ses.r y a q.tos llaman a el cabildo de los B.dos Universid. =

No se hallarà en todo el papel de los Clerigos Parroqles q afirme por indubitable, q la venera tomò su nombre essencial de q consta de 20 personas, q esto sera como es materialmte y no se puede entender, y combinar. Tengan los Veintenenos del Coro de la cathedral con los vigintiviri, o vigintivirato de la Republica Romana y q combinaciones, si no seran principes y Sres de la Republica y otros ministros y siervos del cabildo q para ello trae la autoridad del Evango de S. Juan en el capitulo 6. Ubi ego sum illic et minister meus erit, pory esto no se entiende con emulacion de lugar, q tan reprehendido es en el Evangelio.

[illegible]

Y ya es comun, y no ay compañero q no sea odioso, porq nunca respondè bien combinar, pero aqui se le consiente, q se llamen como quisieren, pues Beneficiados no se pueden llamar, sino abusivamente como todos los escribanos se llaman Secretarios y todos los q parecen clerigos se llaman Licenciados, y no de otra manera, q los Prevendados q son los verdaderos Beneficiados de la catedral, no se lo consentiran ni ellos se meteràn en esto, pues saben q no tienen titulo de Benefi.do, ni lo pueden tener, y valga quanto quisieren ellos, q al cabildo le esta bien, q sean vateroses, y q pueda cada uno trabajar como veinte, y q assi mejor satisfaràn a sus obligaciones

q es cosa de calidad a su modo de entender, y
quiça otros no lo entenderan tambien =
Passa luego al tercero punto desta seccion, y no es
poca merced de Dios, q diga q es el ultimo, y
q se contentasse con 9 plieg.s y mas de papel de
letra muy menuda, por uno solo q tiene el
papel de los Benefic.dos, y assi no le parecera
mucho lo q este defensor.o se alarga a satis-
facer con tantos instrum.tos quarentig.s y ver-
dades tan claras, como se dicen en el, que no
es mucho q pues en la calidad se aventaja
la Apolog.a se adelante en la cantidad ==

Al tercero punto de la seg.da parte de la respt.a Apologetica

Pone en el mismo punto 13. §. todos de la
misma substanc.a q los q dexa atras: y repite
en el primero las razones q se dieron en el me-
morial de los Clerig.s Parrogles, para provar
como por la antiguedad provada por los Be-
nefic.dos contenida en lo q queda puesto atras,
y otras de los fundam.tos alegados, han teni-
do siempre precedenc.a en el lugar y minis-
ter.s a los Veintener.s y procura evasiones a
los tales fundam.s =
Y siendo assi q los veintener.s no pueden provar
su origen, ni principio de su institue.n no es

[illegible]

[illegible]

[illegible]. Aunq. ella sea [illegible] tolerada [illegible] provision 82. n. 3. apud Fagnan. tom. 2. Beneficia perpetua quae fuere [illegible] [illegible] [illegible] nacendo. Lo q. dice le podia muy bien ayudar al Apologista, q. consiguen unicam.te Real con esta su antiguedad, pero solo quiere inferirla con via de la acc.n dela institucion del Cabildo y fundacion de la Chantria, en q. se constituye virtual y no formalm.te q. es como si quisiese provar q. Abel tuvo la misma antiguedad q. Adam, porq. quando crio Dios à Adam, crio virtualm.te à Abel, en q. este se contenia en la virtud generativa de Adam. Lo segundo q. los B.dos son del Coro dela Catedral ya està satisfecho sobradam.te; y q. los B.dos de los Sres. [illegible] tengan la autoridad q. es menester para preceder bastantem.te se ha mostrado, y si el saber mejor cantar es causa de mayor dignidad, la havian de tener los cantores dela capilla de Musica de la Catedral, q. los Veinteneros y los sacristanes mayores de los Sres. [illegible] q. generalm.te cantan mejor q. los B.dos, y ellos los nombran porq. saben cantar; y si esto y el examen q. se hace dellos, quando el cabildo quiere y nombra [illegible] hace dignidad y titulo Colativo, para con el preceder [illegible] Real [illegible]

q es buen dro y nuevo y q no se oyo q en autor lo
[illegible] donde hallo [illegible] del [illegible]
q los doctores q hablan de la [illegible] q se [illegible]
por mayor sufficiencia lo entienden de los q saben [illegible]
[illegible] y q do assi sea, sera el [illegible]
de cantar mejor, y no en mas ——

Repite de nuevo la calidad de los [illegible] justificada
con la informacion y hace della un Prebendado q
le parece, q no ay quien vea, ni entienda, como
[illegible] como el [illegible] pre-
tende mostrar, pero ya se le ha dho q no es tiempo
dello, y q fuera mejor, no tocar en esto, pues a na-
die se dieron a escoger cada uno su padre, todos son
hijos de Adam q fue el primer [illegible] y Bdo
grado en el mundo ——

Al §. 2.

En el [illegible] q dice el memorial de los Bdos q son del
coro de la Iglesia q se le tiene respondido bastante-
Co-1 mente y se vera por lo q se le ha mostrado y [illegible]
q las Iglesias Conventuales son hijas y coadiu-
trices de la catedral q esta sola razon bastara q los
Clerigos dellas son del coro de la catedral q do las
[illegible] demas razones cessaran; y assi mismo [illegible]
[illegible] por cosa cierta q siempre q se halla aver carta de
hermandad entre algunos cabildos eclesiasticos como
en Sevilla la ay entre el cabildo de los Bdos y el de la
catedral nunca en las concurrencias de los hermanos
se excluyen del coro de q ay exemplos notorios de la

de la Ygles.a de Toledo con el [illegible] de [illegible] del cabildo de Cordova con el de Jaen, de la cathedral de Zaragoza con la del Pilar, el de Albarracin con el de Segorbe, q esto tiene, pide y efectua la carta de hermandad, y conforme a ella, q justic.a pueden los B.[dos] servir, q los excluian del coro quien los deve admitir, y admitio como afirmo, q con ellos se unio =

A. § 3.

Dize q no es razon q urge el tener los B.[os] [illegible] de sus Ygles.as para q [illegible] lugar en los actos pub.cos y deve ser [illegible] lo tiene [illegible] pues [illegible] y Rector de un Coleg.o ò superior de una comunidad viene a assistir a un lugar pub.co aunq sea en casa agena, no se le deve dar mejor lugar q al infe-rior de la misma casa. y el exemplo q pone [illegible] quando un B.do [illegible] va de una Ygles.a a otra [illegible] tiene mejor lugar el [illegible] de la misma Ygles.a [illegible] q [illegible], o ignorara. [illegible] semejante cosa permite y [illegible] no repara en ello, si hace descortezia, iaí; y pue-de ser muy bien q aconiesca esto, pero no dexarà de ser [illegible] y [illegible] de lo q se hace mal y no de lo q se deve hacer bien: en lo demas supone falso, q nunca los [illegible] teneros han llevado en ningun acto pub.co mejor lugar q los B.dos [illegible] =

A. § 4.

En este § dize q aunq el [illegible]

En el año de 1606 era Abad de S. Salvador de ~~[illegible]~~ Sev.a D.n Luis de Mendoza hijo del conde de la Coruña y Prebendado de la cathedral y familiar del cardenal D. Fern.do Niño Arzobispo de Sev.a y pretendió entrar en la Ygles.a de S.t Salvador y los Canonigos se le opusieron con la fundac.n de la Ygles.a y perdió su intenc.n en juicio contradictor.o

Toma posess.n de la Abadia a la puerta de la Ygles.a porq dentro della no tiene algo, como se vee por la fundac.n q esta al fol. 27.

no es colativo es perpetuo y los Vice R.dores no tienen titulo, y dexando aparte la quest.on q ay sobre si pueden ser removid.s sin causa o no, y q todo aquel q sirve en alguna cosa oficio sin titulo prop.o y por premio aunq sea servicio voluntar.o como lo declara Calepino es mercenar.o: basta por agora q confiesse el Apologetico q los veinteneros no tienen titulos de sus veintenos, con q son inferiores a los R.dores q son titulados de sus R.os y conforme a dro mas digno es el q tiene titulo de alguna cosa q tiene q el que carece del en lo q posee y no es menester para esto traer leyes, ni textos pues de suio està manifiesto y queda confirmado en la resp.ta del §.3.o precedente y tener titulo de R.o es prioridad de excelencia y assi entra la regla que: qui prior est tempore potior est iure ==

Y el exemplo q trae de los capell.as perpetuas q tienen sus capellan.es en las igles.as, a quien los vice-R.dores presiden, ya està dho como los capellan.s no tienen titulos de las igles.as sino de las capellan.as q estàn en las igles.as y son como huespedes en ellas, q por lo q pagan les dexan cantar sus capellan.as de tal manera, q si no pagassen lo q està convenido con las fabricas, les echaràn fuera, y no les consentirian decir las Missas de sus capellan.s, y assi entra el precederles y presidirles los vice-R.dores a los capell.es, como personas que son de fuera de la casa, de que ellos aunq

sea por alquile, o q̃ mismo son dueños, y la tienen por suya, y representan al S.r della, pues no fuera razon q̃ el q̃ representa el S.r della Casa, y lugar q̃ tiene sugeto le estuviera inferior, q̃ representa a los huespedes q̃ bienen, y son de fuera della, y nada desto conviene a los Veintenera para preceder a nadie =

Al. D. 5.

Aqui dize una cosa bien de donayre, y ya sin memoria, de q̃ ha dhõ q̃ los Canonigos de S. Salvador, por ser B.eros della, y q̃ quiere dezir q̃ y calificada, han de preceder a los B.eros, y pondera mucho q̃ los Racioneros Musicos preceden a los Canonigos de S. Salvador, y a los veinteneros, pretendiendo el Apologetico q̃ por ser los Veinteneros como tantas vezes lo porfia, an de preceder a todos, aunq̃ sean Canonigos de S. Salvador, a quien tantas vezes a lebantado en alto en otras ocasiones para dexarlos caer, y ponerlos de baxo de los Veinteneros segun su porfia: y le parece mal q̃ los Prevendados Musicos, (como sino fuesen del gremio del Cavildo, y con insignia de Capitulares) los prefieran a todos, q̃ anda corto en no señalarles otro lugar inferior al de los Veinteneros por q̃ son mas modernos en su institucion q̃ ellos, pero no se debio de atrever a ello y contentose con dezir q̃ no tienen titulo de sus prebendas, q̃ es lo mismo q̃ en los Veinteneros militad =

Al. D. 6.

Para introducir q̃ el titulo collativo no da pre

cedensia, pone el exemplo en la persona del Abad ma
yor, y confiesa q es superior de los B.dos, q no es poco q
la fuerza de la verdad obre en el lo q le parece q
no puede negar, y de ello se sigue, q si segun el
Apologo afirma esto, q tambien afirmara q
es superior al Clero de la Ciudad, q son los B.dos
como esta monstrado con tantos instrumentos, y
por las demas razones puestas en el papel q te-
dio impreso por los Clerigos Parrochiales, y
en quanto a q se llame Abad mayor sin titulo
de Abadia, queda dho. y la decicion Rotal q ba
puesta fol.   hecha sobre este nombramien-
ento satisfice a lo q el author del Apologetico
opone, porq no la avia visto, pues no es creible
q es tan ciego, q resista a lo q es tan manifiesto;
sino es q se diga por el q no ay mas ciego q el
q no quiere ver. Y a lo demas q en el dize,
no ay q responder. y decir q la Abadia del Clero
es un simple nombramiento, es ignorancia, pu-
es es por eleccion canonica aprouada por el
Obispo, como se a dho: y no tiene mas ni aun
tanto el Prior de S. Saluador, q sin licencia
del Prelado no puede gouernar en su Conuento,
y el Abad mayor si.

Por esta razon siempre q eligen nueuo van con el Abad nuevo elegido a casa del S.r Arpo a tomar la bendicion y separados quien han elegido van unos en a caballo y otros en coches =

Al S. 3.

Dize aqui una cosa bien ridicula, pues pone una
proposicion la mas incierta de quantas a dho
en todo su Apologetico, afirmando q todos los q se

sustentan de rentas dezimales tienen Bº Eclesiastico,
de q se sigue q los pensionarios q gozan rentas dezi-
males y las perciben con propia authoridad, de
q ay muchos, tienen titulos de los Bºs de q perciben
las tales pensiones, y por ellas las dezimas, y los
Sres Cabildos y Conventos q perciben las tercias, y
dezimas q pertenecen a los Bºs sin Bºdos de las
Yglas a quien se pagan los diezmos: ya se be quan
absurdo es esto, y como al descuydo, y desengaña-
do con lo q dize, confiessa q la fundacion de la
Veintena se hizo quando le dieron las Rentas
Diezmales: de manera q se sigue q antes q se las
dieran no avia Veintena, y assi es la verdad q sino
tenian de q sustentarse no fuera Veintena, sino Von-
tolora; luego compara el valor de una Veintena
al q tienen los Bºs de la Ciudad sin reparar en
q no estrava la residencia de ningun Bºdo como
la de un Veintenero q es continua de noche y de
dia, y q vale mas el menor Bº de Sevilla sin-
ple servidero, q los frutos y el pie de Altar de su
Yglª, q no requiere mucha assistencia como el
confiessa, y es verdad q pueden sustentar a su
Cuerpo sin tanto trabajo, como tienen los Veinte-
neros, q no pueden negar q sea su pan de dolor, y
servicio perpetuo intolerable, como el Horologen-
lo afirma q de dia y de noche estan Cantando y

Sirviendo: y no fue buen lugar este en q̃ puso la authoridad del Apocalypsi auiendo tratado del interese q̃ por cantar tienen, pues los q̃ S. Jul. refiere cantan voluntariamente las alabanzas de Dios, y los Veinteneros por el premio, y salario q̃ lleuan, y en los Bn.dos propietarios de las Ygl.as es de mucha consideracion el Señorio, libertad, y poco travajo q̃ en ello tienen; y se puede afirmar muy bien q̃ qualquiera Veintenero q̃ mas tira de su Veintena, tomarà en trueco della un Bn.do simple servidero de Sevilla, aunq̃ ualiera cinquenta ducados menos q̃ la Veintena, y trocara por el, ser como dize q̃ es del premio del Cauildo (como no lo es) y tanto ponderà; y siendo assi tan cierto, no se puede conocer en q̃ esta la mayor qualidad del ministerio, si por interese se desprecia=

Al. D. 8.

A este D. fundado sobre falso de q̃ el lugar q̃ tienen los Bn.dos en los actos publicos lo huvieron por cortesia de los Veinteneros, ya lo à respondido antes, se esta satisfecho, assi con q̃ no lo prueba, ni la tradicion es cierta, como con lo q̃ esta dho de quando quisieron echar al Bn.do de su lugar, y el Cauildo lo mando detener en el, y dixo q̃ aquel lugar era suyo en propriedad, y no en cortesia por q̃ desta manera no se adquiere derecho pues es reuocable à

voluntad de quien la haze, y confirme a esto y las honrra q̃ los B.^{dos} reciben en el lugar q̃ llevan sino se aguara con expelerlos del Choro todo q̃ y esta replica, no la reciben de los Veinteneros sino del Cavildo, a quien le dixo q̃ toca la disposision de los lugares y en lo q̃ el puede arvitrarlo, q̃ eso hizo con los Veinteneros prefiriendolos a los de mas capellanes, pero con los B.^{dos} no hizo car-reria, porq̃ de Justicia les pertenece el lugar q̃ llevan, y sino y allí vamos a la prueba. =

Al S. 9.

Pocos son o ningunos los D. D. en q̃ no insista y refiera la fundacion de la Veintena, y no quiere admitir la authoridad de un hombre tan grande y tan estimado como el Card.^l Fran.^{co} Pacheco, q̃ la admitió la sede Apostolica en la Historia puesta en el rezado de los S.^{res} de Sevilla, y lo q̃ refiere la nueva historia de las grandezas de Sevilla en el lugar q̃ va copiado, y lo demas q̃ esta dho en razon desto, q̃ bastara a convertir un Barbaro, pues no muestra cosa relebante en contrario. Ni a duvdelas cosas referidas de que fueron los Veinteneros subrrogados por los preuendados Mansionarios: lo mejor es rennir, y pedir al Apologista-dor q̃ escriua otra Apologeria contra la Rota

y contra el P.e Azor, ó contra el author dela historia de Sevilla, ó contra quien quisiere, q todo serà tal como lo q a escrito en esta su respuesta Apologetica q por ella se puede dezir; q siendo carpintero delo prieto, se puso á hazer un sextorio de cuano=

Al §. 10=

En este §. repite de nuevo con mucha asseueracion el engaño q antes tiene de q el Cauildo les dio alos B.dos un Cortijo, porq vengan alas Procesiones y actos publicos. Ya sele a dho a ello bastantemente, q no esta bien en lo q dize, y q sele pagare porq lo manifieste: y no siendo esto assi: cessante causa, cesara el Apellido q por ello les da alos B.dos de mercenarios, q es lo q dize el Vizcayno: lo suyo me dizes. y ya sele a mostrado como la gracia delos Diezmos no se hizo a todos sino a muy pocos de manera q no comprehende de lleno el apellido; y se le perdonara quando hincha el renombre porq parezca el cortijo pues cada cosa tiene su respecto por tener su titulo; q el Cortijo si es verdad como dize el Apologetico q se dio, no fue alquile, ni premio, sino donatiuo perpetuo. ó dotacion por entrada del Cauildo en la Cofradiad

los Esdos con el Cargo de los Entierros y demas Cargos de honrras, como es el q se haze a los Conventos: por las personas q quieren q los honrren Curas y Eccos Celesiasticos, y destos tiene mucho el Cavildo y no por esso se llaman Salarios, ni los prevendados mercenarios; por q como dize S. Juan Chrysostomo super Math. cap. 26 mercenarius magis curat de pretio, quam de oficio. Veaze a quien toca esto mas: pero assi como el Apologizador hablo atento en lo del contexto, no mas q por fundar su dicho, assi se duce de allo el vocablo, o apellido de mercenarios, porq no entiende en q consiste este lenguaje, y quiere q todos sean como los Veinteneros, por q assi lo a entendido el, y el lugar q alli trae de S. Pablo para establecer la diferencia entre los Prebdos y Veinteneros, q estos son domesticos del Cavildo y los otros huespedes, propriamente es ad Ephesios, y sin proposito, pues S. Pablo no llama Domesticos a los de Epheso, porq pertenescan a una familia, sino por pertenecer a una religion, despues q admitieron la fee de Jesu Xpto = Quiso el Apologo vengarse con su injurias, ya q con otras razones no podia satisfacer, y assi a ninguna perdono, por q sabe el perdonar y per-

pero con q̃ los Bdos se matan, quies entre ellos no ay ni aun palabras de burlas en publico, ni se usa el lenguaje de tu, ni Vos, ni el q̃ en otros cavildos no repara en esto, tambien por q̃ no creen q̃ parece mal, y es maravilla de q̃ no los usase en su papel=

Al. D. 11.

En este D. confiesa q̃ los Bdos an llevado siempre en las procesiones, y actos publicos el lugar q̃ se es devido con la porfia de q̃ prueba su antiguedad virtualmente en la fundacion de la Charmina ó como se dice entre los theologos in mente divina, y entre los philosophos in conceptu [illegible]; pues de lo q̃ tiene respondido al papel de los Bdos no se saca otra cosa ni prueba; y pide licencia para llegar el derecho de la propriedad q̃ estimaron los Bdos q̃ se le conceda, pues no ay para ello de parte de la Veintena mas fundamento q̃ su chimera, pues dize q̃ antiguamente eran pretendidos los Veintenenos, y no se sabe como saldrá en esta prueba=

falsus precator non debet gaudere impetratis=

Al D. 12.

Aqui afirma todas las Razones que pusso en su Apologetico, y q̃ de ella se concluye ser mejor derecho el de los Veintenenos q̃ el de los Bdos Parrochiales; implora de nuevo el auxilio del

braso Eclesiastico del Dean y Cavildo, q̃ gobernan-
dose a Geçe, y trae un lugar del Evangelio
de S. Luc. reñido Entendido con los terminos q̃
pone en su Apologia y van errado en la opinion
que dize q̃ es el cap. 10 y no es sino el cap. 22.
qui mihi ministrar me sequar &c. pidiendo, q̃ qui-
la Veintena sube al Cavildo, haga q̃ baya
immediatamente con el en los actos publicos
no reparando en q̃ excluye a los Canonigos
de S. Salvador sus amigos, a quienes pretende
a puesto immediato al Cavildo, y q̃ aviendo
lo assi se seguira su intento, y se quitara la
ocasion de pleytos q̃ el dice q̃ querria escusar,
y q̃ de hecho se hiziese todo al puesto; y mucho
menos se acomoda al proposito la dha autho-
ridad, pues assi no llama Xpto S.r R.e a sus
siervos a precedencia del lugar, sino a q̃ imi-
ten su pisada, y el exemplo de su passion, y
muerte, para conseguir lugar no preeminen-
te en este mundo q̃ este no lo rebo in lo quiso
Jesu Xpto, sino la Bienaventuranza =

A. D. 13

En el se D. hecha la Contraria antigua de Apologia

ca, q para q todos entendiessen el yerro, o yerros della, la pabona, o deslucè con el papel q publico D. Diego de Alburquerq, tambien recurrido fue en el pueblo, q no huvo quien no lo abominasse, y aun el mas de una vez quisiera no averlo escripto; porq en el dixo; quidquid decere voluit, et quidqd debuit. y por el motivo o fundamento q para el hizo, de querella, de q no le repartieron buenas gallinas, y q no lo llevaron a la Huerta cosa indigna de ningun hombre de buen entendimiento; y assi no huvo quien no lo abominasse; y preguntado de su lectura de no dixera, lo q dicen del Apologo, q aun de cual de nosotros quien lo quiera por no leerlo, y porq prestamen q no pueden salir pensamientos delgados de entendimiento bajo; y si el Apologizante tubiera noticia de unas observaciones q à hecho un Capellan de S. Miguel contra su Calendario, tendria q pensar la noche y el dia mas q cantan los Ventureros; y segun se dize, an ninguno plego menos el papel de Alburquerq, q a la persona a quien lo dirigio (pensando el q por ello

via de conseguir cierto intento) y no lo a gasto
que no tubo el efecto pretendido, porq quan
do fuesse cierto q todos los B.dos no tengan
en unos mysmos pretextos, porq en la concu
rrencia siempre ay variedad de ingenios
y opiniones, y sino las huviera no se guarda-
para ley alguna, basta q toque a algunos
para q por Cauildo se defiendan quales
quier derecho: y bien notorio es quantos
pleytos tubieron los B.dos con el Arçobispo
D. Pedro de Castro, que por memoria de ellos
y por los gastos q se hizieron en ello para
ron de sesenta y seis en vl. y en ninguno
los Venzio. y para otra causa q agora les
an intentado los Curas, y otros q se ardmo
uido estan dispuestos de gastar todas sus
rentas (q son buenas) y a pocos dias
q de ello hizieron un auto capitular
q es el siguiente =

Auto del Cauildo de los B.dos para
los gastos de pleytos. =

En la Ciudad de Sevilla, Jueves q se con

-
varon nuebe dias del mes de Mayo de 1630 a[ñ]s
estandolos S[eño]res Abad mayor y B[enefici]ados de la
y q[ue]r[ida] de la d[ic]ha Ciudad Capitularmente congre-
gados segun q[ue] lo an de uso y costumbre, convie-
ne a saber, el S[eñ]or Licenciado Alonso San-
chez Gordillo Abad mayor, y B[enefici]ado de la Mada
glena, Pedro de Eyzaguirre, el Maestro
Diego Peña, Ju[an] de Rosales B[enefici]ado de S. Gil.
Pedro Nuñez de Perralta B[enefici]ado de S. Miguel,
Miguel de Navas de Oñez SS[acris]tanes D[o]n Diego
de Albuquerque de S[a]n Lorenzo. Ju[an] de Navas,
y Jorge de la Peña de S. Ju[an]. Rodrigo So-
beral de S. Vicente. D[o]n Mathias de Ta-
pia de S. Pedro. Ju[an] Segel de Velasco.
Xpoval Blasquez de S[an]ta Lucia, Diego
de Cabrera de S. Roman Gaspar de Cubil-
las de S[an]tiago. Ju[an] Robles. Joseph de
Meza, Alonso Velasquez de S[an]ta Marina
Gaspar Bonifacio. Nicolas de Salazar de S. Mar-
cos. Alonso de la Cueva de S. Esteuan, Bartho-
lome Pallares de S. Julian fue propuesto por
el d[ic]ho S. Abad mayor el Estado de lo-

[illegible] las rentas del cabildo de las B.des en cada año de 1530 … de pesos … en maravedis y … dentro de la … [illegible]

pleytos y en pertrechos de lo que se pague contra la
Universidad por las leyes, pesquisas y semejantes
que agora se va renovando por ellos, y que
acordado por todos los pareceres que se acos-
tumbre ala defensa y solicitud de los pleytos,
y que se gastase en ellos todo lo que fuesse
necesario; y para ello se ordeno que pagados
de las cosas necesarias de gastos de ministros,
tributos y salarios y manuales person-
ales, de lo restante no queda [illegible] ni-
nguno [illegible] alguno [illegible] de reparar-
se de a algun B.do [illegible] y que todo se gastase en lo que fuesse
[illegible]
menester;
Conviene el Apologo esto con lo que el [illegible]
[illegible] y diga si seran buenos miembros del
Cuerpo los que no honraren su cabeza [illegible]
Rey Madre que son el [illegible] y la Univer-
sidad, y crea que son miembros podridos y [illegible]
[illegible] deben ser cortados, y echados fuera [illegible]
que queden el debido respecto y se quiten
hacer [illegible] de lo ajeno, que los demas [illegible]
no se lo consienten y puede [illegible]

contento el Apologizante, como lo esta el auctor deste defensorio por la racion q an tenido los Bdos para q le entiendan algunas cosas q estaban en opinion, o q no eran tan notorias, como saber quien es el clero dela Ciudad, y los clerigos Parrochiales q es su Abad mayor, y q son los clerigos dela veintena, y q es el Cauildo delos clerigos Parrochiales y por q se llama Vniuersidad, y de donde le binó; y si el Sr Chantre leyere esto, vera quam mal encargo hizo dela respuesta Apologetica y lo poco q esta versada la persona q la hizo en cosas eclesiasticas: y diga donde esta el Consejo q le les dio alos Bdos q a su merced se remite el, y asi lo responde ala demanda q se le puso sobre ello: y vera q mirado en conciencia le pudiera el Cauildo penar por este yerro: como por otros q comete, y se le concede q tenga la puerta abierta y haga otra demonstracion tan buena como esta de su ingenio y muestre los demas fundamentos y derechos q reserua para en caso necesario. Y bien haze de someter su escrito

ala correccion delm. [illegible] y q. [illegible] merece ha
reprehendido della por lo q. tan sin fundamen-
to, sin Ocasion de Injuria a Precepto, y mayor
grande la hizo al Cauildo en hazerle Patron de
un papel tan peruerso: [illegible]
[illegible] Pero q. aqui se ha tho
hauido con animo de desengañarle mas q. de ex-
ponerle, aunq. se pudiera tomar por Ensayo-
[illegible] Respondeo multo [illegible] perdido sobre
perfecto [illegible] obediencia se remite lo q.
todo a cuya fee y obediencia se remite lo q.
aqui esta Precepto, y hallamos dolor de esto [illegible]
ore el Apologista, ualgasse dela regla q. dize
[illegible] te pene
patere legem, quam ipse tulisti. Lo mejor q. puede hazer [illegible]
[illegible] descubierto tanto en su pretencion, [illegible]
es huya la Apologia, y confessar q. no supo lo q. se
dixo: [illegible] solicitus [illegible]
Y con ello satisfara bien dela demanda q. le aguar-
[illegible] ante el Ordinario sobre q. se ha
con los Pdes ante el Ordinario [illegible] q. le dio el
[illegible] q. dize en su [illegible]
Cauildo por el cumplimiento de su obligacion y
[illegible] en su [illegible] con q. [illegible]
[illegible]
[illegible] in cunctas. =
[illegible] prouincias [illegible] =

melium crede
mihi, refert a
fonte bibatur
Marcial epigram.
109=

